

Honorable Magistrado
IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
Tribunal Superior del Distrito de Bogotá
E.S.D.
Ciudad

Referencia: **Proceso:** Verbal acción de protección al consumidor
Demandante: BISA CORPORATION LTDA
Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado: 110013199 003 2021 00971 01

Carlos Eduardo González Bueno, abogado en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de la compañía **“Business Intelligence Software Asessor Corporación LTDA” (BISA CORPORATION LTDA)**, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT N° 830.126.645-3, por medio del presente escrito acudo a su despacho a fin de sustentar el recurso de apelación propuesto frente a la sentencia de primera instancia proferida el pasado 13 de diciembre de 2021, dentro del asunto relacionado en referencia.

Reparos:

Primero: La no declaratoria de responsabilidad de la demandada, en consideración a la notoria infracción al derecho de información y diligencia que le asistía a mi representada **(culpa in contrahendo)**

Para que se configure la culpa in contrahendo se requiere la transgresión de los deberes de conducta de la buena fe objetiva (art. 863 C.Co.), los cuales se agrupan en la carga de obrar con lealtad negocial y consisten en deberes como los siguientes: (i) deber de confidencialidad, **claridad y veracidad de la información expuesta en la negociación**, (ii) deber de no abandonar las negociaciones de forma intempestiva o injustificada, (iii) deber de no iniciar o mantener negociaciones generando falsas expectativas (Cfr. CSJ SCC Exp. 1998-10363-01).

Por su parte y en materia de relaciones de consumo, plenamente aplicables al contrato de seguro, el artículo 5 de la ley 1328 de 2009 establece como derechos de los consumidores financieros los siguientes:

“Sin perjuicio de los derechos consagrados en otras disposiciones legales vigentes, los consumidores financieros tendrán, durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada, los siguientes derechos:

b) Tener a su disposición, en los términos establecidos en la presente ley y en las demás disposiciones de carácter especial, publicidad e **información transparente, clara, veraz, oportuna y verificable, sobre las características propias de los productos o servicios ofrecidos y/o suministrados.** En particular, la información suministrada por la respectiva entidad deberá ser de tal que permita y facilite su comparación y comprensión frente a los diferentes productos y servicios ofrecidos en el mercado.

c) **Exigir la debida diligencia en la prestación del servicio por parte de las entidades vigiladas.**

De igual forma y respecto de las obligaciones de las entidades vigiladas, el artículo 7 de la mencionada disposición impone:

“c) Suministrar información comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado”

Por su parte y respecto del contenido mínimo de la información a suministrar al consumidor, el artículo 9 de la misma ley indica:

*“En desarrollo del principio de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, **las entidades vigiladas deben informar a los consumidores financieros, como mínimo, las características de los productos o servicios, los derechos y obligaciones, las condiciones, las tarifas o precios y la forma para determinarlos, las medidas para el manejo seguro del producto o servicio, las consecuencias derivadas del incumplimiento del contrato, y la demás información que la entidad vigilada estime conveniente para que el consumidor comprenda el contenido y funcionamiento de la relación establecida para suministrar un producto o servicio.**”*

Dicho lo anterior, tenemos entonces que en Colombia el deber de información consiste en dar noticia, informar, hacer saber a la contraparte las circunstancias, cualidades y situaciones que rodean el objeto del contrato, el contenido y sus efectos, deber este que se refuerza en las relaciones de consumo, donde claramente confluye una parte débil en la relación negocial.

Dicha información, clara, veraz y oportuna, permite que dentro del periodo precontractual, las partes funden la decisión de contratar en las condiciones que permitan satisfacer los propios intereses de los contratantes, como también la subsiguiente ejecución del contrato orientado al cumplimiento debido de las obligaciones a cargo, bajo los postulados de buena fe.

La obligación de informar encuentra su razón de ser en dos supuestos. Por una parte, la desigualdad de conocimientos entre los contratantes cuyo cumplimiento pretende lograr el restablecimiento de la igualdad entre las partes evitando el ejercicio abusivo de posiciones dominantes; y por la otra, formar adecuadamente el consentimiento del contratante en cuanto el cumplimiento del deber de información robustece dicho consentimiento al permitir su formación.

En aquellos eventos en que la relación contractual se establece entre un profesional y un inexperto, la obligación de informar a cargo del profesional se hace más evidente. Ello debido a la necesidad de reequilibrar la relación mediante la exigencia de protección de la parte débil; al efecto se ha construido una presunción de ignorancia legítima consistente en que por el solo hecho de su condición, su conocimiento es precario, situación ésta que exige una mayor rigurosidad de la obligación de informar que recae sobre el profesional respecto de su contraparte

La información comunicada deficientemente o en su defecto no comunicada, perturba el consentimiento, la voluntad común y enrarece la atmósfera contractual de forma tal que si ella se presenta en la formación del contrato, generaría un vicio desde la génesis; es por ello que el contenido del deber de informar se extiende a la información que sea relevante y suficiente en miras a la toma de una decisión, de manera que cuando se contrate se tengan todos los elementos de juicio necesarios que determinen un consentimiento pleno y sin vicio alguno.

Pues bien, expuesto lo anterior, debo sin duda hacer énfasis en que, de los elementos de prueba debidamente practicados al interior del juicio de responsabilidad, se tiene que efectivamente Seguros Generales Suramericana transgredió ese derecho de información que le asistía a mi representada, pues la información y diligencia brindada para adquirir la póliza "**plan PYME protegido**" N° 7173746-3", fue a todas luces incompleta, llena de inconsistencias y lo más importante, **engañosa**, ya que prometía ciertas coberturas, que a la hora de contratar, fueron modificadas y suprimidas.

La anterior aseveración, tiene sustento en los documentos de prueba denominados como "propuesta póliza plan pyme protegido" y "condiciones generales de la póliza", aportados con la demanda y que en su tenor literal establecen:

- **Propuesta plan pyme protegido:** Este documento, probatoriamente valido pues no fue desconocido ni tachado por la demandada, fue expedido por la aseguradora como propuesta u oferta del negocio juridico, para la etapa **precontractual del seguro**. En el mismo, la vigilada no establece diferencia alguna en caso de que el local o inmueble fuere arrendado o propio, sino que de entrada asevera que el mismo se encuentra **protegido**. **Veamos:**

3. BIENES PROTEGIDOS Y NO PORTEGIDOS POR LA PÓLIZA		
Bienes Protegidos	Local o inmueble	Dinero en Efectivo
	Mercancías	Maquinaria y Equipo
	Muebles y enseres	Equipos de computo
	Suelos, terrenos y vías	teléfonos celulares

- Condiciones generales de la póliza, modulo 1 “Capital de respaldo a bienes de su empresa”, acápite 3 “bienes protegidos”, pagina 4:

En el documento rector de la póliza, la aseguradora manifiesta que **si existe cobertura respecto del local o inmueble**, cuando el asegurado declare ser el propietario del mismo.

3. Bienes protegidos

Siempre que sean propiedad de su empresa y estén dentro del predio asegurado estarán cubiertos los siguientes bienes:

- **3.1. Local o inmueble**, es decir, las construcciones fijas, estructuras, muros, instalaciones permanentes que hagan parte de la construcción tales como cimentaciones, chimeneas, vallas, ascensores, tanques, patios y mejoras locativas, cuando en la solicitud de seguro se haya declarado ser propietario del inmueble.

- Condiciones generales de la póliza, modulo 2 “Capital de respaldo por la afectación a terceros”, numeral 1.3 “Daños al inmueble arrendado”, pagina 5. En el documento rector de la póliza, la aseguradora manifiesta que **si existe cobertura respecto del local o inmueble**, cuando el asegurado declare ser el arrendatario del mismo.

- **1.3. Daños al inmueble arrendado**: daños accidentales, súbitos e imprevistos que cause la empresa en su calidad de arrendatario a los bienes inmuebles que ocupe para el desarrollo de la actividad asegurada, causados por un evento cubierto por el primer capital de respaldo, siempre que se haya declarado como arrendatario.
Hasta el 100% del capital de respaldo.

Expuesto lo anterior y contrario a lo que afirma la delegatura, no es cierto entonces que el hecho de que en la caratula se hubiese indicado que el inmueble se encontraba arrendado automáticamente conlleve a la falta de cobertura de la póliza, pues en todos los eventos (inmueble propio/ inmueble arrendado) el bien ubicado en la Calle 52 N° 22-50 de la ciudad de Bogotá, se encontraba asegurado, pues esta claro que **era uno de los bienes del patrimonio de mi representada, que se constituía como interés asegurable de la póliza.**

De igual forma y en concordancia con lo expuesto por la asesora Aileen Plata en su testimonio, fue ella misma quien diligenció el formulario y más específicamente el lugar donde se indicaba si el inmueble era arrendado o propio. En efecto dicha asesora indico que mi representada solo diligenció la dirección del bien (muestra inequívoca de que si se quería amparar dicho inmueble) y dos cifras que se colocaron en la descripción de bienes.

EL RESTO Y TAL COMO LO CONFESARA LA MENCIONADA ASEORA, LO DILIGENCIÓ ELLA MISMA EN VIRTUD DE LA CERCANIA Y CONOCIMIENTO QUE TENIA DE LA SOCIEDAD A LA QUE REPRESENTO.

Dicho lo anterior, no es posible que se exonere de responsabilidad a la aseguradora aduciendo que mi representada indicó que el bien era arrendado y no propio, cuando esta demostrado que dicha manifestación fue efectuada por la asesora que colocó el producto, quien se reitera confesó que el representante legal de mi mandante solo había diligenciado dos casillas, las cuales en ningún momento le exigían indicar si el inmueble era propio u arrendado.

En gracia de discusión, es menester indicar que la condición de arrendado o propio del bien inmueble solo influye a efectos de determinar si se aplica uno u otro módulo de cobertura (bienes propios o bienes arrendados) y de ninguna manera, para determinar si el mismo encuentra o no amparado en la póliza plan PYME protegido.

Siguiendo esta línea de pensamiento, es claro que Suramericana también recibió una prima o contraprestación por el riesgo asumido y al que se veía expuesto el inmueble, pues la misma como se repite, procedió a asegurarlo bien sea como un inmueble propio, o como uno arrendado.

Ahora bien, debo también llamar también la atención del Tribunal, respecto del desafortunado argumento que expone la Delegatura y que indica que el valor asegurado del amparo, era de cero pesos (\$0).

Debo recordar que en las condiciones generales del producto que ofrece Suramericana, se establece como límite de la indemnización a recibir por cada uno de los amparos, **el capital de respaldo acordado en la caratula del seguro**, sin que en ningún momento, se haga referencia a la denominación “**valor asegurado**”.

En efecto, en la página 2 de las condiciones generales y que refiere el amparo para bienes propios se establece:

Capital de respaldo para los bienes de su empresa

Durante la vigencia de este seguro, su empresa contará con un **capital de respaldo según lo acordado**, con el fin de indemnizar las pérdidas o daños materiales que sufran los **bienes protegidos** de su empresa (ver sección 3), cuando se vean afectados de manera accidental, súbita e imprevista por uno de los **eventos cubiertos** (ver Sección 1).
El máximo pago a recibir, será el **capital de respaldo acordado**, en la caratula de su seguro, menos el valor del deducible (ver Módulo 5).

1. Eventos cubiertos
Estarán cubiertos las pérdidas o daños materiales, que sufran los bienes protegidos causados por:

- **1.1. Desastres Naturales**, es decir, terremoto, lluvias, inundaciones, avalanchas, deslizamientos, vientos fuertes, erupción volcánica y maremoto.
Hasta el 100% del capital de respaldo.
- **1.2. Incendios o explosiones** y daños ocasionados por humo.
Hasta el 100% del capital de respaldo.
- **1.3. Agua** proveniente del interior o exterior de las instalaciones.
Hasta el 100% del capital de respaldo.
- **1.4. El impacto de objetos**.
Hasta el 100% del capital de respaldo.
- **1.5. Vandalismo y terrorismo**, es decir, por personas involucradas en desórdenes, disturbios, huelgas y actos terroristas.
Hasta el 100% del capital de respaldo.

De igual forma y para el amparo de afectación a bienes de terceros (numeral 1.3 página 5) se establece que le valor a indemnizar, asciende hasta el 100 % del **capital de respaldo (no se menciona por ninguna parte la acepción “valor asegurado”**

1. Afectación a terceros

Durante la vigencia de este seguro, su empresa contará con un capital de respaldo según lo acordado, con el fin de indemnizar los perjuicios por los que sea responsable su empresa en el desarrollo de la actividad asegurada. Este respaldo incluye también la responsabilidad en la que pueda incurrir por:

- **1.1. Accidentes de trabajo:** que sufra un empleado en el desarrollo de su actividad en exceso de las prestaciones de la seguridad social o cualquier otro seguro contratado.
Hasta el 100% del capital de respaldo.
- **1.2. Productos defectuosos:** cubre los daños y lesiones a terceras personas debido a la comercialización de productos defectuosos. El daño debe producirse de forma directa una vez es entregado el producto con cobertura solo dentro del territorio colombiano sin incluir la responsabilidad profesional.
Hasta el 100% del capital de respaldo.
- **1.3. Daños al inmueble arrendado:** daños accidentales, súbitos e imprevistos que cause la empresa en su calidad de arrendatario a los bienes inmuebles que ocupe para el desarrollo de la actividad asegurada, causados por un evento cubierto por el primer capital de respaldo, siempre que se haya declarado como arrendatario.
Hasta el 100% del capital de respaldo.

Por su parte, en la mentada caratula de la póliza se pactó como **capital de respaldo** para bienes propios, la suma de \$200.000.000 y \$100.000.000 para afectación a terceros:

PLAN SELECCIONADO (Ver Tabla de Planes)		200	/ COBERTURAS
1. Capital de Respaldo para los Bienes de su Empresa		200.000.000	2. Capital de Respaldo por la Afectación a Terceros
EVENTOS CUBIERTOS	Hasta		Hasta
Desastres Naturales	100%		Afectación a Terceros
Incendios o Explosiones	100%		Accidentes de Trabajo
Daños por Agua	100%		Productos Defectuosos
Impacto de Objetos	100%		Daños al Inmueble Arrendado
Vandalismo y Terrorismo	100%		Gastos de Defensa
Auxilio por Interrupción	10%		Gastos Médicos
Otros Gastos	10%		
Robo de Bienes	Indique Valor Según Tabla de Planes	\$ 10.000.000	
Robo de Dinero	Indique Valor Según Tabla de Planes	\$ 3.000.000	
ASISTENCIA	Hasta 2 \$MMLV		
DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD (Asegúrese de leer antes de firmar, pues no se asegura a quien se le aplique algunas de estas condiciones)			
<p>1. La Actividad y ubicación del local o inmueble corresponden a las antes mencionadas.</p> <p>2. El local o inmueble se encuentra delimitado por paredes y puertas que controlan el ingreso y es claramente ubicado por la dirección indicada.</p> <p>3. El terreno donde se encuentre el local o inmueble NO presenta ni ha presentado hundimientos, deslizamientos, inundaciones, avalanchas o desprendimientos.</p> <p>4. La estructura NO presenta fisuras, grietas, levantamientos de paredes, humedades o filtraciones que puedan comprometer su estabilidad.</p> <p>5. El local fue construido con materiales y proceso de construcción tradicional y no involucra materiales como bahareque, tapia, guadua, caña, paja, estiepa o palma como parte de su estructura y/o cubierta. Tampoco se encuentra en proceso de construcción o montaje.</p> <p>6. No se han presentado incendios, ni se le han sido rechazadas solicitudes de seguros o cancelado debido a su siniestralidad, ni tampoco adelantó en el momento algún proceso de reclamación ante una aseguradora.</p> <p>7. No se tiene una póliza del Plan Pyme Protegido vigente para este mismo predio.</p> <p>Confirmando que las instalaciones de la empresa se encuentran en buen estado y que cumplen con TODAS las consideraciones antes mencionadas, así mismo declaro que la empresa no ejerce actividades por fuera de la ley. Entiendo que si estas afirmaciones contenidas en este documento son falsas o he referido información relevante este contrato estará viciado de nulidad y por lo tanto no producirá efecto alguno.</p>			
AUTORIZACIÓN TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES			
<p>Autorizo a SURAMERICANA S.A para almacenar y usar mis datos personales con la finalidad de vincularme como cliente de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A; autorizo a ambas compañías para proceder con el tratamiento de los mismos, incluso datos biométricos, con el fin de ejecutar el contrato, entregar, transmitir o compartir mi información con Centros de Riesgo para reportar mi comportamiento crediticio, con aliados estratégicos, Intermediarios de Seguros, Compañía matriz, filiales y subsidiarias; para ser contratado para el envío de información, ofertas de productos y para adelantar todos los procesos de relacionamiento con el cliente (reportados o no en tecnología), para un abordaje integral con todos mis productos y soluciones contratadas dentro del grupo de compañías pertenecientes a SURAMERICANA S.A. Las respuestas a las preguntas sobre el tratamiento de datos sensibles son facultativas. Como Titular de sus datos tiene derecho a conocerlos, actualizarlos, revocar y conocer la autorización para su tratamiento, solicitar la supresión cuando proceda y acceder en forma gratuita a los mismos. El responsable del tratamiento de sus datos es SURAMERICANA S.A, para ejercer los derechos sobre éstos comunicarse al 437 8988 (Medellín, Bogotá y Cali) resto del país 018000 518988. Para conocer nuestra política de privacidad visite www.sura.com.</p>			
AUTORIZACIÓN DÉBITO AUTOMÁTICO			
<p>Autorizo a BANCOLOMBIA S.A para debitar la suma informada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A con ocasión del pago de la póliza que en este documento se constituye, de mi Cuenta de Ahorros o Cuenta Corriente o realizar el cargo a mi tarjeta de crédito. Me comprometo a tener los fondos suficientes en mi cuenta de ahorros o corriente, o a mantener la disponibilidad de cupo de mi tarjeta de crédito, según el caso, para cubrir el valor facturado el día de cobro. Si no se encontraran fondos en mi cuenta corriente, relativo para un cargo al cupo de mi tarjeta de crédito. En ningún caso autorizo a realizar cobros de cuenta o a favor de terceros de</p>			

Evidenciado lo anterior, es claro entonces que el límite de cobertura material pactado por la aseguradora corresponde conforme a las condiciones generales al denominado **capital de respaldo**.

No obstante, de forma maliciosa y contrariando a las condiciones generales del seguro, la aseguradora coloca en la caratula de la póliza las acepciones de “valor asegurado” y “capital de respaldo”, otorgando montos diferentes de cobertura a cada una de ellas.

Este comportamiento señoría, es totalmente abusivo y violatorio de los derechos del consumidor, pues induce en error al asegurado, quien conforme a las condiciones generales, piensa que el valor que recibirá en caso de siniestro es el pactado como **capital de respaldo**.

Por lo anterior y bajo una interpretación pro-consumidor, debe entenderse entonces que la aseguradora tal como lo indico en las condiciones generales del producto, limito la cobertura única y exclusivamente al valor pactado como "**capital de respaldo**" y nunca bajo el denominado "valor asegurado".

Resumiendo lo expuesto con anterioridad, se tiene que:

(i) En la **OFERTA** emanada por suramericana en la etapa precontractual del seguro (la cual es de carácter vinculante) la aseguradora indica que el bien inmueble donde se desarrollen las actividades de la empresa se encuentra **protegido**, sin discriminar si el mismo es propio o arrendado.

(ii) El bien inmueble ubicado en la Calle 52 N° 22-50 de la ciudad de Bogotá era uno de los bienes sobre los que recaía el interés asegurable de mi representada, y por lo tanto SI se encontraba amparado en la póliza plan PYME.

(iii) El hecho de que el inmueble fuere arrendado o propio, solo es dable discutirlo a efectos de determinar la procedencia del módulo de cobertura (respaldo a bienes propios o afectación a bienes de terceros)

(iv) Tanto para el evento en el que el bien fuera propio, así como para cuando fuere arrendado, la compañía aseguradora pacto como capital de respaldo las sumas de doscientos y cien millones de pesos, respectivamente. Dichas sumas conforme a una interpretación "pro" consumidor, deben ser tenidas como las de cobertura de cada uno de estos amparos.

(v) La aseguradora desconociendo el deber de información que le asiste en la etapa pre y contractual del seguro, coloca expresiones sinónimas de "valor asegurado" y "capital de respaldo", otorgando coberturas distintas para cada una de ellas. Así, utiliza los valores de capital de respaldo para enganchar a sus clientes y prometerles una total cobertura, pero cuando se materializa el siniestro, enrostra el valor pactado como "asegurado" y el cual difiere profundamente de lo pactado como capital de respaldo.

(vi) La caratula de la póliza, es un documento que desde ya solicitamos se estudie con sumo cuidado, pues en su creación intervinieron dos personas, tal y como se corrobora con los distintos tipos de letra plasmado en ella y la declaración de la asesora Aileen Plata, quien confeso que el representante legal de mi mandante **solo diligenció la dirección del bien (muestra inequívoca de que si se quería amparar dicho inmueble) y dos cifras que se colocaron en la descripción de bienes. Nunca marco la casilla donde se indicaba si el bien era propio u arrendado.**

Peticiones:

Primera: Se **declare** que Seguros Generales Suramericana, incumplió los derechos de reclamación, información y diligencia, consagrados a favor de mi representada, en su calidad de consumidor financiera.

Segunda: Se **declare** que Seguros Generales Suramericana es contractualmente responsable por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en su cargo, mediante la póliza "**plan PYME protegido**" N° 7173746-3".

Tercera: En consecuencia, se **condene** a la demandada Seguros Generales Suramericana, al pago de las reparaciones que se hicieron al inmueble ubicado en la Calle 52 N° 22-50 de la ciudad de Bogotá, en virtud del amparo "daños por agua", contemplado en la cobertura denominada como "capital de respaldo a tus bienes".

Cuarta: Se **condene** a la demandada Seguros Generales Suramericana, al pago de la suma de \$206.360.000 correspondientes al valor total asegurado por la cobertura a afectar, por cuanto la pérdida asciende a la suma de \$247.327.811.

Quinta: Se **condene** a la demandada Seguros Generales Suramericana, al pago de los intereses de mora a la tasa legal más alta, sobre el valor asegurado para dicha cobertura y desde el pasado 27 de marzo de 2020 (fecha en que se elevó la reclamación)

Sexta: Se condene en costas y agencias en derecho, a la parte demandada.

Se suscribe:

Carlos Eduardo González Bueno
C.C. 1.052.403.588 de Duitama
T.P. 285.175 del C.S. de la J.

**HONORABLE MAGISTRADA
DRA. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
SALA CIVIL.**

**PROCESO: Ordinario.
RADICADO: 110013103026201400621-01.
DEMANDANTE: ALBERTO CARDONA CONTRERAS.
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTRA.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA,
CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2022.**

FABIO CASTRO PEDROZO, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'377.381 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 69397 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, de manera atenta manifiesto a la Honorable Magistrada que **INTERPONGO RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA**, contra el auto proferido a fecha veintiocho (28) de abril de 2022, y notificado el 02 de mayo de 2022, que resolvió; *“Negar el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por esta sala el 27 de mayo de 2019, dentro del presente proceso. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. (...)”*, de conformidad con el artículo 318 y s.s., artículo 352 y 353 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes hechos y fundamentos de derecho para lo cual me permito manifestar y solicitar lo siguiente;

I.- PROCEDENCIA:

La presente impugnación se presenta de conformidad con, el artículo 5º de la ley 57 de 1887; artículos 318 y s.s., 342, 352 y 353 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y complementarias de nuestra legislación, igualmente, por encontrarnos dentro de los términos procesales.

II.- AUTO RECURRIDO:

Mediante Auto de fecha 28 de abril de 2022, el despacho señaló:

“(…).

1.- El Código General del Proceso, dispone que el recurso de casación procede contra las sentencias proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: (i) en toda clase de procesos declarativos. (ii) en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y, (iii) en las dictadas para liquidar una condena en concreto. Así mismo, la codificación, prevé que en tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y declaración de unión maritales de hecho.

Como el recurso de casación no es un medio de impugnación común sino excepcional y extraordinario, el legislador lo circunscribió respecto a determinadas y específicas decisiones, pronunciadas en determinado género de procesos, de modo que sólo procede respecto de las emitidas en los litigios taxativamente señalados en el artículo 334 de la ley 1564 / 2021.

2.- En idéntico sentido, el artículo 338 del C.G.P., corregido por el art. 6 del Decreto 1736 de 2012 dispone que, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso se surtirá cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 s.m.l.m.v.).

(…).

4.- En este caso se tiene que el demandante precisó como valor total de las pretensiones la suma \$345.329.447, oo juntos con los interese de mora desde la fecha en que se hizo la reclamación hasta el día en que se verifique el pago de la obligación. (…)

Más adelante el despacho, presente un cuadro de actualización de los valores pretendidos, que comienza con la liquidación el 04 de marzo de 2015, con un valor de \$352.039.489,54, y termina a fecha 01 de mayo de 2019, con un valor de \$738.492.608,49, y concluye considerando, lo siguiente;

“(…)

Así las cosas, como quiera que la liquidación de los valores requeridos por el demandante, es la forma en que puede acreditarse el valor del interese que se pretende hasta la fecha en que se dictó el fallo de segunda instancia, se puede inferir sin hesitación alguna que, no se cumple con el requisito del interese para recurrir actualmente en casación, cuyo quantum se encuentra

en un mínimo de \$1.000.000.000,00 , para la época en que se dictó la sentencia e interpuso el recurso en comento”.

III.- CONSIDERACIONES:

El suscrito quiere manifestar el total desacuerdo con el auto de fecha 28 de abril de 2022, en el entendido que el mismo es violatorio del Debido Proceso, derecho a la Igualdad y el acceso a la Administración de justicia, al inadmitir el recurso de casación interpuesto por este extremo procesal, desacuerdo que se contiene en lo siguiente:

1.- El despacho, para determinar el interés de este extremo procesal para recurrir, presentó el cuadro de actualización de los valores pretendidos, que comienza con la liquidación el 04 de marzo de 2015, con un valor de \$352.039.489,54, y termina a fecha 01 de mayo de 2019, con un valor de \$738.492.608,49; tomando como fecha para efectos de la mora, la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Al respecto se tiene que decir, que se encuentra dentro del plenario, que:

- ✓ En el hecho 22, de la demanda, se informó que la demandante, “ *La señorita MARTHA JOHANNA CARDONA GACRIA, no importando el estado físico, síquico uy moral, en que se encontraba, notificó y comunicó a la ASEGURADORA, al numeral 888, de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el mismo día del siniestro, comunicación que se hizo en varias oportunidades.*”.
- ✓ En el hecho 29, de la demanda, se le informó al despacho, que se había citado a fecha 15 de enero de 2014, ante la Procuraduría General de la Nación a la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., y se le presentó oferta de conciliación, por las mismas cuantías pretendidas en la demanda, las cual no fueron aceptadas por la demandada, conociendo y quedando notificadas de la deuda que tenía para con los demandantes.

Dice el artículo 1608 del Código Civil Colombiano, sobre la Mora del deudor,

“El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor. “

Así las cosas, mis representados notificaron en las fechas antes mencionadas: 08 de agosto de 2012, el siniestro, el cual tenía que ser pagado por la Aseguradora demandada, pero como no lo hizo, se le citó a la Audiencia de Conciliación ante la Procuraduría general de la Nación; y 15 de enero de 2014, lo que quiere decir, que para determinar el interés de este extremo procesal para recurrir, el cuadro el cuadro de actualización de los valores pretendidos, el despacho, tiene que comenzar a partir de la fecha: 08 de agosto de 2012, lo que indicaría que faltarían dos (2) años y siete (7) meses por liquidar en el cuadro que se referenció, lo que nos arrojaría una suma superior a la requerida por el artículo 338 del C.G.P.

2.- Igualmente, es de tener en cuenta que el despacho, está tomando como referencia y requisito exigido por el artículo 338 del C.G.P., el valor actual del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, para el año 2022, que es de \$1.000. 000.00, y no el que correspondía para el año 2019, de conformidad con el Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018, equivalente a la suma de \$828.116,00.; lo que quiere decir, que el valor del salario Mínimo a la fecha de la Sentencia y de la radicación del recurso de casación es el del año 2019, y estaríamos hablando de una cifra mucho menor a la presentada por el despacho.

3.- Igualmente, es importante retomar el Salvamento de voto, que hizo el Honorable Magistrado (E) Dr. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS, dentro del expediente D-11641, dentro de la Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 338 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, y que tuvo como Magistrado Ponente, al Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, dentro de la decisión adoptada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-213 del 5 de abril de 2017. Artículo 338 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

(...).

Esa situación, que en mi criterio lesiona el acceso a la administración de justicia mediante recursos extraordinarios, limita en gran medida a los recurrentes con exigencias procesales que, por tratarse de un plano puramente económico, resultan excesivas y desproporcionadas frente a la generalidad de los ciudadanos que acuden a solucionar sus controversias a través del juez civil. Por consiguiente, fijar la cuantía desfavorable para recurrir en casación en 1000 smlmv, verdaderamente elitiza la finalidad que persigue el recurso extraordinario de casación, que no es otra que defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno,

proteger los derechos fundamentales, controlar la legalidad de los fallos y, unificar la jurisprudencia en materia civil, comercial, agraria y de familia.

(...)"

III.- PETICIONES:

- 1.- Admitir el presente recurso de Reposición y en subsidio de Queja.
- 2.- Revocar el auto de fecha 28 de abril de 2022, y consecuentemente admitir el recurso de casación.
- 3.- Reponer el auto de fecha 28 de abril de 2022.
- 4.- De no proceder el presente recurso de reposición, conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de Queja.

La presente solicitud, la hago de conformidad con establecido en el Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que existe interés jurídico de este extremo procesal, y se cumplen con los requisitos legales, al igual por ser procedente legal y viable.

Atentamente.



FABIO CASTRO PEDROZO
C.C. No. 19377381 de Bogotá
T.P. No. 69397 del C.S.J.

MEMORIAL DRA. GALVIS VERGARA RV: PROCESO 2019-800-00032-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/04/2022 4:23 PM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DRA. GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: juridisistem juridisistem <juridisistem@gmail.com>

Enviado: jueves, 28 de abril de 2022 3:53 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO 2019-800-00032-01

cordial saludo,

Me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado del 20 de octubre de 2021

 [2015-00224 MINERALES BARIOS VS FABIO ENRIQUE ABELLA](#)



ANDRÉS PEÑA PEÑA
Abogado

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Dra. Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada Ponente

Bogotá D.C.

Parte Demandante: CARLOS PIEDRAHITA y OTROS.

Parte Demandada: LORENA TRUJILLO FIERRO Y OTROS

Expediente: 2019-800-00032-01

En mi calidad de apoderado de la parte actora me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado del 20 de octubre de 2021, Proferida por la Superintendencia de Sociedades en virtud de las facultades jurisdiccionales previstas en el artículo 24 numeral 5 del Código General del Proceso.

La decisión recurrida

Corresponde a la decisión tercera de la parte resolutive en la que se dispuso:

“TERCERA: Ordenarle a Minerales Barios de Colombia S.A.S., en Liquidación Judicial que le pague a Fabián Ricardo Murcia Núñez, Segundo Hermógenes Murcia Buitrago, Emiliano Polanía Cuellar, Jhon Jairo Alarcón Suarez y Lorena y Lorena Trujillo Fierro, las sumas que le fueron entregadas a título de mutuo, una vez descontados los pagos que se efectuaron por conceto de capital, según se describieron en la tabla 3 del acápite cuarto de esta providencia, de conformidad con las reglas y la prelación a los pagos propios del proceso d insolvencia respectivo”.

Alcance del recurso sobre la decisión recurrida

calle 8 N35-16 Altos de manzanillo apto 402” Tel. 3124477267

Correo electrónico juridisistem@gmail.com

Neiva - Huila



ANDRÉS PEÑA PEÑA
Abogado

La oposición se hace respecto de lo que se ordena devolver a los señores Fabián Ricardo Murcia Núñez, Segundo Hermógenes Murcia Buitrago, Emiliano Polanía y Jhon Jairo Alarcón Suarez. No se hace oposición en lo que respecta la orden en favor de Lorena Trujillo Fierro.

Fundamentos del Recurso

En efecto, en l tabla No. 3 del acápite cuarto de la sentencia que se recurre parcialmente, se reconocen saldos a favor de las siguientes personas así:

- Fabián Ricardo Murcia: \$36.431.107, 23
- Segundo Hermógenes: \$129.998.057
- Emiliano Polanía Cuellar: \$126.333.913
- Jhon Jairo Alarcón Suarez: \$135.133.913,20

La inconformidad estriba en que en el dictamen pericial se tuvo en cuenta como un crédito a título de mutuo el registro contable del 31 de agosto de 2015, realizado en forma orquestada por los señores Fabián Ricardo Murcia, Segundo Hermógenes Murcia, Emiliano Polanía y Jhon Jairo Alarcón Suarez, toda vez que el primero como representante legal para esa fecha y los tres últimos como miembros principales de la junta directiva, procedieron a presentar sendas cuentas de cobro por presuntos créditos realizados a la compañía del año 2006 al año 2012 (Ver registros, comprobantes contables, cuentas de cobro allegadas con el pronunciamiento de las excepciones formuladas por los demandados) , sin embargo, en los procesos judiciales 2015-800-149 y 2016-800-302 se profirieron sendas sentencias, confirmadas en segunda Instancia por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en las que se reconoce que en actas 24, 25 y 26 de la asamblea de accionistas de Minerales Barios de Colombia S.A.S., esos recursos fueron capitalizados, por lo que a partir de diciembre de 2012 (acta 26), los mencionados señores ingresaron como accionistas de la compañía, es decir, la sociedad en mención pagó ese dinero entregándole acciones, por lo menos en 101 millones de pesos a cada uno.



ANDRÉS PEÑA PEÑA
Abogado

Quiere decir lo anterior que, a pesar de que la sociedad le había pagado 101 millones de esas acreencias generadas en su favor desde 2006 a 2012, entregándoles acciones o haciéndolos socios, mediante una capitalización en cantidad de 810 millones de pesos, los señores Fabián Ricardo Murcia, Segundo Hermógenes Murcia, Emiliano Polanía y Jhon Jairo Alarcón Suarez (A pesar que en el acta 26 de dice que fue una venta), volvieron a registrar sumas de dinero que les debía la sociedad el 31 de agosto de 2015 y para ello procedieron a excluir a los otros 4 accionistas que ahora promueven esta demanda (según puede verse en todas las sentencias que se aportaron con la contestación de las excepciones), así esos registros se hicieron para cada uno así:

- Fabián Ricardo Murcia Núñez: \$137.840.650
- Segundo Hermógenes Murcia: \$136.840.757,20
- Emiliano Polanía: \$137.840.650,20
- Jhon Jaro Alarcón Suarez: \$137.840.650,20

Como la contabilidad debe estar balanceada, crearon una cuenta por cobrar en el activo a cargo de FABIO ENRIQUE AVELLA, por el total de las sumas antes anotadas, sin que FABIÓ ENRIQUE AVELLA le debiera un solo peso a la sociedad.

Paralelo a esa maniobra, FABIÁN RICARDOMURCIA NÚÑEZ, como representante legal de Minerales para esa época, promovió una demanda de acción social de responsabilidad ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva con radicación 2015-224, en al que se dictó sentencia reconociendo los efectos de las sentencias proferidas en los procesos 2015-800-149 y 2016-800-302, es decir, estimando que la sociedad si había capitalizado las acreencias de Fabián Murcia, Hermógenes Murcia, Emiliano Polanía y Jhon Jairo Alarcón Suarez pero sólo en la suma de 101 millones de pesos y condenó a FABIO AVELLA a pagar el saldo de esas supuestas acreencias a cargo de FABIO AVELLA.

Las anteriores sumas de dinero fueron tenidas en cuenta por el perito para originar saldos a favor de las mencionadas personas, desconociendo que las sentencias proferidas en los procesos 2015-800-149, 2016-800-302, de conocimiento de la Superintendencia de Sociedades y 2015-224 de conocimiento del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.



ANDRÉS PEÑA PEÑA
Abogado

Como el liquidador no puede modificar la contabilidad pero si acatar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva 2015-224, que se profirió teniendo en cuenta las sentencias de la Supersociedades entes mencionadas, entonces estimó como deuda a cargo de FABIO AVELLA y a favor de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S, era, no por los valores plenos de los préstamos realizados por Fabián Murcia, Hermógenes Murcia, Emiliano Polanía y Jhon Jairo Alarcón Suarez a la sociedad, sino restándole 101 millones a cada cifra de antes transcrita.

Ahora bien, Fabián Murcia, Hermógenes Murcia, Emiliano Polanía y Jhon Jairo Alarcón Suarez, no fueron parte en el proceso 2015-224, por eso el liquidador les reconoció pleno las sumas de dinero entes mencionadas, esto es, así:

- Fabián Ricardo Murcia Núñez: \$137.840.650
- Segundo Hermógenes Murcia: \$136.840.757,20
- Emiliano Polanía: \$137.840.650,20
- Jhon Jaro Alarcón Suarez: \$137.840.650,20

Sin embargo, es evidente que de no descontarle los \$101.000.000 capitalizados, a esas sumas de dinero, se estaría reconociendo doble un mismo valor.

El perito tuvo en cuenta los registros contables como los encontró en la contabilidad que custodia el liquidador, pero desconocía y desconoció las sentencias a pesar de que se aportaron en el proceso bien con la demanda bien al momento de descorrer el traslado de las excepciones, razones por la cuales debe ser revocada la decisión que se recurre, frente a los demandados en mención.

Y esto resulta ser así por cuanto, el suscrito el preguntó al perito que si él había verificado la contrapartida contable de esos registros del 31 de agosto de 2015, y éste respondió que no, es decir, no verificó que siendo esos préstamos un pasivo de la sociedad lo balancearon registrando en el activo esos valores como una cuenta por cobrar a **FABIO AVELLA**, lo cual puede ser verificado en los estados financieros de 2015 y 2016, que se aportaron con la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, solicito revocar la decisión recurrida.



ANDRÉS PEÑA PEÑA
Abogado

Anexo nuevamente:

- Proceso 2015-224, que puede decretarse como prueba oficiosa si no es tenida en cuenta a solicitud de parte, además de ser una prueba sobreviniente a los momentos para aportar pruebas en este trámite.
- Cuentas de cobro, comprobantes de contabilidad y registro contable del 31 de agosto de 2015 (Aportados el pronunciamiento de las excepciones).
- Sentencias proferidas en los procesos 2015-800-149 y 2016-800-302, así como todas las sentencia donde se anulan o declaran ineficaces las exclusiones de los otros cuatro accionistas adoptadas, por señores Fabián Murcia, Hermógenes Murcia, Emiliano Polanía y Jhon Jairo Alarcón Suarez, en pleno desobedecimiento de sentencias precedentes, como puede evidenciar la sentencia proferida en el proceso 800-321, que salió con compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación.

Cordialmente,

ANDRÉS PEÑA PEÑA
C.C. 7.695.322 Expedida en Neiva
T.P. 113.444 del C.S.J.

140

1165

Neiva, Agosto 31 de 2015.

MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS.

NIT 800.157.076-6

DEBE A

SEGUNDO HERMOGENES MURCIA

C.C. 4.094.412 De Chiquinquirá.

LA SUMA DE \$ 136.334.020,20 (Ciento treinta y seis millones trescientos treinta y cuatro mil veinte pesos con veinte centavos.). Dineros que me adeuda desde el año 2007 hasta el 2012 según relación adjunta la cual relaciona los documentos soportes.

Cordialmente,


SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO

C.C. 4.094.412 de Chiquinquirá.



141

1166

Neiva, Agosto 31 de 2015.

Señores.

Minerales Barios de Colombia SAS.

Atn. Ingeniero Ricardo Murcia y Dra. Rosa Muñoz,

Palermo.

Yo Segundo Hermogenes Murcia Buitrago con C.C. 4.094.412, certifico que NO he recibido dinero de la empresa Minerales Barios de Colombia SAS, como lo indican los recibos a continuación relacionados por año. Por lo tanto la empresa Minerales Barios de Colombia SAS con Nit 800.157.076-6 me adeuda los dineros relacionados.

Año 2007.

SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO				
DOCUMENTO	NRO. DE DOCUMENTO	FECHA	VALOR	OBSERVACION
NOT CONT L-3	54	01/04/2007	1,666,672.00	MAL CONT
COMP EGR L-1	11102	30/09/2007	861,632.00	DEV APOR
COMP EGR L-1	11163	04/10/2007	2,777,784.00	PAG.SISA
COMP EGR L-1	11164	04/10/2007	2,133,336.00	PAG.SISA
COMP EGR L-1	11165	04/10/2007	1,911,112.00	PAG.SISA
COMP EGR L-1	7699	04/10/2007	1,138,896.00	PAG.SISA
COMP EGR L-1	11162	09/10/2007	777,784.00	PAG.CUOT
COMP EGR L-1	11192	17/10/2007	233,336.00	INT.CA
COMP EGR L-1	11217	20/10/2007	3,333,336.00	PAG.SISA
COMP EGR L-1	11222	23/10/2007	1,333,336.00	PAG.SISA
COMP EGR L-1	7697	28/10/2007	4,583,336.00	DEV S
COMP EGR L-1	11273	31/10/2007	3,333,336.00	PAGO.SISA
COMP EGR L-1	11322	13/11/2007	722,224.00	PAG MULA
COMP EGR L-1	11396	29/11/2007	444,448.00	COMP ACCION
COMP EGR L-1	11425	07/12/2007	444,444.00	COMP ACCION
COMP EGR L-1	11441	13/12/2007	666,672.00	COMP ACCION
NOT CONT L-3	166	31/12/2007	9,187,228.62	CANC SALD
NOT CONT L-3	179	31/12/2007	754,342.00	DEPURACION
TOTAL			36,303,254.62	

MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS

142

1167

Año 2008

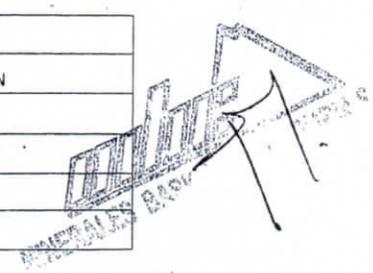
SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO				
DOCUMENTO	NRO. DE DOCUMENTO	FECHA	VALOR	OBSERVACION
COMP EGR L-1	11604	28/01/2008	988,913.00	DEV.APORT
NOT CONT L-3	216	03/02/2008	909,091.00	DEV.APORT
COMP EGR L-1	11845	04/03/2008	3,000,000.00	DEV.APORT
COMP EGR L-1	11952	18/04/2008	115,909.00	DECLARAC
NOT CONT L-3	282	30/05/2008	490,910.00	DEVOLU S
COMP EGR L-1	12290	08/07/2008	431,818.00	COMP CONT
COMP EGR L-1	12826	17/10/2008	72,730.00	DEV APORT
COMP EGR L-1	12889	24/10/2008	909,091.00	EMIL DEV
COMP EGR L-1	12902	28/10/2008	5,454,545.00	DEV PREST
COMP EGR L-1	13239	29/12/2008	727,280.00	DEV PREST
COMP EGR L-1	13240	29/12/2008	727,280.00	DEV PREST
COMP EGR L-1	13241	29/12/2008	727,280.00	DEV PREST
COMP EGR L-1	13242	29/12/2008	727,280.00	DEV PREST
COMP EGR L-1	13243	29/12/2008	727,280.00	DEV PREST
COMP EGR L-1	13244	29/12/2008	727,272.00	DEV PREST
COMP EGR L-1	13245	29/12/2008	727,272.00	DEV PREST
TOTAL			17,463,951.00	

Año 2009

SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO				
DOCUMENTO	NRO. DE DOCUMENTO	FECHA	VALOR	OBSERVACION
COMP EGR L-1	13367	26/01/2009	491,734.00	DEV ACUERD
COMP EGR L-1	13440	12/02/2009	3,636,364.00	ABON PREST
COMP EGR G-3	13518	09/03/2009	1,818,182.00	ABON PREST
COMP EGR G-3	13792	11/07/2009	203,709.00	DEV P
NOT CONT L-3	241	30/11/2009	2,880,000.00	LUIS EDUAR
COMP EGR G-3	14318	15/12/2009	3,000,000.00	ABON PREST
COMP EGR G-3	14325	21/12/2009	100,000.00	DEV P
TOTAL			12,129,989.00	

Año 2010

SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO				
DOCUMENTO	NRO. DE DOCUMENTO	FECHA	VALOR	OBSERVACION
COMP EGR G-3	15219	25/10/2010	2,000,000.00	ABON PREST
COMP EGR G-3	15243	29/10/2010	1,000,000.00	ABON PREST
COMP EGR G-3	15368	27/11/2010	1,000,000.00	ABON PREST
TOTAL			4,000,000.00	



142

1168

Año 2011

SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO				
DOCUMENTO	NRO. DE DOCUMENTO	FECHA	VALOR	OBSERVACION
COMP EGR G-3	15587	19/01/2011	4,000,000.00	HERMOGE MURC
NOT CONT N-13	13	16/07/2011	2,950,559.58	PAG JAIME ANGEL
COMP EGR G-3	16508	16/08/2011	1,250,000.00	HERMOGE MURC
COMP EGR G-3	16598	31/08/2011	1,250,000.00	ABON PREST GABR PEREZ
TOTAL			9,450,559.58	

Año 2012

SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO				
DOCUMENTO	NRO. DE DOCUMENTO	FECHA	VALOR	OBSERVACION
Comp. De Egreso 3	17636	2012-04-20	2,000,000.00	Solo soporta una factura de interes de Fabio
Comp. De Egreso 3	17835	2012-05-29	1,000,000.00	No tiene soporte
Comp. De Egreso 3	17837	2012-05-29	1,500,000.00	Solo soporta Transferencia
Comp. De Egreso 3	17846	2012-06-01	3,750,000.00	Solo soporta una factura de interes de Fabio
Comp. De Egreso 3	18039	2012-07-16	1,500,000.00	Solo soporta Transferencia
Comp. De Egreso 3	18040	2012-07-17	300,000.00	No tiene soporte
Comp. De Egreso 3	18074	2012-07-21	2,875,000.00	No tiene soporte
Comp. De Egreso 3	18156	2012-08-17	7,500,000.00	No tiene soporte
Comp. De Egreso 3	18165	2012-08-21	3,750,000.00	soporta equivalentes de interes de Emiliano
Not. Cont. 5	48	2012-10-30	4,166,666.00	No tiene soporte
Not. Cont. 5	49	2012-10-30	24,894,600.00	No tiene soporte
Comp. De Egreso 3	18599	2012-11-27	1,250,000.00	Soporta cesión Acreencia Fernando Camacho
Comp. De Egreso 3	18769	2013-01-11	1,250,000.00	Soporta cesión Acreencia Fernando Camacho
Comp. De Egreso 3	19009	2013-03-15	1,250,000.00	Soporta cesión Acreencia Fernando Camacho
SUBTOTAL			56,986,266.00	

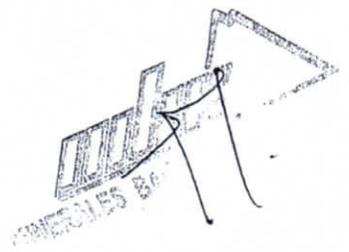
TOTAL 136,334,020.20

Esto indica que como estos dineros no fueron recibidos por parte mía, la empresa Minerales Barios de Colombia SAS, tiene una deuda a mi favor por valor de \$ 136.334.020,20 por pagar a mi nombre.

Atentamente,

Segundo Hermogenes Murcia Buitrago.

C.C. 4.094.412.



Neiva, Agosto 31 de 2015.

1245
1170

MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS.

NIT 800.157.076-6

DEBE A

FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ

C.C. 80.422.981 de Bogota.

LA SUMA DE \$ 137.333.913,20 (Ciento treinta y siete millones trescientos treinta y tres mil novecientos trece pesos con veinte centavos.). Dineros que me adeuda desde el año 2007 hasta el 2012 según relación adjunta la cual relaciona los documentos soportes.

Cordialmente,


FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ

C.C. 80.422.981 de Bogota.


MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S.
NIT 800.157.076-6

Neiva, Agosto 31 de 2015.

1171

Señores.

Minerales Barios de Colombia SAS.

Atn. Ingeniero Ricardo Murcia y Dra. Rosa Muñoz,
Palermo.

Yo Fabian Ricardo Murcia Nuñez con C.C. 80.422.981, certifico que NO he recibido dinero de la empresa Minerales Barios de Colombia SAS, como lo indican los recibos a continuación relacionados por año. Por lo tanto la empresa Minerales Barios de Colombia SAS con Nit 800.157.076-6 me adeuda los dineros relacionados.

Año 2007.

FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ				
DOCUMENTO	NRO. DE DOCUMENTO	FECHA	VALOR	OBSERVACION
NOT CONT L-3	54	01/04/2007	1,666,666.00	MAL CONT
COMP EGR L-1	11102	30/09/2007	861,629.00	DEV APOR
COMP EGR L-1	11163	04/10/2007	2,777,777.00	PAG.SISA
COMP EGR L-1	11164	04/10/2007	2,133,333.00	PAG.SISA
COMP EGR L-1	11165	04/10/2007	1,911,111.00	PAG.SISA
COMP EGR L-1	7699	04/10/2007	1,138,888.00	PAG.SISA
COMP EGR L-1	11162	09/10/2007	777,777.00	PAG.CUOT
COMP EGR L-1	11192	17/10/2007	233,333.00	INT.CA
COMP EGR L-1	11217	20/10/2007	3,333,333.00	PAG.SISA
COMP EGR L-1	11222	23/10/2007	1,333,333.00	PAG.SISA
COMP EGR L-1	7697	28/10/2007	4,583,333.00	DEV S
COMP EGR L-1	11273	31/10/2007	3,333,333.00	PAGO.SISA
COMP EGR L-1	11322	13/11/2007	722,222.00	PAG MULA
COMP EGR L-1	11396	29/11/2007	444,444.00	COMP ACCION
COMP EGR L-1	11425	07/12/2007	444,444.00	COMP ACCION
COMP EGR L-1	11441	13/12/2007	666,666.00	COMP ACCION
NOT CONT L-3	166	31/12/2007	9,187,227.00	CANC SALD
NOT CONT L-3	179	31/12/2007	754,342.00	DEPURACION
TOTAL			36,303,191.00	

MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS.
NIT. 800.157.076-6

Año 2008

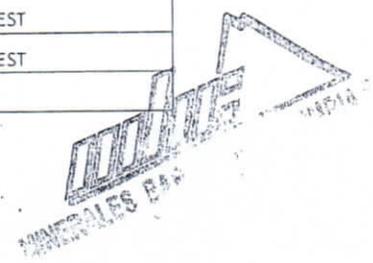
FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ				
DOCUMENTO	NRO. DE DOCUMENTO	FECHA	VALOR	OBSERVACION
COMP EGR L-1	11604	28/01/2008	988,913.00	DEV.APORT
NOT CONT L-3	216	03/02/2008	909,091.00	DEV.APORT
COMP EGR L-1	11845	04/03/2008	3,000,000.00	DEV.APORT
COMP EGR L-1	11952	18/04/2008	115,909.00	DECLARAC
NOT CONT L-3	282	30/05/2008	490,909.00	DEVOLU S
COMP EGR L-1	12290	08/07/2008	431,818.00	COMP CONT
COMP EGR L-1	12826	17/10/2008	72,727.00	DEV APORT
COMP EGR L-1	12889	24/10/2008	909,091.00	EMIL DEV
COMP EGR L-1	12902	28/10/2008	5,454,545.00	DEV PREST
COMP EGR L-1	13239	29/12/2008	727,272.00	DEV PREST
COMP EGR L-1	13240	29/12/2008	727,272.00	DEV PREST
COMP EGR L-1	13241	29/12/2008	727,272.00	DEV PREST
COMP EGR L-1	13242	29/12/2008	727,272.00	DEV PREST
COMP EGR L-1	13243	29/12/2008	727,272.00	DEV PREST
COMP EGR L-1	13244	29/12/2008	727,272.00	DEV PREST
COMP EGR L-1	13245	29/12/2008	727,272.00	DEV PREST
SUBTOTAL			17,463,907.00	

Año 2009

FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ				
DOCUMENTO	NRO. DE DOCUMENTO	FECHA	VALOR	OBSERVACION
COMP EGR L-1	13367	26/01/2009	491,734.00	DEV ACUERD
COMP EGR L-1	13440	12/02/2009	3,636,364.00	ABON PREST
COMP EGR G-3	13518	09/03/2009	1,818,182.00	ABON PREST
COMP EGR G-3	13792	11/07/2009	203,709.00	DEV P
NOT CONT L-3	241	30/11/2009	2,880,000.00	LUIS EDUAR
COMP EGR G-3	14318	15/12/2009	3,000,000.00	ABON PREST
COMP EGR G-3	14325	21/12/2009	100,000.00	DEV P
SUBTOTAL			12,129,989.00	

Año 2010

FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ				
DOCUMENTO	NRO. DE DOCUMENTO	FECHA	VALOR	OBSERVACION
COMP EGR G-3	14386	27/01/2010	1,000,000.00	DEV P
COMP EGR G-3	15219	25/10/2010	2,000,000.00	ABON PREST
COMP EGR G-3	15243	29/10/2010	1,000,000.00	ABON PREST
COMP EGR G-3	15368	27/11/2010	1,000,000.00	ABON PREST
SUBTOTAL			5,000,000.00	



Año 2011

FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ				
DOCUMENTO	NRO. DE DOCUMENTO	FECHA	VALOR	OBSERVACION
COMP EGR G-3	15587	19/01/2011	4,000,000.00	HERMOGE MURC
NOT CONT N-13	13	16/07/2011	2,950,559.58	PAG JAIME ANGEL
COMP EGR G-3	16508	16/08/2011	1,250,000.00	HERMOGE MURC
COMP EGR G-3	16598	31/08/2011	1,250,000.00	ABON PREST GABR PEREZ
SUBTOTAL			9,450,559.58	

Año 2012

FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ				
DOCUMENTO	NRO. DE DOCUMENTO	FECHA	VALOR	OBSERVACION
Comp. De Egreso 3	17636	2012-04-20	2,000,000.00	Solo soporta una factura de interes de Fabio
Comp. De Egreso 3	17837	2012-05-29	1,500,000.00	Solo soporta Transferencia
Comp. De Egreso 3	17846	2012-06-01	3,750,000.00	Solo soporta una factura de interes de Fabio
Comp. De Egreso 3	18039	2012-07-16	1,500,000.00	Solo soporta Transferencia
Comp. De Egreso 3	18040	2012-07-17	300,000.00	No tiene soporte
Comp. De Egreso 3	18074	2012-07-21	2,875,000.00	No tiene soporte
Comp. De Egreso 3	18155	2012-08-17	7,500,000.00	No tiene soporte
Comp. De Egreso 3	18165	2012-08-21	3,750,000.00	soporta equivalentes de interes de Emiliano
Not. Cont. 5	48	2012-10-30	4,166,667.00	No tiene soporte
Comp. De Egreso 3	18497	2012-10-31	25,894,599.62	No tiene soporte
Comp. De Egreso 3	18599	2012-11-27	1,250,000.00	Soporta cesión Acreencia Fernando Camacho
Comp. De Egreso 3	18769	2013-01-11	1,250,000.00	Soporta cesión Acreencia Fernando Camacho
Comp. De Egreso 3	19009	15/03/2013	1,250,000.00	Soporta cesión Acreencia Fernando Camacho
SUBTOTAL			56,986,266.62	

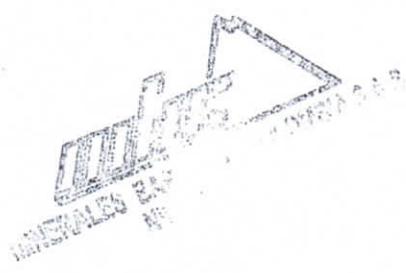
TOTAL 137,333,913.20

Esto indica que como estos dineros no fueron recibidos por parte mía, la empresa Minerales Barios de Colombia SAS, tiene una deuda a mi favor por valor de \$ 137.333.913,20 por pagar a mi nombre.

Atentamente,


Fabian Ricardo Murcia Nuñez.

C.C. 80.422.981



Neiva, Agosto 31 de 2015.

LSO
1175

MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS.

NIT 800.157.076-6

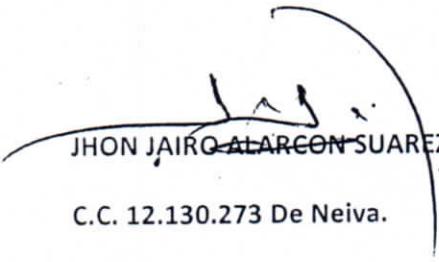
DEBE A

JHON JAIRO ALARCON SUAREZ

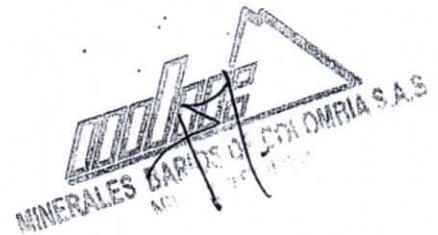
C.C. 12.130.273 de Neiva.

LA SUMA DE \$ 137.333.913,20 (Ciento treinta y siete millones trescientos treinta y tres mil novecientos trece pesos con veinte centavos.). Dineros que me adeuda desde el año 2007 hasta el 2012 según relación adjunta la cual relaciona los documentos soportes.

Cordialmente,


JHON JAIRO ALARCON SUAREZ

C.C. 12.130.273 De Neiva.



Neiva, Agosto 31 de 2015.

1178

Señores.
Minerales Barios de Colombia SAS.
Atn. Ingeniero Ricardo Murcia y Dra. Rosa Muñoz,
Palermo.

Yo Jhon Jairo Alarcon Suarez con C.C. 12.130.273, certifico que NO he recibido dinero de la empresa Minerales Barios de Colombia SAS, como lo indican los recibos a continuación relacionados por año. Por lo tanto la empresa Minerales Barios de Colombia SAS con Nit 800.157.076-6 me adeuda los dineros relacionados.

Año 2007.

JOHN JAIRO ALARCON SUAREZ				
DOCUMENTO	NRO. DE DOCUMENTO	FECHA	VALOR	OBSERVACION
NOT CONT L-3	54	01/04/2007	1,666,666.00	MAL CONT
COMP EGR L-1	11102	30/09/2007	861,629.00	DEV APOR
COMP EGR L-1	11163	04/10/2007	2,777,777.00	PAG.SISA
COMP EGR L-1	11164	04/10/2007	2,133,333.00	PAG.SISA
COMP EGR L-1	11165	04/10/2007	1,911,111.00	PAG.SISA
COMP EGR L-1	7699	04/10/2007	1,138,888.00	PAG.SISA
COMP EGR L-1	11162	09/10/2007	777,777.00	PAG.CUOT
COMP EGR L-1	11192	17/10/2007	233,333.00	INT.CA
COMP EGR L-1	11217	20/10/2007	3,333,333.00	PAG.SISA
COMP EGR L-1	11222	23/10/2007	1,333,333.00	PAG.SISA
COMP EGR L-1	7697	28/10/2007	4,583,333.00	DEV S
COMP EGR L-1	11273	31/10/2007	3,333,333.00	PAGO.SISA
COMP EGR L-1	11322	13/11/2007	722,222.00	PAG MULA
COMP EGR L-1	11396	29/11/2007	444,444.00	COMP ACCION
COMP EGR L-1	11425	07/12/2007	444,444.00	COMP ACCION
COMP EGR L-1	11441	13/12/2007	666,666.00	COMP ACCION
NOT CONT L-3	166	31/12/2007	9,187,227.00	CANC SALD
NOT CONT L-3	179	31/12/2007	754,342.00	DEPURACION
TOTAL			36,303,191.00	

MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S.
 (Stamp with signature and company name)

152

91177

Año 2008

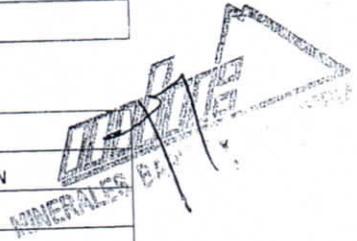
JHON JAIRO ALARCON SUAREZ				
DOCUMENTO	NRO. DE DOCUMENTO	FECHA	VALOR	OBSERVACION
COMP EGR L-1	11604	28/01/2008	988,913.00	DEV.APORT
NOT CONT L-3	216	03/02/2008	909,091.00	DEV.APORT
COMP EGR L-1	11845	04/03/2008	3,000,000.00	DEV.APORT
COMP EGR L-1	11952	18/04/2008	115,909.00	DECLARAC
NOT CONT L-3	282	30/05/2008	490,909.00	DEVOLU S
COMP EGR L-1	12290	08/07/2008	431,818.00	COMP CONT
COMP EGR L-1	12826	17/10/2008	72,727.00	DEV APORT
COMP EGR L-1	12889	24/10/2008	909,091.00	EMIL DEV
COMP EGR L-1	12902	28/10/2008	5,454,545.00	DEV PREST
COMP EGR L-1	13239	29/12/2008	727,272.00	DEV PREST
COMP EGR L-1	13240	29/12/2008	727,272.00	DEV PREST
COMP EGR L-1	13241	29/12/2008	727,272.00	DEV PREST
COMP EGR L-1	13242	29/12/2008	727,272.00	DEV PREST
COMP EGR L-1	13243	29/12/2008	727,272.00	DEV PREST
COMP EGR L-1	13244	29/12/2008	727,272.00	DEV PREST
COMP EGR L-1	13245	29/12/2008	727,272.00	DEV PREST
SUBTOTAL			17,463,907.00	

Año 2009

JHON JAIRO ALARCON SUAREZ				
DOCUMENTO	NRO. DE DOCUMENTO	FECHA	VALOR	OBSERVACION
COMP EGR L-1	13367	26/01/2009	491,734.00	DEV ACUERD
COMP EGR L-1	13440	12/02/2009	3,636,364.00	ABON PREST
COMP EGR G-3	13518	09/03/2009	1,818,182.00	ABON PREST
COMP EGR G-3	13792	11/07/2009	203,709.00	DEV P
NOT CONT L-3	241	30/11/2009	2,880,000.00	LUIS EDUAR
COMP EGR G-3	14318	15/12/2009	3,000,000.00	ABON PREST
COMP EGR G-3	14325	21/12/2009	100,000.00	DEV P
TOTAL			12,129,989.00	

Año 2010

JHON JAIRO ALARCON SUAREZ				
DOCUMENTO	NRO. DE DOCUMENTO	FECHA	VALOR	OBSERVACION
COMP EGR G-3	14386	27/01/2010	1,000,000.00	DEV P
COMP EGR G-3	15219	25/10/2010	2,000,000.00	ABON PREST
COMP EGR G-3	15243	29/10/2010	1,000,000.00	ABON PREST
COMP EGR G-3	15368	27/11/2010	1,000,000.00	ABON PREST
TOTAL			5,000,000.00	



153

1178

Año 2011

JHON JAIRO ALARCON SUAREZ				
DOCUMENTO	NRO. DE DOCUMENTO	FECHA	VALOR	OBSERVACION
COMP EGR G-3	15587	19/01/2011	4,000,000.00	HERMOGE MURC
NOT CONT N-13	13	16/07/2011	2,950,559.58	PAG JAI ME ANGEL
COMP EGR G-3	16508	16/08/2011	1,250,000.00	HERMOGE MURC
COMP EGR G-3	16598	31/08/2011	1,250,000.00	ABON PREST GABR PEREZ
TOTAL			9,450,559.58	

Año 2012

JHON JAIRO ALARCON				
DOCUMENTO	NRO. DE DOCUMENTO	FECHA	VALOR	OBSERVACION
Comp. De Egreso 3	17636	2012-04-20	2,000,000.00	Solo soporta una factura de interes de Fabio
Comp. De Egreso 3	17837	2012-05-29	1,500,000.00	Solo soporta Transferencia
Comp. De Egreso 3	17846	2012-06-01	3,750,000.00	Solo soporta una factura de interes de Fabio
Comp. De Egreso 3	18039	2012-07-16	1,500,000.00	Solo soporta Transferencia
Comp. De Egreso 3	18040	2012-07-17	300,000.00	No tiene soporte
Comp. De Egreso 3	18074	2012-07-21	2,875,000.00	No tiene soporte
Comp. De Egreso 3	18154	2012-08-17	7,500,000.00	No tiene soporte
Comp. De Egreso 3	18165	2012-08-21	3,750,000.00	soporta equivalentes de interes de Emiliano
Comp. De Egreso 3	18480	2012-10-04	25,894,599.72	No tiene soporte
Not. Cont. 5	48	2012-10-30	4,166,667.00	No tiene soporte
Comp. De Egreso 3	18599	2012-11-27	1,250,000.00	Soporta cesión Acreencia Fernando Camacho
Comp. De Egreso 3	18769	2013-01-11	1,250,000.00	Soporta cesión Acreencia Fernando Camacho
Comp. De Egreso 3	19009	15/03/2013	1,250,000.00	Soporta cesión Acreencia Fernando Camacho
SUBTOTAL			56,986,266.72	

TOTAL 137,333,913.30

Esto indica que como estos dineros no fueron recibidos por parte mía, la empresa Minerales Barios de Colombia SAS, tiene una deuda a mi favor por valor de \$ 137.333.913,30 por pagar a mi nombre.

Atentamente,

JHON JAIRO ALARCON SUAREZ

C.C. 12.130.273.



Neiva, Agosto 31 de 2015.

MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS.

NIT 800.157.076-6

DEBE A

EMILIANO POLANIA CUELLAR

C.C. 7.705.446 de Neiva..

LA SUMA DE \$ 137.333.913,20 (Ciento treinta y siete millones trescientos treinta y tres mil novecientos trece pesos con veinte centavos.). Dineros que me adeuda desde el año 2007 hasta el 2012 según relación adjunta la cual relaciona los documentos sòportes.

Cordialmente,



EMILIANO POLANIA CUELLAR

C.C. 7.705.446 de Neiva.



MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S.
NIT 800.157.076-6

Neiva, Agosto 31 de 2015.

Señores:

Minerales Barios de Colombia SAS.

Atn. Ingeniero Ricardo Murcia y Dra. Rosa Muñoz,
Palermo.

Yo Emiliano Polania Cuellar con C.C. 7.705.446, certifico que NO he recibido dinero de la empresa Minerales Barios de Colombia SAS, como lo indican los recibos a continuación relacionados por año. Por lo tanto la empresa Minerales Barios de Colombia SAS con Nit 800.157.076-6 me adeuda los dineros relacionados.

Año 2007.

EMILIANO POLANIA CUELLAR				
DOCUMENTO	NRO. DE DOCUMENTO	FECHA	VALOR	OBSERVACION
NOT CONT L-3	54	01/04/2007	1,666,666.00	MAL CONT
COMP EGR L-1	11102	30/09/2007	861,629.00	DEV APOR
COMP EGR L-1	11163	04/10/2007	2,777,777.00	PAG.SISA
COMP EGR L-1	11164	04/10/2007	2,133,333.00	PAG.SISA
COMP EGR L-1	11165	04/10/2007	1,911,111.00	PAG.SISA
COMP EGR L-1	7699	04/10/2007	1,138,888.00	PAG.SISA
COMP EGR L-1	11162	09/10/2007	777,777.00	PAG.CUOT
COMP EGR L-1	11192	17/10/2007	233,333.00	INT.CA
COMP EGR L-1	11217	20/10/2007	3,333,333.00	PAG.SISA
COMP EGR L-1	11222	23/10/2007	1,333,333.00	PAG.SISA
COMP EGR L-1	7697	28/10/2007	4,583,333.00	DEV S
COMP EGR L-1	11273	31/10/2007	3,333,333.00	PAGO.SISA
COMP EGR L-1	11322	13/11/2007	722,222.00	PAG MULA
COMP EGR L-1	11396	29/11/2007	444,444.00	COMP ACCION
COMP EGR L-1	11425	07/12/2007	444,444.00	COMP ACCION
COMP EGR L-1	11441	13/12/2007	666,666.00	COMP ACCION
NOT CONT L-3	166	31/12/2007	9,187,227.00	CANC SALD
NOT CONT L-3	179	31/12/2007	754,342.00	DEPURACION
TOTAL			36,303,191.00	


MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS

Año 2008

1198

EMILIANO POLANIA CUELLAR				
DOCUMENTO	NRO. DE DOCUMENTO	FECHA	VALOR	OBSERVACION
COMP EGR L-1	11604	28/01/2008	988,913.00	DEV.APORT
NOT CONT L-3	216	03/02/2008	909,091.00	DEV.APORT
COMP EGR L-1	11845	04/03/2008	3,000,000.00	DEV.APORT
COMP EGR L-1	11952	18/04/2008	115,909.00	DECLARAC
NOT CONT L-3	282	30/05/2008	490,909.00	DEVOLU S
COMP EGR L-1	12290	08/07/2008	431,818.00	COMP CONT
COMP EGR L-1	12826	17/10/2008	72,727.00	DEV APORT
COMP EGR L-1	12889	24/10/2008	909,091.00	EMIL DEV
COMP EGR L-1	12902	28/10/2008	5,454,545.00	DEV PREST
COMP EGR L-1	13239	29/12/2008	727,272.00	DEV PREST
COMP EGR L-1	13240	29/12/2008	727,272.00	DEV PREST
COMP EGR L-1	13241	29/12/2008	727,272.00	DEV PREST
COMP EGR L-1	13242	29/12/2008	727,272.00	DEV PREST
COMP EGR L-1	13243	29/12/2008	727,272.00	DEV PREST
COMP EGR L-1	13244	29/12/2008	727,272.00	DEV PREST
COMP EGR L-1	13245	29/12/2008	727,272.00	DEV PREST
SUBTOTAL			17,463,907.00	

Año 2009

EMILIANO POLANIA CUELLAR				
DOCUMENTO	NRO. DE DOCUMENTO	FECHA	VALOR	OBSERVACION
COMP EGR L-1	13367	26/01/2009	491,734.00	DEV ACUERD
COMP EGR L-1	13440	12/02/2009	-3,636,364.00	ABON PREST
COMP EGR G-3	13518	09/03/2009	1,818,182.00	ABON PREST
COMP EGR G-3	13792	11/07/2009	203,709.00	DEV P
NOT CONT L-3	241	30/11/2009	2,880,000.00	LUIS EDUAR
COMP EGR G-3	14318	15/12/2009	3,000,000.00	ABON PREST
COMP EGR G-3	14325	21/12/2009	100,000.00	DEV P
SUBTOTAL			12,129,989.00	

Año 2010

EMILIANO POLANIA CUELLAR				
DOCUMENTO	NRO. DE DOCUMENTO	FECHA	VALOR	OBSERVACION
COMP EGR G-3	14386	27/01/2010	1,000,000.00	DEV P
COMP EGR G-3	15219	25/10/2010	2,000,000.00	ABON PREST
COMP EGR G-3	15243	29/10/2010	1,000,000.00	ABON PREST
COMP EGR G-3	15368	27/11/2010	1,000,000.00	ABON PREST
SUBTOTAL			5,000,000.00	

Año 2011

EMILIANO POLANIA CUELLAR				
DOCUMENTO	NRO. DE DOCUMENTO	FECHA	VALOR	OBSERVACION
COMP EGR G-3	15587	19/01/2011	4,000,000.00	HERMOGE MURC
NOT CONT N-13	13	16/07/2011	2,950,559.58	PAG JAIME ANGEL
COMP EGR G-3	16508	16/08/2011	1,250,000.00	HERMOGE MURC
COMP EGR G-3	16598	31/08/2011	1,250,000.00	ABON PREST GABR PEREZ
SUBTOTAL			9,450,559.58	

Año 2012

EMILIANO POLANIA CUELLAR				
DOCUMENTO	NRO. DE DOCUMENTO	FECHA	VALOR	OBSERVACION
Comp. De Egreso 3	17636	2012-04-20	2,000,000.00	Solo soporta una factura de interes de Fabio
Comp. De Egreso 3	17837	2012-05-29	1,500,000.00	Solo soporta Transferencia
Comp. De Egreso 3	17846	2012-06-01	3,750,000.00	Solo soporta una factura de interes de Fabio
Comp. De Egreso 3	18039	2012-07-16	1,500,000.00	Solo soporta Transferencia
Comp. De Egreso 3	18040	2012-07-17	300,000.00	No tiene soporte
Comp. De Egreso 3	18074	2012-07-21	2,875,000.00	No tiene soporte
Comp. De Egreso 3	18158	2012-08-17	7,500,000.00	No tiene soporte
Comp. De Egreso 3	18165	2012-08-21	3,750,000.00	soporta equivalentes de interes de Emiliano
Comp. De Egreso 3	18395	2012-10-04	25,894,599.62	soporta equivalentes de interes de Emiliano
Not. Cont. 5	48	2012-10-30	4,166,667.00	No tiene soporte
Comp. De Egreso 3	18599	2012-11-27	1,250,000.00	Soporta cesión Acreencia Fernando Camacho
Comp. De Egreso 3	18769	2013-01-11	1,250,000.00	Soporta cesión Acreencia Fernando Camacho
Comp. De Egreso 3	19009	15/03/2013	1,250,000.00	Soporta cesión Acreencia Fernando Camacho
SUBTOTAL			56,986,266.62	

TOTAL 137,333,913.20

Esto indica que como estos dineros no fueron recibidos por parte mía, la empresa Minerales Barios de Colombia SAS, tiene una deuda a mi favor por valor de \$ 137.333,913.20 por pagar a mi nombre.

Atentamente,



Emiliano Polania Cuellar.

C.C. 7.705.446



JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



ACTA DE AUDIENCIA Art. 373 del C.G.P.

Radicado N°	11001 31 03 036 2016 00800 00
Lugar y Fecha de Audiencia	Bogotá 23 de octubre de 2018
Hora de Inicio:	9:00 a.m.
Hora de Finalización:	
Sala	61

ETAPAS DE AUDIENCIA:

Minuto 00:50:23.- En este estado de la diligencia se deja constancia que las partes intervinientes dentro del proceso no comparecen a la misma y por tal motivo no se realiza la etapa de ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, paso seguido se procede a emitir el fallo, haciendo las salvedades tendientes a el saneamiento del litigio..-

2. SENTENCIA Minuto: 00:02:32

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

PRIMERO: Reconocer la ocurrencia los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia de las decisiones aprobadas por la Asamblea general de accionistas de Minerales Barios de Colombia S.A.S. durante la reunión celebrada el 31 de marzo de 2016.-

SEGUNDO: Oficiar al Representante Legal de Minerales Barios de Colombia S.A.S., para que adopte todas las medidas requeridas para darle cumplimiento a lo resuelto en esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR Oficiar a la Cámara y Comercio de Neiva para que inscriba el contenido de esta sentencia en el Registro Mercantil a su cargo.

CUARTO: Remitir una copia de la presente sentencia a la Delegatura de Inspección Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades.

QUINTO: Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso y enviar las comunicaciones necesarias para el efecto.

SEXO: Condenar en costas a la demandada y fijar como agencias en derecho en favor del demandante la suma de \$3.500.000.00

SEPTIMO: Archivar las presentes diligencias.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES

En virtud de la inasistencia de las partes, se deja constancia que esta sentencia queda ejecutoriada

Siendo las 10:08 a.m. la presente audiencia se declara terminada por este Despacho.-

La Juez,


MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ**



Al contestar cite:
2016-01-309133

Tipo: Interna Fecha: 7/06/2016 12:24:09
Trámite: 170001 - DEMANDAS VERBALES SUMARIAS, VERBALES Y E...
Sociedad: 800157076 - MINERALES BARIOS DE C... Exp. 40085
Remitente: 810 - GRUPO DE JURISDICCION SOCIETARIA I
Destino: 4161 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 7 Anexos: NO
Tipo Documental: SENTENCIAS Consecutivo: 810-000051

SENTENCIA

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

Partes

Joaquín Darío Ángel Jaramillo

contra

Minerales Barios de Colombia S.A.S.

Asunto

Artículo 133 de la Ley 446 de 1998

Trámite

Proceso verbal

Número del proceso

2016-800-9

Duración del proceso

52 días¹

I. ANTECEDENTES

El proceso iniciado por Joaquín Darío Ángel Jaramillo en contra de Minerales Barios de Colombia S.A.S. surtió el curso descrito a continuación:

1. El 29 de febrero de 2016 se admitió la demanda.
2. El 18 de marzo de 2016 se cumplió el trámite de notificación.
3. El 7 de junio de 2016 se celebró la audiencia judicial convocada por el Despacho.
4. El 7 de junio de 2016 las partes presentaron sus alegatos de conclusión.
5. Al haberse verificado el cumplimiento de las distintas etapas procesales, conforme con lo previsto en el Código General del Proceso, el Despacho se dispone a proferir sentencia.

II. PRETENSIONES

La demanda presentada por Joaquín Darío Ángel Jaramillo contiene las pretensiones que se presentan a continuación:

1. Declarar los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia de la totalidad de las decisiones adoptadas por la asamblea de accionistas de la compañía Minerales Barios de Colombia S.A.S., Nit. 800.157.076, realizadas los días 12 de mayo de 2015 (acta n.º 37) y 17 de junio de 2015 (acta n.º 38), por no haber sido convocados los accionistas Orlando

¹ Este término se cuenta, en días hábiles, desde la notificación del auto admisorio de la demanda hasta la fecha en que se emitió la sentencia de primera instancia, según el método de cómputo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.



**En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.**

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



Avella González, Carlos Alberto Piedrahita Angarita, Fabio Enrique Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo conforme a los estatutos sociales y de acuerdo con los artículos 190 y 186 del Código de Comercio, al amparo de sendas reuniones de segunda convocatoria que era improcedentes según los requisitos previstos en el artículo 429 del mismo Código.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, solicito que se ordene lo siguiente: 2.1. Inscribir el contenido de la parte resolutive de la sentencia en la Cámara de Comercio de Neiva, o en la que se encuentre registrada la compañía al momento que quede en firme la sentencia, a efectos que se surta la publicidad pertinente de cara a la responsabilidad que pueda surgir por parte de la compañía en el tráfico regular de sus negocios frente a terceros. 2.2. Oficiar al representante legal de la compañía para que se de lectura a la sentencia estimatoria de las pretensiones en reunión del máximo órgano social. 2.3. Remitir copia de la sentencia estimatoria de las pretensiones a la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control, Dirección de Supervisión de Sociedades, de la Superintendencia de Sociedades [...].
3. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada'.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El proceso sometido a consideración del Despacho tiene como propósito que se reconozca el acaecimiento de los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia respecto de las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en las reuniones celebradas el 12 de mayo y 17 de junio de 2015. En opinión del demandante, las aludidas reuniones estarían viciadas por falta de quórum e indebida convocatoria.

Así, antes de analizar el caso presentado ante el Despacho, es necesario hacer un breve recuento de los hechos que dieron lugar al presente proceso.

1. Hechos

Minerales Barios de Colombia Ltda., fue constituida mediante la escritura pública n.º 1682 del 25 de febrero de 1992 de la Notaría 27 de Santa Fe de Bogotá (vid. Folios 15 a 18).

Durante la reunión asamblearia celebrada el 21 de diciembre de 2012, el máximo órgano social de la compañía aprobó la cesión a título de venta de algunas de las acciones que se encontraban en cabeza de Joaquín Darío Ángel Jaramillo y Fabio Avella González (vid. Folios 81 a 83). Las operaciones de cesión se registraron en el libro de registro de accionista el 21 de diciembre de 2012 (vid. Folios 161 a 170).

En este sentido, desde el 21 de diciembre de 2012, la composición accionaria de Minerales Barios de Colombia S.A.S., ha sido la siguiente:

TABLA
COMPOSICIÓN ACCIONARIA DE MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. A PARTIR DEL
21 DE DICIEMBRE DE 2012 HASTA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

Accionista	n.º de acciones	Porcentaje que representan
Joaquín Darío Ángel Jaramillo	140	14%
Fabio Enrique Avella González	140	14%
Orlando Avella González	140	14%
Hermógenes Murcia Buitrago	140	14%
Carlos Alberto Piedrahita Angarita	140	14%

2. Análisis del caso

En los términos del artículo 190 del Código de Comercio, '[l]as decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces [...]'. Así, el artículo 186 dispone que '[l]as reuniones [de la asamblea general de accionistas o junta de socios] se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum [...]'. De conformidad con las disposiciones anteriormente aludidas, para establecer el acaecimiento de los presupuestos de ineficacia invocados por el demandante, es indispensable definir las reglas aplicables en materia de convocatoria y quórum que debían aplicarse para las reuniones de la asamblea general de accionistas de Minerales Barios de Colombia S.A.S., llevadas a cabo el 12 de mayo y 17 de junio de 2015.

En este sentido, el artículo 22 de los estatutos de Minerales Barios de Colombia S.A.S., dispone que 'la convocatoria se comunicará mediante citación escrita a todos y cada uno de los accionistas, bien sea por carta, telegrama, fax, correo electrónico, o cualquier otro medio similar, enviada a la dirección que cada accionista haya registrado en la secretaría de la sociedad, conforme a las siguientes reglas. 1) Para las reuniones en que haya de examinarse balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará con por lo menos quince (15) días hábiles anticipados. 2) Para los demás casos bastará una antelación de diez (10) días comunes. 3) Para el cómputo de estos plazos se descontará el día que se comunique la convocatoria y el día de la reunión. 4) En el aviso o citación para las reuniones extraordinarias se indicará necesariamente los asuntos sobre los que deliberará la asamblea' (vid. Folio 51). Por su parte, de conformidad con el artículo 24 de los mencionados estatutos 'constituirá quórum para deliberar, un número plural de personas que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones suscritas a la fecha de la reunión' (Id).

Dicho lo anterior, se analizarán las reuniones asamblearias celebradas el 12 de mayo y 17 de junio de 2015 a fin de determinar si se dio cabal cumplimiento a las anteriores reglas estatutarias. Así, pues, en relación con la reunión del 12 de mayo de 2015, el Despacho pudo determinar que en la mencionada reunión únicamente se encontraban representadas el 44% de las acciones suscritas y pagadas (vid. Folio 109). Lo anterior, en principio, supondría una transgresión al referido artículo 24 de los estatutos de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en lo que se refiere a la conformación del quórum. No obstante, como se mencionó, en el acta aclaratoria n.º 37 se explica que la reunión celebrada el 12 de mayo de 2015 se trató de una reunión de segunda convocatoria respecto de la reunión fallida del 31 de marzo de 2015 (Id). Así, según lo explica el artículo 69 de la Ley 222 de 1995, para que haya lugar a una reunión de segunda convocatoria se requiere que una reunión anterior se haya visto frustrada por falta de quórum.² Sin embargo, de acuerdo con el material probatorio, para la reunión asamblearia celebrada el 31 de marzo de 2015, se encontraba presente el 100% de las acciones en las que se divide el capital de Minerales Barios de Colombia S.A.S. (vid. Folio 107).

Así las cosas, el Despacho encuentra que para la mencionada reunión asamblearia del 31 de marzo de 2015, había quórum suficiente para deliberar, lo que hacía imposible la activación de las normas legales y estatutarias que rigen las reuniones de segunda convocatoria, pues, tal y como ya se explicó, las reuniones de segunda convocatoria únicamente proceden, cuando en la primera reunión no se cuenta con un quórum suficiente. Lo anterior, implica que, según las voces del citado artículo 24 de los estatutos de Minerales Barios de Colombia

² Artículo 69 de la Ley 222 de 1995. 'Cuando una reunión social no pueda ser llevada a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de accionistas cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada [...]'.
www.supersociedades.gov.co



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

6/7

Sentencia

Artículo 133 de la Ley 446 de 1998

Joaquín Darío Ángel Jaramillo contra Minerales Barrios de Colombia S.A.S.

para cualquier reunión en la 'que hayan de examinarse balances de fin de ejercicio [...], se hará con por lo menos [...] 15 días hábiles anticipados' (vid. Folio 51).

En este sentido, el Despacho pudo constatar que la convocatoria para asistir a la reunión de la asamblea general de accionistas de Minerales Barrios de Colombia S.A.S. celebrada el 17 de junio de 2015, fue enviada a los accionistas mediante correo electrónico del 16 de junio de 2015 (vid. Folios 451 y 452). En vista de lo anterior, para el Despacho es claro que la mencionada convocatoria a la reunión del 17 de junio de 2015, no fue llevada a cabo conforme las prescripciones estatutarias, pues la misma se dio a conocer a los accionistas un día antes de la reunión.⁵

En este orden de ideas, el Despacho procederá a declarar probados los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia previstos en el artículo 190 del Código de Comercio, respecto de las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas de Minerales Barrios de Colombia S.A.S. durante las reuniones asamblearias del 12 de mayo y 17 de junio de 2015.

IV. COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, para lo cual se usarán los criterios establecidos en el Acuerdo n.º 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Jurisdicción Societaria I, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar configurados los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia de las decisiones aprobadas durante las reuniones de la asamblea general de accionistas de Minerales Barrios de Colombia S.A.S., celebradas el 12 de mayo y 17 de junio de 2015.

Segundo. Oficiar al representante legal de Minerales Barrios de Colombia S.A.S. para que adopte todas las medidas requeridas para darle cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia.

Tercero. Oficiar a la Cámara de Comercio de Neiva para que inscriba esta sentencia en el registro mercantil a su cargo.

Cuarto. Remitir una copia de la presente sentencia a la Delegatura de Inspección Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades.

Quinto. Condenar en costas y agencias en derecho a Minerales Barrios de Colombia S.A.S.

⁵ Cabe anotar que la falencia en la convocatoria a que se ha hecho referencia, fue advertida de manera expresa por el accionista Fabio Avella, mediante correo electrónico del 16 de junio de 2015, dirigido a Jhon Jairo Alarcón (vid. Folio 454).



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

7/7

Sentencia

Artículo 133 de la Ley 446 de 1998

Joaquín Darío Ángel Jaramillo contra Minerales Barios de Colombia S.A.S.

La anterior providencia se profiere a los siete días del mes de junio de 2016 y se notifica en estrados.

El Coordinador del Grupo de Jurisdicción Societaria I,

Luis Alfonso Riveros Garavito

Nr: 800157076 Código Dep: 810
Exp: 40085 Trámite: 170001
Rad: 2016-01-005848 Cód. F: F2039/L4445



BOGOTÁ D.C. AVENIDA EL DORADO No. 51-80, PBX: 3245777 - 2201000, LÍNEA GRATUITA 018000114319, Centro de Fax 2201000 OPCIÓN 2 / 3245000, BARRANQUILLA: CRA 57 N 79-10 TEL: 953-454355/454506, MEDELLÍN: CRA 49 N 53-19 PISO 3 TEL: 942-3506000/3506001/2/3, MANIZALES: CLL 21 N 22-42 PISO 4 TEL: 568-847393-847987, CALI: CLL 10 N 4-40 OF 201 EDF. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 6830404, CARTAGENA: TORRE RELOJ CR. 7 N 92-39 PISO 2 TEL: 956-646051/642429, CÚCUTA: AV 0 (CERO) A N 21-14 TEL: 975-716190/717965, BUCARAMANGA: NATURA ECO PARQUE EMPRESARIAL ANILLO VIAL FLOREDA BLANCA GIRÓN XM 2.1 TORRE 3, OFC 352 TEL: 976-6781541; 6381544; fax: 6781533. SAN ANDRÉS AVDA COLON No 2-25 EDIFICIO BREAD FRUIT OFC 203-204 TEL: 098-5121720. www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ**



Al contestar cite:
2017-01-411189

Tipo: Interna
Trámite: 170001 - DEMANDAS VERBALES SUMARIAS, VERBALES Y E...
Sociedad: 800157076 - MINERALES BARIOS DE C... Exp. 40085
Remitente: 810 - GRUPO DE JURISDICCION SOCIETARIA I
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: SENTENCIAS

Consecutivo: 810-000073

SENTENCIA

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

Partes

Fabio Enrique Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo

contra

Minerales Barios de Colombia S.A.S.

Asunto

Artículo 24 Código General del Proceso

Trámite

Proceso verbal

Número del proceso

2016-800-302

Duración del proceso

194 días¹

I. ANTECEDENTES

El proceso iniciado por Fabio Enrique Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo en contra de Minerales Barios de Colombia S.A.S. surtió el curso descrito a continuación:

1. El 5 de octubre de 2016 se admitió la demanda.
2. El 20 de octubre de 2016 se cumplió el trámite de notificación.
3. El 28 de febrero de 2017 se celebró la audiencia judicial convocada por el Despacho.
4. El 2 de agosto de 2017 las partes presentaron sus alegatos de conclusión.
5. Al haberse verificado el cumplimiento de las distintas etapas procesales, conforme con lo previsto en el Código General del Proceso, el Despacho se dispone a proferir sentencia.

II. PRETENSIONES

La demanda presentada por Fabio Enrique Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo contiene las pretensiones que se presentan a continuación:

1. 'Declarar nula la decisión de la junta directiva de la sociedad Minerales Barios de Colombia S.A.S., NIT. 800.157.076, sociedad con domicilio en el municipio de Palermo Huila, tomada en reunión extraordinaria celebrada el 24 de septiembre de 2016 a partir de las 7:30 A.M., acta n.º 006, contenida en el punto número 3 del orden del día consistente en: "Por lo anteriormente expuesto el señor presidente pone a consideración a la junta directiva. Que

¹ Este término se cuenta, en días hábiles, desde la notificación del auto admisorio de la demanda hasta la fecha en que se emitió la sentencia de primera instancia, según el método de cómputo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

se aplique los arbitrios correspondientes a la exclusión de los señores Fabio Enrique Avella y Joaquín Darío Ángel Jaramillo y sean restituidas las acciones a la sociedad Minerales Barios de Colombia S.A.S. con NIT. 800.157.076-6. La propuesta es sometida a consideración y aprobada por unanimidad”.

2. 'Como consecuencia de lo anterior, ordenar que las cosas vuelvan a su estado anterior, es decir, en caso que el representante legal haya procedido a acatar la orden de la junta directiva contenida en el acta n.º 006 del 24 de septiembre de 2015 (sic), haciendo las correspondientes anotaciones en el libro de accionistas y procediendo a adelantar el procedimiento de enajenación de acciones o poniéndolas a nombre de la compañía como allí fue ordenado, se ordene deshacer cualquier operación que se haya realizado y se restituyan todos los derechos de los señores Fabio Enrique Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo, como accionistas de la sociedad Minerales Barios de Colombia S.A.S., NIT. 800.157.076-6, como propietarios de 140 acciones representativas del 14% del capital social cada uno, es decir 240 acciones a favor de los dos, en tanto el capital suscrito y pagado es de 1.000 acciones nominativas ordinarias por valor nominal de \$1.000.000.00 cada una, incluido las anotaciones correspondientes en el libro de accionistas y libro de actas de junta directiva y la expedición de los nuevos títulos de las acciones en caso de haber sido anulados los anteriores.
3. 'Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada'.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El proceso sometido a consideración del Despacho tiene como propósito que se declare la nulidad de la decisión adoptada por la junta directiva de Minerales Barios de Colombia S.A.S. durante una reunión celebrada el 24 de septiembre de 2016. Por virtud de la determinación controvertida, se resolvió dar aplicación a los denominados arbitrios de indemnización, como consecuencia de un supuesto incumplimiento en el pago de los aportes al capital social por parte de los demandantes, Fabio Enrique Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo.

Antes de analizar el caso presentado ante el Despacho, es necesario hacer un breve recuento de los hechos que dieron lugar al presente proceso.²

1. Hechos

Minerales Barios de Colombia Ltda. fue constituida mediante la escritura pública n.º 1682 del 25 de febrero de 1992 de la Notaría 27 de Bogotá D.C. (vid. Folio 30). Desde su constitución y hasta el hasta el 23 de mayo de 2012, el capital de la compañía se encontraba dividido de la siguiente manera:

**TABLA N.º 1
DISTRIBUCIÓN DEL CAPITAL DE MINERALES BARIOS DE COLOMBIA LTDA. HASTA EL 23 DE
MAYO DE 2012**

Socio	N.º de cuotas	Porcentaje que representan
Vacys Vileikis Yankus	15.400	81%
Jhon Vileikis Pinilla	1.350	7.10%
Hugo Ernesto González R.	1.350	7.10%
Bercelona Barbosa A.	900	4.7%
Total	19.000	100%

² Para estos efectos, se tuvo en cuenta lo expresado por este Despacho en la sentencia n.º 810-44 del 10 de mayo de 2016.



Posteriormente, mediante la escritura pública n.º 930 del 28 de mayo de 2012, se protocolizó la reforma a los estatutos sociales de la entonces Minerale Barios de Colombia Ltda., aprobada durante la reunión de la junta de socios celebrada el 23 de mayo de 2012. En el curso de la mencionada reunión, el máximo órgano social decidió, entre otros asuntos, aprobar la cesión de cuotas sin sujeción al derecho de preferencia de Vacys Vileikis Yankus, Jhon Vileikis Pinilla y Bercelina Barbosa Agudelo a favor de Joaquín Darío Ángel Jaramillo y Fabio Enrique Avella González —los aquí demandantes—, así como también transformar la compañía en una sociedad por acciones simplificada (vid. Folios 35 a 44). A partir de lo anterior, la nueva conformación del capital de Minerale Barios de Colombia S.A.S. fue la que se muestra a continuación:

TABLA N.º 2
DISTRIBUCIÓN DEL CAPITAL DE MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. A PARTIR DEL 23 DE MAYO DE 2012

Accionista	N.º de acciones	Porcentaje que representan
Joaquín Darío Ángel Jaramillo	8.825	46.44%
Fabio Enrique Avella González	8.825	46.44%
Hugo Ernesto González R.	1.350	7.10%
Total	19.000	100%

Según consta en el acta n.º 24, durante la reunión asamblearia celebrada el 25 de mayo de 2012, el accionista Hugo Ernesto González ofreció en venta su participación dentro de la compañía, por lo que Joaquín Darío Ángel Jaramillo y Fabio Enrique Avella González, en ejercicio del derecho de preferencia que les asistía, adquirieron las referidas acciones. Fue así como la distribución del capital de Minerale Barios de Colombia S.A.S. quedó de la siguiente manera (vid. Folio 86):

TABLA N.º 3
DISTRIBUCIÓN DEL CAPITAL DE MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. PARA EL 25 DE MAYO DE 2012

Accionista	N.º de acciones	Porcentaje que representan
Joaquín Darío Ángel Jaramillo	9.500	50%
Fabio Enrique Avella González	9.500	50%
Total	19.000	100%

El 12 de julio de 2012, la asamblea general de accionistas aprobó aumentar el capital autorizado a \$1.000.000.000, dividido en 1.000 acciones con valor nominal de \$1.000.000 cada una (vid. Folios 88 y 89). De acuerdo con la certificación elaborada por el revisor fiscal de la compañía, para el 23 de julio de 2012, el capital suscrito y pagado de Minerale Barios de Colombia S.A.S. era de \$1.000.000.000 (vid. Folio 90). Así, la composición del capital de Minerale Barios de Colombia S.A.S. pasó a ser la siguiente:

TABLA N.º 4
DISTRIBUCIÓN DEL CAPITAL DE MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. PARA EL 12 DE JULIO DE 2012

Accionista	N.º de acciones	Porcentaje que representan
Joaquín Darío Ángel Jaramillo	500	50%
Fabio Enrique Avella González	500	50%
Total	1.000	100%

De manera posterior, durante la reunión asamblearia celebrada el 21 de diciembre de 2012, el máximo órgano social de la compañía aprobó la cesión a título de venta de algunas de las acciones que se encontraban en cabeza de Joaquín Darío Ángel Jaramillo y Fabio Avella González. Según el texto del acta n.º 26, '[p]uesto en consideración la proposición contenida en el orden del día, respecto de la venta de 360 acciones de cada uno de los actuales socios señores Joaquín Darío Ángel Jaramillo y Fabio Enrique Avella González, los socios manifiestan expresamente que renuncian al derecho de preferencia en la negociación y por lo tanto se procede a hacer una venta externa de las mismas así: Las trescientas sesenta (360) acciones vendidas por el valor nominal de las mismas por parte del señor Fabio Enrique Avella González son adquiridas de la siguiente manera; ciento cuarenta (140) acciones adquiridas por el señor Orlando Avella González, ciento cuarenta (140) acciones adquiridas por el señor Carlos Alberto Piedrahita Angarita y ochenta (80) acciones adquiridas por el señor Emiliano Polanía Cuellar, así mismo, las trescientas sesenta (360) acciones vendidas por el valor nominal de las mismas por parte del señor Joaquín Darío Ángel Jaramillo son adquiridas de la misma manera: ciento cuarenta (140) acciones adquiridas por el señor Segundo Hermógenes Murcia Buitrago, ciento cuarenta (140) acciones adquiridas por el señor Fabian Ricardo Murcia Núñez y ochenta (80) acciones adquiridas por el señor Jhon Jairo Alarcón Suárez. En los anteriores términos, quedan vendidas las acciones del señor Joaquín Darío Ángel Jaramillo y Fabio Enrique Avella González [...] (vid. Folio 92). El Despacho pudo determinar que la mencionada venta de acciones fue registrada en el libro de registro de accionistas el 21 de diciembre de 2012 (vid. Folio 1131). En este sentido, la nueva composición accionaria de Minerales Barios de Colombia S.A.S., fue la siguiente:

TABLA N.º 5
COMPOSICIÓN ACCIONARIA DE MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. A PARTIR DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2012

Accionista	N.º de acciones	Porcentaje que representan
Joaquín Darío Ángel Jaramillo	140	14%
Fabio Enrique Avella González	140	14%
Orlando Avella González	140	14%
Hermógenes Murcia Buitrago	140	14%
Carlos Alberto Piedrahita Angarita	140	14%
Fabián Ricardo Murcia	140	14%
Emiliano Polanía Cuellar	80	8%
Jhon Jairo Alarcón Suárez	80	8%
Total	1.000	100%



Tiempo después, en el curso de la reunión extraordinaria de la junta directiva celebrada el 24 de septiembre de 2016, los directores de Minerales Barios de Colombia S.A.S., decidieron excluir a los accionistas Fabio Enrique Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo, en aplicación de los arbitrios de indemnización previstos en el artículo 125 del Código de Comercio. De acuerdo con la información consignada en el acta n.º 6 correspondiente a la aludida reunión, los señores Avella y Ángel se encontraban en mora del pago de sus aportes sociales (vid. Folios 17 a 23).

Como consecuencia de lo anterior, el 29 de septiembre de 2016, los señores Avella y Ángel presentaron una demanda ante esta Superintendencia, con la pretensión de que se declare absolutamente nula la decisión adoptada por la junta directiva.

2. Análisis del caso

Conforme se indicó en la sentencia n.º 810-44 del 10 de mayo de 2016, es preciso recordar que los arbitrios de indemnización se encuentran regulados en los artículos 125 y 397 del Código de Comercio. Así, el mencionado artículo 125 contiene la regulación general en lo que a arbitrios de indemnización se refiere, mientras que el citado artículo 397 regula la materia para el caso de las sociedades por acciones. Al referirse a esta última disposición, Reyes Villamizar ha explicado que 'en Colombia no se acepta como viable la exclusión del accionista [...], salvo en la hipótesis de no pago del aporte de capital.³ Ello obedece a la consideración típica, en el sentido de que la única obligación que asume el asociado en [las compañías por acciones] es la de suministrar al fondo social su respectiva aportación [...]. Así, pues, resulta lógico que el incumplimiento pueda ocasionar para el accionista respectivo la pena de separación, en los términos del artículo 397 del mismo estatuto [...].'⁴

En este sentido, para el Despacho es claro que la aplicación de los arbitrios de indemnización en hipótesis de exclusión de un accionista, únicamente se presenta cuando éste no paga el aporte social, el cual no es otra cosa que 'la estipulación por la cual cada uno de los socios se obliga a llevar alguna cosa al fondo de la sociedad'.⁵ Lo anterior es así, toda vez que dichos aportes constituyen el capital de la compañía, el cual se ve representado en acciones.

De lo expuesto es posible concluir que, en principio, la titularidad de las acciones se da como consecuencia de la obligación de los asociados de aportar determinados bienes al haber social, los cuales deberán ser pagados en los términos del artículo 124 del Código de Comercio. Sin embargo, '[d]ebe tenerse en cuenta que la titularidad de las acciones puede obtenerse por dos medios diferentes: en primer lugar, pueden adquirirse como consecuencia de una emisión y colocación de acciones cumplida por la sociedad. Esta emisión primaria significa que las acciones son creadas en forma originaria en el acto de emisión, y liberadas por la sociedad de entre aquellas que se encuentren en cartera, por estar autorizadas en los estatutos sin haber sido aún suscritas. Este mecanismo de adquisición de participaciones de capital [...] se rige por las reglas previstas en el Código de Comercio para la emisión y colocación de acciones, así como por las disposiciones especiales relativas al contrato de suscripción de aquellas (arts. 384 y ss.). La segunda modalidad para adquirir la titularidad de acciones se contempla

³ Debe advertirse que frente a esta afirmación, existe la excepción contenida en el artículo 39 de la Ley 1258 de 2008.

⁴ Cfr. F Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 3ª Edición (2016, Bogotá, Editorial Temis) 218.

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 6 de marzo de 1952, Gaceta Judicial, t. LXXI, p. 343.

en la transferencia de títulos ya emitidos, cuyo trámite se cumple por cualquiera de los medios de enajenación previstos en las normas de derecho privado'.⁶

De acuerdo con todo lo anterior, es evidente que los arbitrios de indemnización únicamente pueden ser imputados a aquél accionista que incurre en mora en el pago de sus aportes a la compañía, ya sea que haya obtenido sus títulos producto de una emisión primaria al momento de constituir la compañía, o posteriormente, por virtud de la celebración de un contrato de suscripción en el marco de una emisión de acciones. Ello presupone, entonces, la obligación de efectuar un aporte a la sociedad en contraprestación al título obtenido.

En este sentido, no es posible hablar de arbitrios de indemnización cuando se trata de una transferencia de acciones previamente emitidas, vale decir, por ejemplo, frente a una cesión de acciones. En este evento existen obligaciones recíprocas entre el cedente y el cesionario, sin que se requiera efectuar un aporte a la compañía. De igual forma, tampoco pueden invocarse los mencionados arbitrios en hipótesis de capitalización de acreencias, por cuyo efecto 'la sociedad resuelv[e] un pasivo externo para que su titular activo se convierta en asociado, es decir, acreedor interno'.⁷ Ello se debe a que, en ese escenario, la sociedad no obtiene recursos, 'en el entendido de que no ingresa liquidez o un activo representado en dinero efectivo diferente a los que ya tiene la empresa, sino que se utiliza este medio para extinguir una obligación en contra de la [sociedad]'.⁸ Por este motivo, no es posible que mediante la capitalización de pasivos se constituya en mora a una persona que adquirió, a través de este mecanismo, la calidad de accionista.

En este orden de ideas, debe indicarse que la calidad de asociados de Fabio Enrique Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo proviene, por un lado —como se dijo anteriormente— de la cesión de cuotas celebrada con Vacys Vileikis Yankus, Jhon Vileikis Pinilla y Berceлина Barbosa Agudelo, y luego con Hugo Ernesto González. En verdad, de acuerdo con el contenido de la escritura pública n.º 930 del 28 de mayo de 2012, los demandantes obtuvieron inicialmente 8.825 acciones cada uno, y luego otras 675 cada uno como consecuencia del contrato de cesión celebrado con el señor González (vid. Folios 35 a 44 y 86).⁹ Así las cosas, es claro que Fabio Avella y Joaquín Ángel no se encontraban obligados a pagar aportes sociales por las 9.500 acciones que cada uno detentaba antes de la reunión de la asamblea general de accionistas del 12 de julio de 2012. Debe señalarse que dichas acciones tenían un valor nominal de \$10.000 cada una antes de la referida reunión, en la cual se modificó ese valor a \$1.000.000 cada una, por lo que las acciones que los demandantes obtuvieron a título de cesión actualmente equivaldrían a 190 acciones, es decir, 95 acciones cada uno (vid. Folios 88 y 89).¹⁰ En este sentido, para el Despacho resulta claro que la decisión adoptada por la junta directiva en el sentido de excluir a los demandantes de la sociedad en aplicación de los arbitrios de indemnización resulta ilegal, por lo

⁶ Cfr. F Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 3ª Edición (2016, Bogotá, Editorial Temis) 473.

⁷ Id. 414.

⁸ Cfr. Superintendencia de Sociedades, oficio n.º 220-14428 de 30 de abril de 2001.

⁹ Debe advertirse que, de acuerdo con el material probatorio, el señor Fabio Enrique Avella González adquirió su participación dentro de la sociedad, por una cesión celebrada con los Vacys Vileikis Yankus, Jhon Vileikis Pinilla y Berceлина Barbosa Agudelo, quienes fueron los socios fundadores de la compañía, cuyos aportes fueron pagados en su totalidad al momento de la constitución, toda vez que en aquel momento Minerales Barios de Colombia era una sociedad de responsabilidad limitada (vid. Folios 35 a 44).

¹⁰ Esta cifra resulta como consecuencia de dividir 190.000.000 —lo que valían 19.000 acciones a un valor nominal de \$10.000 cada una— entre 1.000.000 —el valor nominal actual de cada acción luego de la reunión del 12 de julio de 2012—, lo que, a su vez, debe dividirse entre los dos accionistas que al momento tenía la compañía.



menos frente a las referidas 95 acciones que cada uno habría recibido mediante cesiones de cuotas sociales y de acciones.

Ahora bien, por otra parte, en la aludida reunión del 12 de julio de 2012, se aumentó el capital autorizado, suscrito y pagado de la sociedad a un total de \$1.000.000.000, por lo que los demandantes pasaron a ser titulares de un total de 500 acciones cada uno.¹¹ Sobre el particular debe señalarse que, si bien el acta de la reunión correspondiente parecería indicar que se trató de una emisión primaria de acciones en la cual los señores Avella y Ángel, en ese momento los únicos accionistas formales de la sociedad, habrían realizado aportes en dinero para suscribir por un total de \$810.000.000, el Despacho pudo constatar que en realidad se trató de una capitalización de acreencias de distintos inversionistas en Minerales Barios de Colombia S.A.S. Así lo explicó Fabio Enrique Avella, quien sostuvo que la operación realizada por la asamblea general de accionistas el 12 de julio de 2012 'sí fue una capitalización de acreencias'.¹²

Por otro lado, el propio Fabián Ricardo Murcia, representante legal de la sociedad demandada, afirmó que la única finalidad de la capitalización del 12 de julio de 2012 era que 'se tenía que hacer capitalización para que nosotros entráramos —a los que nos adeudaba la empresa—, pues nos cruzaron unos dineros que se nos adeudaba y esos dineros, vuelvo y reitero, no nos los entregaban en efectivo sino en acciones y al entregárnoslos en acciones era para capitalizar la sociedad en ochocientos diez millones de pesos'.¹³ En esa misma línea, cuando el Despacho le preguntó si se habrían reducido las sumas que los demandantes tenían a su favor en los estados financieros de la compañía mediante la tantas veces aludida capitalización, el representante legal de la demandada respondió: 'claro, sí señora. Incluso, si no estoy mal, a 2012 estábamos, 2011, más o menos, me acuerdo que eran como mil trescientos, mil cuatrocientos millones de pesos y se redujo pues a, se quitó los ochocientos diez millones de pesos, o sea que sí, se redujo en ochocientos diez millones de pesos, sí, los cuales eran pues para el incremento del capital en partes proporcionales'.¹⁴

En este sentido, el Despacho pudo determinar que las notas a los estados financieros desde el año 2007 advierten pasivos con 'inversores', dentro de los cuales se encuentran Fabio Enrique Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo. Para el 30 de abril de 2012, por ejemplo, dentro de la contabilidad de la sociedad se reconoce una acreencia a favor de los demandantes por \$156.743.003 cada uno (vid. Folios 62 y 65). Por su parte, el revisor fiscal de la compañía, mediante una certificación de fecha 23 de julio de 2012 indica que la capitalización por medio de la cual se alcanzó un capital suscrito y pagado de \$1.000.000.000 'fue debido a [la] capitalización de una de las cuentas del patrimonio' (vid. Folio 90). Adicionalmente, en los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2012, se puede observar una reducción en la cuenta de obligaciones financieras, en la que incluían acreencias a favor de los demandantes, entre otros, que comprendería los \$810.000.000 en que se aumentó el capital suscrito y pagado de Minerales Barios de Colombia S.A.S. (vid. Folio 186).

Por lo demás, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al pronunciarse sobre la composición del capital social de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en fallo de segunda instancia proferido el 24 de abril de 2017 — con ocasión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia n.º

¹¹ El Despacho estima conveniente señalar que el representante legal de la sociedad demandada reconoció que el capital suscrito de la compañía se encuentra íntegramente pagado. Cfr. Grabación de la audiencia celebrada el 24 de mayo de 2017, (vid. Folio 1578) 1:46:06-1:46:15 y 2:04:07-2:04:35.

¹² Id. 16:36-16:38.

¹³ Id. 1:30:37-1:30:58.

¹⁴ Id. 1:39:30-1:40:04.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

9/9

Sentencia

Artículo 24 del Código General del Proceso
Fabio Enrique Avella y Joaquín Darío Ángel contra Minerales Barios de Colombia S.A.S.

conveniente señalar, adicionalmente, que la junta directiva no es el órgano competente para excluir accionistas a través de este mecanismo. En verdad, a falta de estipulación estatutaria, el parágrafo del artículo 39 de la Ley 1258 de 2008 dispone que la asamblea general de accionistas es el órgano llamado a decidir sobre la exclusión de accionistas.

En este orden de ideas, el Despacho debe concluir que la decisión adoptada por la junta directiva de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en el sentido de excluir de la sociedad a los demandantes, es contraria a la ley, razón por la cual está viciada de nulidad absoluta.

IV. COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida, para lo cual se usarán los criterios establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, se fijará como agencias en derecho a favor de los demandantes, y a cargo de la demandada, una suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria I, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar la nulidad absoluta de la decisión adoptada por la junta directiva de Minerales Barios de Colombia S.A.S., durante la reunión celebrada el 24 de septiembre de 2016, por medio de la cual se aprobó aplicar los arbitrios de indemnización en el sentido de excluir de la compañía a los accionistas Fabio Enrique Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo.

Segundo. Oficiar al representante legal de Minerales Barios de Colombia S.A.S. para que adopte todas las medidas necesarias para darle cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

Tercero. Levantar la medida cautelar decretada en el presente proceso.

Cuarto. Condenar en costas a la demandada, y fijar como agencias en derecho a favor de los demandantes, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior providencia se profiere a los dos días del mes de agosto de 2017 y se notifica en estrados.

La Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria I,

María Victoria Peña Ramírez

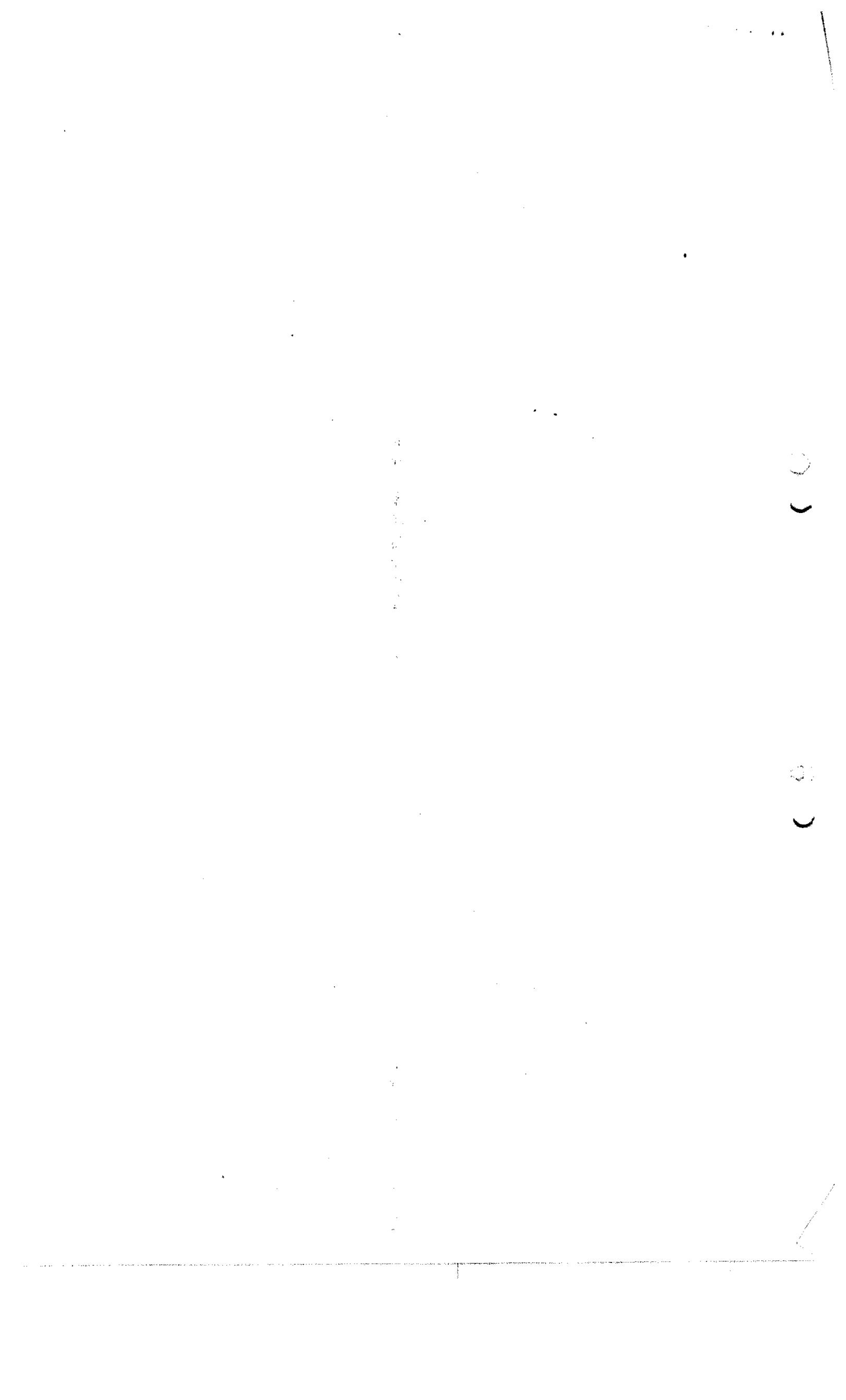
Nit: 800157076 Código Dep: B10
Exp: 40085 Trámite: 170001
Rad: 2016-01-487036 Cód. F: J9096 / M4910

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

MINCIT

BOGOTÁ D.C. AVENIDA EL DORADO No. 51-80, PBX: 3245777 - 2201000, LÍNEA GRATUITA 018000114319, Centro de Fax 2201000 OPCIÓN 2 / 3245000, BARRANQUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL: 953-454495/454506, MEDELLÍN: CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL: 942-3506000/3506001/2/3, MANIZALES: CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL: 968-847393-847987, CALI: CLL 10 # 4-40 OF 201 EDF. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 6880404, CARTAGENA: TORRE RELOJ CR. 7 # 32-39 PISO 2 TEL: 956-646051/642429, CÚCUTA: AV 0 (CERO) A # 21-14 TEL: 975-716190/717985, BUCARAMANGA: NATURA ECO PARQUE EMPRESARIAL ANILLO VIAL FLORIDA BLANCA GIRÓN KM 2.1 TORRE 3 OFC 352 TEL: 976-6781541; 6381544; fax 6781533. SAN ANDRÉS AVDA COLÓN No 2-25 EDIFICIO BREAD FRUIT OFC 203-204 TEL: 098-5121720. www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co







SENTENCIA

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

Partes

Carlos Alberto Piedrahita Angarita y Reyes Orlando Avella González

contra

Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización, Emiliano Polanía Cuellar, Segundo Hermoógenes Murcia Buitrago, Jhon Jairo Alarcón Suárez y Fabián Ricardo Murcia Núñez

Trámite

Proceso verbal

Número del proceso

2017-800-00321

I. ANTECEDENTES

El proceso iniciado por Carlos Alberto Piedrahita Angarita en contra de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización, Emiliano Polanía Cuellar, Segundo Hermógenes Murcia Buitrago, Jhon Jairo Alarcón Suárez y Fabián Ricardo Murcia Núñez, surtió el curso descrito a continuación:

1. El 20 de septiembre de 2017, se presentó la demanda de la referencia.
2. El 2 de noviembre de 2017 se admitió la demanda.
3. El 12 de abril de 2018 se cumplió el trámite de notificación.
4. El 16 de marzo del mismo año se celebró la audiencia judicial convocada por el Despacho.
5. En audiencia del 31 de agosto de 2018, se le reconoció a Reyes Orlando Avella González la calidad de litisconsorte cuasinecesario del demandante.
6. El 1° de marzo de 2019, las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

Al haberse verificado el cumplimiento de las distintas etapas procesales, conforme con lo previsto en el Código General del Proceso, el Despacho se dispone a proferir sentencia.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La demanda presentada por Carlos Alberto Piedrahita Angarita está orientada, principalmente, a que se adviertan los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia de múltiples decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización y, de manera subsidiaria, se pretende la declaratoria de nulidad de dichas decisiones sociales por abuso del derecho de voto.

El apoderado de los demandados, por su parte, afirmó que la escritura pública n.º 930 del 28 de mayo de 2012, por medio de la cual se protocolizó lo referente a la cesión de las cuotas sociales a favor de Joaquín Darío Ángel Jaramillo y Fabio Enrique Avella González, no corresponden a la realidad (vid. Folio 378). Sumado a lo anterior, el referido apoderado indicó que las decisiones sociales controvertidas se adoptaron en observancia de lo previsto en el artículo 186 del Código de Comercio.

1. Hechos

Antes de analizar el caso presentado ante el Despacho, es necesario hacer un breve recuento de los antecedentes fácticos más relevantes que dieron lugar a la presente demanda.

Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización —antes denominada Minerales Barios de Colombia Ltda.— fue constituida mediante la escritura pública n.º 1682 del 25 de febrero de 1992 de la Notaría 27 de Bogotá D.C. (vid. Folio 19 reverso y 1885 a 1087). Desde su constitución y hasta el 23 de mayo de 2012, el capital de la compañía se encontraba dividido de la siguiente manera (vid. Folio 24).

TABLA N.º 1
DISTRIBUCIÓN DEL CAPITAL DE MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN. HASTA EL 23 DE MAYO DE 2012

Socio	N.º de cuotas	Porcentaje que representan
Vacys Vileikis Yankus	15.400	81%
Jhon Vileikis Pinilla	1.350	7.10%
Hugo Ernesto González R.	1.350	7.10%
Bercelona Barbosa A.	900	4.7%
Total	19.000	100%

Posteriormente, mediante la escritura pública n.º 930 del 28 de mayo de 2012, se protocolizó la reforma a los estatutos sociales de la entonces Minerales Barios de Colombia Ltda., aprobada durante la reunión de la junta de socios celebrada el 23 de mayo de 2012 (vid. Folio 19 reverso). En el curso de la mencionada reunión, el máximo órgano social decidió, entre otros asuntos, aprobar la cesión de cuotas sin sujeción al derecho de preferencia de Vacys Vileikis Yankus, Jhon Vileikis Pinilla y Berceлина Barbosa Agudelo a favor de Joaquín Darío Ángel Jaramillo y Fabio Enrique Avella González, así como también transformar la compañía en una sociedad por acciones simplificada (vid. Folios 24 reverso a 32).

Ahora bien, pese a que en el curso del presente proceso se ha señalado que la escritura pública n.º 930 y el acta n.º 23 “no corresponden a la realidad”, lo cierto es que la validez de las decisiones contenidas en el acta n.º 23 —protocolizadas en la referida escritura— no hacen parte del objeto del presente litigio. Aunado a lo anterior, tampoco se aportó al proceso una providencia ejecutoriada proferida por la justicia penal, en la cual se acredite la falsedad alegada por los demandados. Adicionalmente, debe decirse que, aún si se pensara que la cesión de cuotas que ocurrió realmente, es la que consta en el contrato de cesión de cuotas firmado en el año 2006 o en el acta del 23 de abril de 2012, dichos documentos no fueron elevados a escritura pública en los términos del artículo 366 del Código de Comercio. Por lo demás, debe decirse que el contenido del contrato de cesión de cuotas sociales tampoco corresponde a la cesión consignada en el acta del 23 de abril de 2012, la cual alegan los demandantes es válida y acorde a la realidad (vid.

Folios 387 a 403)¹. En verdad, el contrato de cesión de cuotas del 14 de marzo de 2006 fue celebrado por personas diferentes a las que participaron en la reunión que consta en el acta del 23 de abril de 2012 (vid. Folios 387 a 399).

Por virtud de lo anterior, para el Despacho la composición accionaria de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización para el 28 de mayo de 2012 era la siguiente (vid. Folio 25).

TABLA N.º 2
DISTRIBUCIÓN DEL CAPITAL DE MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN AL 28 DE MAYO DE 2012

Accionista	N.º de acciones	Porcentaje que representan
Joaquín Darío Ángel Jaramillo	8.825	46.44%
Fabio Enrique Avella González	8.825	46.44%
Hugo Ernesto González R.	1.350	7.10%
Total	19.000	100%

Según consta en el acta n.º 24, durante la reunión asamblearia celebrada el 25 de mayo de 2012, el accionista Hugo Ernesto González ofreció en venta su participación dentro de la compañía, por lo que Joaquín Darío Ángel Jaramillo y Fabio Enrique Avella González, en ejercicio del derecho de preferencia que les asistía, adquirieron las referidas acciones (vid. Folio 44 reverso). Fue así como la distribución del capital de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización quedó de la siguiente manera (id).

TABLA N.º 3
DISTRIBUCIÓN DEL CAPITAL DE MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. PARA EL 25 DE MAYO DE 2012

Accionista	N.º de acciones	Porcentaje que representan
Joaquín Darío Ángel Jaramillo	9.500	50%
Fabio Enrique Avella González	9.500	50%
Total	19.000	100%

El 12 de julio de 2012, la asamblea general de accionistas de la sociedad aprobó aumentar el capital autorizado a \$1.000.000.000, dividido en 1.000 acciones, cada una con un valor nominal de \$1.000.000 (vid. Folios 45 y 46). Así, la composición del capital de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización pasó a ser la siguiente (id.):

TABLA N.º 4
DISTRIBUCIÓN DEL CAPITAL DE MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. PARA EL 12 DE JULIO DE 2012

Accionista	N.º de acciones	Porcentaje que representan
Joaquín Darío Ángel Jaramillo	500	50%
Fabio Enrique Avella González	500	50%
Total	1.000	100%

¹ Cfr. Grabación de la audiencia del 13 de agosto de 2018 (vid. Folio 929) 21:00 y 32:30.

De manera posterior, durante la reunión asamblearia celebrada el 21 de diciembre de 2012, el máximo órgano social de la compañía aprobó la cesión a título de venta de algunas de las acciones que se encontraban en cabeza de Joaquín Darío Ángel Jaramillo y Fabio Avella González. Según el texto del acta n.º 26, una vez puesta en consideración la oferta de venta de 360 acciones por parte de cada uno de los accionistas Joaquín Darío Ángel Jaramillo y Fabio Enrique Avella González, se renunció al derecho de preferencia y se procedió con la venta de las mismas a terceros. Así, pues, la mencionada venta de acciones fue registrada en el libro de registro de accionistas el 21 de diciembre de 2012 (vid. Folios 226 a 230 reverso) y, en consecuencia, el capital de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización quedó compuesto de la siguiente manera:

**TABLA N.º 5
COMPOSICIÓN ACCIONARIA DE MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. A PARTIR DEL
21 DE DICIEMBRE DE 2012**

Accionista	N.º de acciones	Porcentaje que representan
Joaquín Darío Ángel Jaramillo	140	14%
Fabio Enrique Avella González	140	14%
Orlando Avella González	140	14%
Hermógenes Murcia Buitrago	140	14%
Carlos Alberto Piedrahita Angarita	140	14%
Fabián Ricardo Murcia	140	14%
Emiliano Polanía Cuellar	80	8%
Jhon Jairo Alarcón Suárez	80	8%
Total	1.000	100%

Efectuadas las anteriores precisiones, es posible ahora examinar cada uno de los cargos formulados en la demanda.

2. Análisis del caso

A. Acerca de la reunión del 16 de junio de 2016

Según se afirma en la demanda, Carlos Alberto Piedrahita Angarita no fue convocado a la reunión extraordinaria celebrada el 16 de junio de 2016, “a pesar de tener la calidad de accionista [de Minerales Barios de Colombia S.A.S.]” (vid. Folio 8).

En la contestación de la demanda, los demandados afirmaron que “se convocó a las personas que en aquel momento y con base en la existencia o ausencia de medidas cautelares vigentes ostentaban la calidad de accionistas” (vid. Folio 615). Adicionalmente, el apoderado de los demandados durante la fijación del objeto del litigio aclaró que la razón principal para no convocar al señor Piedrahita Angarita a la reunión de la asamblea general de accionistas del 16 de junio de 2016 fue la existencia de una decisión adoptada por la junta directiva de la compañía contenida en el acta n.º 10 en la cual se ratifica la exclusión del señor Piedrahita Angarita de la sociedad por la falta de pago de las acciones. Por lo que, a su juicio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 397 del Código de Comercio, no se debía tener en cuenta su voz y voto en las reuniones del máximo órgano social y, por lo tanto, no se le debía convocar².

² Cfr. Grabación de la audiencia del 13 de agosto de 2018 (vid. Folio 929) 12:30 – 13:11.

Lo primero que debe decirse es que para el 5 de junio de 2016 —fecha en la cual se efectuó la convocatoria a la mencionada sesión— el señor Piedrahita Angarita tenía la calidad de accionista de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización. Lo anterior, por cuanto para dicha fecha la decisión de excluir al señor Piedrahita Angarita, adoptada el 24 de junio de 2015 por la junta directiva, se encontraba suspendida en razón de las decisiones adoptadas en los autos n.ºs 810-9558 del 15 de julio de 2015 y 810-9932 del 24 de julio de 2015, proferidos dentro del proceso verbal n.º 2015-800-149. En verdad, en esa oportunidad, se justificó el decreto de una medida cautelar de tal naturaleza al haberse encontrado indicios que apuntaban a que no era procedente aplicar los arbitrios de indemnización del artículo 125 de Código de Comercio al señor Piedrahita Angarita, por cuanto el capital de la compañía estaba pagado en su totalidad.

De otra parte, debe recordarse que, dentro del proceso referido, este Despacho profirió la sentencia n.º 810-44 del 10 de mayo de 2016, mediante la cual se declaró la nulidad de la decisión de excluir al demandante. Si bien para junio de 2016 la sentencia se encontraba en apelación en el efecto suspensivo, lo cierto es que las medidas cautelares decretadas dentro de ese proceso continuaban vigentes para la época en que se realizó la convocatoria.

Ahora bien, revisada el acta n.º 10 de la junta directiva de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización, el Despacho encuentra que, en efecto, el 28 de julio de 2015 la junta directiva ratificó la decisión adoptada por este mismo órgano durante la reunión del 24 de junio de 2015, consistente en excluir a Carlos Alberto Piedrahita Angarita por el no pago de sus aportes al capital (vid. Folio 472).

A pesar de lo anterior, debe reiterarse que la decisión de exclusión del señor Carlos Piedrahita —ratificada el 28 de julio de 2015 por la junta directiva—, se encontraba suspendida por virtud de los autos n.ºs 810-9558 del 15 de julio de 2015 y 810-9932 del 24 de julio de 2015 proferidos dentro del proceso n.º 2015-800-149.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que, tal como lo indicó la Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso 2016-800-154, la revisión de la exclusión de Carlos Alberto Piedrahita Angarita de la sociedad, por la falta de pago de sus acciones, hizo tránsito a cosa juzgada, por virtud de la sentencia n.º 810-44 del 10 de mayo de 2016 proferida dentro del proceso n.º 2015-800-149 y confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 24 de abril de 2017 (vid. Folios 249 a 253).

En dicha oportunidad, este Despacho pudo determinar que en “el escenario planteado por la demandada tampoco permite dar aplicación a los arbitrios de indemnización. En verdad, tal y como se analizó, de aceptar el hecho de que el demandante se hizo accionista de Minerales Barios de Colombia S.A.S. mediante el mencionado ‘acuerdo privado entre inversionistas’, la única conclusión posible, con base en la información contable, es que la capitalización de la acreencia que la demandada tenía con Carlos Piedrahita, fue suficiente para pagar por completo su participación en la sociedad, lo que implica que el demandante no se encontraba en mora con la sociedad”.

Con base en tales consideraciones, en dicha ocasión se declaró la nulidad de la decisión de exclusión del señor Piedrahita Angarita adoptada el 24 de junio de 2015 por la junta directiva de la sociedad, contenida en el acta n.º 8, por la falta de pago de sus acciones y en ese sentido se reconoció que el señor Piedrahita

Angarita tenía la calidad de accionista para junio de 2015 y, por ende, para junio de 2016, fecha en que se efectuó la convocatoria para la sesión asamblearia del 16 de junio de 2016.

En ese sentido, no es de recibo el argumento formulado por los demandados³, según el cual, no se convocó a Carlos Alberto Piedrahita Angarita a la reunión del 16 de junio de 2016, por cuanto fue excluido por decisión de la junta directiva adoptada el 28 de julio de 2015. Lo anterior, en la medida en que tal decisión fue posterior a la reunión de junta directiva del 24 de junio de 2015 y anterior a la medida cautelar decretada dentro del proceso 2015-800-149 (vid. Folio 983).

En verdad, la ratificación de la exclusión del demandante adoptada por la junta directiva el 28 de julio de 2015, por las mismas razones expuestas en la reunión del 24 de junio de 2015, no sirve de argumento para desconocer la calidad de accionista del señor Piedrahita Angarita para junio de 2016, pues, para la fecha de esa reunión era de conocimiento de los demandados la medida cautelar por virtud de la cual se suspendieron los efectos jurídicos de las decisiones adoptadas en reunión del 24 de junio de 2015, al reconocer la calidad de accionista a Carlos Alberto Piedrahita en Minerales Barios de Colombia S.A.S. En ese orden, no es admisible el desconocimiento del demandante como asociado de la compañía cuando ya existían varias decisiones judiciales en las que se reprochaban las reiteradas exclusiones de dicho accionista que, por lo demás, fueron efectuadas por la junta directiva en usurpación de las funciones del máximo órgano social.

Así, pues, debe concluirse que, para junio de 2016, el señor Piedrahita Angarita tenía la calidad de accionista de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización y, en consecuencia, debía ser convocado a las reuniones del máximo órgano social.

A pesar de lo anterior, la convocatoria efectuada a la sesión asamblearia del 16 de junio de 2016, demuestra que Carlos Alberto Piedrahita Angarita no fue convocado a dicha reunión (vid. Folio 98). Si bien esto conllevaría a la ineficacia de las decisiones adoptadas en dicha sesión, lo cierto es que revisada el acta n.º 42 del 16 de junio de 2016, el Despacho pudo establecer que en el curso de esa sesión no se adoptó ninguna determinación. Ello, toda vez que no existía quórum para deliberar y, en consecuencia, se indicó que se llevaría a cabo una reunión de segunda convocatoria (vid. Folio 91). En otras palabras, no existen determinaciones sociales adoptadas en la reunión del 16 de junio de 2016, respecto de las cuales reconocer los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia. Lo anterior, por supuesto, sin perjuicio de que dicha falencia en la convocatoria afecte las decisiones adoptadas en la reunión de segunda convocatoria.

B. Acerca de la reunión del 28 de junio de 2016

El apoderado del demandante también considera que las decisiones aprobadas en la reunión de segunda convocatoria del 28 de junio de 2016 son ineficaces. En sustento de lo anterior, por un lado, el referido apoderado puso de presente que “[n]o fue convocado a la reunión el señor Carlos Alberto Piedrahita [...]” (vid. Folio 8), y de otro, afirmó que para el 28 de junio de 2016 —fecha de la reunión de

³ Cfr. Grabación del interrogatorio de parte del representante legal de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización durante la audiencia del 31 de agosto de 2018 (vid. Folio 1196) 1:41:40 – 1:41:21. Cfr. Grabación de los interrogatorios de parte de Emiliano Polanía Cuellar, Segundo Hermógenes Murcia Buitrago y Jhon Jairo Alarcón Suárez, durante la audiencia del 21 de septiembre de 2018 (vid. Cd Folio 1232) 10:35 – 11:10, 2:18:43.

segunda convocatoria— no había transcurrido aún el término mínimo de diez días hábiles previsto en el artículo 25 de los estatutos de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización para la celebración de reuniones de esta naturaleza (vid. Folio 9).

Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente, el Despacho encontró que no obstante tener el señor Piedrahita Angarita la calidad de accionista de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización para junio de 2016, este no fue convocado a la primera sesión asamblearia celebrada el 16 de junio de 2016 y tampoco fue citado a la reunión de segunda convocatoria, tal como consta en las convocatorias a dichas reuniones (vid. Folios 98 y reverso). Circunstancia que configura uno de los presupuestos de ineficacia a la luz del artículo 186 del Código de Comercio, por vicios en la convocatoria.

Tampoco puede perderse de vista que el demandante —quien representó al señor Orlando Avella durante la reunión aquí analizada— presentó una constancia en la que censura explícitamente el hecho de no haber sido convocado a dicha sesión (vid. Folio 99).

Aunado a lo anterior, debe decirse que a la luz del artículo 429 del Código de Comercio “[s]i se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión”.

En el mismo sentido, en el artículo 25 de los estatutos sociales de la compañía se establece que “[s]i por falta de quórum no pudiera reunirse la Asamblea, se convocará a una segunda reunión que deberá efectuarse no antes de diez (10) días, ni después de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha fijada para la primera reunión”.

Así pues, revisadas las actas n.^{os} 42 del 16 de junio de 2016 y 43 del 28 de junio de 2016 y su respectiva aclaratoria, el Despacho encuentra que la reunión de segunda convocatoria se efectuó a los 8 días hábiles siguientes de haberse celebrado la primera reunión, en contravención a lo dispuesto en el artículo 429 antes citado. Esto quiere decir que, al no haberse realizado la reunión de segunda convocatoria dentro del término mínimo establecido en la ley, las decisiones adoptadas durante dicha sesión asamblearia son ineficaces, en los términos del artículo 433 del Código de Comercio.

En consecuencia, este Despacho reconocerá los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia de las decisiones sociales adoptadas el 28 de junio de 2016 por la asamblea general de accionistas de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización y que constan en el acta n.º 43 y su aclaratoria, consistentes en la elección del presidente y secretario de la reunión, elección del revisor fiscal principal y suplente, así como la fijación de sus honorarios, y la aprobación del acta de la reunión.

Por lo anterior, el Despacho deberá corregir los efectos indebidos que alcanzó a producir la designación irregular de Oscar Fernando López Montes, como revisor fiscal principal, y Oscar Arturo Manchola Polo, como revisor fiscal suplente. Por ello, se le oficiará a la Cámara de Comercio de Neiva, con el fin de que se adopten las medidas pertinentes para darle cumplimiento a lo expresado en esta sentencia.

C. Acerca de la reunión del 8 de octubre de 2016

Según lo expresado en la demanda, las decisiones a que hace referencia el acta n.º 44 del 8 de octubre de 2016 fueron adoptadas en contravención a lo dispuesto en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio por ausencia de convocatoria a Carlos Alberto Piedrahita Angarita, Fabio Enrique Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo. Así mismo, se afirmó en la demanda que la sesión asamblearia del 8 de octubre de 2016 no contó con el quórum estatutario requerido para deliberar válidamente (vid. Folios 2 y 10).

Por su parte, el representante legal de la sociedad demandada afirmó, por un lado, que no convocó a Fabio Enrique Avella González y a Joaquín Darío Ángel Jaramillo a la reunión de la asamblea general de accionistas del 8 de octubre de 2016, por cuanto habían sido excluidos por decisión de la junta directiva adoptada el 24 de septiembre de 2016. De otro lado, también afirmó que no convocó a Fabio Enrique Avella González y a Joaquín Darío Ángel Jaramillo a la sesión asamblearia bajo estudio, en atención a la Resolución n.º 301-2572 del 18 de julio de 2016 expedida por esta Superintendencia de Sociedades en sede administrativa, en la cual se concluyó que el ex representante legal de la compañía —el señor Avella González— no verificó el pago de sus aportes sociales y el de los demás accionistas, en los siguientes términos: “[el] representante legal para la época de la capitalización por \$810.000.000, debió cerciorarse del ingreso de dichos recursos, o en su defecto exigir el pago de sus aportes” (vid. Folio 834).

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, particularmente la convocatoria a la sesión asamblearia del 8 de octubre de 2016, el Despacho encuentra que en efecto, Carlos Alberto Piedrahita Angarita, Fabio Enrique Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo no fueron convocados para la sesión asamblearia bajo estudio (vid. Folio 985).

Frente a Carlos Piedrahita Angarita, el Despacho debe recordar que en esta providencia ya se expresaron las razones por las cuales el señor Piedrahita Angarita tenía la calidad de accionista de la compañía, así como los motivos por los cuales la exclusión efectuada por la junta directiva el 28 de julio de 2015 y contenida en el acta n.º 10 no será tenida en cuenta por el Despacho, al contrariar lo resuelto en diferentes providencias judiciales. Por lo que, para el Despacho es claro que el señor Piedrahita Angarita debía ser convocado a la reunión de la asamblea general de accionistas del 8 de octubre de 2016.

Ahora bien, respecto de Fabio Enrique Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo, el Despacho encuentra que por decisión adoptada por la junta directiva de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización el 24 de septiembre de 2016 se excluyó a Fabio Enrique Avella González y a Joaquín Darío Ángel Jaramillo por la falta de pago de sus acciones por virtud de la aplicación de los arbitrios de indemnización previstos en el artículo 125 del Código de Comercio (vid. Folio 119 a 122).

Al respecto, debe decirse que, en sentencia n.º 810-73 del 2 de agosto de 2017, proferida dentro del proceso n.º 2016-800-302, “se declaró la nulidad absoluta de la decisión adoptada por la junta directiva de Minerales Barios de Colombia S.A.S., durante la reunión celebrada el 24 de septiembre de 2016, por medio de la cual se aprobó aplicar los arbitrios de indemnización en el sentido de excluir de la compañía a Fabio Enrique Avella y Joaquín Darío Ángel Jaramillo” (vid. Folio 268).

En esa oportunidad, el Despacho estudió la exclusión de los accionistas Avella González y Ángel Jaramillo por la supuesta falta de pago de sus acciones y concluyó que la ausencia de los soportes de pago de las acciones de Fabio Enrique Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo que advirtió esta Superintendencia en sede administrativa, se debió al tipo de operación que se realizó, consistente en una capitalización de pasivos, en la cual claramente no se requiere realizar aportes. En verdad, tal como se probó durante el proceso n.º 2016-800-302, y como consta en la sentencia n.º 810-73, la compañía le adeudaba a Fabio Enrique Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo la suma de \$810.000.000, por lo cual el 12 de julio de 2012 se capitalizaron dichos pasivos a favor de los asociados mencionados, y se alcanzó un capital suscrito de \$1.000.000.000. Es decir que lo que existió fue un cruce de cuentas en la contabilidad de la compañía, por virtud de la cual se redujo la cuenta de obligaciones financieras en la que se encontraban incluidas las acreencias de los accionistas por \$810.000.000 (vid. Folio 267).

Por tal razón, en la sentencia n.º 810-73 se declaró la nulidad de la exclusión de los señores Avella González y Ángel Jaramillo, aprobada el 24 de septiembre de 2016 por la junta directiva de la compañía. Así, pues, en el presente proceso, este Despacho no puede desconocer la calidad de accionistas de los señores Avella González y Ángel Jaramillo que les fue reconocida en la sentencia n.º 810-73, la cual, por demás, hizo tránsito a cosa juzgada, al haber sido confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 30 de noviembre de 2017 (vid. Folio 909).

En consecuencia, debe advertirse que la revisión de la exclusión de los señores Avella González y Ángel Jaramillo por la falta de pago de sus acciones hizo tránsito a cosa juzgada, por virtud de las providencias antes mencionadas. Por tal razón, no es de recibo el argumento planteado por los demandados ni lo expuesto en la Resolución n.º 301-2572 del 18 de julio de 2016 para no convocar a dichos accionistas a la sesión asamblearia del 8 de octubre de 2016.

En ese orden, este Despacho no puede desconocer la sentencia n.º 810-73 del 2 de agosto de 2017 ni la providencia del Tribunal Superior de Bogotá del 30 de noviembre de 2017, según las cuales para septiembre de 2016 Fabio Enrique Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo tenían la calidad de accionistas de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización. En verdad, este Despacho no puede darle validez a decisiones que fueron declaradas nulas para justificar la falta de convocatoria de los accionistas a las reuniones del máximo órgano social.

Adicionalmente, debe decirse que de la lectura del acta n.º 44 —contentiva de la reunión asamblearia bajo estudio—, este Despacho encuentra que la asamblea general de accionistas volvió a aplicar los arbitrios de indemnización para excluir a Fabio Enrique Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo, lo cual demuestra que la compañía le reconoció a los señores Avella González y Ángel Jaramillo la calidad de accionistas de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización para la fecha en la cual se realizó la reunión asamblearia bajo estudio (vid. Folio 104).

Así, pues, debe concluirse que, para septiembre de 2016, los señores Avella González y Ángel Jaramillo tenían la calidad de accionistas de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización y, en consecuencia, debían ser convocados a las reuniones del máximo órgano social.

Ahora bien, aún si se afirmara que, para la época en que se efectuó la convocatoria a la sesión asamblearia controvertida, Fabio Enrique Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo no tenían la calidad de accionistas, lo cierto es que el quórum de la reunión debía estar conformado por quienes tenían calidad de accionistas para el 27 de septiembre y el 8 de octubre de 2016, esto es, por Carlos Piedrahita Angarita, Reyes Orlando Avella González, Hermógenes Murcia Buitrago y Fabián Ricardo Murcia Núñez—cada uno titular del 14% de la participación accionaria de la compañía— y por Jhon Jairo Alarcón Suárez y Emiliano Polanía Cuellar —cada uno titular del 8% de la participación accionaria de la compañía—.

Sin embargo, de la lectura del acta n.º 44 del 8 de octubre de 2016, el Despacho encontró que únicamente asistieron a la sesión asamblearia bajo estudio, los accionistas que representaban el 61,11% de la participación accionaria de la sociedad, esto es, Hermógenes Murcia Buitrago, Fabián Ricardo Murcia, Jhon Jairo Alarcón Suárez y Emiliano Polanía Cuellar. Esta circunstancia infringiría lo dispuesto en el artículo 24 de los estatutos sociales, según el cual, “[c]onstituirá quórum para deliberar, un número plural de personas que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones suscritas a la fecha de la reunión” (vid. Folio 28).

Con base en lo expuesto, para el Despacho es claro que, aún en el evento de pensarse que los señores Avella González y Ángel Jaramillo no eran accionistas para la fecha de la reunión, la misma no contó con el quórum requerido para deliberar, vicio que genera la ineficacia de las decisiones sociales adoptadas en la sesión asamblearia del 8 de octubre de 2016.

En consecuencia, este Despacho reconocerá los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia de las decisiones adoptadas el 8 de octubre de 2016 en la reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización y que constan en el acta n.º 44, consistentes en la elección de presidente y secretario, aprobación del inicio de una acción social de responsabilidad en contra de Fabio Enrique Avella y Joaquín Darío Ángel, elección de revisor fiscal y suplente, así como la fijación de sus honorarios, la exclusión de los accionistas Fabio Enrique Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo, la ratificación de las decisiones contenidas en el acta n.º 2 de la junta directiva, por haberse tomado en contravención a lo prescrito en los 186 y 190 del Código de Comercio, en relación con convocatoria y quórum. Por tal motivo, el Despacho oficiará a la Cámara de Comercio de Neiva, con el fin de que se adopten las medidas pertinentes para darle cumplimiento a lo expresado en esta sentencia y así corregir los efectos indebidos que alcanzaron a producir tales determinaciones.

D. Acerca de la reunión del 31 de marzo de 2017

El análisis correspondiente a la reunión ordinaria del 31 de marzo de 2017 guarda relación con lo expresado en los párrafos anteriores. En verdad, para el 12 de marzo de 2017, Carlos Alberto Piedrahita Angarita, Fabio Enrique Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo tenían la calidad de accionistas de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización para el 12 de marzo de 2017. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

Así, pues, revisada la convocatoria para la sesión asamblearia bajo estudio, el Despacho encuentra que, en efecto, el representante legal de la compañía convocó a los señores Piedrahita Angarita, Avella González y Ángel Jaramillo (vid. Folio 986).

Sin embargo, revisada el acta n.º 46 de la reunión de la asamblea general de accionistas del 31 de marzo de 2017, el Despacho encontró que los señores Reyes Orlando Avella, Carlos Alberto Piedrahita Angarita, Fabio Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo estuvieron presentes en la reunión hasta las 9:47 a.m., hora en la cual se retiraron de la reunión, tal como consta en el acta n.º 46, en la que se indica lo siguiente: “El señor Orlando Avella asistió a la asamblea y contestó a lista, el cual siendo las 9 y 47 se retiró voluntariamente en compañía de los señores Carlos Piedrahita, Joaquín Ángel, y Fabio Avella” (vid. Folio 114).

Es decir que los mencionados accionistas titulares del 56% de las acciones que conforman el capital suscrito y pagado de la sociedad, se ausentaron de la reunión previo al desarrollo de los puntos 3 a 11 del orden del día, tal como consta en el acta n.º 46. Sin embargo, de la lectura del acta n.º 46 se advierte que con posterioridad al retiro de los mencionados accionistas, se procedió a deliberar sobre los puntos 3 a 11 del orden del día, con un quórum equivalente al 44% de las acciones suscritas y en circulación de la compañía (vid. Folios 114 a 117).

En este punto, es pertinente precisar que en las reuniones del máximo órgano social, el quórum deliberatorio debe permanecer a lo largo de toda reunión, por lo que, en caso de que los accionistas de la compañía se retiren de la reunión, se deberá verificar si existe quórum para continuar con la deliberación, so pena de que las decisiones adoptadas sin el quórum previsto en la ley o en los estatutos resulten ineficaces en virtud de lo dispuesto en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio.

En ese sentido, el Despacho estima necesario indicar que no comparte la posición del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el cual mediante providencia del 7 de febrero de 2019 —proferida en sede de apelación dentro del proceso n.º 2018-800-00191— determinó que, si bien los accionistas titulares del 56% de las acciones de la compañía se retiraron de manera previa a la deliberación de los puntos 3 a 7 del orden del día, en atención a que al inicio de la reunión se encontraban presentes todos los accionistas, existió quórum durante toda la reunión, para luego examinar la mayoría en la toma de las decisiones y declarar su nulidad⁴. Lo anterior, con fundamento en una interpretación —improcedente—, a juicio de este Despacho, del artículo 186 del Código de Comercio.

Lo primero que debe decirse es que no es posible la toma de decisiones sociales sin que exista quórum para deliberar, así como tampoco es posible declarar la nulidad de decisiones sociales por no cumplirse con la mayoría dispuesta en los estatutos, cuando en la sesión asamblearia no se encontraban presentes los accionistas titulares del 56% de la participación accionaria.

Sobre el particular, la doctrina especializada ha manifestado que “el quórum deliberatorio constituye la mayoría mínima para que la asamblea pueda deliberar”.⁵ Así, pues, es necesario que para la deliberación de cualquier asunto sometido a consideración del máximo órgano social se constituya el quórum mínimo exigido. Esto quiere decir que el quórum para una reunión social debe **mantenerse o permanecer durante la deliberación de todas las decisiones sociales**. De tal forma que, de retirarse algunos accionistas y desintegrarse el quórum de la reunión, las decisiones adoptadas con posterioridad resultan ineficaces por falencias en el quórum (se resalta).

⁴ Cfr. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, exp. n.º 1100131990022018 00191 05.

⁵ N H Martínez Neira, Catedra de Derecho Contractual Societario, 2ª edición (2014, Bogotá, Legis Editores) 325

En efecto, en palabras de Martínez Neira, el quórum “por tratarse de un elemento consustancial a la asamblea general de accionistas, **durante toda ella debe estar presente, de principio a fin**, al punto que si por cualquier razón se desintegra durante la sesión, las decisiones que se tomen a partir de tal momento son ineficaces⁶ (se resalta).

Así mismo, agrega el referido autor que “cuando no se logran los requisitos para la formación del quórum deliberatorio, podrá hablarse a lo sumo de una sesión o junta informal de algunos accionistas, pero jamás de una asamblea general de accionistas; es por ello que las decisiones que los asociados acuerdan en este tipo de reuniones informales están llamadas a no producir efectos”.⁷ Es así como, de no contarse con quórum previsto para deliberar, no podría hablarse de sesión asamblearia.

En ese mismo sentido, Gil Echeverry manifiesta que “[e]l quórum decisorio puede incrementarse o disminuirse en el transcurso de la reunión. Si con la entrada y salida de socios se llegare a afectar incluso el quórum deliberativo mínimo, las decisiones que se tomen en dicho momento, necesariamente serán ineficaces”⁸. En igual sentido, Narváz García afirma que “cuando momentáneamente se desintegra el quórum, las decisiones son ineficaces”⁹.

En verdad, la ineficacia consagrada en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, según la cual serán ineficaces las decisiones sociales adoptadas sin sujeción al quórum previsto en los estatutos o en la ley, pierde sentido con la interpretación otorgada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Así, pues, la misma circunstancia ocurrida en el proceso n.º 2018-800-00191 se presenta en este proceso, la cual consiste en que la mayoría mínima para deliberar y es la misma que para decidir, es decir, el 75% de las acciones suscritas. De esta forma, este Despacho no comparte el análisis realizado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al manifestar que al estar presentes en la reunión únicamente el 44% de las acciones suscritas, sí existe quórum para deliberar pero no existe mayoría para decidir, pues, necesariamente en las reuniones sociales se va a requerir de un quórum del 75% de las acciones para suscritas, para poder debatir el asunto sometido a consideración del máximo órgano social.

Es por esto que, de retirarse alguno de los accionistas de la reunión asamblearia, deberá verificarse que se cumpla con el quórum mínimo para deliberar so pena de que las decisiones adoptadas a partir de tal momento adolezcan de ineficacia. En consecuencia, es necesario concluir que en la toma de las decisiones de los puntos 3 a 11 de la reunión asamblearia del 31 de marzo de 2017, no se contó con el quórum requerido en el artículo 24 de los estatutos sociales, esto es, “el setenta y cinco (75%) de las acciones suscritas a la fecha de la reunión” (vid. Folio 28). Lo anterior, por cuanto, al haberse retirado los accionistas Reyes Orlando Avella, Carlos Alberto Piedrahita Angarita, Fabio Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo de la referida reunión, únicamente quedaron presentes los asociados

⁶ Id.

⁷ Id.

⁸ JH Gil Echeverry, Nuevo Régimen Societario, 1ª edición (Librería del Profesional, 1996, Bogotá D.C.) 49.

⁹ JI Narváz García, Teoría General de las Sociedades, 3ª edición (Bonnet & Cía. S. en C., Bogotá D.C.) 340.

titulares del 44% de las acciones en que se encuentra dividido el capital social de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización.

A la luz de las anteriores consideraciones, este Despacho advertirá los presupuestos que dan lugar a la ineficacia de las decisiones sociales adoptadas en los puntos 3 a 11 del orden del día de la reunión del 31 de marzo de 2017 por la asamblea general de accionistas de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización y contenidas en el acta n.º 46 y su respectiva aclaratoria, por vicios en el quórum en virtud de lo dispuesto en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio.

Finalmente, dada la prosperidad de las pretensiones principales, no es necesario pronunciarse sobre las pretensiones subsidiarias. Por lo demás, en atención a las irregularidades advertidas en el curso de este litigio en relación con el desconocimiento reiterado de providencias judiciales, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal y el numeral 24 del artículo 34 del Código Disciplinario Único, el Despacho ordenará remitir copia del expediente de este proceso a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que examine la posible comisión de conductas punibles.

IV. COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, para lo cual se usarán los criterios establecidos por el Acuerdo n.º PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura para los procesos declarativos de primera instancia cuyas pretensiones carecen de cuantía. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho a favor de Carlos Alberto Piedrahita Angarita, y a cargo de los demandados, una suma equivalente a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria II, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Advertir la ineficacia de las decisiones adoptadas en la reunión de la asamblea general de accionistas de Minerales Barios de Colombia S.A.S en Reorganización, celebrada el 28 de junio de 2016, contenidas en el acta n.º 43 y su acta aclaratoria.

Segundo. Advertir la ineficacia de las decisiones adoptadas en la reunión de la asamblea general de accionistas de Minerales Barios de Colombia S.A.S en Reorganización, celebrada el 8 de octubre de 2016, contenidas en el acta n.º 44.

Tercero. Advertir la ineficacia de las decisiones adoptadas en la reunión de la asamblea general de accionistas de Minerales Barios de Colombia S.A.S en Reorganización, celebrada el 31 de marzo de 2017, contenidas en el acta n.º 46 y su acta aclaratoria.

Cuarto. Oficiar a la Cámara de Comercio de Neiva, para que realice las anotaciones que correspondan en el registro mercantil de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización, así como para que se adopten las medidas necesarias para darle cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia.

Quinto. Remitir copia del expediente del presente proceso a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que examine la posible comisión de conductas punibles.

Sexto. Condenar en costas a los demandados y fijar como agencias en derecho a favor de Carlos Alberto Piedrahita Angarita, una suma equivalente a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior providencia se profiere el primer día del mes de marzo de dos mil diecinueve y se notifica en estrados.

La Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria II,



SILVANA AROCA MORÓN
COORDINADOR GRUPO JURISDICCIÓN SOCIETARIA 2



SENTENCIA

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

Partes

Carlos Alberto Piedrahita Angarita y Reyes Orlando Avella González

contra

Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización, Emiliano Polanía Cuellar, Segundo Hermoógenes Murcia Buitrago, Jhon Jairo Alarcón Suárez y Fabián Ricardo Murcia Núñez

Trámite

Proceso verbal

Número del proceso

2017-800-00321

I. ANTECEDENTES

El proceso iniciado por Carlos Alberto Piedrahita Angarita en contra de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización, Emiliano Polanía Cuellar, Segundo Hermógenes Murcia Buitrago, Jhon Jairo Alarcón Suárez y Fabián Ricardo Murcia Núñez, surtió el curso descrito a continuación:

1. El 20 de septiembre de 2017, se presentó la demanda de la referencia.
2. El 2 de noviembre de 2017 se admitió la demanda.
3. El 12 de abril de 2018 se cumplió el trámite de notificación.
4. El 16 de marzo del mismo año se celebró la audiencia judicial convocada por el Despacho.
5. En audiencia del 31 de agosto de 2018, se le reconoció a Reyes Orlando Avella González la calidad de litisconsorte cuasinecesario del demandante.
6. El 1° de marzo de 2019, las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

Al haberse verificado el cumplimiento de las distintas etapas procesales, conforme con lo previsto en el Código General del Proceso, el Despacho se dispone a proferir sentencia.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La demanda presentada por Carlos Alberto Piedrahita Angarita está orientada, principalmente, a que se adviertan los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia de múltiples decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización y, de manera subsidiaria, se pretende la declaratoria de nulidad de dichas decisiones sociales por abuso del derecho de voto.

El apoderado de los demandados, por su parte, afirmó que la escritura pública n.º 930 del 28 de mayo de 2012, por medio de la cual se protocolizó lo referente a la cesión de las cuotas sociales a favor de Joaquín Darío Ángel Jaramillo y Fabio Enrique Avella González, no corresponden a la realidad (vid. Folio 378). Sumado a lo anterior, el referido apoderado indicó que las decisiones sociales controvertidas se adoptaron en observancia de lo previsto en el artículo 186 del Código de Comercio.

1. Hechos

Antes de analizar el caso presentado ante el Despacho, es necesario hacer un breve recuento de los antecedentes fácticos más relevantes que dieron lugar a la presente demanda.

Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización —antes denominada Minerales Barios de Colombia Ltda.— fue constituida mediante la escritura pública n.º 1682 del 25 de febrero de 1992 de la Notaría 27 de Bogotá D.C. (vid. Folio 19 reverso y 1885 a 1087). Desde su constitución y hasta el 23 de mayo de 2012, el capital de la compañía se encontraba dividido de la siguiente manera (vid. Folio 24).

TABLA N.º 1
DISTRIBUCIÓN DEL CAPITAL DE MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN. HASTA EL 23 DE MAYO DE 2012

Socio	N.º de cuotas	Porcentaje que representan
Vacys Vileikis Yankus	15.400	81%
Jhon Vileikis Pinilla	1.350	7.10%
Hugo Ernesto González R.	1.350	7.10%
Bercelona Barbosa A.	900	4.7%
Total	19.000	100%

Posteriormente, mediante la escritura pública n.º 930 del 28 de mayo de 2012, se protocolizó la reforma a los estatutos sociales de la entonces Minerales Barios de Colombia Ltda., aprobada durante la reunión de la junta de socios celebrada el 23 de mayo de 2012 (vid. Folio 19 reverso). En el curso de la mencionada reunión, el máximo órgano social decidió, entre otros asuntos, aprobar la cesión de cuotas sin sujeción al derecho de preferencia de Vacys Vileikis Yankus, Jhon Vileikis Pinilla y Berceлина Barbosa Agudelo a favor de Joaquín Darío Ángel Jaramillo y Fabio Enrique Avella González, así como también transformar la compañía en una sociedad por acciones simplificada (vid. Folios 24 reverso a 32).

Ahora bien, pese a que en el curso del presente proceso se ha señalado que la escritura pública n.º 930 y el acta n.º 23 “no corresponden a la realidad”, lo cierto es que la validez de las decisiones contenidas en el acta n.º 23 —protocolizadas en la referida escritura— no hacen parte del objeto del presente litigio. Aunado a lo anterior, tampoco se aportó al proceso una providencia ejecutoriada proferida por la justicia penal, en la cual se acredite la falsedad alegada por los demandados. Adicionalmente, debe decirse que, aún si se pensara que la cesión de cuotas que ocurrió realmente, es la que consta en el contrato de cesión de cuotas firmado en el año 2006 o en el acta del 23 de abril de 2012, dichos documentos no fueron elevados a escritura pública en los términos del artículo 366 del Código de Comercio. Por lo demás, debe decirse que el contenido del contrato de cesión de cuotas sociales tampoco corresponde a la cesión consignada en el acta del 23 de abril de 2012, la cual alegan los demandantes es válida y acorde a la realidad (vid.

Folios 387 a 403)¹. En verdad, el contrato de cesión de cuotas del 14 de marzo de 2006 fue celebrado por personas diferentes a las que participaron en la reunión que consta en el acta del 23 de abril de 2012 (vid. Folios 387 a 399).

Por virtud de lo anterior, para el Despacho la composición accionaria de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización para el 28 de mayo de 2012 era la siguiente (vid. Folio 25).

TABLA N.º 2
DISTRIBUCIÓN DEL CAPITAL DE MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN AL 28 DE MAYO DE 2012

Accionista	N.º de acciones	Porcentaje que representan
Joaquín Darío Ángel Jaramillo	8.825	46.44%
Fabio Enrique Avella González	8.825	46.44%
Hugo Ernesto González R.	1.350	7.10%
Total	19.000	100%

Según consta en el acta n.º 24, durante la reunión asamblearia celebrada el 25 de mayo de 2012, el accionista Hugo Ernesto González ofreció en venta su participación dentro de la compañía, por lo que Joaquín Darío Ángel Jaramillo y Fabio Enrique Avella González, en ejercicio del derecho de preferencia que les asistía, adquirieron las referidas acciones (vid. Folio 44 reverso). Fue así como la distribución del capital de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización quedó de la siguiente manera (id).

TABLA N.º 3
DISTRIBUCIÓN DEL CAPITAL DE MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. PARA EL 25 DE MAYO DE 2012

Accionista	N.º de acciones	Porcentaje que representan
Joaquín Darío Ángel Jaramillo	9.500	50%
Fabio Enrique Avella González	9.500	50%
Total	19.000	100%

El 12 de julio de 2012, la asamblea general de accionistas de la sociedad aprobó aumentar el capital autorizado a \$1.000.000.000, dividido en 1.000 acciones, cada una con un valor nominal de \$1.000.000 (vid. Folios 45 y 46). Así, la composición del capital de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización pasó a ser la siguiente (id.):

TABLA N.º 4
DISTRIBUCIÓN DEL CAPITAL DE MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. PARA EL 12 DE JULIO DE 2012

Accionista	N.º de acciones	Porcentaje que representan
Joaquín Darío Ángel Jaramillo	500	50%
Fabio Enrique Avella González	500	50%
Total	1.000	100%

¹ Cfr. Grabación de la audiencia del 13 de agosto de 2018 (vid. Folio 929) 21:00 y 32:30.

De manera posterior, durante la reunión asamblearia celebrada el 21 de diciembre de 2012, el máximo órgano social de la compañía aprobó la cesión a título de venta de algunas de las acciones que se encontraban en cabeza de Joaquín Darío Ángel Jaramillo y Fabio Avella González. Según el texto del acta n.º 26, una vez puesta en consideración la oferta de venta de 360 acciones por parte de cada uno de los accionistas Joaquín Darío Ángel Jaramillo y Fabio Enrique Avella González, se renunció al derecho de preferencia y se procedió con la venta de las mismas a terceros. Así, pues, la mencionada venta de acciones fue registrada en el libro de registro de accionistas el 21 de diciembre de 2012 (vid. Folios 226 a 230 reverso) y, en consecuencia, el capital de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización quedó compuesto de la siguiente manera:

**TABLA N.º 5
COMPOSICIÓN ACCIONARIA DE MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. A PARTIR DEL
21 DE DICIEMBRE DE 2012**

Accionista	N.º de acciones	Porcentaje que representan
Joaquín Darío Ángel Jaramillo	140	14%
Fabio Enrique Avella González	140	14%
Orlando Avella González	140	14%
Hermógenes Murcia Buitrago	140	14%
Carlos Alberto Piedrahita Angarita	140	14%
Fabián Ricardo Murcia	140	14%
Emiliano Polanía Cuellar	80	8%
Jhon Jairo Alarcón Suárez	80	8%
Total	1.000	100%

Efectuadas las anteriores precisiones, es posible ahora examinar cada uno de los cargos formulados en la demanda.

2. Análisis del caso

A. Acerca de la reunión del 16 de junio de 2016

Según se afirma en la demanda, Carlos Alberto Piedrahita Angarita no fue convocado a la reunión extraordinaria celebrada el 16 de junio de 2016, “a pesar de tener la calidad de accionista [de Minerales Barios de Colombia S.A.S.]” (vid. Folio 8).

En la contestación de la demanda, los demandados afirmaron que “se convocó a las personas que en aquel momento y con base en la existencia o ausencia de medidas cautelares vigentes ostentaban la calidad de accionistas” (vid. Folio 615). Adicionalmente, el apoderado de los demandados durante la fijación del objeto del litigio aclaró que la razón principal para no convocar al señor Piedrahita Angarita a la reunión de la asamblea general de accionistas del 16 de junio de 2016 fue la existencia de una decisión adoptada por la junta directiva de la compañía contenida en el acta n.º 10 en la cual se ratifica la exclusión del señor Piedrahita Angarita de la sociedad por la falta de pago de las acciones. Por lo que, a su juicio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 397 del Código de Comercio, no se debía tener en cuenta su voz y voto en las reuniones del máximo órgano social y, por lo tanto, no se le debía convocar².

² Cfr. Grabación de la audiencia del 13 de agosto de 2018 (vid. Folio 929) 12:30 – 13:11.

Lo primero que debe decirse es que para el 5 de junio de 2016 —fecha en la cual se efectuó la convocatoria a la mencionada sesión— el señor Piedrahita Angarita tenía la calidad de accionista de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización. Lo anterior, por cuanto para dicha fecha la decisión de excluir al señor Piedrahita Angarita, adoptada el 24 de junio de 2015 por la junta directiva, se encontraba suspendida en razón de las decisiones adoptadas en los autos n.ºs 810-9558 del 15 de julio de 2015 y 810-9932 del 24 de julio de 2015, proferidos dentro del proceso verbal n.º 2015-800-149. En verdad, en esa oportunidad, se justificó el decreto de una medida cautelar de tal naturaleza al haberse encontrado indicios que apuntaban a que no era procedente aplicar los arbitrios de indemnización del artículo 125 de Código de Comercio al señor Piedrahita Angarita, por cuanto el capital de la compañía estaba pagado en su totalidad.

De otra parte, debe recordarse que, dentro del proceso referido, este Despacho profirió la sentencia n.º 810-44 del 10 de mayo de 2016, mediante la cual se declaró la nulidad de la decisión de excluir al demandante. Si bien para junio de 2016 la sentencia se encontraba en apelación en el efecto suspensivo, lo cierto es que las medidas cautelares decretadas dentro de ese proceso continuaban vigentes para la época en que se realizó la convocatoria.

Ahora bien, revisada el acta n.º 10 de la junta directiva de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización, el Despacho encuentra que, en efecto, el 28 de julio de 2015 la junta directiva ratificó la decisión adoptada por este mismo órgano durante la reunión del 24 de junio de 2015, consistente en excluir a Carlos Alberto Piedrahita Angarita por el no pago de sus aportes al capital (vid. Folio 472).

A pesar de lo anterior, debe reiterarse que la decisión de exclusión del señor Carlos Piedrahita —ratificada el 28 de julio de 2015 por la junta directiva—, se encontraba suspendida por virtud de los autos n.ºs 810-9558 del 15 de julio de 2015 y 810-9932 del 24 de julio de 2015 proferidos dentro del proceso n.º 2015-800-149.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que, tal como lo indicó la Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso 2016-800-154, la revisión de la exclusión de Carlos Alberto Piedrahita Angarita de la sociedad, por la falta de pago de sus acciones, hizo tránsito a cosa juzgada, por virtud de la sentencia n.º 810-44 del 10 de mayo de 2016 proferida dentro del proceso n.º 2015-800-149 y confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 24 de abril de 2017 (vid. Folios 249 a 253).

En dicha oportunidad, este Despacho pudo determinar que en “el escenario planteado por la demandada tampoco permite dar aplicación a los arbitrios de indemnización. En verdad, tal y como se analizó, de aceptar el hecho de que el demandante se hizo accionista de Minerales Barios de Colombia S.A.S. mediante el mencionado ‘acuerdo privado entre inversionistas’, la única conclusión posible, con base en la información contable, es que la capitalización de la acreencia que la demandada tenía con Carlos Piedrahita, fue suficiente para pagar por completo su participación en la sociedad, lo que implica que el demandante no se encontraba en mora con la sociedad”.

Con base en tales consideraciones, en dicha ocasión se declaró la nulidad de la decisión de exclusión del señor Piedrahita Angarita adoptada el 24 de junio de 2015 por la junta directiva de la sociedad, contenida en el acta n.º 8, por la falta de pago de sus acciones y en ese sentido se reconoció que el señor Piedrahita

Angarita tenía la calidad de accionista para junio de 2015 y, por ende, para junio de 2016, fecha en que se efectuó la convocatoria para la sesión asamblearia del 16 de junio de 2016.

En ese sentido, no es de recibo el argumento formulado por los demandados³, según el cual, no se convocó a Carlos Alberto Piedrahita Angarita a la reunión del 16 de junio de 2016, por cuanto fue excluido por decisión de la junta directiva adoptada el 28 de julio de 2015. Lo anterior, en la medida en que tal decisión fue posterior a la reunión de junta directiva del 24 de junio de 2015 y anterior a la medida cautelar decretada dentro del proceso 2015-800-149 (vid. Folio 983).

En verdad, la ratificación de la exclusión del demandante adoptada por la junta directiva el 28 de julio de 2015, por las mismas razones expuestas en la reunión del 24 de junio de 2015, no sirve de argumento para desconocer la calidad de accionista del señor Piedrahita Angarita para junio de 2016, pues, para la fecha de esa reunión era de conocimiento de los demandados la medida cautelar por virtud de la cual se suspendieron los efectos jurídicos de las decisiones adoptadas en reunión del 24 de junio de 2015, al reconocer la calidad de accionista a Carlos Alberto Piedrahita en Minerales Barios de Colombia S.A.S. En ese orden, no es admisible el desconocimiento del demandante como asociado de la compañía cuando ya existían varias decisiones judiciales en las que se reprochaban las reiteradas exclusiones de dicho accionista que, por lo demás, fueron efectuadas por la junta directiva en usurpación de las funciones del máximo órgano social.

Así, pues, debe concluirse que, para junio de 2016, el señor Piedrahita Angarita tenía la calidad de accionista de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización y, en consecuencia, debía ser convocado a las reuniones del máximo órgano social.

A pesar de lo anterior, la convocatoria efectuada a la sesión asamblearia del 16 de junio de 2016, demuestra que Carlos Alberto Piedrahita Angarita no fue convocado a dicha reunión (vid. Folio 98). Si bien esto conllevaría a la ineficacia de las decisiones adoptadas en dicha sesión, lo cierto es que revisada el acta n.º 42 del 16 de junio de 2016, el Despacho pudo establecer que en el curso de esa sesión no se adoptó ninguna determinación. Ello, toda vez que no existía quórum para deliberar y, en consecuencia, se indicó que se llevaría a cabo una reunión de segunda convocatoria (vid. Folio 91). En otras palabras, no existen determinaciones sociales adoptadas en la reunión del 16 de junio de 2016, respecto de las cuales reconocer los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia. Lo anterior, por supuesto, sin perjuicio de que dicha falencia en la convocatoria afecte las decisiones adoptadas en la reunión de segunda convocatoria.

B. Acerca de la reunión del 28 de junio de 2016

El apoderado del demandante también considera que las decisiones aprobadas en la reunión de segunda convocatoria del 28 de junio de 2016 son ineficaces. En sustento de lo anterior, por un lado, el referido apoderado puso de presente que “[n]o fue convocado a la reunión el señor Carlos Alberto Piedrahita [...]” (vid. Folio 8), y de otro, afirmó que para el 28 de junio de 2016 —fecha de la reunión de

³ Cfr. Grabación del interrogatorio de parte del representante legal de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización durante la audiencia del 31 de agosto de 2018 (vid. Folio 1196) 1:41:40 – 1:41:21. Cfr. Grabación de los interrogatorios de parte de Emiliano Polanía Cuellar, Segundo Hermógenes Murcia Buitrago y Jhon Jairo Alarcón Suárez, durante la audiencia del 21 de septiembre de 2018 (vid. Cd Folio 1232) 10:35 – 11:10, 2:18:43.

segunda convocatoria— no había transcurrido aún el término mínimo de diez días hábiles previsto en el artículo 25 de los estatutos de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización para la celebración de reuniones de esta naturaleza (vid. Folio 9).

Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente, el Despacho encontró que no obstante tener el señor Piedrahita Angarita la calidad de accionista de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización para junio de 2016, este no fue convocado a la primera sesión asamblearia celebrada el 16 de junio de 2016 y tampoco fue citado a la reunión de segunda convocatoria, tal como consta en las convocatorias a dichas reuniones (vid. Folios 98 y reverso). Circunstancia que configura uno de los presupuestos de ineficacia a la luz del artículo 186 del Código de Comercio, por vicios en la convocatoria.

Tampoco puede perderse de vista que el demandante —quien representó al señor Orlando Avella durante la reunión aquí analizada— presentó una constancia en la que censura explícitamente el hecho de no haber sido convocado a dicha sesión (vid. Folio 99).

Aunado a lo anterior, debe decirse que a la luz del artículo 429 del Código de Comercio “[s]i se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión”.

En el mismo sentido, en el artículo 25 de los estatutos sociales de la compañía se establece que “[s]i por falta de quórum no pudiera reunirse la Asamblea, se convocará a una segunda reunión que deberá efectuarse no antes de diez (10) días, ni después de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha fijada para la primera reunión”.

Así pues, revisadas las actas n.^{os} 42 del 16 de junio de 2016 y 43 del 28 de junio de 2016 y su respectiva aclaratoria, el Despacho encuentra que la reunión de segunda convocatoria se efectuó a los 8 días hábiles siguientes de haberse celebrado la primera reunión, en contravención a lo dispuesto en el artículo 429 antes citado. Esto quiere decir que, al no haberse realizado la reunión de segunda convocatoria dentro del término mínimo establecido en la ley, las decisiones adoptadas durante dicha sesión asamblearia son ineficaces, en los términos del artículo 433 del Código de Comercio.

En consecuencia, este Despacho reconocerá los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia de las decisiones sociales adoptadas el 28 de junio de 2016 por la asamblea general de accionistas de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización y que constan en el acta n.º 43 y su aclaratoria, consistentes en la elección del presidente y secretario de la reunión, elección del revisor fiscal principal y suplente, así como la fijación de sus honorarios, y la aprobación del acta de la reunión.

Por lo anterior, el Despacho deberá corregir los efectos indebidos que alcanzó a producir la designación irregular de Oscar Fernando López Montes, como revisor fiscal principal, y Oscar Arturo Manchola Polo, como revisor fiscal suplente. Por ello, se le oficiará a la Cámara de Comercio de Neiva, con el fin de que se adopten las medidas pertinentes para darle cumplimiento a lo expresado en esta sentencia.

C. Acerca de la reunión del 8 de octubre de 2016

Según lo expresado en la demanda, las decisiones a que hace referencia el acta n.º 44 del 8 de octubre de 2016 fueron adoptadas en contravención a lo dispuesto en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio por ausencia de convocatoria a Carlos Alberto Piedrahita Angarita, Fabio Enrique Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo. Así mismo, se afirmó en la demanda que la sesión asamblearia del 8 de octubre de 2016 no contó con el quórum estatutario requerido para deliberar válidamente (vid. Folios 2 y 10).

Por su parte, el representante legal de la sociedad demandada afirmó, por un lado, que no convocó a Fabio Enrique Avella González y a Joaquín Darío Ángel Jaramillo a la reunión de la asamblea general de accionistas del 8 de octubre de 2016, por cuanto habían sido excluidos por decisión de la junta directiva adoptada el 24 de septiembre de 2016. De otro lado, también afirmó que no convocó a Fabio Enrique Avella González y a Joaquín Darío Ángel Jaramillo a la sesión asamblearia bajo estudio, en atención a la Resolución n.º 301-2572 del 18 de julio de 2016 expedida por esta Superintendencia de Sociedades en sede administrativa, en la cual se concluyó que el ex representante legal de la compañía —el señor Avella González— no verificó el pago de sus aportes sociales y el de los demás accionistas, en los siguientes términos: “[el] representante legal para la época de la capitalización por \$810.000.000, debió cerciorarse del ingreso de dichos recursos, o en su defecto exigir el pago de sus aportes” (vid. Folio 834).

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, particularmente la convocatoria a la sesión asamblearia del 8 de octubre de 2016, el Despacho encuentra que en efecto, Carlos Alberto Piedrahita Angarita, Fabio Enrique Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo no fueron convocados para la sesión asamblearia bajo estudio (vid. Folio 985).

Frente a Carlos Piedrahita Angarita, el Despacho debe recordar que en esta providencia ya se expresaron las razones por las cuales el señor Piedrahita Angarita tenía la calidad de accionista de la compañía, así como los motivos por los cuales la exclusión efectuada por la junta directiva el 28 de julio de 2015 y contenida en el acta n.º 10 no será tenida en cuenta por el Despacho, al contrariar lo resuelto en diferentes providencias judiciales. Por lo que, para el Despacho es claro que el señor Piedrahita Angarita debía ser convocado a la reunión de la asamblea general de accionistas del 8 de octubre de 2016.

Ahora bien, respecto de Fabio Enrique Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo, el Despacho encuentra que por decisión adoptada por la junta directiva de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización el 24 de septiembre de 2016 se excluyó a Fabio Enrique Avella González y a Joaquín Darío Ángel Jaramillo por la falta de pago de sus acciones por virtud de la aplicación de los arbitrios de indemnización previstos en el artículo 125 del Código de Comercio (vid. Folio 119 a 122).

Al respecto, debe decirse que, en sentencia n.º 810-73 del 2 de agosto de 2017, proferida dentro del proceso n.º 2016-800-302, “se declaró la nulidad absoluta de la decisión adoptada por la junta directiva de Minerales Barios de Colombia S.A.S., durante la reunión celebrada el 24 de septiembre de 2016, por medio de la cual se aprobó aplicar los arbitrios de indemnización en el sentido de excluir de la compañía a Fabio Enrique Avella y Joaquín Darío Ángel Jaramillo” (vid. Folio 268).

En esa oportunidad, el Despacho estudió la exclusión de los accionistas Avella González y Ángel Jaramillo por la supuesta falta de pago de sus acciones y concluyó que la ausencia de los soportes de pago de las acciones de Fabio Enrique Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo que advirtió esta Superintendencia en sede administrativa, se debió al tipo de operación que se realizó, consistente en una capitalización de pasivos, en la cual claramente no se requiere realizar aportes. En verdad, tal como se probó durante el proceso n.º 2016-800-302, y como consta en la sentencia n.º 810-73, la compañía le adeudaba a Fabio Enrique Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo la suma de \$810.000.000, por lo cual el 12 de julio de 2012 se capitalizaron dichos pasivos a favor de los asociados mencionados, y se alcanzó un capital suscrito de \$1.000.000.000. Es decir que lo que existió fue un cruce de cuentas en la contabilidad de la compañía, por virtud de la cual se redujo la cuenta de obligaciones financieras en la que se encontraban incluidas las acreencias de los accionistas por \$810.000.000 (vid. Folio 267).

Por tal razón, en la sentencia n.º 810-73 se declaró la nulidad de la exclusión de los señores Avella González y Ángel Jaramillo, aprobada el 24 de septiembre de 2016 por la junta directiva de la compañía. Así, pues, en el presente proceso, este Despacho no puede desconocer la calidad de accionistas de los señores Avella González y Ángel Jaramillo que les fue reconocida en la sentencia n.º 810-73, la cual, por demás, hizo tránsito a cosa juzgada, al haber sido confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 30 de noviembre de 2017 (vid. Folio 909).

En consecuencia, debe advertirse que la revisión de la exclusión de los señores Avella González y Ángel Jaramillo por la falta de pago de sus acciones hizo tránsito a cosa juzgada, por virtud de las providencias antes mencionadas. Por tal razón, no es de recibo el argumento planteado por los demandados ni lo expuesto en la Resolución n.º 301-2572 del 18 de julio de 2016 para no convocar a dichos accionistas a la sesión asamblearia del 8 de octubre de 2016.

En ese orden, este Despacho no puede desconocer la sentencia n.º 810-73 del 2 de agosto de 2017 ni la providencia del Tribunal Superior de Bogotá del 30 de noviembre de 2017, según las cuales para septiembre de 2016 Fabio Enrique Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo tenían la calidad de accionistas de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización. En verdad, este Despacho no puede darle validez a decisiones que fueron declaradas nulas para justificar la falta de convocatoria de los accionistas a las reuniones del máximo órgano social.

Adicionalmente, debe decirse que de la lectura del acta n.º 44 —contentiva de la reunión asamblearia bajo estudio—, este Despacho encuentra que la asamblea general de accionistas volvió a aplicar los arbitrios de indemnización para excluir a Fabio Enrique Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo, lo cual demuestra que la compañía le reconoció a los señores Avella González y Ángel Jaramillo la calidad de accionistas de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización para la fecha en la cual se realizó la reunión asamblearia bajo estudio (vid. Folio 104).

Así, pues, debe concluirse que, para septiembre de 2016, los señores Avella González y Ángel Jaramillo tenían la calidad de accionistas de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización y, en consecuencia, debían ser convocados a las reuniones del máximo órgano social.

Ahora bien, aún si se afirmara que, para la época en que se efectuó la convocatoria a la sesión asamblearia controvertida, Fabio Enrique Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo no tenían la calidad de accionistas, lo cierto es que el quórum de la reunión debía estar conformado por quienes tenían calidad de accionistas para el 27 de septiembre y el 8 de octubre de 2016, esto es, por Carlos Piedrahita Angarita, Reyes Orlando Avella González, Hermógenes Murcia Buitrago y Fabián Ricardo Murcia Núñez—cada uno titular del 14% de la participación accionaria de la compañía— y por Jhon Jairo Alarcón Suárez y Emiliano Polanía Cuellar —cada uno titular del 8% de la participación accionaria de la compañía—.

Sin embargo, de la lectura del acta n.º 44 del 8 de octubre de 2016, el Despacho encontró que únicamente asistieron a la sesión asamblearia bajo estudio, los accionistas que representaban el 61,11% de la participación accionaria de la sociedad, esto es, Hermógenes Murcia Buitrago, Fabián Ricardo Murcia, Jhon Jairo Alarcón Suárez y Emiliano Polanía Cuellar. Esta circunstancia infringiría lo dispuesto en el artículo 24 de los estatutos sociales, según el cual, “[c]onstituirá quórum para deliberar, un número plural de personas que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones suscritas a la fecha de la reunión” (vid. Folio 28).

Con base en lo expuesto, para el Despacho es claro que, aún en el evento de pensarse que los señores Avella González y Ángel Jaramillo no eran accionistas para la fecha de la reunión, la misma no contó con el quórum requerido para deliberar, vicio que genera la ineficacia de las decisiones sociales adoptadas en la sesión asamblearia del 8 de octubre de 2016.

En consecuencia, este Despacho reconocerá los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia de las decisiones adoptadas el 8 de octubre de 2016 en la reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización y que constan en el acta n.º 44, consistentes en la elección de presidente y secretario, aprobación del inicio de una acción social de responsabilidad en contra de Fabio Enrique Avella y Joaquín Darío Ángel, elección de revisor fiscal y suplente, así como la fijación de sus honorarios, la exclusión de los accionistas Fabio Enrique Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo, la ratificación de las decisiones contenidas en el acta n.º 2 de la junta directiva, por haberse tomado en contravención a lo prescrito en los 186 y 190 del Código de Comercio, en relación con convocatoria y quórum. Por tal motivo, el Despacho oficiará a la Cámara de Comercio de Neiva, con el fin de que se adopten las medidas pertinentes para darle cumplimiento a lo expresado en esta sentencia y así corregir los efectos indebidos que alcanzaron a producir tales determinaciones.

D. Acerca de la reunión del 31 de marzo de 2017

El análisis correspondiente a la reunión ordinaria del 31 de marzo de 2017 guarda relación con lo expresado en los párrafos anteriores. En verdad, para el 12 de marzo de 2017, Carlos Alberto Piedrahita Angarita, Fabio Enrique Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo tenían la calidad de accionistas de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización para el 12 de marzo de 2017. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

Así, pues, revisada la convocatoria para la sesión asamblearia bajo estudio, el Despacho encuentra que, en efecto, el representante legal de la compañía convocó a los señores Piedrahita Angarita, Avella González y Ángel Jaramillo (vid. Folio 986).

Sin embargo, revisada el acta n.º 46 de la reunión de la asamblea general de accionistas del 31 de marzo de 2017, el Despacho encontró que los señores Reyes Orlando Avella, Carlos Alberto Piedrahita Angarita, Fabio Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo estuvieron presentes en la reunión hasta las 9:47 a.m., hora en la cual se retiraron de la reunión, tal como consta en el acta n.º 46, en la que se indica lo siguiente: “El señor Orlando Avella asistió a la asamblea y contestó a lista, el cual siendo las 9 y 47 se retiró voluntariamente en compañía de los señores Carlos Piedrahita, Joaquín Ángel, y Fabio Avella” (vid. Folio 114).

Es decir que los mencionados accionistas titulares del 56% de las acciones que conforman el capital suscrito y pagado de la sociedad, se ausentaron de la reunión previo al desarrollo de los puntos 3 a 11 del orden del día, tal como consta en el acta n.º 46. Sin embargo, de la lectura del acta n.º 46 se advierte que con posterioridad al retiro de los mencionados accionistas, se procedió a deliberar sobre los puntos 3 a 11 del orden del día, con un quórum equivalente al 44% de las acciones suscritas y en circulación de la compañía (vid. Folios 114 a 117).

En este punto, es pertinente precisar que en las reuniones del máximo órgano social, el quórum deliberatorio debe permanecer a lo largo de toda reunión, por lo que, en caso de que los accionistas de la compañía se retiren de la reunión, se deberá verificar si existe quórum para continuar con la deliberación, so pena de que las decisiones adoptadas sin el quórum previsto en la ley o en los estatutos resulten ineficaces en virtud de lo dispuesto en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio.

En ese sentido, el Despacho estima necesario indicar que no comparte la posición del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el cual mediante providencia del 7 de febrero de 2019 —proferida en sede de apelación dentro del proceso n.º 2018-800-00191— determinó que, si bien los accionistas titulares del 56% de las acciones de la compañía se retiraron de manera previa a la deliberación de los puntos 3 a 7 del orden del día, en atención a que al inicio de la reunión se encontraban presentes todos los accionistas, existió quórum durante toda la reunión, para luego examinar la mayoría en la toma de las decisiones y declarar su nulidad⁴. Lo anterior, con fundamento en una interpretación —improcedente—, a juicio de este Despacho, del artículo 186 del Código de Comercio.

Lo primero que debe decirse es que no es posible la toma de decisiones sociales sin que exista quórum para deliberar, así como tampoco es posible declarar la nulidad de decisiones sociales por no cumplirse con la mayoría dispuesta en los estatutos, cuando en la sesión asamblearia no se encontraban presentes los accionistas titulares del 56% de la participación accionaria.

Sobre el particular, la doctrina especializada ha manifestado que “el quórum deliberatorio constituye la mayoría mínima para que la asamblea pueda deliberar”.⁵ Así, pues, es necesario que para la deliberación de cualquier asunto sometido a consideración del máximo órgano social se constituya el quórum mínimo exigido. Esto quiere decir que el quórum para una reunión social debe **mantenerse o permanecer durante la deliberación de todas las decisiones sociales**. De tal forma que, de retirarse algunos accionistas y desintegrarse el quórum de la reunión, las decisiones adoptadas con posterioridad resultan ineficaces por falencias en el quórum (se resalta).

⁴ Cfr. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, exp. n.º 1100131990022018 00191 05.

⁵ N H Martínez Neira, Catedra de Derecho Contractual Societario, 2ª edición (2014, Bogotá, Legis Editores) 325

En efecto, en palabras de Martínez Neira, el quórum “por tratarse de un elemento consustancial a la asamblea general de accionistas, **durante toda ella debe estar presente, de principio a fin**, al punto que si por cualquier razón se desintegra durante la sesión, las decisiones que se tomen a partir de tal momento son ineficaces⁶ (se resalta).

Así mismo, agrega el referido autor que “cuando no se logran los requisitos para la formación del quórum deliberatorio, podrá hablarse a lo sumo de una sesión o junta informal de algunos accionistas, pero jamás de una asamblea general de accionistas; es por ello que las decisiones que los asociados acuerdan en este tipo de reuniones informales están llamadas a no producir efectos”.⁷ Es así como, de no contarse con quórum previsto para deliberar, no podría hablarse de sesión asamblearia.

En ese mismo sentido, Gil Echeverry manifiesta que “[e]l quórum decisorio puede incrementarse o disminuirse en el transcurso de la reunión. Si con la entrada y salida de socios se llegare a afectar incluso el quórum deliberativo mínimo, las decisiones que se tomen en dicho momento, necesariamente serán ineficaces”⁸. En igual sentido, Narváz García afirma que “cuando momentáneamente se desintegra el quórum, las decisiones son ineficaces”⁹.

En verdad, la ineficacia consagrada en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, según la cual serán ineficaces las decisiones sociales adoptadas sin sujeción al quórum previsto en los estatutos o en la ley, pierde sentido con la interpretación otorgada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Así, pues, la misma circunstancia ocurrida en el proceso n.º 2018-800-00191 se presenta en este proceso, la cual consiste en que la mayoría mínima para deliberar y es la misma que para decidir, es decir, el 75% de las acciones suscritas. De esta forma, este Despacho no comparte el análisis realizado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al manifestar que al estar presentes en la reunión únicamente el 44% de las acciones suscritas, sí existe quórum para deliberar pero no existe mayoría para decidir, pues, necesariamente en las reuniones sociales se va a requerir de un quórum del 75% de las acciones para suscritas, para poder debatir el asunto sometido a consideración del máximo órgano social.

Es por esto que, de retirarse alguno de los accionistas de la reunión asamblearia, deberá verificarse que se cumpla con el quórum mínimo para deliberar so pena de que las decisiones adoptadas a partir de tal momento adolezcan de ineficacia. En consecuencia, es necesario concluir que en la toma de las decisiones de los puntos 3 a 11 de la reunión asamblearia del 31 de marzo de 2017, no se contó con el quórum requerido en el artículo 24 de los estatutos sociales, esto es, “el setenta y cinco (75%) de las acciones suscritas a la fecha de la reunión” (vid. Folio 28). Lo anterior, por cuanto, al haberse retirado los accionistas Reyes Orlando Avella, Carlos Alberto Piedrahita Angarita, Fabio Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo de la referida reunión, únicamente quedaron presentes los asociados

⁶ Id.

⁷ Id.

⁸ JH Gil Echeverry, Nuevo Régimen Societario, 1ª edición (Librería del Profesional, 1996, Bogotá D.C.) 49.

⁹ JI Narváz García, Teoría General de las Sociedades, 3ª edición (Bonnet & Cía. S. en C., Bogotá D.C.) 340.

titulares del 44% de las acciones en que se encuentra dividido el capital social de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización.

A la luz de las anteriores consideraciones, este Despacho advertirá los presupuestos que dan lugar a la ineficacia de las decisiones sociales adoptadas en los puntos 3 a 11 del orden del día de la reunión del 31 de marzo de 2017 por la asamblea general de accionistas de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización y contenidas en el acta n.º 46 y su respectiva aclaratoria, por vicios en el quórum en virtud de lo dispuesto en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio.

Finalmente, dada la prosperidad de las pretensiones principales, no es necesario pronunciarse sobre las pretensiones subsidiarias. Por lo demás, en atención a las irregularidades advertidas en el curso de este litigio en relación con el desconocimiento reiterado de providencias judiciales, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal y el numeral 24 del artículo 34 del Código Disciplinario Único, el Despacho ordenará remitir copia del expediente de este proceso a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que examine la posible comisión de conductas punibles.

IV. COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, para lo cual se usarán los criterios establecidos por el Acuerdo n.º PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura para los procesos declarativos de primera instancia cuyas pretensiones carecen de cuantía. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho a favor de Carlos Alberto Piedrahita Angarita, y a cargo de los demandados, una suma equivalente a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria II, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Advertir la ineficacia de las decisiones adoptadas en la reunión de la asamblea general de accionistas de Minerales Barios de Colombia S.A.S en Reorganización, celebrada el 28 de junio de 2016, contenidas en el acta n.º 43 y su acta aclaratoria.

Segundo. Advertir la ineficacia de las decisiones adoptadas en la reunión de la asamblea general de accionistas de Minerales Barios de Colombia S.A.S en Reorganización, celebrada el 8 de octubre de 2016, contenidas en el acta n.º 44.

Tercero. Advertir la ineficacia de las decisiones adoptadas en la reunión de la asamblea general de accionistas de Minerales Barios de Colombia S.A.S en Reorganización, celebrada el 31 de marzo de 2017, contenidas en el acta n.º 46 y su acta aclaratoria.

Cuarto. Oficiar a la Cámara de Comercio de Neiva, para que realice las anotaciones que correspondan en el registro mercantil de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización, así como para que se adopten las medidas necesarias para darle cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia.

Quinto. Remitir copia del expediente del presente proceso a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que examine la posible comisión de conductas punibles.

Sexto. Condenar en costas a los demandados y fijar como agencias en derecho a favor de Carlos Alberto Piedrahita Angarita, una suma equivalente a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior providencia se profiere el primer día del mes de marzo de dos mil diecinueve y se notifica en estrados.

La Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria II,



SILVANA AROCA MORÓN
COORDINADOR GRUPO JURISDICCIÓN SOCIETARIA 2



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO 2018-800-00191



Número de Radicado: 2018-01-494383
Fecha: 2018/11/20 Hora: 16:32:34
Folios: 7 Anexos: NO

SENTENCIA

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2018-800-00191

Partes

Fabio Enrique Avella González

contra

Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización

Asunto

Artículo 24 del Código General del Proceso

Trámite

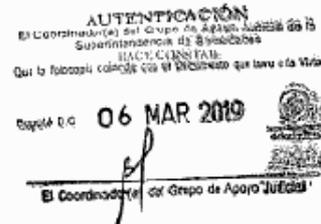
Proceso verbal

Número del proceso

2018-800-00191

Duración del proceso

78 días¹



I. ANTECEDENTES

El proceso iniciado por Fabio Enrique Avella González en contra de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reestructuración, surtió el curso descrito a continuación:

1. El 23 de mayo de 2018 se admitió la demanda de la referencia.
2. El 26 de julio de 2018 se cumplió el trámite de notificación personal.
3. El 27 de agosto de 2018 fue contestada la demanda.
4. El 19 de noviembre de 2018 se celebró la audiencia judicial convocada por el Despacho.
5. El 19 de noviembre de 2018 las partes presentaron sus alegatos de conclusión.
6. Al haberse verificado el cumplimiento de las distintas etapas procesales, conforme con lo previsto en el Código General del Proceso, el Despacho se dispone a proferir sentencia.

II. PRETENSIONES

La demanda presentada por Fabio Enrique Avella González contiene las siguientes pretensiones:

¹ Este término se cuenta desde la notificación del auto admisorio de la demanda hasta la fecha en que se emitió la sentencia de primera instancia, según el método de cómputo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso. La demanda fue presentada el 8 de mayo de 2018 y el auto admisorio de la demanda se notificó dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las
Entidades Públicas (IICP)

www.supersociedades.gov.co /
webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

2/7

Sentencia

Fabio Enrique Avella González contra Minerales Barrios de Colombia S.A.S. en Reorganización

Artículo 24 del Código General del Proceso

Principales:

1. 'Declarar la nulidad de todas las decisiones adoptadas por la asamblea de accionistas de la sociedad Minerales Barrios de Colombia S.A.S. [en Reorganización], NIT. 800.157.076-6, sociedad con domicilio en el municipio de Palermo, Huila, en reunión ordinaria celebrada el 28 de marzo de 2018 a partir de las 8:00 a.m., acta 48, por cuanto fueron adoptadas en contravención a lo dispuesto en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio y artículos 24 y 29 de los estatutos sociales por falta de quórum para deliberar y decidir válidamente y por vulneración del derecho de inspección vía limitación del término para ejercerlo según puede verse en la convocatoria, conforme al artículo 22 de los estatutos y el artículo 20 de la Ley 1258 de 2003.
2. 'Como consecuencia de lo anterior, oficiar al representante legal de la sociedad para que tome atenta nota de la decisión en el libro de actas de la asamblea de accionistas, de dicha compañía.

Subsidiarias:

1. 'Declarar los presupuestos que dan lugar a sanción de ineficacia de todas las decisiones adoptadas por la asamblea de accionistas de la sociedad Minerales Barrios de Colombia S.A.S. [en Reorganización], NIT. 800.157.076-6, sociedad con domicilio en el municipio de Palermo, Huila, en reunión ordinaria celebrada el 28 de marzo de 2018 a partir de las 8:00 a.m., acta 48, por cuanto fueron adoptadas en contravención a lo dispuesto en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio por falta de quórum para tomar decisiones válidamente en concordancia con el artículo
2. 'Como consecuencia de lo anterior, oficiar al representante legal de la sociedad para que tome atenta nota de la decisión en el libro de actas de la asamblea de accionistas, de dicha compañía'.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La demanda presentada ante el Despacho está orientada, principalmente, a que se declare la nulidad de las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas de Minerales Barrios de Colombia S.A.S. en Reorganización, durante la reunión celebrada el 28 de marzo de 2018, según consta en el acta n.º 48. Según lo expresado en la demanda, las decisiones aprobadas durante la aludida sesión asamblearia se habrían adoptado en contravención de lo dispuesto por los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, por no haber cumplido con lo exigido por la ley y los estatutos sociales en cuanto a quórum. En particular, se afirma en la demanda que las decisiones cuestionadas se habrían adoptado en presencia únicamente de los accionistas que detentan el 44% del capital suscrito (vid. Folio 7). De otra parte, como fundamento de sus pretensiones, el demandante también ha puesto de presente que se restringió el ejercicio del derecho de inspección a un término de cinco días, pese a que la convocatoria se habría efectuado con 15 días de antelación, a la luz de lo previsto en el artículo 22 de los estatutos sociales. De manera subsidiaria, se solicita en la demanda que se adviertan los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia, por no haber cumplido con lo exigido por la ley y los estatutos sociales en cuanto a quórum.

Por su parte el apoderado de la sociedad demandada ha sostenido que la sesión asamblearia del 28 de marzo de 2018 se efectuó en el domicilio social y se celebró con sujeción a lo dispuesto en los estatutos y en las leyes, respecto a la convocatoria y quórum (vid. Folio 108). En relación con el quórum, el referido apoderado ha argumentado que 'el hecho de que algunos de los socios se hayan retirado de la [a]samblea con posterioridad no implica que las decisiones tomadas tengan algún tipo de vicio, pues conforme al artículo 188 del Código de Comercio

AUTENTICACIÓN
El Comisionado del Grupo de Apoyo Judicial de la
Superintendencia de Sociedades
certifica que el presente documento es el original
del expediente con el número de expediente por el que se
expidió.

06 MAR 2019
Superintendencia de Sociedades
Grupo de Apoyo Judicial



MINCIT



GOBIERNO DE COLOMBIA

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.

Entada No. 1 en el Calle de la República de la
Ciudad de Bogotá, D.C.

Tel: +57 (0)1 261 1000 ext. 2000
www.supersociedades.gov.co - Colombia
atmazzar@supersociedades.gov.co





SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

las decisiones cobijan incluso a los socios ausentes y disidentes como aquellos' (vid. Folio 118). Adicionalmente, se ha expresado que, en lo referente a la decisión consistente en la aprobación del inicio de una acción social de responsabilidad en contra de Fabio Enrique Avella, no resulta aplicable el quórum del 75% previsto en el artículo 24 de los estatutos sociales, debido a que el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 consagra que una determinación de tal naturaleza 'se tomará por la mitad más una de las acciones [...] representadas en la reunión'.

Para resolver el caso puesto a consideración de este Despacho, lo primero que debe decirse es que la falta de quórum en las reuniones del máximo órgano social no constituye una causal de nulidad de las determinaciones sociales. En verdad, de conformidad con el artículo 190 del Código de Comercio, son nulas aquellas decisiones que se adopten sin el número de votos previsto en los estatutos o en la leyes, o excediendo los límites del contrato social. Por el contrario, en los términos del artículo 186 y 190 del Código de Comercio, son ineficaces las determinaciones sociales adoptadas en omisión de ciertos elementos para el funcionamiento del máximo órgano social, como son la convocatoria, el quórum y el domicilio.

Por otro lado, pese a que el apoderado del demandante ha sostenido que se ha limitado el término para el ejercicio del derecho de inspección, el Despacho advierte que una infracción de esta naturaleza no podría afectar con nulidad las determinaciones adoptadas por el máximo órgano social. Ciertamente, según lo ha explicado esta Superintendencia en diversas oportunidades, la transgresión al ejercicio del derecho de inspección, fue sancionada por el legislador con sanciones de carácter pecuniario de acuerdo con el ordinal 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, o con la remoción de los administradores, por tanto esta omisión no comporta un vicio que dé origen a una nulidad [...].² Es claro, pues, que la violación del derecho de inspección que ha sido invocada por la sociedad demandante no puede dar lugar a la nulidad absoluta de las decisiones impugnadas.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho desestimaré la pretensión principal de la demanda, relacionada con la declaratoria de nulidad de las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas durante la reunión celebrada el 28 de marzo de 2018. En ese sentido, se procederá a efectuar el análisis de la pretensión subsidiaria sobre el acaecimiento de los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia de las determinaciones sociales adoptadas durante la sesión asamblearia en comento.

Así las cosas, en primer lugar, el Despacho estima necesario hacer alusión a la composición accionaria de la compañía para la época de la reunión social bajo estudio. En esa medida, debe advertirse que, mediante autos n.º 2017-01-559478 del 2 de noviembre de 2017 y 2017-01-583155 del 16 de noviembre de 2017 — proferidos dentro del proceso verbal n.º 2017-800-00321—, esta Superintendencia ordenó la suspensión de los efectos jurídicos de las determinaciones adoptadas durante la sesión asamblearia celebrada el 8 de octubre de 2018, esto es, la aprobación de la exclusión de Fabio Enrique Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo (vid. Folios 75 a 78). En vista de lo anterior, y en atención a la información consignada en el libro de registro de accionistas de la compañía, así como lo reconocido durante el curso del presente proceso por su representante legal,³ la composición accionaria de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización para el 28 de marzo de 2018 era la siguiente:

² Cfr. Superintendencia de Sociedades Oficio n.º 220-34648 del 14 de abril de 2013. Ver también, Sentencia n.º S-801-76 del 30 de octubre de 2014.

³ El representante legal de la sociedad demandada, al indagársele acerca de la caidad en había convocado a los señores Fabio Enrique Avella González, Joaquín Darío Ángel Jaramillo, Orlando

El Comandante en Jefe de la Armada de Colombia, General de Armada, Oscar Iván Rodríguez, en su calidad de Presidente del Comité de Vigilancia, ha autorizado la publicación de este documento en su totalidad.

06 MAR 2019
10:00 AM
Superintendencia de Sociedades

TABLA N.º 1
COMPOSICIÓN ACCIONARIA DE MINERALES BARRIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN PARA EL 28 DE MARZO DE 2018

Accionistas	N.º de acciones	Porcentaje que representan
Joaquín Darío Ángel Jaramillo	140	14%
Fabio Enrique Avella González	140	14%
Orlando Avella González	140	14%
Hermógenes Murcia Buitrago	140	14%
Carlos Alberto Piedrahíta Angarita	140	14%
Fabián Ricardo Murcia	140	14%
Emiliano Polanía Cuellar	80	8%
Jhon Jairo Alarcón Suárez	80	8%
Total	1.000	100%

ALFENTELICACIÓN
Con la información contenida en el presente documento se garantiza la veracidad de la información.
Hoy, 5 de MARZO de 2019.
Que la librería concuerda con el documento que tiene a la obra.

06 MAR 2019
Bogotá D.C.
Superintendencia de Sociedades

Dicho lo anterior, una vez examinados los elementos de juicio disponibles en el expediente, el Despacho pudo constatar que, de conformidad con el artículo 24 de los estatutos sociales, la asamblea general de accionistas requiere un quórum del 75% de las acciones suscritas a la fecha de la reunión para deliberar válidamente (vid. Folio 54).⁴ Ahora bien, tras una revisión de la información consignada en el acta n.º 48 de la sesión asamblearia del 28 de marzo de 2018, el Despacho advierte que los accionistas Fabio Enrique Avella González, Orlando Avella González, Joaquín Darío Ángel Jaramillo y Carlos Alberto Piedrahíta Angarita —titulares del 56% de las acciones suscritas y en circulación de Minerales Barrios de Colombia S.A.S. en Reorganización— se ausentaron de dicha reunión a las 8:28 a.m. (vid. Folio 21).⁵ En verdad, según se evidencia en el acta aludida, los accionistas antes mencionados se retiraron de la reunión social antes de que se discutieran las determinaciones controvertidas (vid. Folios 18 a 26). De igual forma, se observa que, posterior al retiro de los asociados indicados, se procedió a deliberar sobre los puntos 3 a 9 del orden del día, con un quórum equivalente al 44% de las acciones suscritas y en circulación de la compañía (vid. Folios 22 a 25).⁶

Avella, Carlos Piedrahíta Angarita, afirmó que en su calidad de accionistas. Cf. Grabación de la audiencia judicial del 19 de noviembre de 2018 (27:39).

⁴ El artículo 24 de los estatutos de Minerales Barrios de Colombia S.A.S. en Reorganización dispone que “[c]onstituirá quórum para deliberar, un número plural de personas que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones suscritas a la fecha de la reunión” (vid. Folio 54 reverso).

⁵ De conformidad con el texto del acta n.º 48 de la asamblea general de accionistas “los señores Fabio Avella, Joaquín Ángel, Carlos Piedrahíta y Orlando Avella [...] manifiestan retirarse de la reunión siendo las 8:28 a.m.” (vid. Folio 21).

⁶ De conformidad con el acta n.º 48 de la asamblea general de accionistas, en la reunión asamblearia del 28 de marzo de 2018 se aprobaron las siguientes decisiones con el voto favorable del 44% de las acciones suscritas y en circulación: elección del presidente y secretario de la asamblea, informe de gestión del representante legal de la compañía, presentación y aprobación de los estados financieros con corte a 31 de diciembre del 2017, proyecto de distribución de utilidades, la acción social de responsabilidad en contra de Fabio Enrique Avella y la aprobación del acta de la reunión (vid. Folios 18 a 26).



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

En este punto, vale la pena recordar que 'el quórum deliberatorio constituye la mayoría mínima para que la asamblea pueda deliberar'.⁷ Así, pues, es necesario que para la deliberación de cualquier asunto sometido a consideración del máximo órgano social se constituya el quórum mínimo exigido. En efecto, en palabras de Martínez Neira, el quórum 'por tratarse de un elemento consustancial a la asamblea general de accionistas, durante toda ella debe estar presente, de principio a fin, al punto que si por cualquier razón se desintegra durante la sesión, las decisiones que se tomen a partir de tal momento son ineficaces'.⁸

Así mismo, agrega el referido autor que 'cuando no se logran los requisitos para la formación del quórum deliberatorio, podrá hablarse a lo sumo de una sesión o junta informal de algunos accionistas, pero jamás de una asamblea general de accionistas; es por ello que las decisiones que los asociados acuerdan en este tipo de reuniones informales están llamadas a no producir efectos'.⁹ De tal forma que, de con contarse con quórum previsto para deliberar no podría hablarse de sesión asamblearia. Es por esto que, de retirarse alguno de los accionistas de la reunión social, deberá verificarse que se cumpla con el quórum mínimo para deliberar so pena de que las decisiones adoptadas a partir de tal momento adolezcan de ineficacia.

En este sentido, en razón de que los accionistas Fabio Enrique Avella González, Orlando Avella González, Joaquín Darío Ángel Jaramillo y Carlos Alberto Piedrahita Angarita se retiraron de la reunión social antes de que se debatieran los puntos del orden del día, no se habría cumplido con el quórum requerido en el artículo 24 de los estatutos sociales, esto es, 'el setenta y cinco (75%) de las acciones suscritas a la fecha de la reunión'. Ciertamente, al haberse retirado tales accionistas únicamente quedaron presentes los asociados titulares del 44% de las acciones en que se encuentra dividido el capital social de Minerales Barrios de Colombia S.A.S. en Reorganización.

No debe perdersé de vista que, contrario a lo afirmado por el apoderado de la sociedad demandada, si bien el artículo 188 del Código de Comercio prevé que las decisiones adoptadas por el máximo órgano social obligan a todos los asociados, 'aun a los ausentes o disidentes', lo cierto es que debe tenerse en cuenta que tales determinaciones deben haberse adoptado en cumplimiento del artículo 186 del Código de Comercio, así como con la mayoría decisoria prevista en la ley y los estatutos.

Por otro lado, en particular frente a la decisión consistente en la aprobación del inicio de la acción social de responsabilidad en contra de Fabio Avella González, debe decirse que, el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 hace referencia a la mayoría decisoria requerida para aprobar la acción social de responsabilidad, más no hace referencia al quórum necesario para deliberar.

Así las cosas, debe reiterarse que, de conformidad con los estatutos sociales, el quórum deliberatorio que debe observarse en las reuniones asamblearias de Minerales Barrios de Colombia S.A.S. en Reorganización es del 75% de las acciones suscritas, sin perjuicio de que la mayoría para aprobar la acción social de responsabilidad sea de la mitad más una de las acciones presentes como lo dispone la Ley 222 de 1995. En verdad, no debe confundirse el quórum requerido para deliberar con la mayoría necesaria para aprobar una decisión.

Por último, se advierte que en la contestación de la demanda se afirmó que existe una falta de legitimación en la causa por activa dado que en la sesión

AUTENTICACIÓN
El presente documento es una copia auténtica
de un documento original que se encuentra
en el archivo electrónico de la Superintendencia
de Sociedades. Fecha de autenticación: 06/03/2019
Por: Superintendente de Sociedades, Dr. Carlos
Alfonso Rodríguez Cárdenas.

06 MAR 2019

Superintendencia de Sociedades
Calle 100 No. 100-100, Bogotá, D.C.

asamblearia del 28 de marzo de 2018 se deliberó y aprobó la acción social de responsabilidad en contra del demandante, por lo cual se debía excluir de tales deliberaciones al señor Avella González. No obstante lo anterior, el Despacho no encuentra probada la falta de legitimación en la causa alegada. En verdad, según lo establecido en el artículo 191 del Código de Comercio, '[l]os administradores, los revisores fiscales, los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos'. Así, pues, en el presente proceso quedó demostrado que Fabio Avella González se encontraba ausente en el momento de la adopción de las determinaciones sociales controvertidas. Además, debe recordarse que, a la luz de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, la decisión referente a la acción social de responsabilidad 'se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión', por lo cual resulta suficientemente claro que no se excluye de las deliberaciones al administrador.¹⁰

A la luz de las anteriores consideraciones, el Despacho debe concluir que las decisiones adoptadas durante la sesión asamblearia celebrada el 28 de marzo de 2018 son ineficaces. Como consecuencia de lo anterior, deberán corregirse los efectos que se alcanzaron a producir la adopción de tales determinaciones sociales. Por ello, se le oficiará a la Cámara de Comercio de Neiva, con el fin de que se adopten las medidas pertinentes para darle cumplimiento a lo advertido en esta sentencia.

IV. COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, para lo cual se usarán los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹¹ En consecuencia, se fijará como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo de la sociedad demandada, una suma equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria II, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Desestimar las pretensiones principales de la demanda.

Segundo. Advertir los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia de las decisiones adoptadas en la reunión de la asamblea general de accionistas de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización, celebrada el 28 de marzo de 2018, según consta en el acta n.º 48.

Tercero. Declarar no probada la falta de legitimación en la causa por activa.

Cuarto. Ordenarle al representante legal de Minerales Barios de Colombia

¹⁰ En otra oportunidad este Despacho afirmó que "[n]o obstante, la regla del artículo 25 ha hecho

AUTENTICACION
el Coordinador del Grupo de Apoyo Judicial es el
Suplementario de la Jurisdicción
J.C.E. CORTA
Cual es fotocopio realizado con el Documento que hay a la Páa

06 MAR 2019
10:00 AM

El Coordinador del Grupo de Apoyo Judicial



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

777

Sentencia

Artículo 24 del Código General del Proceso

Fabio Enrique Avelta González contra Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización

S.A.S. en Reorganización que adopte las medidas necesarias para darle cumplimiento a la sentencia y que tome nota de lo decidido en esta providencia en el libro de actas de la asamblea general de accionistas.

Quinto. Oficiar a la cámara de comercio de Neiva, con el fin de que realice las anotaciones correspondientes en el registro mercantil de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización.

Sexto. Condenar en costas a la sociedad demandada y fijar como agencias en derecho a favor del demandante, una suma equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Septimo. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

La anterior providencia se profiere a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil dieciocho y se notifica en estrados.

La Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria II,

SILVANA AROCA MORÓN
COORDINADOR GRUPO JURISDICCIÓN SOCIETARIA 2

AUTENTICACION
del Grupo de Apoyo Judicial
Unidad de Soporte
CONTAR
con el Documento que Anexa al C.C.P.

06 MAR 2019



El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial



SENTENCIA

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2019-800-00273

Partes

Fabio Enrique Avella González, Carlos Alberto Piedrahita Angarita, Reyes Orlando Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo.

contra

Minerales Barios de Colombia S.A.S.

Trámite

Proceso verbal

Número del proceso

2019-800-00273

I. ANTECEDENTES

El proceso iniciado por Fabio Enrique Avella González, Carlos Alberto Piedrahita Angarita, Reyes Orlando Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo en contra de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en liquidación surtió el curso descrito a continuación:

1. El 26 de julio de 2019, se presentó la demanda de la referencia.
2. El 28 de agosto de 2019 se admitió la demanda.
3. El 6 de febrero de 2020 se cumplió el trámite de notificación.
4. El 6 de mayo del mismo año se celebró la audiencia judicial convocada por el Despacho, oportunidad en la cual las partes solicitaron se profiriera sentencia anticipada en atención a que no hay pruebas que practicar y se dan los elementos del caso.

Conforme con lo previsto en el artículo 278 el Código General del Proceso y habiendo sido solicitado por todas las partes involucradas, el Despacho se dispone a proferir sentencia.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Planteamiento de las partes

La demanda presentada ante el Despacho está orientada, principalmente, a que se declaren los presupuestos que dan lugar a la ineficacia de las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas de Minerales Barios de Colombia S.A.S. –en liquidación, durante la reunión celebrada el 20 de junio de 2019 (ver folio 3 del escrito de subsanación de la demanda).

Según lo expresado en la demanda, las decisiones aprobadas durante la aludida sesión asamblearia se habrían adoptado en contravención a lo dispuesto por los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, al no haber cumplido con lo exigido por la ley y los estatutos sociales en cuanto a *quorum*. En particular, se afirma en la demanda que las determinaciones sociales se habrían adoptado en presencia únicamente de los accionistas que detentan el 44% del capital suscrito. De manera subsidiaria, se solicita en la demanda que se declare la nulidad de las decisiones antes referidas por exceder el contrato social, en tanto los estatutos de la compañía no habilitan a tomar decisiones ilícitas, como la exclusión de los accionistas en contravención de decisiones ya ejecutoriadas.

Por su parte, la apoderada de la sociedad demandada ha sostenido que estamos frente a un hecho superado en atención a que mediante acta 57 -1 del 20 de junio de 2019, se declaró fallida la reunión. En consecuencia, no resulta necesaria la declaración de ineficacia (ver folio 4 de la contestación de la demanda)

2. El *quorum* necesario según los estatutos sociales

Dicho lo anterior, una vez examinados los elementos de juicio disponibles en el expediente, el Despacho pudo constatar que, de conformidad con el artículo 24 de los estatutos sociales, la asamblea general de accionistas requiere del “75% de las acciones suscritas a la fecha de la reunión” para deliberar válidamente (ver folio 83 de la demanda)¹.

Ahora bien, tras una revisión de la información consignada en el acta 57 de la sesión de Asamblea General de Accionistas del 20 de junio de 2019 el Despacho advierte que los accionistas Fabio Enrique Avella González, Orlando Avella González, Joaquín Darío Ángel Jaramillo y Carlos Alberto Piedrahita Angarita — titulares del 56% de las acciones suscritas y en circulación de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en liquidación— se ausentaron de dicha reunión una vez fue designado el presidente y secretario de la reunión. De igual forma, se observa que, con posterioridad al retiro de los asociados indicados, se procedió a deliberar y votar sobre la exclusión de los accionistas demandantes de la sociedad, con accionistas que representaban acciones equivalentes al 44% de las acciones suscritas y en circulación de la compañía.

Así las cosas, en atención a que los accionistas Fabio Enrique Avella González, Orlando Avella González, Joaquín Darío Ángel Jaramillo y Carlos Alberto Piedrahita Angarita se retiraron de la reunión social previo a que se debatieran su exclusión, se habría desintegrado el *quorum* requerido en el artículo 24 de los estatutos sociales, esto es, “el setenta y cinco (75%) de las acciones suscritas a la fecha de la reunión”. Ciertamente, al haberse retirado tales accionistas, únicamente quedaron presentes los asociados titulares del 44% de las acciones en que se encontraba dividido el capital social de Minerales Barios de Colombia S.A.S. – en Liquidación al momento de tomar la decisión de exclusión.

En este punto, es pertinente precisar que, en las reuniones del máximo órgano social, el *quorum* debe permanecer a lo largo de toda la sesión, por lo que, en caso de que los accionistas de la compañía se retiren de la reunión, se deberá verificar si existe *quorum* para continuar con la deliberación, so pena de que las decisiones adoptadas sin el *quorum* previsto en la ley o en los estatutos resulten

¹ El artículo 24 de los estatutos de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización dispone: “Constituirá quórum para deliberar, un número plural de personas que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones suscritas a la fecha de la reunión”.



ineficaces en virtud de lo dispuesto en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio.

3. Momento de verificación del *quorum*

El Despacho también pudo verificar que, con posterioridad a la suscripción del acta 57, quienes fueron designados como presidente y secretario de la reunión, expidieron el acta aclaratoria 57-1 en donde se señaló que “Aplicando el Decreto 2649 de 1993, en su Artículo 131, damos claridad que la reunión del 20 de junio debidamente convocada el 8 de junio por el Presidente de la junta Directiva Jhon Jairo Alarcón, es Fallida porque al momento de retiro de los señores Fabio Avella, Joaquín Darío Angel, Carlos Piedrahita y Orlando Avella, estos dos últimos debidamente representados por Kelly Caicedo, el *quorum* deliberativo se desintegra, quedando el 44 %” (ver folio 24 de la contestación de la demanda). Esta acta, por ser aclaratoria del acta inicial, hace parte de aquella en la medida en que cumpla con los requisitos legales.

Sobre el particular, Néstor Humberto Martínez Neira ha manifestado que “el quórum deliberatorio constituye la mayoría mínima para que la asamblea pueda deliberar”.² Así, pues, es necesario que para la deliberación de cualquier asunto sometido a consideración del máximo órgano social se constituya el *quorum* mínimo exigido. Esto quiere decir que el *quorum* para una reunión social debe permanecer durante la deliberación de todas las decisiones sociales. De tal forma que, de retirarse algunos accionistas y desintegrarse el *quorum* de la reunión, las decisiones adoptadas con posterioridad resultan ineficaces.

En efecto, en palabras de Martínez Neira, el *quorum* “por tratarse de un elemento consustancial a la asamblea general de accionistas, durante toda ella debe estar presente, de principio a fin, al punto que si por cualquier razón se desintegra durante la sesión, las decisiones que se tomen a partir de tal momento son ineficaces”.³

En ese mismo sentido, Gil Echeverry manifiesta que “El quórum decisorio puede incrementarse o disminuirse en el transcurso de la reunión. Si con la entrada y salida de socios se llegare a afectar incluso el *quorum* deliberativo mínimo, las decisiones que se tomen en dicho momento, necesariamente serán ineficaces”.⁴ En igual sentido, Narváez García afirma que “cuando momentáneamente se desintegra el quórum, las decisiones son ineficaces”.⁵

En consecuencia, es necesario concluir que, en la toma de las decisiones de la reunión asamblearia del 20 de junio de 2019, no se contó con el *quorum* requerido en el artículo 24 de los estatutos sociales, esto es, “el setenta y cinco (75%) de las acciones suscritas a la fecha de la reunión”. Lo anterior, por cuanto, al haberse retirado los accionistas Reyes Orlando Avella, Carlos Alberto Piedrahita Angarita, Fabio Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo de la referida reunión, únicamente quedaron presentes los asociados titulares del 44% de las acciones en que se encuentra dividido el capital social de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en liquidación, tal como de forma acertada se reconoció en el acta aclaratoria.

² N H Martínez Neira, Catedra de Derecho Contractual Societario, 2ª edición (2014, Bogotá, Legis Editores) 325

³ Id.

⁴ JH Gil Echeverry, Nuevo Régimen Societario, 1ª edición (Librería del Profesional, 1996, Bogotá D.C.) 49.

⁵ JI Narváez García, Teoría General de las Sociedades, 3ª edición (Bonnet & Cía. S. en C., Bogotá D.C.) 340.

4. Conclusiones

A la luz de las anteriores consideraciones, el Despacho debe concluir que la decisión adoptada durante la sesión asamblearia celebrada el 20 de junio de 2019, consiste en la exclusión de los demandantes como accionistas de Minerales Barios de Colombia S.A.S. es ineficaz. Como consecuencia de lo anterior, se deberán corregir los efectos que se alcanzaron a producir con la adopción de tales determinaciones sociales. Si bien en el acta aclaratoria 57-1 se anotó que al desintegrarse el quorum se debía corregir el acta 57 en cuanto a no tener en cuenta la adopción de una decisión posterior a este hecho, reconociéndose en consecuencia la ineficacia de la misma, para el Despacho es claro que el acta original tiene una declaración en el sentido de haberse adoptado una decisión de exclusión de accionistas, circunstancia que se debe resolver sin dejar lugar a duda, pues la mal llamada “aclaración” corresponde más bien al reconocimiento que unos accionistas hacen de la adopción de una decisión con posterioridad a haberse disuelto el *quorum* de la reunión. En este sentido, el despacho entiende que algunos accionistas tomaron decisiones una vez disuelto el *quorum* y respecto de las mismas concurren los hechos constitutivos de la causal de ineficacia mencionada.

En atención a la prosperidad de las pretensiones principales, este Despacho no se pronunciará sobre las pretensiones subsidiarias.

Por último, llama la atención de este Despacho la consecuencia que al parecer se pretendió atribuir al hecho de reconocer la reunión como “fallida” a través del acta aclaratoria, esto es, como si no se hubiera realizado ninguna reunión, cuando es claro, de lo señalado en el acta 57 y en su aclaratoria, que la reunión se inició en un momento en el cual estaba presente el 100% de los accionistas de la compañía, hecho que implicó la existencia de una reunión de la asamblea de accionistas, la cual terminó por desintegración del quorum. Por esta razón, la afirmación del acta en cuanto a dar posibilidad a la celebración de un acta de segunda convocatoria sería contraria a la ley. Al respecto, es pertinente señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429 del Código de Comercio, ésta sólo procede cuando la reunión de primera convocatoria no se lleve a cabo, situación que no ocurrió en este asunto.

Finalmente se levantarán las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

III. COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, para lo cual se usarán los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, se fijará como agencias en derecho a favor de los demandantes y a cargo de la sociedad demandada, una suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la duración del proceso y la actuación de las partes dentro del mismo, que llevó a su pronta terminación sin lugar a la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE

Primero. Advertir los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia de la decisión adoptada el 20 de junio de 2019 en la reunión de la asamblea general de accionistas de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en liquidación y contenida en el acta 57 de la misma fecha, consistente en la exclusión como accionistas de Fabio Enrique Avella González, Carlos Alberto Piedrahita Angarita, Reyes Orlando Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo.

Segundo. Ordenarle al representante legal de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización que adopte las medidas necesarias para darle cumplimiento a la sentencia y que tome nota de lo decidido en esta providencia en el libro de actas de la asamblea general de accionistas.

Tercero. Levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto 2019-01-341473 del 17 de septiembre de 2019.

Cuarto. Condenar en costas a la demandada y fijar como agencias en derecho una suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase

FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO 2018-800-00396	
Número de Radicado: 2019-01-235992	
Fecha: 2019/06/10	Hora: 10:48:05
Folios: 9	Anexos: NO

SENTENCIA

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2018-800-00396

Partes

Fabio Enrique Avella González, Carlos Alberto Piedrahita Angarita, Reyes Orlando Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo

contra

Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización

Trámite

Proceso verbal

Número del proceso
2018-800-00396

I. ANTECEDENTES

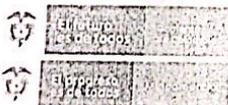
El proceso iniciado por Fabio Enrique Avella González, Carlos Alberto Piedrahita Angarita, Reyes Orlando Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo en contra de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización, surtió el curso descrito a continuación:

1. El 9 de octubre de 2018 Fabio Enrique Avella González, Carlos Alberto Piedrahita Angarita, Reyes Orlando Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo presentaron la demanda de la referencia.
2. El 28 de noviembre de 2018 se admitió la demanda.
3. El 14 de febrero de 2019 se cumplió el trámite de notificación personal.
4. El 11 de marzo de 2019 fue contestada la demanda.
5. El 29 de mayo de 2019 se celebró la audiencia judicial convocada por el Despacho.
6. El 7 de junio de 2019 se presentaron los alegatos de conclusión.

Al haberse verificado el cumplimiento de las distintas etapas procesales, conforme con lo previsto en el Código General del Proceso, el Despacho se dispone a proferir sentencia.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La demanda presentada ante el Despacho está orientada, principalmente, a que se declare la nulidad de las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización, durante la reunión celebrada el 2 de octubre de 2018 (vid. Folio 283).



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/whatsapp@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201030



Según lo expresado en la demanda, las decisiones aprobadas durante la aludida sesión asamblearia se habrían adoptado en contravención de lo dispuesto por los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, por no haber cumplido con lo exigido por la ley y los estatutos sociales en cuanto a quórum. En particular, se afirma en la demanda que las determinaciones sociales se habrían adoptado en presencia únicamente de los accionistas que detentan el 44% del capital suscrito, en atención a que los accionistas titulares del 56% restante del capital social, se retiraron de la reunión (vid. Folio 291). De manera subsidiaria, se solicita en la demanda que se adviertan los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia, por no haber cumplido con lo exigido por la ley y los estatutos sociales en cuanto a quórum.

Por su parte, el apoderado de la sociedad demandada ha sostenido que en la sesión asamblearia del 2 de octubre de 2018, se aprobó la exclusión de los demandantes de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización, así como una acción social de responsabilidad en su contra, con sujeción a lo dispuesto en los estatutos y en las leyes, respecto a la convocatoria y quórum (vid. Folio 314). En relación con el quórum, el referido apoderado ha argumentado que dicha decisión fue aprobada "conforme a las reglas de quórum especial señaladas en el artículo 38 de la Ley 1258 de 2008, esto es con el voto favorable de accionistas que representan más de la mitad de las acciones presentes en la reunión y sin contar el voto de los accionistas que fueron objeto de esta medida, que precisamente eran los demandantes" (id.).

Particularmente, frente a la aprobación de la acción social de responsabilidad, el apoderado de la demandada argumentó que "tampoco adolece de nulidad, pues frente a la misma tampoco existen falencias en materia de quórum [...] apreciando que tal determinación fue acogida por los accionistas presentes, esto es [Hermógenes Murcia, Jhon Jairo Buitrago, Fabián Ricardo Murcia y Emiliano Polanía], de modo que se hizo en los términos del artículo 25 de la Ley 222 de 1995" (vid. Folio 315).

1. Acerca de la reunión de la asamblea general de accionistas del 2 de octubre de 2018

Para resolver el caso puesto a consideración de este Despacho, lo primero que debe decirse es que la falta de quórum en las reuniones del máximo órgano social no constituye una causal de nulidad de las determinaciones sociales. En verdad, de conformidad con el artículo 190 del Código de Comercio, son nulas aquellas decisiones que se adopten sin el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social. Por el contrario, en los términos de los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, son ineficaces las determinaciones sociales adoptadas en omisión de ciertos elementos para el funcionamiento del máximo órgano social, como son la convocatoria, el quórum y el domicilio.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho desestimaré la pretensión principal de la demanda, relacionada con la declaratoria de nulidad de las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas durante la reunión celebrada el 2 de octubre de 2018. En ese sentido, se procederá a efectuar el análisis de la pretensión subsidiaria sobre el acaecimiento de los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia de las determinaciones sociales adoptadas durante la sesión asamblearia en comento.



Así las cosas, en primer lugar, el Despacho estima necesario hacer alusión a la composición accionaria de la compañía para la época de la reunión social bajo estudio. De conformidad con la información registrada en el libro de registro de accionistas de la compañía, la composición accionaria de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización para el 2 de octubre de 2018 era la siguiente (vid. Folios 197 a 202 reverso):

TABLA N.º 1
COMPOSICIÓN ACCIONARIA DE MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN
REORGANIZACIÓN PARA EL 2 DE OCTUBRE DE 2018

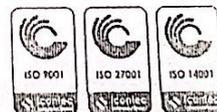
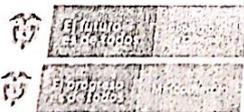
Accionistas	N.º de acciones	Porcentaje que representan
Joaquín Darío Ángel Jaramillo	140	14%
Fabio Enrique Avella González	140	14%
Orlando Avella González	140	14%
Hermógenes Murcia Buitrago	140	14%
Carlos Alberto Piedrahita Angarita	140	14%
Fabián Ricardo Murcia	140	14%
Emiliano Polanía Cuellar	80	8%
Jhon Jairo Alarcón Suárez	80	8%
Total	1.000	100%

Dicho lo anterior, una vez examinados los elementos de juicio disponibles en el expediente, el Despacho pudo constatar que, de conformidad con el artículo 24 de los estatutos sociales, la asamblea general de accionistas requiere un quórum del "75% de las acciones suscritas a la fecha de la reunión" para deliberar válidamente (vid. Folio 81 reverso).¹

Ahora bien, tras una revisión de la información consignada en el acta n.º 50 de la sesión asamblearia del 2 de octubre de 2018 y revisada la grabación de dicha reunión, el Despacho advierte que los accionistas Fabio Enrique Avella González, Orlando Avella González, Joaquín Darío Ángel Jaramillo y Carlos Alberto Piedrahita Angarita —titulares del 56% de las acciones suscritas y en circulación de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización— se ausentaron de dicha reunión a las 10:15 a.m. (vid. Folios Cd274 y 381).² En verdad, según se evidencia en el acta y grabaciones aludidas, los accionistas antes mencionados se retiraron de la reunión social antes de que se aprobara la designación de presidente y secretario de la reunión, y antes de que se discutiera su exclusión de la compañía y el inicio de una acción social de responsabilidad en su contra (vid. Folios 381 a 382 reverso). De igual forma, se observa que, posterior al retiro de los asociados indicados, se procedió a deliberar y votar sobre los puntos 3 a 5 del orden del día, e inclusive se adicionó un punto al mismo —aprobación de la acción

¹ El artículo 24 de los estatutos de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización dispone que '[c]onstituirá quórum para deliberar, un número plural de personas que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones suscritas a la fecha de la reunión'. (vid. Folio 81 reverso).

² De conformidad con el texto del acta n.º 50 de la asamblea general de accionistas "los señores Joaquín Ángel, Carlos Piedrahita, Fabio Avella y Orlando Avella se retiraron de la reunión siendo las 10:15 a.m." (vid. Folio 381). Sin embargo, en la grabación de dicha reunión consta que se retiraron a las 10:02 incluso antes de que se aprobara la designación del presidente y secretario de la reunión (vid. Cd. Folio 274) 4:19.





social—, todo lo anterior, con un quórum equivalente al 44% de las acciones suscritas y en circulación de la compañía (vid. Folios 381 a 383).³ En este sentido, en razón de que los accionistas Fabio Enrique Avella González, Orlando Avella González, Joaquín Darío Ángel Jaramillo y Carlos Alberto Piedrahita Angarita se retiraron de la reunión social previo a que se debatieran los puntos 3 y siguientes del orden del día, no se habría cumplido con el quórum requerido en el artículo 24 de los estatutos sociales, esto es, "el setenta y cinco (75%) de las acciones suscritas a la fecha de la reunión". Ciertamente, al haberse retirado tales accionistas, únicamente quedaron presentes los asociados titulares del 44% de las acciones en que se encuentra dividido el capital social de Mnerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización.

En este punto, es pertinente precisar que, en las reuniones del máximo órgano social, el quórum deliberatorio debe permanecer a lo largo de toda sesión, por lo que, en caso de que los accionistas de la compañía se retiren de la reunión, se deberá verificar si existe quórum para continuar con la deliberación, so pena de que las decisiones adoptadas sin el quórum previsto en la ley o en los estatutos resulten ineficaces en virtud de lo dispuesto en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio.

En ese sentido, el Despacho estima necesario indicar que no comparte la posición del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el cual mediante providencia del 7 de febrero de 2019 —proferida en sede de apelación dentro del proceso n.º 2018-800-00191— determinó que, si bien los accionistas titulares del 56% de las acciones de la compañía se retiraron de manera previa a la deliberación de los puntos 3 a 7 del orden del día, en atención a que al inicio de la reunión se encontraban presentes todos los accionistas, existió quórum durante toda la reunión, para luego examinar la mayoría en la toma de las decisiones y declarar su nulidad⁴. Lo anterior, con fundamento en una interpretación —improcedente—, a juicio de este Despacho, del artículo 186 del Código de Comercio.

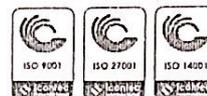
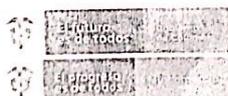
Lo primero que debe decirse es que no es posible la toma de decisiones sociales sin que exista quórum para deliberar, así como tampoco es posible declarar la nulidad de decisiones sociales por no cumplirse con la mayoría dispuesta en los estatutos, cuando en la sesión asamblearia no se encontraban presentes los accionistas titulares del 56% de la participación accionaria.

Sobre el particular, la doctrina especializada ha manifestado que "el quórum deliberatorio constituye la mayoría mínima para que la asamblea pueda deliberar".⁵ Así, pues, es necesario que para la deliberación de cualquier asunto sometido a consideración del máximo órgano social se constituya el quórum mínimo exigido. Esto quiere decir que el quórum para una reunión social debe mantenerse o permanecer durante la deliberación de todas las decisiones sociales. De tal forma que, de retirarse algunos accionistas y desintegrarse el quórum de la reunión, las decisiones adoptadas con posterioridad resultan ineficaces por falencias en el quórum.

³ De conformidad con el acta n.º 50 de la asamblea general de accionistas, en la reunión asamblearia del 2 de octubre de 2018 se aprobaron las siguientes decisiones con el voto favorable del 44% de las acciones suscritas y en circulación: exclusión de Fabio Avella, Carlos Piedrahita, Joaquín Darío Ángel y Orlando Avella, acción social de responsabilidad en contra de los ex administradores, Fabio Avella como ex representante legal y Carlos Piedrahita, Joaquín Darío Ángel, y Orlando Avella, ex miembros de la junta directiva (vid. Folios 381 a 382).

⁴ Cfr. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, exp. n.º 1100131990022018 00191 05.

⁵ N H Martínez Neira, Catedra de Derecho Contractual Societario, 2ª edición (2014, Bogotá, Legis Editores) 325



En efecto, en palabras de Martínez Neira, el quórum "por tratarse de un elemento consustancial a la asamblea general de accionistas, durante toda ella debe estar presente, de principio a fin, al punto que si por cualquier razón se desintegra durante la sesión, las decisiones que se tomen a partir de tal momento son ineficaces"⁶.

Así mismo, agrega el referido autor que "cuando no se logran los requisitos para la formación del quórum deliberatorio, podrá hablarse a lo sumo de una sesión o junta informal de algunos accionistas, pero jamás de una asamblea general de accionistas; es por ello que las decisiones que los asociados acuerdan en este tipo de reuniones informales están llamadas a no producir efectos"⁷. Es así como, de no contarse con quórum previsto para deliberar, no podría hablarse de sesión asamblearia.

En ese mismo sentido, Gil Echeverry manifiesta que "[e]l quórum decisorio puede incrementarse o disminuirse en el transcurso de la reunión. Si con la entrada y salida de socios se llegare a afectar incluso el quórum deliberativo mínimo, las decisiones que se tomen en dicho momento, necesariamente serán ineficaces"⁸. En igual sentido, Narváez García afirma que "cuando momentáneamente se desintegra el quórum, las decisiones son ineficaces"⁹.

En verdad, la ineficacia consagrada en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, según la cual serán ineficaces las decisiones sociales adoptadas sin sujeción al quórum previsto en los estatutos o en la ley, pierde sentido con la interpretación otorgada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Así, pues, la misma circunstancia ocurrida en el proceso n.º 2018-800-00191 se presenta en este proceso, la cual consiste en que la mayoría mínima para deliberar y es la misma que para decidir, es decir, el 75% de las acciones suscritas de conformidad con los artículos 24 y 29 de los estatutos sociales (vid. Folios 81 reverso y 82). De esta forma, este Despacho no comparte el análisis realizado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al manifestar que al estar presentes en la reunión únicamente el 44% de las acciones suscritas, si existe quórum para deliberar pero no existe mayoría para decidir, pues, necesariamente en las reuniones sociales se va a requerir de un quórum del 75% de las acciones para suscritas, para poder debatir el asunto sometido a consideración del máximo órgano social.

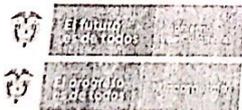
Es por esto que, de retirarse alguno de los accionistas de la reunión asamblearia, deberá verificarse que se cumpla con el quórum mínimo para deliberar so pena de que las decisiones adoptadas a partir de tal momento adolezcan de ineficacia. En consecuencia, es necesario concluir que en la toma de las decisiones de la reunión asamblearia del 2 de octubre de 2018, no se contó con el quórum requerido en el artículo 24 de los estatutos sociales, esto es, "el setenta y cinco (75%) de las acciones suscritas a la fecha de la reunión" (vid. Folio 28). Lo anterior, por cuanto, al haberse retirado los accionistas Reyes Orlando Avella, Carlos Alberto Piedrahita Angarita, Fabio Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo de la referida reunión, únicamente quedaron presentes los asociados

⁶ Id.

⁷ Id.

⁸ JH Gil Echeverry, Nuevo Régimen Societario, 1ª edición (Librería del Profesional, 1996, Bogotá D.C.) 49.

⁹ JI Narváez García, Teoría General de las Sociedades, 3ª edición (Bonnet & Cia. S. en C., Bogotá D.C.) 340.



titulares del 44% de las acciones en que se encuentra dividido el capital social de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización.

No debe perderse de vista que, contrario a lo afirmado por el apoderado de la sociedad demandada (vid. Folio 314), el artículo 38 de la Ley 1258 de 2008 hace referencia a ciertas mayorías calificadas previstas en los artículos 155, 185, 202, 404, 435 y 454 del Código de Comercio, las cuales no son aplicables a las sociedades por acciones simplificadas. Adicionalmente, dichas disposiciones no hacen referencia al quórum deliberatorio sino a la mayoría decisoria.

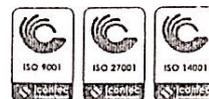
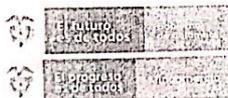
Por otro lado, debe advertirse que el artículo 39 de la Ley 1258 de 2008 dispone que, en los estatutos podrán preverse causales de exclusión de accionistas, caso en el cual podrá aprobarse la exclusión sin contar con el voto del accionista que es objeto de la medida. Pues bien, revisados los estatutos de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización, el Despacho pudo determinar que éstos no prevén causales de exclusión de accionistas. Adicionalmente, no puede pasarse por alto el quórum para deliberar, el cual debe estar a lo largo de toda la reunión, sin perjuicio de mayorías especiales o del descuento de votos para la toma de la decisión. En verdad, la norma aludida hace referencia a la mayoría para tomar la decisión, más no al quórum deliberatorio, el cual, en el caso bajo estudio corresponde al 75% de las acciones suscritas.

En particular, frente a la decisión consistente en la aprobación del inicio de la acción social de responsabilidad en contra de Fabio Avella González, Carlos Piedrahita Angarita, Fabio Enrique Avella González y Reyes Orlando Avella González, debe decirse que el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 hace referencia a la mayoría decisoria requerida para aprobar la acción social de responsabilidad, más no hace referencia al quórum necesario para deliberar. Por tal razón, para el caso que nos ocupa, este quórum es el previsto en el artículo 24 de los estatutos sociales.

A la luz de las anteriores consideraciones, el Despacho debe concluir que las decisiones adoptadas durante la sesión asamblearia celebrada el 2 de octubre de 2018 son ineficaces. Como consecuencia de lo anterior, deberán corregirse los efectos que se alcanzaron a producir la adopción de tales determinaciones sociales. Por ello, se le oficiará a la Cámara de Comercio de Neiva, con el fin de que se adopten las medidas pertinentes para darle cumplimiento a lo advertido en esta sentencia.

2. Acerca de la exclusión de Carlos Alberto Piedrahita Angarita, Fabio Enrique Avella González, Joaquín Darío Ángel Jaramillo y Reyes Orlando Avella González

En este punto, debe decirse que llama la atención del Despacho los motivos que dieron lugar a la exclusión de Carlos Alberto Piedrahita Angarita, Fabio Enrique Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo, pues, según consta en el acta n.º 50, esto obedeció al "no pago de sus aportes" (vid. Folio 381). En verdad, la exclusión de Carlos Alberto Piedrahita Angarita, específicamente por el no pago de sus aportes, ya fue objeto de pronunciamientos judiciales e incluso hizo tránsito a cosa juzgada por virtud de la sentencia n.º 810-44 del 10 de mayo de 2016 proferida dentro del proceso n.º 2015-800-149 y confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 24 de abril de 2017 (vid. Folios 124 a 127 y 128 a 129).





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Carlos Piedrahita Angarita y otros contra Minerale Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización

7/9

Sentencia

En dicha oportunidad, este Despacho pudo determinar que en "el escenario planteado por la demandada tampoco permite dar aplicación a los arbitrios de indemnización. En verdad, tal y como se analizó, de aceptar el hecho de que el demandante se hizo accionista de Minerale Barios de Colombia S.A.S. mediante el mencionado 'acuerdo privado entre inversionistas', la única conclusión posible, con base en la información contable, es que la capitalización de la acreencia que la demandada tenía con Carlos Piedrahita, fue suficiente para pagar por completo su participación en la sociedad, lo que implica que el demandante no se encontraba en mora con la sociedad". Con base en tales consideraciones, en dicha ocasión se declaró la nulidad de la decisión de exclusión del señor Piedrahita Angarita adoptada el 24 de junio de 2015 por la junta directiva de la sociedad, contenida en el acta n.º 8, por la falta de pago de sus acciones y en ese sentido se reconoció que el señor Piedrahita Angarita tenía la calidad de accionista para junio de 2015.

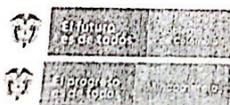
Ahora bien, lo mismo puede decirse de la exclusión de Fabio Enrique Avella y Joaquín Darío Ángel Jaramillo por el no pago de sus aportes. En verdad, la supuesta falta de pago de aportes por parte de dichos accionistas ya fue objeto de pronunciamiento judicial e incluso hizo tránsito a cosa juzgada por virtud de la sentencia n.º 810-73 del 2 de agosto de 2017, proferida dentro del proceso n.º 2016-800-302, confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 30 de noviembre de 2017 (vid. Folios 137 a 144).

En efecto, en sentencia n.º 810-73 del 2 de agosto de 2017, proferida dentro del proceso n.º 2016-800-302, "se declaró la nulidad absoluta de la decisión adoptada por la junta directiva de Minerale Barios de Colombia S.A.S., durante la reunión celebrada el 24 de septiembre de 2016, por medio de la cual se aprobó aplicar los arbitrios de indemnización en el sentido de excluir de la compañía a Fabio Enrique Avella y Joaquín Darío Ángel Jaramillo" (vid. Folio 141).

En esa oportunidad, el Despacho estudió la exclusión de los accionistas Avella González y Ángel Jaramillo por la supuesta falta de pago de sus acciones y concluyó que la ausencia de los soportes de pago de las acciones de Fabio Enrique Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo que advirtió esta Superintendencia en sede administrativa, se debió al tipo de operación que se realizó, consistente en una capitalización de pasivos, en la cual claramente no se requiere realizar aportes. En verdad, tal como se probó durante el proceso n.º 2016-800-302, y como consta en la sentencia n.º 810-73, la compañía le adeudaba a Fabio Enrique Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo la suma de \$810.000.000, por lo cual el 12 de julio de 2012 se capitalizaron dichos pasivos a favor de los asociados mencionados, y se alcanzó un capital suscrito de \$1.000.000.000. Es decir que lo que existió fue un cruce de cuentas en la contabilidad de la compañía, por virtud de la cual se redujo la cuenta de obligaciones financieras en la que se encontraban incluidas las acreencias de los accionistas por \$810.000.000 (vid. Folio 140).

Por tal razón, en la sentencia n.º 810-73 se declaró la nulidad de la exclusión de los señores Avella González y Ángel Jaramillo, aprobada el 24 de septiembre de 2016 por la junta directiva de la compañía, pronunciamiento que como se dijo fue confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, debe advertirse que la revisión de la exclusión de los señores Avella González, Piedrahita Angarita y Ángel Jaramillo por la falta de pago de sus acciones hizo tránsito a cosa juzgada, por virtud de las providencias antes mencionadas. Por tal razón no es de recibo el argumento planteado por la



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 220 1000





sociedad demandada. En ese sentido, el Despacho no puede desconocer la calidad de accionistas de los señores Avella González, Piedrahita Angarita y Ángel Jaramillo de la sociedad Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización. Con base en lo anterior, y con fundamento en el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal y el numeral 24 del artículo 34 del Código Disciplinario Único, el Despacho ordenará remitir copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que examine la posible comisión de la conducta punible consagrada en el artículo 454 del Código Penal, esto, fraude a resolución judicial o administrativa de policía por parte del representante legal y los accionistas de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización, con las reiteradas exclusiones de Carlos Alberto Piedrahita Angarita, Fabio Enrique Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo de la compañía.

Por lo demás, si bien no ha habido previamente pronunciamientos judiciales en los cuales se examine la legalidad de la exclusión de Reyes Orlando Avella González, lo cierto es que la compañía reconoció la calidad de accionista del señor Avella González al convocarlo a la reunión asamblearia del 2 de octubre de 2018.

En síntesis, en atención a que en este proceso no se debate el fundamento de la exclusión de los accionistas, sino simplemente los vicios acaecidos en la mencionada reunión, para el Despacho debía tenerse en cuenta la presencia del señor Avella González, así como la de los demandantes a lo largo de la referida reunión asamblearia, para cumplir con el quórum mínimo requerido en los estatutos para deliberar.

III. COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, para lo cual se usarán los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹⁰ En consecuencia, se fijará como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo de la sociedad demandada, una suma equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria II, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

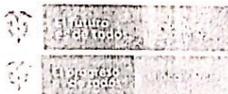
Primero. Desestimar las pretensiones principales de la demanda.

Segundo. Advertir los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia de las decisiones adoptadas en la reunión de la asamblea general de accionistas de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización, celebrada el 2 de octubre de 2018 y contenidas en el acta n.º 50.

Tercero. Ordenarle al representante legal de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización que adopte las medidas necesarias para darle cumplimiento a la sentencia y que tome nota de lo decidido en esta providencia en el libro de actas de la asamblea general de accionistas.

Cuarto. Oficiar a la Cámara de Comercio de Neiva, con el fin de que realice las anotaciones correspondientes en el registro mercantil de Minerales Barios de

¹⁰ Ver Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.





Colombia S.A.S. en Reorganización.

Quinto. Condenar en costas a la sociedad demandada y fijar como agencias en derecho a favor del demandante, una suma equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

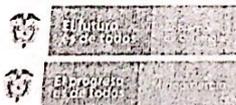
Sexto. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Séptimo. Remitir copia del expediente del presente proceso a la Fiscalía General de la Nación.

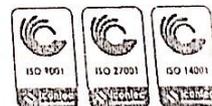
La anterior providencia se profiere a los siete días del mes de junio de dos mil diecinueve y se notifica en estrados.

La Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria II,

SILVANA AROCA MORÓN
COORDINADOR GRUPO JURISDICCIÓN SOCIETARIA 2



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SENTENCIA

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

Partes

Fabio Enrique Avella González

contra

Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Liquidación judicial

Trámite

Proceso verbal

Número de proceso

2020-800-00123

I. ANTECEDENTES

El proceso iniciado por Fabio Enrique Avella González en contra de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial surtió el curso descrito a continuación:

1. El 8 de junio de 2020 se admitió la demanda.
2. El 22 de julio de 2021 se cumplió el trámite de notificación de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial.
3. El 23 de septiembre de 2021 se celebró la audiencia inicial convocada por el Despacho.
4. En esa misma oportunidad, las partes presentaron sus alegatos de conclusión.
5. Al haberse verificado el cumplimiento de las distintas etapas procesales, conforme con lo previsto en el Código General del Proceso, el Despacho se dispone a proferir sentencia.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La demanda presentada por Fabio Enrique Avella González está orientada a que se reconozcan los presupuestos fácticos que dan lugar a la sanción de ineficacia respecto de las decisiones sociales tomadas por la asamblea general de accionistas de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial durante las reuniones celebradas el 28 de noviembre de 2018, 2 de julio de 2019, 18 de julio de 2019 y 17 de septiembre de 2019, según constan en las actas n.º 53, 58, 62 y 63, respectivamente.

1. Acerca de las decisiones adoptadas durante las reuniones de la asamblea general de accionistas celebradas el 28 de noviembre de 2018, 18 de julio de 2019 y 17 de septiembre de 2019

De acuerdo con lo explicado por el demandante, las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial en las reuniones del 28 de noviembre de 2018, 18 de julio de

2019 y 17 de septiembre de 2019 son ineficaces, por cuanto no se habría convocado a los accionistas Fabio Enrique Avella González, Joaquín Darío Ángel Jaramillo, Orlando Avella González y Carlos Alberto Piedrahita a las sesiones asamblearias en cuestión, ni se habría contado con el quórum que establece el artículo 24 de los estatutos sociales para poder deliberar.

Pues bien, de acuerdo con la información que obra en las correspondientes actas, durante las anotadas reuniones del máximo órgano social de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial del 28 de noviembre de 2018, 18 de julio de 2019 y 17 de septiembre de 2019 solamente se hicieron presentes los accionistas Segundo Hermógenes Murcia Buitrago, Jhon Jairo Alarcón, Emiliano Polanía Cuellar y Fabián Ricardo Murcia, titulares del 44% de las acciones en que se divide el capital suscrito de la compañía demandada (vid. Folios 275, 435 y 451 de la radicación n.º 2020-01-213956 del 30 de mayo de 2020). Según se menciona en las actas n.º 53, 62 y 63, únicamente las acciones en comento se tuvieron en cuenta para efectos de calcular el quórum para deliberar durante las reuniones bajo estudio (id). Esto, toda vez que el 56% restante de las acciones suscritas habría sido readquirido por la sociedad demandada, “pues [tales acciones] nunca fueron canceladas como consta en los informes emitidos por el representante legal, la contabilidad y los dictámenes periciales realizados a la contabilidad, quedan en suspenso los derechos inherentes a las mismas como lo indica el oficio 220-000406 de enero 30 de 2002 emitido por la Superintendencia de sociedades” (id).

En ese sentido, las pruebas recaudadas a lo largo del proceso dan cuenta de que los accionistas Fabio Enrique Avella González, Joaquín Darío Ángel Jaramillo, Orlando Avella González y Carlos Piedrahita Angarita fueron excluidos, “por el no pago de sus aportes”, durante la reunión de la asamblea general de accionistas de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial del 2 de octubre de 2018, tal y como consta en el acta n.º 50 (vid. Folios 243 a 257 de la radicación n.º 2020-01-213956 del 30 de mayo de 2020). De ello también daría cuenta la información consignada en el libro de registro de accionistas de la compañía que fue aportado con la demanda (vid. Folio 569, 571, 575 y 579 de la radicación n.º 2020-01-213956 del 30 de mayo de 2020), así como lo manifestado por el liquidador de la compañía durante su interrogatorio de parte.¹

Con todo, mediante sentencia n.º 2019-01-235982, proferida durante la audiencia judicial del 7 de junio de 2019, esta Delegatura resolvió “[a]dvertir los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia de las decisiones adoptadas en la reunión de la asamblea general de accionistas de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Reorganización, celebrada el 2 de octubre de 2018 y contenidas en acta n.º 50” (vid. Folio 219 de la radicación n.º 2020-01-213956 del 30 de mayo de 2020). Por tal motivo, las acciones de propiedad de Fabio Enrique Avella González, Joaquín Darío Ángel Jaramillo, Orlando Avella González y Carlos Piedrahita Angarita en Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial debían contabilizarse para determinar el quórum de las reuniones del 28 de noviembre de 2018, 18 de julio de 2019 y 17 de septiembre de 2019. Y es que no puede perderse de vista que la ineficacia “no requiere declaración, pues el acto ineficaz es inane por mandato expreso de la ley”.² El reconocimiento de los presupuestos que dan lugar a esta sanción, por su parte, “no equivale a una

¹ Cfr. Grabación de la audiencia judicial celebrada el 23 de septiembre de 2021 (46:52 a 50:50).

² Cfr. NH Martínez Neira, Cátedra de Sociedades: Régimen comercial y bursátil (1ª ed., 2020, Bogotá, Legis) 397.

declaración constitutiva de la sanción mercantil, porque la ineficacia opera [...] de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.³

Así las cosas, es dable concluir que las aludidas reuniones no contaron con el quórum que establece el artículo 24 de los estatutos sociales para deliberar, esto es, “un número plural de personas que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones suscritas a la fecha de la reunión” (vid. Folio 47 de la radicación n.º 2020-01-213956 del 30 de mayo de 2020). En consecuencia, sin necesidad de formular consideraciones adicionales, este Despacho advertirá la ineficacia de las determinaciones tomadas en las reuniones del 28 de noviembre de 2018, 18 de julio de 2019 y 17 de septiembre de 2019.

2. Acerca de las decisiones adoptadas durante la reunión de la asamblea general de accionistas celebrada el 2 de julio de 2019

La demanda presentada también se encuentra orientada a que este Despacho reconozca los presupuestos de ineficacia respecto de las decisiones aprobadas en el curso de la reunión de segunda convocatoria de la asamblea general de accionistas de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial celebrada el 2 de julio de 2019. En sustento de ello, se ha puesto de presente que la reunión asamblearia del 20 de junio de 2019 “contó con quórum deliberativo — solo que se disolvió en el curso de la reunión— [...], [por ende] no podía habilitarse una reunión de segunda convocatoria para el 2 de julio de 2019, por lo que ha de tenerse esta reunión —la del 2 de julio— como una nueva reunión sin convocatoria y sin quórum deliberativo” (vid. Folio 4 de la radicación n.º 2020-01-213956 del 30 de mayo de 2020).

Pues bien, al momento de decretar las medidas cautelares solicitadas por el demandante, este Despacho presentó un análisis preliminar acerca de las cuestiones debatidas en el presente proceso. Así, en primer lugar, en el auto n.º 2021-01-321782 del 13 de mayo de 2021, se formularon algunas consideraciones acerca de las reuniones de segunda convocatoria. En los términos del auto n.º 2021-01-321782, “a la luz de lo previsto en el artículo 429 del Código de Comercio, ‘[s]i se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión’. Sobre el particular, la doctrina societaria ha sido enfática en señalar, como característica de esta clase de reuniones, que ‘debe antecederla una reunión fallida de la asamblea, debidamente convocada, que no haya podido celebrarse por falta de quórum’.⁴”

Posteriormente, el Despacho estudió el evento en el que, durante el transcurso de la reunión del máximo órgano social, se desconfigura el quórum inicialmente conformado. Para el efecto, este Despacho trajo a colación un pronunciamiento emitido por esta misma Superintendencia, en sede administrativa, sobre el particular.⁵ Según lo expresado en el auto n.º 2021-01-321782, “[e]s necesario aclarar que solo se surte la segunda convocatoria, de conformidad con el artículo 429 del Código de comercio, cuando convocada la junta de socios, la reunión no

³ Id. 395.

⁴ Cfr. NH Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario: Regulación comercial y bursátil de los Contratos Societarios, 2ª Edición (2014, Bogotá, Legis) 301.

⁵ Cfr. Oficio n.º 220-096440 del 10 de mayo de 2017. Cfr., también, oficio n.º 220-315 del 4 de enero de 1995.

se lleva a cabo por falta de quórum (...) Luego, una vez verificado en [...] dicha reunión el quórum necesario para deliberar no se puede entender ésta [...] como fallida. Cosa distinta es que, en el transcurso de la misma, se retire el representante de unas cuotas sociales sin las cuales no podrá conformarse la mayoría decisoria [...]. De conformidad con lo expuesto, queda claro en la hipótesis objeto de inquietud, no resulta procedente una reunión de segunda convocatoria, toda vez que éstas como se ha dicho, suponen como presupuesto indispensable que se haya convocado una primera reunión que no se efectuó, por no haberse configurado el quórum deliberativo. Distinto lo que acontece cuando después de constituido de manera regular el máximo órgano social, e iniciada la respectiva reunión, el quórum se desintegra a causa del retiro de los asistentes, caso en el cual se debe levantar el acta correspondiente, teniendo en cuenta que las decisiones adoptadas válidamente surtirán todos sus efectos legales. Adicionalmente, será preciso convocar a nueva reunión, según sea el caso, para someter a su consideración los temas de su competencia que no se hubieren tratado (negrilla fuera de texto)”.

Con base en lo anterior, en el auto n.º 2021-01-321782 del 13 de mayo de 2021, el Despacho concluyó que la reunión de la asamblea general de accionistas de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial del 2 de julio de 2019 no podía celebrarse como una reunión de segunda convocatoria. Ello, en razón a que durante la sesión asamblearia del 20 de junio de 2019 inicialmente se habría conformado el quórum previsto en el artículo 24 de los estatutos sociales (vid. Folio 347 de la radicación n.º 2020-01-213956 del 30 de mayo de 2020).

En este punto debe advertirse que las pruebas recaudadas reafirman lo expresado en los párrafos precedentes. En verdad, quedó probado que, en la reunión del 20 de junio de 2019, al momento de verificar el quórum, se determinó que estaban representadas la totalidad de las acciones en que se divide el capital suscrito de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial (id). Inclusive, en el texto del acta n.º 57, correspondiente a dicha sesión asamblearia del 20 de junio de 2019, se dejó constancia de que “los señores Fabio Avella, Carlos Piedrahita, Orlando Avella y Joaquín Angel, fueron convocados como socios, asistieron como socios y respondieron al llamado a lista como socios” (vid. Folio 349 de la radicación n.º 2020-01-213956 del 30 de mayo de 2020). Las pruebas disponibles también dan cuenta de que, con posterioridad, se habría desconfigurado el quórum por el retiro de los accionistas titulares del 56% de las acciones en que se divide el capital suscrito de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial, vale decir, Fabio Enrique Avella González, Joaquín Darío Ángel Jaramillo, Orlando Avella González y Carlos Piedrahita Angarita (vid. Folio 351 de la radicación n.º 2020-01-213956 del 30 de mayo de 2020). De ahí que, sin lugar a dudas, esta reunión no pueda tenerse como fallida.

Es evidente, pues, que la sesión asamblearia del 2 de julio de 2019 debía convocarse en los términos previstos en los estatutos sociales, así como contar con el quórum que establece el precitado artículo 24 estatutario. Sin embargo, de acuerdo con la información consignada en el texto del acta n.º 58, no se efectuó una nueva convocatoria para esta sesión y tan solo estuvo presente el 44% de las acciones suscritas (vid. Folios 371 a 372 de la radicación n.º 2020-01-213956 del 30 de mayo de 2020).

Así las cosas, este Despacho también advertirá la ineficacia de las decisiones tomadas en la reunión del 2 de julio de 2019.

3. Acerca del argumento propuesto por la sociedad demandada

El apoderado de la sociedad demandada ha sostenido que para el ejercicio de la presente acción habría operado el término de caducidad a que aluden los artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso.

Para resolver este argumento, lo primero que este Despacho considera relevante señalar es que, de acuerdo con las pretensiones formuladas por el demandante, la presente demanda se inició al amparo de una acción de reconocimiento de presupuestos de ineficacia en los términos del artículo 133 de la Ley 446 de 1998. Ello no pierde vigencia por el hecho de que, en la parte introductoria de la demanda, se haya hecho alusión a la acción de impugnación de decisiones sociales. Y es que no puede perderse de vista que son las pretensiones las que efectivamente determinan la naturaleza de un proceso.

Dicho lo anterior, es pertinente formular algunas consideraciones acerca de las diferencias que existen entre la acción de impugnación de decisiones sociales y la acción de reconocimiento de los presupuestos de ineficacia.

Así, pues, en los términos del artículo 190 del Código de Comercio, la acción de impugnación tan solo es procedente cuando se “adopten [decisiones sociales] sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social”.⁶ La acción en comento, cuyo propósito es exclusivamente que se declare la nulidad de las decisiones sociales, debe intentarse por los sujetos legitimados dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones controvertidas, a menos que éstas últimas deban ser inscritas en el registro mercantil, pues en ese caso los dos meses se contarán a partir de la fecha de su inscripción, al tenor de los artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso.

Por su parte, a la luz de lo establecido en el 133 de la Ley 446 de 1998, esta Superintendencia puede reconocer, de oficio o a solicitud de parte, los presupuestos fácticos que dan lugar a la sanción de ineficacia prevista en las normas societarias vigentes. En ese sentido, por ejemplo, el precitado artículo 190 del Código de Comercio también establece que serán ineficaces las determinaciones que se tomen en una reunión celebrada en contravención a lo dispuesto por el artículo 186 del mismo Código. Este último artículo, a su turno, señala que “[l]as reuniones [del máximo órgano social] se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum [...]”. Es decir que, en caso de que se infrinja alguno de los mencionados presupuestos, las decisiones correspondientes serán ineficaces de pleno derecho, es decir, que “[no producirán] efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”.⁷ En todo caso, esta Superintendencia podrá reconocer la existencia de

⁶ En palabras de Reyes Villamizar, “la nulidad absoluta esta por su parte, planteada en el artículo 190 del [Código de Comercio] para aquellas decisiones tomadas por el máximo órgano social sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes o que exceden los límites del contrato social”. Cfr. FH Reyes Villamizar, Derecho Societario Tomo I (3ª Ed., 2016, Bogotá D.C., Editorial Temis) 829. En el mismo sentido, Martínez Neira, frente a una decisión del Consejo de Estado, considera que “el derecho de impugnación previsto en el artículo 191 del Código de Comercio solo es ejercitable contra los actos viciados de nulidad, es decir, los que se adopten sin las mayorías requeridas [...] o excediendo los límites del contrato social”. Cfr. NH Martínez Neira, Cátedra de derecho contractual societario: Regulación comercial y bursátil de los contratos societarios (2ª ed., 2014, Bogotá, Legis) 400.

⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-345 del 24 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo.

esos hechos que dan lugar a la ineficacia, con el objetivo de permitir que se verifique, con mayor facilidad, la configuración de esta sanción respecto de ciertos actos. Ciertamente, al no contarse con un pronunciamiento judicial, podrían existir controversias acerca de la configuración de los presupuestos que originan la ineficacia. Para solucionar ese inconveniente, existe la posibilidad de acudir ante esta entidad a fin de obtener una simple declaración respecto de la existencia de la ineficacia, sin que tal reconocimiento constituya el origen de esta sanción, como sí ocurriría con la nulidad.⁸ Para el efecto, sin embargo, deberá verificarse que no haya operado el término de cinco años a que hace referencia el artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

Dicho lo anterior, es posible señalar que las decisiones ineficaces no requieren ser impugnadas, comoquiera que, por ministerio de la ley, no están llamadas a producir efectos jurídicos, es decir, no requieren de declaración judicial que así lo establezca. Esta conclusión se ajusta a lo manifestado por la doctrina societaria. Así, en opinión de Narváez García, las decisiones ineficaces “se traduce[n] en que no producen efectos, sin necesidad de declaración judicial o de providencia administrativa, no requieren ser impugnadas porque su carencia de valor o su inutilidad jurídica está implícita en esa sanción que obra de modo automático por ministerio de la Ley”.⁹ En vista de estas consideraciones, precisamente, el Consejo de Estado concluyó en la sentencia del 28 de agosto de 1997 “que el derecho de impugnación previsto en el artículo 191 del Código de Comercio sólo es ejercitable contra los actos viciados de nulidad [...]”.¹⁰

En ese orden de ideas, es perfectamente válido sostener que el término de caducidad de dos meses a que alude el ya mencionado artículo 191 del Código de Comercio, no opera para la acción de reconocimiento de los presupuestos de ineficacia consagrada en el artículo 133 de la Ley 446 de 1998.¹¹ De ahí que el Despacho deba rechazar el argumento presentado por la sociedad demandada.

III. COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, para lo cual se usarán los criterios establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, se fijará como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo de la sociedad demandada una suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Jurisdicción Societaria II, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁸ Ciertamente, en hipótesis de nulidad, se requerirá la intervención de una autoridad con funciones jurisdiccionales que así la declare. Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-345 del 24 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo.

⁹ JI Narváez García, Teoría General de las Sociedades (1ª Ed., 1975, Bogotá D.C., Ediciones Bonnet & Cía. S. en C) 43.

¹⁰ Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 28 de agosto de 1997, expediente n.º 2133. Magistrado Ponente Carlos Galindo Pinilla.

¹¹ En palabras de Martínez Neira, “[l]a acción de impugnación caduca en dos meses en los términos del artículo 191, ibídem. No ocurre lo mismo respecto de la acción de reconocimiento de los presupuestos de ineficacia (art. 133 L. 446/1998) porque el acto ineficaz no puede sanearse ni por prescripción ni por caducidad”. Cfr. NH Martínez Neira, Cátedra de derecho contractual societario: Regulación comercial y bursátil de los contratos societarios (2ª ed., 2014, Bogotá, Legis) 388.

RESUELVE

Primero. Advertir la ineficacia de las decisiones adoptadas durante las reuniones de la asamblea general de accionistas de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial celebradas el 28 de noviembre de 2018, 2 de julio de 2019, 18 de julio de 2019 y 17 de septiembre de 2019, según constan en las actas n.º 53, 58, 62 y 63, respectivamente.

Segundo. Ordenarle al liquidador de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial que adopte las medidas necesarias para darle cumplimiento a lo resuelto en esta sentencia.

Tercero. Oficiarle a la Cámara de Comercio de Neiva para que efectúe las anotaciones que correspondan en el registro mercantil de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial.

Cuarto. Condenar en costas a la sociedad demandada y fijar como agencias en derecho a favor del demandante, una suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Quinto. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

La anterior providencia se profiere a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil veintiuno y se notifica en estrados.



MARIA ALEJANDRA DIAZ BALOCO
DIRECTOR JURISDICCIÓN SOCIETARIA II



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al consultar con:
2015-01-256416

Tipos de tema: Fecha: 10/09/2016 09:11:22
Trámite: 170001 - DEMANDAS VERBALES SUMARIAS, VERBALES Y E... Exp. 40088
Sociedad: 800157076 - MINERALES BARIOS DE C...
Remite: 810 - GRUPO DE JURISDICCION SOCIETARIA
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 7 Anexos: NO
Tipo Documental: SENTENCIAS • Consejo: 010-000044

SENTENCIA

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

Partes

Carlos Alberto Piedrahita Angarita

contra

Minerales Barios de Colombia S.A.S.

Asunto

Artículo 24 Código General del Proceso

Trámite

Proceso verbal

Número del proceso

2015-800-149

Duración del proceso

181 días¹

I. ANTECEDENTES

El proceso iniciado por Carlos Alberto Piedrahita Angarita en contra de Minerales Barios de Colombia S.A.S. surtió el curso descrito a continuación:

1. El 15 de julio de 2015 se admitió la demanda.
2. El 14 de agosto de 2015 se cumplió el trámite de notificación.
3. El 29 de septiembre de 2015 se celebró la audiencia judicial convocada por el Despacho.
4. El 7 de abril de 2016 las partes presentaron sus alegatos de conclusión.
5. Al haberse verificado el cumplimiento de las distintas etapas procesales, conforme con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, el Despacho se dispone a proferir sentencia.

II. PRETENSIONES

La demanda presentada por Carlos Alberto Piedrahita Angarita contiene las pretensiones que se presentan a continuación:

1. Declarar nulas las decisiones adoptadas por la junta directiva de la sociedad Minerales Barios de Colombia S.A.S., Nit. 800.157.076, sociedad con domicilio en el municipio de Palermo Huila, en reunión extraordinaria celebrada el 24 de junio de 2015 a las 11:00 A.M., acta n.º 008, en particular la consistente en "Por lo anteriormente expuesto el señor presidente pone a consideración a la junta directiva. Que se aplique los arbitrios indemnizatorios correspondientes a la exclusión del señor Carlos Alberto Piedrahita Angarita, y se ponga en venta las acciones del accionista

¹ Este término se cuenta, en días hábiles, desde la notificación del auto admisorio de la demanda hasta la fecha en que se emitió la sentencia de primera instancia, según el método de cómputo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITP.

www.superintendencias.gov.co / webmaster@superintendencias.gov.co - Colombia



✓

✓



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

2/7

Sentencia

Artículo 24 del Código General del Proceso

Carlos Alberto Piedrahíta contra Minerales Barrios de Colombia S.A.S.

moroso conforme al artículo 14 de los estatutos, respetando el derecho de preferencia y efectuar la correspondiente devolución de las acciones pagadas. "Las acciones que por este procedimiento se retiran al accionista se colocaran entre los restantes accionistas de acuerdo con el derecho de preferencia para la suscripción de las acciones y solo cuando los restantes accionistas o la sociedad no estén interesados en adquirirlas, podrán colocarse libremente en cabeza de terceros".

2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar que las cosas vuelvan a su estado anterior, es decir, en caso que el representante legal haya procedido a acatar la orden de la junta directiva contenida en el acta n.º 008 del 24 de junio de 2015, haciendo las correspondientes anotaciones en el libro de accionistas y procediendo a adelantar el procedimiento de enajenación de acciones allí aprobado, se ordene deshacer cualquier operación que se haya realizado y se restituyan todos los derechos del señor Carlos Alberto Piedrahíta Angarita, como accionista de la sociedad Minerales Barrios de Colombia S.A.S. Nit. 800.157.076, como propietario de 140 acciones representativas del 14% del capital social, en tanto el capital suscrito y pagado es de 1000 acciones nominativas ordinarias por valor nominal de \$1.000.000 cada una, incluido las anotaciones correspondientes en el libro de accionistas y libro de actas de junta directiva y la expedición del nuevo título de las acciones en caso de haber sido anulado.
3. 'Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada'.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El proceso sometido a consideración del Despacho tiene como propósito que se declare la nulidad de la decisión adoptada el 24 de junio de 2015 por la junta directiva de Minerales Barrios de Colombia S.A.S. por medio de la cual se resolvió dar aplicación a los denominados arbitrios de indemnización, como consecuencia de un supuesto incumplimiento en el pago de los aportes al capital social por parte del demandante, Carlos Alberto Piedrahíta Angarita.

Así, antes de analizar el caso presentado ante el Despacho, es necesario hacer un breve recuento de los hechos que dieron lugar al presente proceso.

1. Hechos

Minerales Barrios de Colombia Ltda., fue constituida mediante la escritura pública n.º 1682 del 25 de febrero de 1992 de la Notaría 27 de Santa Fe de Bogotá (vid. Folios 21 a 23). Desde su constitución y hasta el 23 de mayo de 2012, el capital de la compañía se encontraba dividido de la siguiente manera:

TABLA N.º 1

DISTRIBUCIÓN DEL CAPITAL DE MINERALES BARRIOS DE COLOMBIA LTDA. HASTA EL 23 DE MAYO DE 2012

Socio	n.º de cuotas	Porcentaje que representan
Vacys Vileikis Yankus	15.400	81%
Jhon Vileikis Pinilla	1.350	7,10%
Hugo Ernesto González R.	1.350	7,10%
Bercellina Barbosa A.	900	4,7%
Total	19.000	100%

Posteriormente, mediante la escritura pública n.º 930 del 28 de mayo de 2012, se protocolizó la reforma a los estatutos sociales de la entonces Minerales Barrios de Colombia Ltda., adoptada durante la reunión de la junta de socios celebrada el 23 de mayo de 2012 (vid. Folios 24 a 34). En el curso de la



BOGOTÁ D.C. AVENIDA EL BOSQUE No. 31-99, PBX: 3343777 - 2331609, LÍNEA ORIENTE DISCOSTRÉS, Centro de Fax 2331600 EXTENSIÓN 2 / 2331600, BARRANQUILLA C.A. 57 8 78-10 TEL: 323-436491/436492, ANDOLINA C.A. 45 8 5300 PISO 2 TEL: 943-256000/256001/2, MANIZALES: CUL 31 8 21-62 PISO 4 TEL: 468-347893/347897, CALI: CUL 31 8 4-40 OF 201 EDE. BOLSA DE COLOMBIA PISO 2 TEL: 5904000, CARTAGENA: TORREBLANCA CUL 7 8 32-38 7800 2 TEL: 556-590521/592429, COLOMBIA AVIACIÓN S.A. 8 21-24 TEL: 575-716210/71627095, SACRAMENTO: NAJUNA ECO PARQUE EMPRESARIAL ANILLO VIAL FLORINDA BLANCA GINCH. Vía 82 TORRE 2 OFICINA TEL: 576-6781541, 6945594; FAX: 4781578, SAN ANDRÉS: AVILA COLOMBIA 2-25 EDIFICIO BRAND FRUIT OFC 204-204 TEL: 098-2321732. www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





2

3



título de venta de algunas de las acciones que se encontraban en cabeza de Joaquín Darío Ángel Jaramillo y Fabio Avella González. Según el texto del acta n.º 26, 'puesto en consideración la proposición contenida en el orden del día respecto de la venta de 360 acciones de cada uno de los actuales socios señores Joaquín Darío Ángel Jaramillo y Fabio Enrique Avella González, los socios manifiestan expresamente que renuncian al derecho de preferencia en la negociación y por lo tanto se procede a hacer una venta externa de las mismas así: Las trescientas sesenta (360) acciones vendidas por el valor nominal de las mismas por parte del señor Fabio Enrique Avella González son adquiridas de la siguiente manera; ciento cuarenta (140) acciones adquiridas por el señor Orlando Avella González, ciento cuarenta (140) acciones adquiridas por el señor Carlos Alberto Piedrahita Angarita y Ochenta (80) acciones adquiridas por el señor Emilliano Polanía Cuellar, así mismo, las trescientas sesenta (360) acciones vendidas por el valor nominal de las mismas por parte del señor Joaquín Darío Angel Jaramillo son adquiridas de la misma manera: ciento cuarenta (140) acciones adquiridas por el señor Segundo Hermógenes Murcia Bultrago, ciento cuarenta (140) acciones adquiridas por el señor Fabian Ricardo Murcia Núñez y Ochenta (80) acciones adquiridas por el señor Jhon Jairo Alarcón Suarez. En los anteriores término, quedan vendidas las acciones del señor Joaquín Darío Angel Jaramillo y Fabio Enrique Avella González [...] (vid. Folios 111 a 113). El Despacho pudo determinar que, la mencionada venta de acciones fue registrada en el libro de registro de accionistas el 21 de diciembre de 2012 (vid. Folios 115 y 116). En este sentido, la nueva composición accionaria de Minerales Barrios de Colombia S.A.S., fue la siguiente:

TABLA N.º 5
COMPOSICIÓN ACCIONARIA DE MINERALES BARRIOS DE COLOMBIA S.A.S. A PARTIR DEL
21 DE DICIEMBRE DE 2012

Accionista	n.º de acciones	Porcentaje que representan
Joaquín Darío Angel Jaramillo	140	14%
Fabio Enrique Avella González	140	14%
Orlando Avella González	140	14%
Hermógenes Murcia Bultrago	140	14%
Carlos Alberto Piedrahita Angarita	140	14%
Fabián Ricardo Murcia	140	14%
Emiliano Polanía Cuellar	80	8%
Jhon Jairo Alarcón Suárez	80	8%
Total	1.000	100%

Tiempo después, en el curso de la reunión extraordinaria de la junta directiva celebrada el 24 de junio de 2015, los directores de Minerales Barrios de Colombia S.A.S., decidieron excluir al accionista Carlos Alberto Piedrahita Angarita, en aplicación de los arbitrios de indemnización previstos en el artículo 397 del Código de Comercio. De acuerdo con la información consignada en el acta n.º 8 de 2015, el señor Piedrahita Angarita se encontraba en mora del pago de sus aportes sociales (vid. Folios 12 - 16).

Como consecuencia de lo anterior, el 6 de julio de 2015, el señor Piedrahita presentó una demanda ante esta Superintendencia, con la pretensión de que se declare absolutamente nula la decisión adoptada por la junta directiva.

2. Análisis del caso

Para comenzar, es preciso recordar que los arbitrios de indemnización se encuentran regulados en los artículos 125 y 397 del Código de Comercio. Así, el



2

3



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

mencionado artículo 125 contiene la regulación general en lo que a arbitrios de indemnización se refiere, mientras que el citado artículo 397 regula la materia para el caso de las sociedades por acciones. Al referirse a esta última disposición, Reyes Villamizar ha explicado que 'en Colombia no se acepta como viable la exclusión del accionista [...], salvo en la hipótesis de no pago del aporte de capital'.² Ello obedece a la consideración típica, en el sentido de que la única obligación que asume el asociado en [las compañías por acciones] es la de suministrar al fondo social su respectiva aportación [...]. Así, pues, resulta lógico que el incumplimiento pueda ocasionar para el accionista respectivo la pena de separación, en los términos del artículo 397 del mismo estatuto [...].³

En este sentido, para el Despacho es claro que la aplicación de los arbitrios de indemnización en hipótesis de exclusión de un accionista, únicamente se presenta cuando éste no paga el aporte social, el cual no es otra cosa que 'la estipulación por la cual cada uno de los socios se obliga a llevar alguna cosa al fondo de la sociedad'.⁴ Lo anterior es así, toda vez que dichos aportes, constituyen el capital de la compañía, el cual se ve representado en acciones.

De lo anterior es posible concluir que, en principio, la titularidad de las acciones se da como consecuencia de la obligación de los asociados de aportar determinados bienes al haber social, los cuales deberán ser pagados en los términos del artículo 124 del Código de Comercio. Sin embargo, 'debe tenerse en cuenta que la titularidad de las acciones puede obtenerse por dos medios diferentes: en primer lugar, pueden adquirirse como consecuencia de una emisión y colocación de acciones cumplida por la sociedad. Esta emisión primaria significa que las acciones son creadas en forma originaria en el acto de emisión, y liberadas por la sociedad de entre aquellas que se encuentran en cartera, por estar autorizadas en los estatutos sin haber sido aún suscritas. Este mecanismo de adquisición de participaciones de capital [...] se rige por las reglas previstas en el Código de Comercio para la emisión y colocación de acciones, así como por las disposiciones especiales relativas al contrato de suscripción de aquellas (arts. 384 y ss.). La segunda modalidad para adquirir la titularidad de acciones se contempla en la transferencia de títulos ya emitidos, cuyo trámite se cumple por cualquiera de los medios de enajenación previstos en las normas de derecho privado'.⁵

De acuerdo con todo lo anterior, es evidente que los arbitrios de indemnización únicamente pueden ser imputados a aquel accionista moroso que obtuvo sus títulos producto de una emisión primaria, bien sea al momento de constituir la compañía, por la celebración de un contrato de suscripción o cualquier negocio jurídico que implique una emisión primaria de acciones. Al paso que, no es posible hablar de arbitrios indemnizatorios cuando nos encontramos frente a una transferencia de acciones previamente emitidas, vale decir, por ejemplo, frente a una cesión de acciones.

En este orden de ideas, debe indicarse, como se dijo anteriormente, que la calidad de accionista de Carlos Alberto Piedrahíta proviene de una cesión de acciones celebrada con Fabio Enrique Avella González. En verdad, de acuerdo con el contenido del acta n.º 26 que recoge lo ocurrido durante la reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas de Minerales Barrios de Colombia S.A.S. celebrada el 21 de diciembre de 2012, el demandante obtuvo 140 acciones, producto de la celebración del mencionado negocio jurídico con Fabio

² Debe advertirse que frente a esta afirmación, existe la excepción contenida en el artículo 39 de la Ley 1258 de 2008.

³ Cfr. F Reyes Villamizar, *Derecho Societario*, Tomo I, 2ª Edición (2008, Bogotá, Editorial Temis) 168 y 167.

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 6 de marzo de 1962, *Gaceta Judicial*, t. LXXI, p. 343

⁵ Cfr. F Reyes Villamizar, *Derecho Societario*, Tomo I, 2ª Edición (2008, Bogotá, Editorial Temis) 389 y 400.



BOGOTÁ D.C. AVENIDA EL EDUARDO No. 51-80, PISO 3245777 - 7701000, LÍNEA GRATUITA 0800051438. Centro de Fax 3243000 OPCIÓN 2 / 200000, SAN ANTONIO DE LOS BAÑOS CMA 37 # 79-10 TEL: 321-4343/3143, BARRIO BELLA VISTA CMA 49 # 59-50 PISO 3 TEL: 042-406000/350600/27, MANIZALES: CIL 23 # 23-42 PISO 4 TEL: 328-8473 # 47817, CALI: CIL 26 # 4-40 OF 201 809, BOGOTÁ OCCIDENTE PISO 2 TEL: 328-8473, CARTAGENA: TORREBELLO CIL 7 # 23-52 PISO 2 TEL: 328-8473/4424, COLOMBIA AV. 64 CIL 2 # 21-14 TEL: 378-7131/7132, DUCARAIMANGAL: NATURAL FOOD PARQUE INDUSTRIAL ANILLO VIAL PUERTO BLANCA GUICH 104 23 TORRE 2 CMC 232 TEL: 378-67423 TEL: 3282544; CMA 49 # 59-50 BELLA VISTA AVENIDA COLON No. 2-23 SERVICIO AREAS FRUIT DFC 203-204 TEL: 080-



2

3

4



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Enrique Avella González (vid. Folio 112).⁶ Así las cosas, es claro que el señor Piedrahita no se encontraba obligado a pagar aportes sociales, motivo por el cual resulta ilegal la decisión adoptada por la junta directiva en el sentido de excluir al demandante de la sociedad en aplicación de los arbitrios de indemnización.

Por lo demás, debe decirse que, en el curso del proceso, la sociedad demandada sostuvo que, a pesar de que Carlos Piedrahita formalmente ingresó a la compañía a través de un contrato de cesión de acciones, en realidad su ingreso correspondió a un acuerdo privado entre inversionistas por medio del cual se aportaron unos dineros a la compañía y posteriormente se formalizó su ingreso como asociados por medio de la simulación de una cesión de acciones. Así, al percatarse de que no contaba con los soportes contables del ingreso del dinero por parte del demandante, la compañía resolvió aplicar los arbitrios de indemnización, puntualmente la exclusión del accionista.

En este sentido, el Despacho pudo determinar que las notas a los estados financieros desde el año 2007 advierten pasivos con 'inversores', dentro de los cuales se encuentra Carlos Alberto Piedrahita. Para el año 2011, por ejemplo, dentro de la contabilidad de la sociedad se reconoce una acreencia a favor del demandante por \$152.477.522 (vid. Folio 49). Por su parte, el revisor fiscal de la compañía, mediante una certificación de fecha 23 de julio de 2012 indica que la capitalización por medio de la cual se alcanzó un capital suscrito y pagado de \$1.000.000.000, 'fue debido a [la] capitalización de una de las cuentas del patrimonio' (vid. Folio 110). Debe decirse que esta información fue confirmada por los directores de la sociedad, quienes en la reunión celebrada el 28 de julio de 2015, explicaron que el capital de \$1.000.000.000 fue producto de capitalizar \$101.250.000 de las acreencias que se tenían con cada uno de los ocho inversionistas, lo cual dio la suma de \$810.000.000, los cuales, sumados a los \$190.000.000 que componían el capital social, da como resultado el aludido monto de \$1.000.000.000 (vid. Folio 760). De igual manera, en desarrollo de la inspección judicial adelantada sobre los libros contables de Minerales Barlos de Colombia S.A.S., el Despacho pudo comprobar que en el libro auxiliar general, específicamente en la cuenta n.º 2195050211, a nombre de Carlos Alberto Piedrahita, se reconoce una acreencia a su favor y a cargo de la compañía por \$151.493.003, de la cual se descontó la suma de \$101.250.000 el 31 de julio de 2012 (vid. Folio 2106).

Así las cosas, debe decirse que el escenario planteado por la demandada tampoco permite dar aplicación a los arbitrios de indemnización. En verdad, tal y como se analizó, de aceptar el hecho de que el demandante se hizo accionista de Minerales Barlos de Colombia S.A.S. mediante el mencionado 'acuerdo privado entre inversionistas', la única conclusión posible, con base en la información contable, es que la capitalización de la acreencia que la demandada tenía con Carlos Piedrahita, fue suficiente para pagar por completo su participación en la sociedad, lo que implica que el demandante no se encontraba en mora con la sociedad.

En este orden de ideas, el Despacho debe concluir que la decisión adoptada por la junta directiva de Minerales Barlos de Colombia S.A.S. en el sentido de excluir de la sociedad al demandante, es contraria a la ley, razón por la cual está viciada de nulidad absoluta.

⁶ Debe advertirse que, de acuerdo con el material probatorio, el señor Fabio Enrique Avella González adquirió su participación dentro de la sociedad, por una cesión celebrada con los Vaceys Vilakis Yankus, Jhon Vilakis Pinilla y Berceina Barbosa Agudelo (vid. Folio 80 y 81), quienes fueron los socios fundadores de la compañía, cuyos aportes fueron pagados en su totalidad al momento de la constitución, toda vez que en aquel momento Minerales Barlos de Colombia era una sociedad de responsabilidad limitada.



✓

✓



IV. COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, para lo cual se usarán los criterios establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, se fijará como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo de la demandada, una suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Jurisdicción Societaria I, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar la nulidad de la decisión adoptada por la junta directiva de Minerales Barrios de Colombia S.A.S., durante la reunión celebrada el 24 de junio de 2015, por medio de la cual se aprobó aplicar los arbitrios de indemnización al accionista Carlos Alberto Piedrahíta Angarita.

Segundo. Oficiar al representante legal de Minerales Barrios de Colombia S.A.S. para que adopte todas las medidas requeridas para darle cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia.

Tercero. Oficiar a la Cámara de Comercio de Neiva para que inscriba esta sentencia en el registro mercantil a su cargo.

Cuarto. Condenar en costas a la demandada, así como en agencias en derecho por una suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior providencia se profiere a los diez días del mes de mayo de 2016 y se notifica en estrados.

El Coordinador del Grupo de Jurisdicción Societaria I,

Luis Alfonso Riveros Garavito
Nº: 600167076 Código Oper. a/c 170001
Exp: 40085 Trámite: Cód. P: 2008/L454
Rad: 2016-01-522765



MEMORIAL DRA. GALVIS VERGARA RV: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN Radicación: 110013199002201900032 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/04/2022 4:31 PM

Para: **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DRA. GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Andrea Duran Salas <andrea.duransalas@yahoo.es>

Enviado: viernes, 29 de abril de 2022 3:06 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlospabogado01@hotmail.com

<carlospabogado01@hotmail.com>; Pedro Pablo Quintero Santos <quinteropedropablo@gmail.com>;

jfroltan@gclegal.co <jfroltan@gclegal.co>; juridisistem@gmail.com <juridisistem@gmail.com>

Asunto: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN Radicación: 110013199002201900032 01

Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atn. Dra MAGISTRADA RUTH ELENA GALVIS VERGARA.

Bogotá.

Proceso: Verbal.

Demandantes: FABIO ENRIQUE AVELLA GONZÁLEZ, CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA, REYES ORLANDO AVELLA GONZÁLEZ Y JOAQUÍN DARÍO ÁNGEL JARAMILLO

Demandados: MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, FABIÁN RICARDO MURCIA NÚÑEZ, EMILIANO POLANÍA CUÉLLAR, SEGUNDO HERMÓGENES MURCIA BUITRAGO, JHON JAIRO ALARCÓN SUÁREZ Y LORENA TRUJILLO FIERRO

Radicación: 110013199002201900032 01

Procedencia: Superintendencia de Sociedades.

REF: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN

Gracias

ANDREA DURÁN SALAS
ABOGADA
3125161262



Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atn. Dra MAGISTRADA RUTH ELENA GALVIS VERGARA.
Bogotá.

Proceso: Verbal.

Demandantes: FABIO ENRIQUE AVELLA GONZÁLEZ, CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA, REYES ORLANDO AVELLA GONZÁLEZ Y JOAQUÍN DARÍO ÁNGEL JARAMILLO

Demandados: MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, FABIÁN RICARDO MURCIA NÚÑEZ, EMILIANO POLANÍA CUÉLLAR, SEGUNDO HERMÓGENES MURCIA BUITRAGO, JHON JAIRO ALARCÓN SUÁREZ Y LORENA TRUJILLO FIERRO

Radicación: 110013199002201900032 01

Procedencia: Superintendencia de Sociedades.

REF: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN

ANDREA DL PILAR DURAN SALAS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva, Huila, identificada con la cedula de ciudadanía número 26.420.807 expedida en Neiva, abogada con tarjeta profesional número 233.374 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de los señores **JHON JAIRO ALARCON SUAREZ Y EMILIANO POLANIA CUELLAR**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar en adjunto el escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia emitida el día 19 de Octubre de 2021, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito. Sustentación que hago en los siguientes términos:

Según audiencia que corresponde en el link siguiente y esta de fecha 19 de octubre del 2021, la cual se adelanta en el proceso con rad 2019-800-00032 <https://audiencias.supersociedades.gov.co/RepositorioVideos/2019800032aud19oct2021sentencia.mp4>

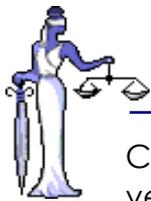
En la contradicción del dictamen a la hora **1:19:53** le solito al perito lo siguiente:

Pregunte: Sírvase aclarar en el folio 22 de su dictamen si el valor de \$ 517.469.771 de suministro, le fueron pagados al señor Emiliano Polonia.

Rta: Si señora, por el periodo 2014 al 2017.

Pregunte: ¿Dígale al despacho si existe unas facturas a nombre de Emiliano Polonia y si estas están pendientes de pago?

Rta: No se hizo porque esto no es objeto del dictamen



Con la contradicción podemos corroborar que el objeto del dictamen no fue verificar los saldos que se le adeudan al señor **EMILIANO POLANIA CUELLAR y JHON JAIRO ALARCON SUAREZ**, pues según el rad 2021-01-024150 de fecha 2021/02/03 el juez de procedimientos mercantiles **FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIEVANO**, solo le limito a las siguientes preguntas:

Según documento de este proceso con **No 150 con rad No 2021-01-022035** de fecha 29 de enero del 2021 la cual corresponde al Acta de la audiencia y en este se designa un perito decretado de oficio

Luego de verificar las personas presentes, el Despacho manifestó que, una vez revisado el expediente y en la medida en que asumió conocimiento del proceso tan solo a partir del 15 de enero de 2021 en atención a una serie de cambios de estructura que atravesó la Superintendencia de Sociedades según lo dispuesto por el Decreto 1735 del 22 de diciembre de 2020, considera necesario decretar un dictamen pericial de oficio, con el objeto de reunir la totalidad de elementos de juicio necesarios a fin de proferir sentencia.

Para efectos de practicar el dictamen decretado de oficio en el presente proceso, se designará al perito José Douglas Rayo Prada, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.283.697. El Despacho informó a las partes cuál era el procedimiento para realizar el pago de los honorarios y pagos provisionales

La anterior decisión fue notificada por estrados. El Despacho le dio el uso de la palabra a los apoderados, quienes manifestaron estar de acuerdo con la decisión.

A las 2:43 p.m., se da por terminada la presente sesión.

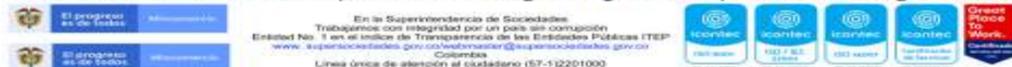
FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIEVANO
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

En el documento **No 151 con rad 2021-01-024150** en el cual se designó al perito y le hace las siguientes preguntas:

Le informamos que, durante la audiencia judicial celebrada el 29 de enero de 2021, usted fue designado como perito dentro del proceso de la referencia, con el fin de que determine:

1. El valor exacto de los contratos de mutuo celebrados entre Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial y Fabián Ricardo Murcia Núñez, Segundo Hermógenes Murcia Buitrago, Jhon Jairo Alarcón Suárez y Lorena Trujillo Fierro en el periodo comprendido entre el 7 febrero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017.
2. El valor exacto de los contratos de mutuo y suministro de piedra caliza celebrados entre Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial y Emiliano Polanía Cuellar en el periodo comprendido entre el 7 febrero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017.
3. El valor pagado a la fecha por parte de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial a los demandados con ocasión a las operaciones de discriminadas en los numerales 1 y 2, por concepto de capital e intereses. En este punto vale la pena precisar que el cálculo de los intereses únicamente deberá hacerse para las operaciones de mutuo.
4. El valor que se hubiese causado por concepto de intereses si en las operaciones de mutuo discriminadas en los numerales 1 y 2 se hubiese efectuado un cobro al interés bancario corriente.

Para tal efecto, este Despacho le concedió un término de 10 días hábiles, a partir del momento en que recaude toda la información necesaria para la elaboración del informe pericial, por lo que deberá tomar posesión del cargo, lo que podrá hacer virtualmente, mediante aceptación del cargo dirigida al expediente. De igual forma,



Nótese que, en ninguna de las preguntas solicitadas por el juez, le indica que le precise los saldos que se le llegasen a adeudar como suministros al señor **EMILIANO POLANIA CUELLAR**, sin embargo, el mismo juez reconoce que el señor **POLANIA CUELLAR**, suministró la piedra caliza, como lo **AFIRMA** en el interrogatorio el señor **EMILIANO**, pues el mismo siempre aseverado el suministro de la misma.



En segundo lugar, en el interrogatorio adelantado por el Despacho durante la audiencia inicial, Emiliano Polanía Cuéllar sostuvo que, "de los socios de la compañía, yo soy el único que soy proveedor de materia prima de la compañía [...]. A mí me deben esos dineros de materias primas, los cuales están soportados con facturas. Fuera de eso están soportados con los recibos de báscula de mis vehículos, donde el material, en este caso piedra caliza en estado natural, entró a la compañía".¹⁴

¹³ Cfr. Grabación de la audiencia judicial celebrada el 9 de diciembre de 2019 (1:14:14). Cfr., también, grabación de la audiencia judicial celebrada el 3 de diciembre de 2020 (2:08:39).

¹⁴ Cfr. Grabación de la audiencia judicial celebrada el 9 de diciembre de 2019 (1:17:17 – 1:18:10).

Ahora bien, también se puede demostrar que el mismo liquidador de la sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS, en liquidación, en el proyecto de adjudicación de bienes, le adjudica al señor EMILIANO POLANIA CUELLAR un valor de Doscientos veintisiete millones setecientos setenta y dos mil quinientos cuarenta pesos (\$ 227.772.540), correspondientes a la suma de todas las facturas de piedra caliza que le adeuda la compañía a mi poderdante, clasificándose en la ACREENCIA PROVISIONADA como CUARTA CLASE: PROVEEDOR ESTRATÉGICO. Como se demuestra en las siguientes imágenes y que anexo todo el documento a este recurso.

MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S - EN LIQUIDACION JUDICIAL - NIT.800.157.076	
EXPEDIENTE N° 40085	
PROYECTO DE ADJUDICACIÓN DE BIENES	
CONFORME AL ART. 58 LEY 1116 Y NORMAS COMPLEMENTARIAS VIGENTES PARA LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL, SE ADJUDICA INICIALMENTE A LOS ACREEDORES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN Y A LAS PROVISIONES DETERMINADAS. CONFORME SE DETALLA EN EL ANEXO No. 1.	
PASOS DEL PROCESO DE ADJUDICACION	

PROVISION PARA CRÉDITOS LITIGIOSOS Y/O CONDICIONADOS										
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	NIT/C.C.	PROVISIÓN	CLASE DE ACREENCIA PROVISIONADA	VALOR A PROVISIONAR	BIEN INMUEBLE A PROVISIONAR	SALDO BIEN INMUEBLE	BIEN MUEBLE - MOLINO RAYMOND A PROVISIONAR	SALDO BIEN MUEBLE	TOTAL PROVISIONADO	SALDO INSOLUTO
AUSALDÍA MUNICIPIO DE PALERMO-SECRETARIA DE HACIENDA - ALUMBRADO PUBLICO	881.190.021	\$ 40.287.593	PRIMERA CLASE: FISCALES	\$ 40.287.593	\$ 40.287.593	\$ 1.211.917.495	\$ -	\$ 958.850.000	\$ 40.287.593	\$ -
POLANÍA CUELLAR EMILIANO	7.785.446	\$ 227.772.540	CUARTA CLASE: PROVEEDOR ESTRATÉGICO	\$ 227.772.540	\$ 227.772.540	\$ 989.544.955	\$ -	\$ 958.850.000	\$ 227.772.540	\$ -

Los comprobantes de dichas acreencias se encuentran debidamente soportadas en las facturas No. 738,747,752,761,763,791,798,807,816,823,834,842,851,857,870 y que se aportaron en la presentación de créditos el día 12 de Abril de 2020 al respectivo liquidador de la sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S..



LIQUIDACIÓN JUDICIAL "MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. "
PRESENTACIÓN DE CRÉDITOS ②
No. RADICACIÓN []

LUGAR DE RADICACIÓN (MARCAR CON X)	OFICINA MINERALES	OFICINA LIQUIDADOR	SUPER SOCIEDADES
FECHA DE PRESENTACIÓN	DIA 12	MES 04	AÑO 2020
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL ACREEDOR EMILIANO POLANIA CUELLAR			
TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	CORREO ELECTRONICO	
C.C.	7.705.446	emiliano@polania@hotmail.es	
TOTAL DOCUMENTOS	DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES	TELÉFONO DEL ACREEDOR	
	CNA 46P-8-38 EDIF IKAIA-PTO 604-NEVA	3212321277.	

RELACIÓN DE DOCUMENTOS RADICADOS POR EL ACREEDOR

NO. DE DOCUMENTO	TIPO DE DOCUMENTO	FECHA DEL DOCUMENTO	VALOR INCORPORADO EN EL DOCUMENTO
738	FACTURA DE VENTA	30-06-2015	1.005.485
747	FACTURA DE VENTA	31-07-2015	25.239.486
752	FACTURA DE VENTA	31-08-2015	31.218.402
761	FACTURA DE VENTA	30-09-2015	59.789.456
763	FACTURA DE VENTA	31-10-2015	33.746.199
791	FACTURA DE VENTA	31-03-2016	733.270
798	FACTURA DE VENTA	30-04-2016	4.006.705
807	FACTURA DE VENTA	31-05-2016	9.255.781
816	FACTURA DE VENTA	30-06-2016	6.461.073
823	FACTURA DE VENTA	31-07-2016	11.835.148
834	FACTURA DE VENTA	31-08-2016	15.938.201
842	FACTURA DE VENTA	30-09-2016	3.861.083

FIRMA DE QUIEN ENTREGA [Firma]
FIRMA DE QUIEN RECIBE [Firma]
Continúa en la hoja N° 2. ↓

2^a hoja.

NO. DE DOCUMENTO	TIPO DE DOCUMENTO	FECHA DEL DOCUMENTO	VALOR INCORPORADO EN EL DOCUMENTO
851	FACTURA DE VENTA	31-10-2016	7.728.407
857	FACTURA DE VENTA	30-11-2016	4.866.712
870	FACTURA DE VENTA	31-12-2016	12.067.132

Es así, que mi poderdante el señor **EMILIANO POLANIA CUELLAR**, se encuentra perjudicado económicamente y moralmente, porque de buena fe, suministro cumplidamente la piedra caliza, dicho material era importante para la empresa al ser de primera necesidad y vital para el funcionamiento de la misma, el señor Polania buscaba el crecimiento de la empresa, para poder salir del endeudamiento que presentaba; por lo que, al suministrar dicho material incurrió en diferentes gastos que asumió, como fue el IVA, pago de trabajadores, entre otros, mientras se lo cancelaban.

Se puede concluir de lo anterior argumentado, que la sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS, en reorganización, debe de cancelar al señor **EMILIANO POLANIA CUELLAR**, el valor de Doscientos veintisiete millones setecientos setenta y dos mil quinientos cuarenta pesos (\$ 227.772.540) correspondiente al suministro de la piedra caliza, que como se menciona



anteriormente, se encuentra debidamente justificadas en facturas, estados financieros del año 2014 al 2016, certificados por el contador y revisor fiscal de la época, documentos que se anexaron en el informe del acta 66 ahora 67 que se encuentran en el proceso de la referencia.

Por otro lado, puedo contradecir lo siguiente:

Como se puede evidenciar al minuto **3:37:12 a 3:42:00** el juez del concurso indica que el acta denominada acta 66 y ahora acta 67, según acta aclaratorio No 67-1, que esta no cumple con la ritualidad expresa para la ratificación con posterioridad de las nulidades de los conflictos de intereses.

A folio 10 de la sentencia del 19 de octubre del 2021 adelantada en el proceso con rad 2019-800-00032 se indica lo siguiente:

intereses por parte de los antiguos directores de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial. En todo caso, si en gracia de discusión se llegara a pensar que sí se autorizaron las operaciones con estos demandados por cuanto en la solicitud de autorización que se anexa al acta 67 se hace mención a dichos negocios, no puede perderse de vista que en esa misma oportunidad se dejó constancia expresa de "que no existe ningún conflicto de intereses con los señores Jhon Jairo Alarcón, Hermógenes Murcia y Emiliano Polanía, quienes son miembros principales de la junta directiva" (vid. Folio 15 del anexo AAA del radicado 2020-01-627059 del 9 de diciembre de 2020).

A la luz de esta afirmación, es evidente que no se cumplieron los requisitos para el saneamiento por ratificación de la nulidad absoluta en cuestión, toda vez que, con la misma, no se habría autorizado celebrar un contrato en conflicto de intereses, toda vez que ni siquiera se reconoció la existencia del conflicto.

Debe entonces concluirse, que Fabián Ricardo Murcia Núñez, Emiliano Polanía Cuéllar, Segundo Hermógenes Murcia Buitrago y Jhon Jairo Alarcón Suárez incurrieron en una violación patente del deber general de "obrar [...] con lealtad" y de los deberes específicos de "velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales [...]" y de "abstenerse de participar [...] en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses".

Que según el **Rad 2020-01-627059 del 9 de diciembre del 2020**, no se cumplió con los requisitos de ratificación, este Rad está a nombre del señor Emiliano Polanía Cuellar y evidentemente el acta aportada por la numerada 66 esta de 39 folios y no se adjunta el informe que supuestamente no da cumplimiento al requisito expresado para la negativa de subsanar a posteriori la ratificación.

En el oficio denominado **No 84 del proceso en referencia con rad 2020-01-602612**, el Liquidador de Minerales Barios de Colombia SAS aporta entre otros documentos los estados financieros de los años **2017 y 2018**, también los recibos de caja, pagares y documentos equivalentes a nombre **EMILIANO POLANIA Y JHON JAIRO ALARCON**, de los cuales confirman las deudas a la fecha que se les adeudan a mis poderdantes según relación anteriormente mencionados.

Con respecto a los estados financieros la ley 222 de 1995 precisa lo siguiente en sus artículos 36, 37, 38 y 39 como se indica a continuación:

ARTICULO 36. NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS Y NORMAS DE PREPARACION. Los estados financieros estarán acompañados de sus notas, con las cuales conforman un todo indivisible. Los estados financieros y sus notas se prepararán y presentarán conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

ARTICULO 37. ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS. El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.



ARTICULO 38. ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS. Son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Estos estados deben ser suscritos por dicho profesional, anteponiendo la expresión "ver la opinión adjunta" u otra similar. El sentido y alcance de su firma será el que se indique en el dictamen correspondiente,

Cuando los estados financieros se presenten conjuntamente con el informe de gestión de los administradores, el revisor fiscal o contador público independiente deberá incluir en su informe su opinión sobre si entre aquéllos y éstos existe la debida concordancia.

ARTICULO 39. AUTENTICIDAD DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y DE LOS DICTAMENES. Salvo prueba en contrario, los estados financieros certificados y los dictámenes correspondientes se presumen auténticos

En este oficio también solicita el Liquidador lo siguiente:

3. Es importante tener en cuenta que en desarrollo del Proceso de Liquidación Judicial de Minerales Barios de Colombia S.A.S y conforme al expediente No. 40085, las personas demandadas radicaron sus acreencias junto con la documentación que soporta dichas acreencias.
Ruego a su Despacho tener en cuenta el contenido de las siguientes radicaciones que se encuentran en el expediente No. 40085, del Grupo de Liquidaciones II de esa Superintendencia de Sociedades, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

RADICACIÓN No.	NOMBRE
2020-01-124855	LORENA TRUJILLO
2020-01-123976- 2020-01-124086	FABIÁN RICARDO MURCIA
2020-01-136194	EMILIANO POLANIA
2020-01-126137 2020-01-126138	HERMOGENES MURCIA BUITRAGO
2020-01-133640	JHON JAIRO ALARCÓN

En estos Radicados se pueden evidenciar el valor de los saldos adeudados a los señores LORENA TRUJILLO FIERRO, FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ Y SEGUDNO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO (Q.E.P.D.), **EMILIANO POLANIA Y JHON JAIRO ALRCON**, los cuales son los mismos relacionados a continuación y estos no fueron tenidos en cuenta en la sentencia del 19 de octubre del 2021 en el Rad en cuestión, pues en estos se encuentran los valores de los dineros que fueron aprobados en el Acta 67 y reconocidos en el proceso de liquidación de la sociedad Minerales Barios de Colombia SAS.

También se debe tener en cuenta los radicados que según **Acta No 2020-01-622873** del 3 de diciembre del 2020, se ordena al Grupo de Liquidaciones II de la Supersociedades, allegar en 10 días los radicados relacionados a continuación en el punto 5. **Requerir al Grupo de Liquidaciones II de la Superintendencia de Sociedades para que allegue, dentro de los 10 días hábiles siguientes, una copia de las radicaciones 2020-01-124855, 2020-01-123976, 2020-01-124086, 2020-01-136194, 2020-01-136193, 2020-01-126137, 2020-01-126138 y 2020-01-133640, junto con sus correspondientes anexos, que obran dentro del expediente n.º 40085, radicadas por los demandados de este proceso.**

Pues en estos radicados se encuentran los estados financieros de los años 2018, 2019 y febrero 10 del 2020 y reiteramos que estos radicados fueron tenidos en cuenta en la liquidación de la sociedad para valorar los saldos que se les adeudan a mis poderdantes como dineros de capital de mutuos e intereses y también los adeudados al señor **EMILIANO POLANIA** por el suministro de piedra



caliza, los mismos que se encuentran debidamente autorizados en el Acta 67 aportada en este proceso de 232 folios.

En los Estados financieros a corte 31 de diciembre del 2017 y a corte del 31 de diciembre del 2018 aportados al pericial y aportados a este proceso el 16 de diciembre del 2019 con **rad 2019-01-477288**.

En estos estados financieros es de precisar que siempre resultan los saldos que se adeudan a cada persona, en especial a los contratos de mutuo de los señores **EMILIANO POLANIA Y JHON JAIRO ALARCON**,

En los Estados financieros con corte al 31 de diciembre del 2017, en estos estados financieros siempre se presentan los saldos que se adeudan a cada persona, es de aclarar que un saldo es el resultado de descontar un abono sea de capital o intereses.

A folio 46 de estos estados financieros podemos observar lo referente a los señores **EMILIANO POLANIA Y JHON JAIRO ALARCON**, correspondientes a los contratos de mutuos cobrados.

El juez desconoce y viola el material probatorio con relación al acta 66 ahora 67, pues según **Acta No 2020-01-622863 del 3 de diciembre del 2020**, no solo le indican al señor EMILIANO POLANIA que radique el acta, se ordena también a los señores SEGUNDO HERMOGENES MURCIA, LORENA TRUJILLO FIERRO Y FABIAN RICARDO MURCIA, como se puede confirmar con los Rad 2020-02-027808 de fecha 9 de diciembre del 2020 y este radicado por el señor HERMOGENES MURCIA, rad 2020-01-628837 de fecha 10 de diciembre del 2020 radicado por LORENA TRUJILLO FIERRO, el rad 2020-02-027809 radicado el 9 de diciembre del 2020 por FABIAN RICARDO MURCIA **y mi otro poderdante el señor JHON JAIRO ALARCON con rad 2020-01-630545 de fecha 9 de diciembre del 2020 en su anexo AAA se puede apreciar el acta 66 ahora acta 67**, en estos radicados mis poderdante radicaron el acta 66 ahora 67 la cual comprende 232 folios y en esta acta 67 la cual está completa, se aprecia el informe que presento en su momento el representante legal ante la asamblea de accionistas.

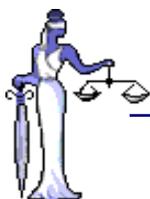
Según ACTA de audiencia del 9 de diciembre del 2019 con **rad 2019-01-458085** y en esta se solicita lo siguiente:

En el punto 3, A, a procedimientos mercantiles el proyecto de calificación y graduación de créditos de la compañía (Minerales Barios de Colombia SAS).

En el punto 5 de esta Acta se le solicita a Minerales Barios de Colombia SAS entre otros que sean aportados copias de los estados financieros de los años 2014, 2015, 2016, 2016, **2017 y 2018**.

En el oficio de fecha 12 de diciembre del 2019 se le solicita a la delegataria de procedimientos mercantiles, que sean enviado a este proceso copia del proyecto de calificación y graduación de los créditos de Minerales Barios de Colombia SAS en Reorganización.

En la prueba denominada **No 57, con rad 2019-01-477288** se puede observar entre otros los **estados financieros con corte al 31 de diciembre del 2018 solicitados por el despacho, estos estados financieros dictaminados y certificados están denominados 2019-01-477288-ABO-PDF**.



Según memorando de respuesta de fecha 30 de enero del 2020 con el **No 2020-01-030753** y en este confirma que adjuntan copia del radicado de fecha 30 de noviembre del 2018 con **rad 2018-01-526538** el cual corresponde al proyecto de graduación y calificación de créditos.

Es de precisar y aclarar que los dineros anteriormente soportados, son los mismos aceptados en el acta No 67 la cual fue aprobada por la asamblea para la aceptación de estos dineros tanto de mutuos como de intereses y los dineros adeudados al señor **EMILIANO POLANIA** por el suministro de piedra caliza, estos mismos son los que se encuentran aceptados en el proceso de liquidación de la sociedad Minerales Barios de Colombia SAS

En el documento del proceso con **No 286 y 287 con rad 2021-01-619987 se encuentra el Acta aclaratoria No 67-1.**

De los 232 folios del acta 66 ahora acta 67 aportadas en el tiempo concedido por el despacho, me permito discriminar y probar que si cumple con lo reglado en lo que a términos se refiere la aludida ratificación y en esta presentar el informe.

Se puede evidencia a Folio 1 de 232, se puede evidenciar la solicitud que le hace el representante legal a la asamblea de accionistas, pues según estatutos quien debe convocar a asambleas extraordinarias en esta sociedad es la junta directiva.

En las aportadas por mis poderdantes se puede evidenciar **a Folio 1 de los 232**, la solicitud que le hace el representante legal a la asamblea de accionistas, pues según estatutos quien debe convocar a asambleas extraordinarias en esta sociedad es la junta directiva.

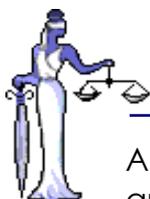
A folio 2 de 232 del acta 67, se evidencia la convocatoria hecha por la junta directiva y esta cita a la asamblea de accionistas a cesión extraordinaria, nótese que el orden del día es muy claro para qué es la citación a la asamblea extraordinaria, pues es para evaluar la autorización de los contratos realizados entre los accionistas, con miembros de la junta directiva, con familiares y terceros.

A folio 36 del acta 67 adjunta al proceso y folio 8 del acta en concreto:

SANEAMIENTO DE NULIDAD ABSOLUTA DE ACTO CELEBRADO EN SUPUESTO CONFLICTO DE INTERESES SIN AUTORIZACIÓN DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL POR PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL, SEGÚN DEMANDA SOLICITADA POR LOS SEÑORES EN EL PROCESO 2019-800-032, QUIENES A LA FECHA NO SON SOCIOS.

El señor Hermogenes Murcia indica que después de evaluar la autorización solicitada por el señor representante legal Ricardo Murcia, se solicita la votación para la aprobación del saneamiento de nulidad absoluta de actos celebrados en supuesto conflicto de intereses sin autorización del máximo órgano social por parte del representante legal, según demanda

En esta acta 67 se puede verificar a folio 1 la solicitud de convocatoria que hace el representante legal al ente administrativo junta directiva quien según estatutos puede convocar a reuniones extraordinarias.



A **folios 3 al 28** se evidencia el informe que presenta el representante legal para que le sean autorizado los negocios jurídicos y se pueda subsanar la supuesta nulidad.

A **folios 29 a 39** se evidencia el acta 66 y en esta la autorización de lo expuesto por la asamblea de accionistas.

A **folios 40 a 232** se anexan las pruebas del informe y las que hacen parte del acta 66.

También se puede evidenciar el cumplimiento de la regulación de esta ratificación en la siguiente forma, a folio 35 de los 232 el representante legal quien es socio y es quien solicita la autorización, NO vota, cumpliendo la legalidad que esboza el saneamiento por ratificación con posterioridad de las operaciones celebradas con los administradores, pues es claro y evidente en el informe que estos negocios no lesionaron a la sociedad, lo contrario la beneficiaron y apalancaron para seguir con su giro ordinario.

MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION 029
NIT. 800.157.076-6
ACTAS de claridad que la votación para el punto No 4 del orden del día queda de la siguiente
CODIGO 48A04

Accionista	C.C.	Acciones %	Asiste	Aprueba	%
Hermógenes Murcia	4.094.412	46.66	Personalmente.	SI	46.66
Bultrago					
Jhon Jairo Alarcon Suarez	12.130.273	26.66	Personalmente.	SI	26.66
Emiliano Polania Cuellar	7.705.446	26.66	Personalmente.	SI	26.66
Fabian Ricardo Murcia	60.422.981		Personalmente	NO VOTA	
TOTAL		100			100

En tales condiciones, una vez otorgado por el máximo órgano social a posteriori la autorización para la celebración del acto o contrato constitutivo de conflicto de intereses, dicho acto o contrato purga su vicio y desaparece la nulidad absoluta que supuestamente lo pudiese afectar.

El señor Emiliano Polania pone en conocimiento el siguiente oficio:

OFICIO 220-060391 DEL 05 DE JUNIO DE 2019
REF: SANEAMIENTO DE NULIDAD ABSOLUTA DE ACTO CELEBRADO EN CONFLICTO DE INTERESES SIN AUTORIZACION DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL

"2. En segundo lugar, el legislador prevé la posibilidad de que el administrador legitime su actuación poniendo en conocimiento del máximo órgano social las operaciones o actos que pretende emprender o formalizar, con el fin de que los asociados reunidos en asamblea general impartan su autorización previa análisis de la viabilidad de las operaciones y examen de las posibles consecuencias frente a los negocios de la sociedad. Tal como quedó anotado, cuando el administrador tenga la calidad de asociado debe abstenerse de participar en la decisión, por lo que su participación en el capital de la compañía no podrá ser tenida en cuenta para determinar ni el quórum, ni las mayorías decisorias para el efecto." Subrayado fuera de texto.

Como se puede verificar, el señor Fabian Ricardo Murcia no ha generado ningún negocio ilícito.

Así mismo, a **folio 3 al 15 de los 232** se puede precisar el informe presentado por el representante legal y en el que argumenta su solicitud punto por punto, a **folio 9** de este informe se aprecia que el contador de Minerales Barios de Colombia SAS confirma que los dineros fueron consignados en las cuentas del señor FABIO AVELLA y cheques pagados a FABIO AVELLA Y ESTOS DINEROS eran de los señores **HERMOGENES MURCIA, EMILIANO POLANIA, JHON JAIRO ALARCON Y RICARDO MURCIA.**

Es claro que es informe fue puesto a consideración a la asamblea de accionistas para su revisión y posterior aprobación de todas las operaciones que el señor representante legal dio a conocer con pruebas y documentos contables, y estas autorizaciones fueron aprobadas por unanimidad en la asamblea del 16 de diciembre del 2019 siendo las 3:00 P.M. y esta corresponde al acta No 67.

En el informe se presenta las cuentas de cobro de fecha 31 de agosto del 2015 las cuales con pruebas relacionadas a **folio 11 y 12** del acta 67 de 232 folios y estas son aprobadas por la asamblea de accionistas y estas registradas en la contabilidad de la sociedad para posteriormente pagarlas a quienes las presentaron como fueron los señores HERMOGENES MURCIA, EMILIANO POLANIA, JHON JAIRO ALARCON Y RICARDO MURCIA y en este se indica lo siguiente:



4. Certificación emitida por el Revisor fiscal Rosa Muñoz de fecha 22 de febrero del 2019: Según registros de contabilidad corresponden a unas cuentas de cobro presentadas por los señores Segundo Hermogenes Murcia Buitrago, Emiliano Polania, Jhon Jairo Alarcón Suarez y Fabián Ricardo Murcia Núñez y autorizadas por Gerencia, los cuales indican que fueron dineros que ellos nunca recibieron de la sociedad como se soporta en la relación de documentos que hacen parte de la cuenta de cobro. Verificando los registros contables y los documentos que indican los señores Segundo Hermogenes Murcia Buitrago, Emiliano Polania, Jhon Jairo Alarcón Suarez y Fabián Ricardo Murcia Núñez, en sus cuentas de cobro registradas el 31 de agosto 2015, se puede evidenciar en los registros contables, que estos fueron debitados a cada uno, pero los documentos no presentan firmas de recibido ni autorización para que estos fueran cobrados.
5. Memorandos emitidos por David Duarte como Revisor Fiscal para la época de los hechos y entregados al señor Fabio Avella en los que le manifestaba en el ítem 12 de fecha 14 de enero del 2009 y recibido por Fabio Avella el 23 de enero del 2009 lo siguiente: Los comprobantes de egreso deben estar debidamente soportados (Facturas de venta, documentos equivalentes, acta de junta directiva, Contrato de arrendamiento, nomina, etc) y firmados por el beneficiario.
6. Resoluciones de sanción administrativa en contra del señor Fabio Avella No 300-003655 del 26 de Octubre del 2015; No 301-002572 del 18 de julio del 2016 y No 300-003845 del 17 de octubre del 2017, Confirman este hecho.

En estos documentos mencionados y presentados a ustedes podemos observar que el señor Fabio Avella hurto dineros que estaban a nombre de los señores Jhon Jairo Alarcon, Hermogenes Murcia, Emiliano Polania y Ricardo Murcia, por tal razón solicito a ustedes la autorización para seguir con los registros de las

cuentas de cobro presentadas el 31 de agosto del 2015 a la sociedad Minerales Barios de Colombia SAS y el pasivo en contra del señor Fabio Avella por haber hurtado dineros que estaban a nombre de otras personas y socios, pues las cuentas de cobro son válidas como sus soportes, pues los negocios jurídicos fueron hechos por los señores Jhon Jairo Alarcon, Hermogenes Murcia, Emiliano Polania y Ricardo Murcia con la sociedad Minerales Barios de Colombia SAS, por esta razón son las cuentas de cobro generadas a la sociedad, por tal razón solicito que se autorice el pasivo de las cuentas de cobro presentadas el 31 de agosto del 2015.

También se autorice confirmar un pasivo a nombre del señor Fabio Avella, por las pruebas relacionadas y presentadas a su consideración, las cuales confirman que el señor Fabio Avella se hurto dineros que estaban en la sociedad a nombre de terceros y socios.

Las cuentas de cobro presentadas el 31 de agosto del 2015 son las siguientes y están contempladas los siguientes números de documentos para seguir siendo pasivos:

Nombre	Registro contable	Valor
JHON JAIRO ALARCON	No 020-00000000041	\$ 137.333.913,20
HERMOGENES MURCIA	No 020-00000000040	\$ 136.334.020,20
EMILIANO POLANIA	No 020-00000000039	\$ 137.333.913,20
RICARDO MURCIA	No 020-00000000038	\$ 137.333.913,20

Este informe es claro y fue presentado a la asamblea de accionistas del acta 66 ahora 67, el cual hace parte integral del acta en la que se autoriza las operaciones y cuentas de cobro de fecha 31 de agosto del 2015 a nombre de HERMOGENES MURCIA, EMILIANO POLANIA, JHON JAIRO ALARCON Y RICARDO MURCIA

A **folios 15 al 28 de los 232** se puede precisar la relación de las operaciones que presenta el representante legal a la asamblea para el estudio de aprobación y saneamiento por ratificación de las operaciones presentadas en el informe el cual fue rendido el mismo día de la reunión extraordinaria del 16 de diciembre del 2019.

A **folio 27 de 232** podemos observar que el representante legal pone en exhibición de la asamblea los documentos en físico, también se adjunta en CD los comprobantes y recibos de caja para que sean autorizados, también se puede probar que a **folios 40 a 232** se encuentran las pruebas presentadas por el representante legal a la asamblea de accionistas.



A folio 91 a 102 se puede verificar el pericial emitido por el contador GIOVANNY CALDERON y en este se confirma y concluye que los dineros nunca fueron entregados a los señores HERMOGENES MURCIA, EMILIANO POLANIA, JHON JAIRO ALARCON Y RICARDO MURCIA y estos fueron reclamados por el señor FABIO AVELLA.

A folio 110 a 121 se aporta dictamen proferido por la contadora designada por el juez cuarto civil del circuito de Neiva en el proceso con rad 2015-224 y en esta manifiesta numéricamente la apropiación de los dineros por parte del señor FABIO AVELLA y estos dineros eran de los señores HERMOGENES MURCIA, EMILIANO POLANIA, JHON JAIRO ALARCON Y RICARDO MURCIA

A folio 122 a 137 podemos observar certificación emitida por la Revisora Fiscal Rosa Muñoz quien manifiesta que los dineros reclamados por HERMOGENES MURCIA, EMILIANO POLANIA, JHON JAIRO ALARCON Y RICARDO MURCIA obedecen a unos dineros que el señor FABIO AVELLA se apropió cuando era representante legal de la sociedad Minerales Barios de Colombia SAS.

A folio 138 al 208 de los soportes que hacen parte del acta 67 en la cual se autorizó al representante legal todas las operaciones con terceros incluso las que se encuentran en estos folios, las cuales son las cuentas de cobro de fecha 31 de agosto del 2015 y estas cuentas tienen soportes que verifican la veracidad de lo cobrado en estas cuentas de cobro, las cuales fueron presentadas en el informe del representante legal a la asamblea para que esta por unanimidad fuese aprobada en su totalidad.

Para añadir, a lo anterior, es importante mirar que en el acta 67, correspondiente a la certificación emitida por el contador de la sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS **LUIS EVELIO LOPEZ MONROY**, el día 11 de junio de 2019, y se localiza en los **folios 209 al 220** de los anexos del acta 66 ahora denominada 67, confirma los dineros reclamados por HERMOGENES MURCIA, EMILIANO POLANIA, JHON JAIRO ALARCON Y RICARDO MURCIA con cuentas de cobro de fecha 31 de agosto del 2015.

El acta 66 ahora 67 según acta aclaratoria 67-1, esta se presenta a folios 29 al 39 de los 232 folios presentados en los **radicados 2020-02-027808 de fecha 9 de diciembre del 2020 y este radicado por el señor HERMOGENES MURCIA, rad 2020-01-628837 de fecha 10 de diciembre del 2020 radicado por LORENA TRUJILLO FIERRO Y el rad 2020-02-027809 radicado el 9 de diciembre del 2020 por FABIAN RICARDO MURCIA.**

En el documento del proceso con **No 286 y 287 con rad 2021-01-619987 se encuentra el Acta aclaratoria No 67-1.**

También se puede evidenciar el cumplimiento de la regulación de esta ratificación en la siguiente forma, a **folio 35 de los 232** el representante legal quien es socio y es quien solicita la autorización, NO vota, cumpliendo la legalidad que esboza el saneamiento por ratificación con posterioridad de las operaciones celebradas con los administradores, pues es claro y evidente en el informe que estos negocios no lesionaron a la sociedad, lo contrario la beneficiaron y apalancaron para seguir con su giro ordinario.



MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION

NIT. 800.157.076-6

ACTAS Se da claridad que la votación para el punto No 4 del orden del día queda de la siguiente

CODIGO 49A04

Accionista	C.C.	Acciones %	Asiste	Aprueba	%
Hermógenes Murcia	4.094.412	46.66	Personalmente.	SI	46.66
Buitrago					
Jhon Jairo Alarcon Suarez	12.130.273	26.66	Personalmente.	SI	26.66
Emiliano Polania Cuellar	7.705.446	26.66	Personalmente.	SI	26.66
Fabian Ricardo Murcia	60.422.981		Personalmente	NO VOTA	
	TOTAL	100			100

En tales condiciones, una vez otorgado por el máximo órgano social a posteriori la autorización para la celebración del acto o contrato constitutivo de conflicto de intereses, dicho acto o contrato purga su vicio y desaparece la nulidad absoluta que supuestamente lo pudiese afectar.

El señor Emiliano Polania pone en conocimiento el siguiente oficio:

OFICIO 220-060391 DEL 05 DE JUNIO DE 2019
REF: SANEAMIENTO DE NULIDAD ABSOLUTA DE ACTO CELEBRADO EN CONFLICTO DE INTERESES SIN AUTORIZACIÓN DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL

"3. En segundo lugar, el legislador prevé la posibilidad de que el administrador legitime su actuación poniendo en conocimiento del máximo órgano social las operaciones o actos que pretende emprender o formalizar, con el fin de que los asociados reunidos en asamblea general impartan su autorización previo análisis de la viabilidad de las operaciones y examen de las posibles consecuencias frente a los negocios de la sociedad. Tal como quedó anotado, cuando el administrador tenga la calidad de asociado debe abstenerse de participar en la decisión, por lo que su participación en el capital de la compañía no podrá ser tenida en cuenta para determinar ni el quórum, ni las mayorías decisorias para el efecto. Subrayado fuera de texto.

Como se puede verificar, el señor Fabian Ricardo Murcia no ha generado ningún negocio ilícito.

Pues si fue presentado el informe por el representante legal como consta en el acta 66 ahora 67 y este informe fue presentando a la asamblea de accionistas de esta reunión y hace parte del acta como también los soportes presentados para su aprobación, también se evidencia que el representante legal no voto en este punto y fue clara el acta en el cumplimiento de lo reglado para la autorización, el cumplimiento del informe y sus pruebas son las valoradas por la asamblea para ser autorizado por unanimidad el acta 67 comentada y aportada en este proceso.

El acta 66 ahora 67 según acta aclaratoria 67-1, esta se presenta a folios 29 al 39 de los 232 folios presentados en los radicados 2020-02-027808 de fecha 9 de diciembre del 2020 y este radicado por el señor HERMOGENES MURCIA, rad 2020-01-628837 de fecha 10 de diciembre del 2020 radicado por LORENA TRUJILLO FIERRO, el rad 2020-02-027809 radicado el 9 de diciembre del 2020 por FABIAN RICARDO MURCIA y mi otro poderdante el señor JHON JAIRO ALARCON con rad 2020-01-630545 de fecha 9 de diciembre del 2020 en su anexo AAA se puede apreciar el acta 66 ahora acta 67..

En el archivo del proceso con **No 100 con rad 2020-01-622873** el corresponde al Acta de la audiencia del 3 de diciembre del 2020 y en esta de oficio solicita lo siguiente a mis poderdantes.

En el Ítem 1 de esta, Requerir a los demandados para que sea aportada el acta No 66 ahora 67 según acta aclaratoria No 67-1.

En el Ítem 5 requerir al grupo de liquidación para que aporte los radicados que el liquidador menciona y en estos se evidencia los valores que se les adeuda a los señores **EMILIANO POLANIA Y JHON JAIRO ALARCON**, tanto de dineros de mutuos, intereses y piedra caliza suministrada por el señor **EMILIANO POLANIA**.

En el documento **No 102 y rad 2020-01-626779** de este proceso podemos observar que la Supersociedades en el departamento de procedimiento de liquidación apporto los radicados solicitados por el despacho



En el documento **número 105 con rad 2020-01-627143**, el señor Liquidador de Minerales Barios de Colombia SAS aporta el acta No 66 ahora denominada 67 según el acta No 67-1.

Es de anotar que el acta 67, si cumplen con los requisitos que subsanan la posible nulidad de los contratos, ya que en estas contemplan y se aportan a cada una de estas actas el informe que el representante legal para esa época Ricardo Murcia le presenta a la asamblea con soportes, que los dineros utilizados por los socios, familiares y terceros estos fueron para el pago de las demandas interpuestas por los señores Fabio Avella, Carlos Piedrahita, Joaquín Ángel y Orlando Avella, pues siendo esto así, esta acta cumple con el requisito de subsanar cualquier negocio que realizó el representante legal para esa época y reiteramos que las actas cumplen con los requisitos que precisan el art 23 de la ley 222 de 1995.

7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

Por tal razón se solicita que no se acceda al desconocimiento por parte de la Supersociedades sobre el acta 67, porque se prueba que según el acta 67 debidamente aportadas al proceso en los tiempos concedidos por la ley dan seguridad jurídica de lo que en ellas se autoriza.

Dando esta aclaración se puede confirmar lo siguiente:

Con respecto a todos lo anteriormente expuesto le quiero manifestar que la sentencia proferida por la SuperSociedades con rad No **2017-800-00236 del 2019-02-08 a** 10 folios y en esta a folio 9 precisa lo siguiente:

arrendamiento de los inmuebles que fueron transferidos a BDM S.A. y Sagrotran S.A., dado que la arrendataria de aquellos bienes es Takedo S.A.S, una sociedad de la cual serían accionistas dichos demandados, mas no la demandante. Además, según afirma ésta, el arriendo de uno de los inmuebles se habría celebrado por debajo del valor comercial, mientras que por el uso del segundo no se estaría recibiendo ingreso alguno (vid. Folio 355).

Al revisar las pruebas que obran en el expediente, el Despacho encuentra que, a pesar de que se probó la existencia del contrato de arrendamiento de los dos inmuebles que antes pertenecían a Metalbogotá S.A. y fueron aportados a BDM S.A. y Sagrotran S.A., la demandante no logró acreditar la existencia de un perjuicio en su contra, ni una ventaja injustificada a favor de los accionistas demandados o terceros. En efecto, si bien existen pruebas referidas al precio de este contrato, brillan por su ausencia las pruebas tendientes a demostrar la desproporción del mismo.

Y concluye lo siguiente:



En este sentido, debe anotarse que, con posterioridad a la presentación de la demanda, se adelantó una reunión de asamblea general de accionistas de la sociedad Metalbogotá S.A., en la cual se dio cumplimiento al trámite de autorización previsto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1925 de 2009. Sobre estas autorizaciones, ha señalado esta Superintendencia

“Debe advertirse ahora que este despacho no encuentra objeción alguna para que la autorización exigida por el numeral 7 se imparta con posterioridad al perfeccionamiento de un contrato viciado por un conflicto de interés. Aunque esta hipótesis no ha sido consagrada expresamente en la ley, la posibilidad de emitir autorizaciones *ex post*, es coherente con las reglas previstas en nuestro ordenamiento en materia de saneamiento de la nulidad absoluta (...) para que pueda sanearse la nulidad absoluta derivada de la violación del régimen de conflictos de interés, la ratificación que se haga deberá ir acompañada de la autorización de la asamblea general de accionistas, impartida en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222”⁹.

Pues según el acta 67 la cual se encuentran aportadas al proceso con los radicados 2020-02-027808 de fecha 9 de diciembre del 2020 y este radicado por el señor HERMOGENES MURCIA, rad 2020-01-628837 de fecha 10 de diciembre del 2020 radicado por LORENA TRUJILLO FIERRO, el rad 2020-02-027809 radicado el 9 de diciembre del 2020 por FABIAN RICARDO MURCIA y **JHON JAIRO ALARCON con rad 2020-01-628837 del 9 de diciembre del 2020** y está acta 67 es de 232 folios los cuales incluyen el informe, las pruebas, la convocatoria y la solicitud hecha por el representante legal a la junta directiva, pues según el Art 20 de los estatutos indica lo siguiente:

ARTÍCULO 20º. SESIONES EXTRAORDINARIAS. - Las reuniones extraordinarias se efectuarán cuando lo exijan necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad, por convocatoria

MINERALES BAÑOS DE COLOMBIA LTDA

-NIT 800.157.076-6

LDA-04

035

de la Junta Directiva o del Revisor Fiscal, bien a iniciativa propia o por la solicitud obligatoria de accionistas que representen no menos de la quinta parte (1/5) de las acciones suscritas. En estas reuniones la Asamblea no podrá ocuparse de temas no incluidos en el orden del día inserto en el aviso de convocatoria, salvo por decisión del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones representadas en la reunión, y una vez agotado el orden del día.

y en estas autorizan al representante legal para hacer negocios con familiares, socios y terceros y también se subsana y ratifica la posible falta de autorización que habla el numeral 7 del art 23 de la ley 222.

Así entonces, la disposición citada determina:

“ARTÍCULO 189. CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

2. La copia de estas actas, autorizadas por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su



vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas."

3. En el entendido que es enteramente discrecional del máximo órgano social decidir si el mismo aprueba el acta de las reuniones que celebre, o si en su lugar delega esa función en una comisión designada para ese fin, se tiene que para efectos de hacer la valoración del acta como prueba documental, hay que tener presente que nuestro ordenamiento consagra diversas reglas respecto del valor probatorio de documentos tales como las actas de asamblea de una compañía; para ese fin se tiene que el artículo 68 del Código citado establece que "los libros y papeles de comercio constituirán plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí, judicial o extrajudicialmente." Así mismo, en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil se señala que "se presumen auténticos los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma".

4. En este sentido, el valor probatorio que la ley le ha otorgado a las actas del máximo órgano social lleva a concluir que la información contenida en un acta de ese órgano social debe tenerse por cierta, a menos que se demuestre lo contrario, pues siendo así el acta 67 (66) da la SEGURIDAD JURIDICA de la autorización al representante legal por parte de la asamblea, como se comenta al interior de estas actas, las cuales hacen parte del proceso en cuestión.

Para añadir, a lo anterior, es importante que se reconozca los intereses de los demandados **JHON JAIRO ALARCON SUAREZ** y **EMILIANO POLANIA CUELLAR**, correspondiente a la siguiente tabla, que se encuentra en el certificado expedido por el contador **LUIS EVELIO LOPEZ MONROY**, el día 11 de junio de 2019, y se localiza en los folios 209 al 220 de los anexos del acta 66 ahora denominada 67.

12130273 JHON JAIRO ALARCON SUAREZ			
FECHA	No. Documento	DETALLE	CREDITOS ADQUIRIDOS
2015/08/31	N-020-00000000041-001	COB.PAG.NO.REALIZAD.A	137,333,913.20
TOTAL			137,333,913.20

7705446 EMILIANO POLANIA CUELLAR			
FECHA	No. Documento	DETALLE	CREDITOS ADQUIRIDOS
2015/08/31	N-020-00000000039-001	COB.PAG.NO.REALIZAD.A	137,333,913.20
TOTAL			137,333,913.20

relación de los intereses:

705446 EMILIANO POLANIA CUELLAR			
FECHA	No. Documento	DETALLE	INTERESES
2017/09/30	P-003-00000004299-001	F-10489 INT.PREST.REC	27,292,449.00
2017/10/31	P-003-00000004309-001	F-10502 INT.PREST.REC	3,032,494.00
2017/11/30	P-003-00000004323-001	F-10516 INT.PREST.REC	3,032,494.00
2017/12/30	P-003-00000004336-001	F-10529 INT.PREST.REC	3,032,494.00
TOTAL			36,389,931.00
12130273 JHON JAIRO ALARCON SUAREZ			
FECHA	No. Documento	DETALLE	INTERESES
2017/09/30	P-003-00000004300-001	F-10488 INT.PREST.REC	27,436,176.00
2017/10/31	P-003-00000004308-001	F-10503 INT.PREST.REC	3,027,406.00



2017/11/30	P-003-00000004324-001	F-10515 INT.PREST.REC	3,027,406.00
2017/12/30	P-003-00000004335-001	F-10530 INT.PREST.REC	3,027,406.00
TOTAL			36,518,394.00
705446 EMILIANO POLANIA CUELLAR			
FECHA	1 No. Documento	1 DETALLE	INTERESES
2017/09/30	P-003-00000004299-002	F-10489 INT.PREST.REC	51,552,403.00
TOTAL			51,552,403.0
12130273 JHON JAIRO ALARCON SUAREZ			
FECHA	1 No. Documento	1 DETALLE	INTERESES
2017/09/30	P-003-00000004300-002	F-10488 INT.PR EST.REC	51,210,914.00
TOTAL			51,210,914.00

Con lo anterior, es indispensable que el liquidador de la sociedad Minerales Barios de Colombia SAS en Liquidación, corrobore mediante una certificación los dineros que le adeuda por todo concepto a mis poderdantes.

PRETENCIONES

- Que sea revocada parcialmente la sentencia, teniendo en cuenta que, si existe el acta 67 de 232 folios y en esta se ratifica a posteriori la ratificación de las operaciones referidas en el acta, reconociendo los respectivos intereses a los demandados **JHON JAIRO ALARCON SUAREZ** y **EMILIANO POLANIA CUELLAR**.
- Que sean desestimadas todas las pretensiones de la demanda por existir el reglado del numeral 7 del art 23 de la ley 222 de 1995, el cual es el acta de asamblea de accionistas, la cual después de que el representante legal presentara el informe, comprendido y aportada a esta acta, la asamblea en pleno autorizo y saneo la nulidad de las operaciones que el representante legal había realizado.
- Que sean pagados los dineros que la sociedad le adeuda a mis poderdantes con sus respectivos intereses, ya que el dictamen pericial aportado a este proceso, nunca fue claro en los saldos por pagar a ellos y por ende que le sea ordenado al señor Liquidador de la sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS en Liquidación y junto con el contador de esta, que emitan la certificación de los dineros que les adeudan a mis poderdantes como de mutuos, intereses y suministro de Piedra Caliza.
- Que sea reconocido a mi poderdante Emiliano Polonia Cuellar el valor de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS** (\$ 227.772.540), correspondiente a lo suministrados de piedra caliza, los cuales ya han sido reconocidos en el trámite de liquidación judicial de la sociedad Minerales barios de Colombia SAS en Liquidación, pues como se menciona en los argumentos anteriormente, se encuentra justificados en facturas, estados financieros de la empresa y certificaciones del contador y revisor fiscal de la fecha, es así que la sociedad no se puede enriquecer sin justa causa y cualquier mala apreciación o desconocimiento de la ritualidad del acta 67 aportada en



el proceso de 232 folios, cumple con lo contemplado en el No 7 del art 23 de la ley 222 de 1995.

- Que le sea ordenado al liquidador de la sociedad Minerales Barios de Colombia SAS en Liquidación, que corrobore mediante una certificación los dineros que le adeuda por todo concepto a mis poderdantes.
- Que se tenga como pruebas el acta 67 aportada con los radicados 2020-02-027808 de fecha 9 de diciembre del 2020 y este radicado por el señor HERMOGENES MURCIA, rad 2020-01-628837 de fecha 10 de diciembre del 2020 radicado por LORENA TRUJILLO FIERRO , el rad 2020-02-027809 radicado el 9 de diciembre del 2020 por FABIAN RICARDO MURCIA y **JHON JAIRO ALARCON con rad 2020-01-628837 del 9 de diciembre del 2020** y está acta 67 es de 232 folios los cuales incluyen el informe, las pruebas, la convocatoria y la solicitud hecha por el representante legal a la junta directiva

Atentamente,

ANDREA DEL PILAR SALAS.

ANDREA DEL PILAR DURÁN SALAS

C.C. 26.420.807 de Neiva

T.P.233.374 C.S.J.

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



Señor(es)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL

M.P RUTH ELENA GALVIS VERGARA

E.

S.

D.

PROCESO: VERBAL

Radicación: 110013199002201900032 01

Demandante: Fabio Enrique Avella González y otros

Demandado: Minerales Barios de Colombia S.A. y otros

Asunto: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2021. D

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte **DEMANDADA FABIAN RICARDO MURCIA** dentro del término legal me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto **CONTRA LA SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2021**, como a continuación se puntualiza los reparos:

A.- SUSTENTACION DE FONDO EL RECURSO DE APELACION:

1.- La sustentación del recurso de apelación contra la providencia proferida el **DIA 19 DE OCTUBRE DEL 2021**, se realiza teniendo en cuenta que el sustento sobre cuya base se argumentó el juez de primera instancia se desconoció el valor probatorio, de acuerdo a lo siguiente:

El despacho indico en su sentencia a folio 9 que:

Según la información que reposa en el acta 67, el Despacho pudo establecer que no se suministró a los accionistas de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial la información que se hacía necesaria para adoptar la decisión en comento. Sobre el particular, debe recordarse que el suministro de la correspondiente información por parte del administrador exige un alto grado de diligencia, claridad y transparencia. Y es que, por expresa disposición legal, este sujeto debe presentarle al máximo órgano social “[t]oda la información que sea relevante para que adopte la decisión que estime pertinente. [...] La información relevante debe tener la idoneidad suficiente para que el máximo órgano social logre conocer la dimensión real del asunto y pueda, así, determinar la viabilidad de la

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO



Abogado

autorización que le interesa al administrador o, en caso contrario, obrar de otra manera”.

En el presente caso, por ejemplo, el Despacho encuentra que no se especificaron las condiciones en que se habrían celebrado los negocios jurídicos controvertidos por los demandantes. Tampoco se expusieron los motivos por cuya virtud los contratos bajo análisis se celebraron directamente con los demandados, ni las razones por las cuales no era viable contratar con terceros.²⁷ De igual manera, se observa que no se puntualizaron las razones por las cuales las operaciones cuestionadas en este proceso no perjudican los intereses de la sociedad.

*Inclusive, **el acta de la reunión a que se hizo referencia ni siquiera da cuenta de una autorización explícita respecto de las operaciones celebradas en conflicto de intereses por parte de los antiguos directores de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial.** En todo caso, si en gracia de discusión se llegara a pensar que sí se autorizaron las operaciones con estos demandados por cuanto en la solicitud de autorización que se anexa al acta 67 se hace mención a dichos negocios, no puede perderse de vista que en esa misma oportunidad se dejó constancia expresa de “que no existe ningún conflicto de intereses con los señores Jhon Jairo Alarcón, Hermógenes Murcia y Emiliano Polanía, quienes son miembros principales de la junta directiva” (vid. **Folio 15 del anexo AAA del radicado 2020-01-627059 del 9 de diciembre de 2020**).*

A la luz de esta afirmación, es evidente que no se cumplieron los requisitos para el saneamiento por ratificación de la nulidad absoluta en cuestión, toda vez que, con la misma, no se habría autorizado celebrar un contrato en conflicto de intereses, toda vez que ni siquiera se reconoció la existencia del conflicto.

Lo primero que debemos señalar honorables Magistrados, es que el **Acta No 2020-01-622863 del 3 de diciembre del 2020**, no solo le indico al señor Emiliano que radicara el acta 67, sino que también se ordena a mis poderdantes **SEGUNDO HERMOGENES MURCIA, LORENA TRUJILLO FIERRO Y FABIAN RICARDO MURCIA**, como se puede confirmar con los Rad 2020-02-027808 de fecha 9 de diciembre del 2020 y este radicado por el señor **HERMOGENES MURCIA**, rad 2020-01-628837 de fecha 10 de diciembre del 2020 radicado por **LORENA TRUJILLO FIERRO Y el rad 2020-02-027809 radicado el 9 de diciembre del 2020 por FABIAN RICARDO MURCIA**, en estos radicados mis poderdantes radicaron el acta 66 ahora 67 la cual comprende 232 folios y en esta acta 67 la cual está completa, se aprecia el informe que presento en su momento el representante legal **RICARDO MURCIA** ante la asamblea de accionistas, establecido en la misma acta 67 todos los requisitos que el despacho señalo en su sentencia que no se cumplieron, sin embargo, analizado los 232 folios del acta 67 se puede establecer sin lugar a dudas lo siguientes:

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



En el archivo del proceso con **No 100 con rad 2020-01-622873** y corresponde al Acta de la audiencia del 3 de diciembre del 2020 y en esta de oficio solicita lo siguiente a mis poderdantes, se puede establecer que:

En el Ítem 1 de esta, Requerir a los demandados para que sea aportada el acta No 66 ahora 67 según acta aclaratoria No 67-1.

En el Ítem 4, También le indican a la señora LORENA TRUJILLO FIERRO que aporte la certificación del contador que hace alusión y los recibos de caja.

En el Ítem 5 requerir al grupo de liquidación para que aporte los radicados que el liquidador menciona y en estos se evidencia los valores que se les adeuda a los señores LORENA TRUJILLO FIERRO, FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ Y SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO (Q.E.P.D.).

En el documento **No 102 y rad 2020-01-626779** de este proceso podemos observar que la Supersociedades en el departamento de procedimiento de liquidación apporto los radicados solicitados por el despacho

En el documento **número 105 con rad 2020-01-627143**, el señor Liquidador de Minerales Barios de Colombia SAS aporta el acta No 66 ahora denominada 67 según el acta No 67-1.

En el documento de este proceso con **No 115 con rad 2020-02-027808** el señor SEGUDNO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO (Q.E.P.D.) entre otros aporta el Acta No 66 la cual se encuentra en el documento **No 118 Anexo AAC del Rad 2020-02-027808 a 232 folio del acta 66 ahora 67 según acta aclaratoria No 67-1.**

En la prueba **No 119 con rad 2020-02-027809** el señor FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ aporta el Acta 66 ahora acta 67 según acta aclaratoria No 67-1, esta acta fue solicitada de oficio por el juez del proceso. **Esta acta consta de 232 folios y corresponde al documento No 121 que corresponde al rad 2020-02-027809 Anexo AAB de este.**

En el documento **No 122 con rad 2020-01-628388**, la señora LORENA TRUJILLO FIERRO según orden de oficio por el juez del proceso solicita le sea aportada el acta 66 ahora 67 según acta aclaratoria No 67-1, se aclara que esta acta aportada consta de 232 folio.

En el documento **No 124 Anexo AAB del proceso con rad 2020-01-628388** fue aportada la certificación emitida por el contador de la sociedad Minerales Barios de Colombia SAS en el cual confirma los valores adeudados a ella y en esta certificación se anexa los recibos de caja, documentos equivalentes y demás soportes que hacen parte de esta certificación de 53 folios. En esta certificación además de verificar los dineros que ingresaron a nombre de la señora **LORENA TRUJILLO FIERRO** a la sociedad, también se indica cuáles fueron sus usos.

En el documento **No 125 con rad 2020-01-628837** la señora LORENA TRUJILLO FIERRO aporta el acta No 66 ahora acta 67 según acta aclaratoria No 67-1, en el documento **No 127 Anexo AAB de esta radicado a 232 folios se aporta esta acta 67.**

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



En las aportadas por mis poderdantes se puede evidenciar a **Folio 1 de los 232**, la solicitud que le hace el representante legal a la asamblea de accionistas, pues según estatutos quien debe convocar a asambleas extraordinarias en esta sociedad es la junta directiva.

A **folio 2 de 232 del acta 67**, se evidencia la convocatoria hecha por la junta directiva y esta cita a la asamblea de accionistas a cesión extraordinaria, nótese que el orden del día es muy claro para qué es la citación a la asamblea extraordinaria, pues es para evaluar la autorización de los contratos realizados entre los accionistas, con miembros de la junta directiva, con familiares y terceros.

Así mismo, a **folio 3 al 15 de los 232** se puede precisar el informe presentado por el representante legal y en el que argumenta su solicitud punto por punto.

A **folios 15 al 28 de los 232** se puede precisar la relación de las operaciones que presenta el representante legal a la asamblea para el estudio de aprobación y saneamiento por ratificación de las operaciones presentadas en el informe el cual fue rendido el mismo día de la reunión extraordinaria del 16 de diciembre del 2019.

A **folio 27 de 232** podemos observar que el representante legal pone en exhibición de la asamblea los documentos en físico, también se adjunta en CD los comprobantes y recibos de caja para que sean autorizados, también se puede probar que a **folios 40 a 232** se encuentran las pruebas presentadas por el representante legal a la asamblea de accionistas.

En este orden de ideas, el acta 67, si cumplen con los requisitos que subsanan la posible nulidad de los contratos, ya que en estas contemplan y se aportan a cada una de estas actas el informe que el representante legal para esa época Ricardo Murcia le presenta a la asamblea con soportes, que los dineros utilizados por los socios, familiares y terceros estos fueron para el pago de las demandas interpuestas por los señores Fabio Avella, Carlos Piedrahita, Joaquín Ángel y Orlando Avella, pues siendo esto así, esta acta cumple con el requisito de subsanar cualquier negocio que realizó el representante legal para esa época y reiteramos que las actas cumplen con los requisitos que precisan el art 23 de la ley 222 de 1995.

7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospedromo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



El acta 66 ahora 67 según acta aclaratoria 67-1, esta se presenta a folios 29 al 39 de los 232 folios presentados en los **radicados 2020-02-027808 de fecha 9 de diciembre del 2020 y este radicado por el señor HERMOGENES MURCIA, rad 2020-01-628837 de fecha 10 de diciembre del 2020 radicado por LORENA TRUJILLO FIERRO Y el rad 2020-02-027809 radicado el 9 de diciembre del 2020 por FABIAN RICARDO MURCIA.**

En el documento del proceso con No 286 y 287 con rad 2021-01-619987 se encuentra el Acta aclaratoria No 67-1.

También se puede evidenciar el cumplimiento de la regulación de esta ratificación en la siguiente forma, a folio 35 de los 232 el representante legal quien es socio y es quien solicita la autorización, NO vota, cumpliendo la legalidad que esboza el saneamiento por ratificación con posterioridad de las operaciones celebradas con los administradores, pues es claro y evidente que en el informe que estos negocios no lesionaron a la sociedad, lo contrario la beneficiaron y apalancaron para seguir con su giro ordinario, a continuación el cuadro lo muestra claramente.

MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION

NIT. 800.157.076-8

ACTA Se da claridad que la votación para el punto No 4 del orden del día queda de la siguiente

CODIGO 419A04

529

Accionista	C.C.	Acciones %	Asiste	Aprueba	%
Hermógenes Murcia	4.094.412	46.68	Personalmente.	SI	46.68
Buitrago					
Jhon Jairo Alarcon Suarez	12.130.273	26.66	Personalmente.	SI	26.66
Emiliano Polania Cuellar	7.705.446	26.66	Personalmente.	SI	26.66
Fabian Ricardo Murcia	80.422.981		Personalmente	NO VOTA	
	TOTAL	100			100

En tales condiciones, una vez otorgado por el máximo órgano social a posteriori la autorización para la celebración del acto o contrato constitutivo de conflicto de intereses, dicho acto o contrato purga su vicio y desaparece la nulidad absoluta que supuestamente lo pudiese afectar.

El señor Emiliano Polania pone en conocimiento el siguiente oficio:

OFICIO 220-060391 DEL 05 DE JUNIO DE 2019

REF: SANEAMIENTO DE NULIDAD ABSOLUTA DE ACTO CELEBRADO EN CONFLICTO DE INTERESES SIN AUTORIZACIÓN DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL

"2. En segundo lugar, el legislador prevé la posibilidad de que el administrador legitime su actuación poniendo en conocimiento del máximo órgano social las operaciones o actos que pretende emprender o formalizar, con el fin de que los asociados reunidos en asamblea general impartan su autorización previo análisis de la viabilidad de las operaciones y examen de las posibles consecuencias frente a los negocios de la sociedad. Tal como quedó anotado, cuando el administrador tenga la calidad de asociado debe abstenerse de participar en la decisión, por lo que su participación en el capital de la compañía no podrá ser tenida en cuenta para determinar ni el quórum, ni las mayorías decisorias para el efecto. Subrayado fuera de texto.

Como se puede verificar, el señor Fabian Ricardo Murcia no ha generado ningún negocio ilícito.

Así las cosas, es evidente que si fue presentado el informe por el representante legal como consta en el acta 66 ahora 67 y este informe fue presentando y hace parte del acta como también los soportes presentados para su aprobación, también se evidencia que el representante legal no voto en este punto y fue clara el acta en el cumplimiento de lo reglado para la autorización.

Haciendo la anterior aclaración e indebida valoración probatoria del despacho respecto del acta 67, la valorada por el mismo para proferir su sentencia estaba incompleta, pues si se revisa la citada por el despacho la cual es la que indicó

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



“Folio 15 del anexo AAA del radicado 2020-01-627059 del 9 de diciembre de 2020).” Solo contenía 39 folios y esta fue aportada por EMILIANO POLANIA, sin embargo, **el Acta 67 está compuesta de 232 folios como se encuentra radicado en el proceso y que el despacho no valoro por fijarse en el contenido únicamente presentada por el señor EMILIANO POLANIA, Aun sabiendo que los demás sujetos demandados presentaron también el acta 67, pero con el contenido completo,** así las cosas, de haber valorado el despacho los 232 folios del acta 67 había podido evidenciar que la autorización a posteriori de la ejecución de los contratos de mutuo que declaró la nulidad absoluta se habían subsanado, siendo este argumento no un capricho del suscrito, pues la propia **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en sus múltiples pronunciamientos y conceptos ha dicho lo siguiente:

Sentencia proferida por la SuperSociedades con rad No **2017-800-00236 del 2019-02-08** a 10 folios y en esta a folio 9 precisa lo siguiente:

“Debe advertirse ahora que este despacho no encuentra objeción alguna para que la autorización exigida por el numeral 7 se imparta con posterioridad al perfeccionamiento de un contrato viciado por un conflicto de interés. Aunque esta hipótesis no ha sido consagrada expresamente en la ley, la posibilidad de emitir autorizaciones ex post, es coherente con las reglas previstas en nuestro ordenamiento en materia de saneamiento de la nulidad absoluta (...) para que pueda sanearse la nulidad absoluta derivada de la violación del régimen de conflictos de interés, la ratificación que se haga deberá ir acompañada de la autorización de la asamblea general de accionistas, impartida en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222” de 1995.

Así las cosas, está claro que la nulidad absoluta queda subsanada tal como se lo estoy poniendo en conocimiento al despacho, motivo por el cual, el acta 67 la cual se encuentran aportadas al proceso con los radicados **2020-02-027808 de fecha 9 de diciembre del 2020 y este radicado por el señor HERMOGENES MURCIA, rad 2020-01-628837 de fecha 10 de diciembre del 2020 radicado por LORENA TRUJILLO FIERRO Y el rad 2020-02-027809 radicado el 9 de diciembre del 2020 por FABIAN RICARDO MURCIA** y esta acta 67 es de 232 folios los cuales incluyen el informe, las pruebas, la convocatoria y la solicitud hecha por el representante legal a la junta directiva, pues según el Art 20 de los estatutos indica lo siguiente:

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



ARTÍCULO 20º. SESIONES EXTRAORDINARIAS. - Las reuniones extraordinarias se efectuarán cuando lo exijan necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad, por convocatoria

MINERALES BARIOS DE COLOMBIA LTDA

-NIT 800.157.076-6

LDA-04

035

de la Junta Directiva o del Revisor Fiscal, bien a iniciativa propia o por la solicitud obligatoria de accionistas que representen no menos de la quinta parte (1/5) de las acciones suscritas. En estas reuniones la Asamblea no podrá ocuparse de temas no incluidos en el orden del día inserto en el aviso de convocatoria, salvo por decisión del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones representadas en la reunión, y una vez agotado el orden del día.

MARCA
DE LA
COMPAÑIA

y en estas autorizan al representante legal para hacer negocios con familiares, socios y terceros y también se subsana y ratifica la posible falta de autorización que habla el numeral 7 del art 23 de la ley 222, razón suficiente para indicar que la declaración de nulidad de los contratos de mutuos celebrados durante el año 2014 hasta el 2017 NO son nulos, toda vez que se subsanan dicha nulidad, por lo que los valores a devolver serán los establecidos plenamente en los estados financieros con corte al 31 de diciembre del 2017 y 2018, también en el proceso liquidatorio, soportado en certificaciones emitidas por el contador y el liquidador de la compañía MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS y los reconocidos en el proceso de liquidación.

Ahora bien, con respecto a los dineros establecidos por el despacho a restituir, nuestro reparo también está encaminado a que el despacho establece unos valores que no corresponden y que no se encuentran probados, ya que los valores citados en la sentencia del 19 de octubre del 2021, específicamente los señalados en la tabla 3 no existen ni en el peritaje aportado al proceso, como tampoco en las demás pruebas anexadas por las partes, para ello recordemos los errores del despacho de la siguiente manera:

En la contradicción del dictamen realizado por el suscrito, se le realizó las siguientes preguntas, las cuales son útiles para probar que en el dictamen **el perito nunca verifico los saldos que se encontraban para ser pagados al señor HERMOGENES MURCIA, LORENA TRUJILLO Y FABIAN RICARDO MURCIA.**

Al minuto 1:10:54 se le realiza la siguiente pregunta.

- P: Dr. Douglas, para el dictamen usted reviso los estados financieros de los años 2014 al 2018?

Rta: El perito responde que solo reviso los estados financieros desde el año 2014 al año 2017, pues era la limitación del peritaje.

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



Es de precisar que, aunque manifestó solo revisar los estados financieros hasta el año 2017, se pudo evidenciar que como soportes de este pericial apporto también los estados financieros con corte al 31 de diciembre del 2018 y en estos estados financieros como también en los estados financieros con corte al 31 de diciembre del 2017 se encuentran las cuentas por pagar y se especifica su valor a nombre de SEGUNDO HERMOGENES MURCIA, LORENA TRUJILLO FIERRO Y FABIAN RICARDO MURCIA.

- P: 1:11:14. Dr Douglas, en los estados financieros que usted verifico se encuentran préstamos a nombre de Carlos Piedrahita, Fabio Avella, Joaquín Ángel y Orlando Avella ?

Rta: Responde que el dictamen se limitó alcance de los demandados.

- P: 1:12:11. Según los contratos de mutuo de los señores HERMOGENES MURCIA, LORENA TRUJILLO Y RICARDO MURCIA, pudo verificar para que se utilizaron.

Rta: No revise.

- P: 1:12:29. Usted tuvo conociendo de las actas 53, 62, 63 y 66.

Rta: Tuve solo conocimiento del acta 53.

Es de precisar que esta afirmación es contraria a las pruebas que apporto en el pericial que fue radicado el 27 de abril del 2021 ante la Supersociedades en el proceso con rad 2019-800-00032, pues en estos documentos si fueron aportadas las actas 53, 62, 63 y 66 respectivamente.

Con respecto al Acta **66 ratificada por el despacho como 67**, esta se adjunta en el pericial en el anexo AAL-PDF y esta es de 132 folios

En el numeral 3 del acta la asamblea autoriza los registros contables de activos y pasivos que el representante legal presento en su informe.

En el ítem 4 de esta acta se autoriza lo presentado y manifestado en las actas de junta directiva.

Folio 63 a 74 de esta acta el dictamen del contador Giovanni Calderón

Folio 82 a 93 dictamen del juzgado cuarto civil del circuito de Neiva, por el perito Claudia Jimena Sánchez

Folio 94 a 110 certificación de fecha 17 de enero del 2019 por la revisora fiscal y en la cual confirma que Fabio Abella se apropió de dineros.

En las actas anteriormente mencionadas y aportadas por el perito se puede concluir lo siguiente:

Por último, es claro precisar que en el acta 66 actualmente 67 fue aprobado lo manifestado también por la junta directiva en las actas 7 del 22 de noviembre del 2014 en la cual se autoriza para **pagar intereses del 2.5%** a los prestamos como

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



se evidencia en los documentos equivalentes a nombre de **Lorena Trujillo, Hermógenes Murcia y Ricardo Murcia.**

En el acta No 13 del 2 de diciembre del 2015 la cual fue aprobada en el acta 66, en esta acta de junta directiva se precisa y se autoriza al gerente para que los pagos que él consiga ingresen a la sociedad y **se paguen los intereses correspondientes**, cabe anotar que la tasa de interés aceptado era **el 2.5%** de intereses. Estos dineros fueron para el pago de una demanda que interpuso el señor Carlos Piedrahita.

Por último, como se prueba en al acta No 2 de junta directiva del 22 de febrero del 2016 la cual está aprobada en el acta 66 actualmente 67 respectivamente, en esta acta se autoriza al señor Gerente para que realice prestamos con socios, familiares, terceros, miembros de la administración y estos dineros a nombre de la sociedad Minerales Barios de Colombia, como y se autorizó que estas deudas fueran respaldadas con pagares como se evidencia a lo largo del proceso.

Según documento de este proceso con **No 150 con rad No 2021-01-022035** de fecha 29 de enero del 2021 la cual corresponde al Acta de la audiencia y en este se designa un perito decretado de oficio.

Luego de verificar las personas presentes, el Despacho manifestó que, una vez revisado el expediente y en la medida en que asumió conocimiento del proceso tan solo a partir del 15 de enero de 2021 en atención a una serie de cambios de estructura que atravesó la Superintendencia de Sociedades según lo dispuesto por el Decreto 1735 del 22 de diciembre de 2020, considera necesario decretar un dictamen pericial de oficio, con el objeto de reunir la totalidad de elementos de juicio necesarios a fin de proferir sentencia.

Para efectos de practicar el dictamen decretado de oficio en el presente proceso, se designará al perito José Douglas Rayo Prada, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.283.697. El Despacho informó a las partes cuál era el procedimiento para realizar el pago de los honorarios y pagos provisionales

La anterior decisión fue notificada por estrados. El Despacho le dio el uso de la palabra a los apoderados, quienes manifestaron estar de acuerdo con la decisión.

A las 2:43 p.m., se da por terminada la presente sesión.



FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

En el documento **No 151 con rad 2021-01-024150** en el cual se designó al perito y le hace las siguientes preguntas:

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



Le informamos que, durante la audiencia judicial celebrada el 29 de enero de 2021, usted fue designado como perito dentro del proceso de la referencia, con el fin de que determine:

1. El valor exacto de los contratos de mutuo celebrados entre Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial y Fabián Ricardo Murcia Núñez, Segundo Hermógenes Murcia Buitrago, Jhon Jairo Alarcón Suárez y Lorena Trujillo Fierro en el periodo comprendido entre el 7 febrero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017.
2. El valor exacto de los contratos de mutuo y suministro de piedra caliza celebrados entre Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial y Emiliano Polanía Cuellar en el periodo comprendido entre el 7 febrero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017.
3. El valor pagado a la fecha por parte de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial a los demandados con ocasión a las operaciones de discriminadas en los numerales 1 y 2, por concepto de capital e intereses. En este punto vale la pena precisar que el cálculo de los intereses únicamente deberá hacerse para las operaciones de mutuo.
4. El valor que se hubiese causado por concepto de intereses si en las operaciones de mutuo discriminadas en los numerales 1 y 2 se hubiese efectuado un cobro al interés bancario corriente.

Para tal efecto, este Despacho le concedió un término de 10 días hábiles, a partir del momento en que recaude toda la información necesaria para la elaboración del informe pericial, por lo que deberá tomar posesión del cargo, lo que podrá hacer virtualmente, mediante aceptación del cargo dirigida al expediente. De igual forma,



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas (ITEP)
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000



Nótese que en ningún momento el juez le solicita al perito que indique o precise los saldos que la sociedad Minerales Barios de Colombia SAS le adeuda a mis poderdantes.

En este orden de ideas, el dinero a devolver por el despacho lo estableció en la tabla 3 así:

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



TABLA N.º 3
PAGOS EFECTUADOS POR PARTE DE MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL A FABIÁN RICARDO MURCIA NÚÑEZ, SEGUNDO HERMÓGENES MURCIA, EMILIANO POLANÍA CUÉLLAR, JHON JAIRO ALARCÓN SUÁREZ Y LORENA TRUJILLO FIERRO

Sujeto	Monto pagado por concepto de capital	Saldo
Fabián Ricardo Murcia	\$559.688.155,97	\$36.431.107,23
Segundo Hermógenes	\$156.335.962,71	\$129.998.057,49
Emiliano Polanía Cuéllar	\$11.000.000	\$126.333.913
Jhon Jairo Alarcón Suárez	\$2.200.000	\$135.133.913,20
Lorena Trujillo Fierro	\$294.064.138	\$124.238.685

Nótese que los valores anteriormente establecidos, no corresponde a una tabla tomada de los saldos verdaderamente adeudados, pues la anterior tabla, no aparece ni en el peritaje aportado, ni en los estados financieros, ni en el proceso de liquidación, motivo por el cual se desconoce de dónde estableció el despacho el anterior saldo.

Para demostrar y contrarrestar los valores y saldos establecidos por el despacho en su sentencia, me permito indicar los verdaderos valores adeudados a mis representados **SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO, LORENA TRUJILLO FIERRO Y FABIAN RICARDO MURCIA NÚÑEZ**, aunque el valor adeudado al señor **FABIAN RICARDO MURCIA NÚÑEZ**, no se precisa de donde sale, pues según los saldos que se evidencian en la contabilidad de la sociedad, los estados financieros con corte al 31 de diciembre del 2017, estados financieros con corte al 31 de diciembre del 2018 aportados por el perito y los cuales hacen pieza integral del pericial, también se da claridad que estos mismos estados financieros hacen parte del proceso en cuestión, en estos estados financieros se pueden evidenciar los saldos adeudados a los cortes correspondientes a cada persona como lo son a **SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO, LORENA TRUJILLO FIERRO Y FABIAN RICARDO MURCIA NÚÑEZ** y se probara a continuación.

Según memorando de respuesta de fecha 30 de enero del 2020 **con el No 2020-01-030753** y en este confirma que adjuntan copia del radicado de fecha 30 de noviembre del 2018 **con rad 2018-01-526538** el cual corresponde al proyecto de graduación y calificación de créditos.

En el oficio de este proceso con **No 62 con rad 2020-01-030753** el cual corresponde al proyecto de graduación y calificación de créditos en la sociedad Minerales Barios de Colombia SAS, en este proyecto podemos confirmar los valores adeudados a los señores LORENA TRUJILLO FIERRO, FABIAN RICARDO MURCIA NÚÑEZ Y SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO (Q.E.P.D.) de la siguiente manera.

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospedomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



A folio 10 y 22 Ítem No 13 el valor de **\$ 416.322.034** a nombre de LORENA TRUJILLO FIERRO denominados créditos.

6	PAULO CESAR GARZON PINTO	7.689.992	CREDITOS	5	11.700.000,00	no tiene
7	PAULO CESAR GARZON PINTO	7.689.992	CREDITOS	5	2.300.000,00	no tiene
8	PAULO CESAR GARZON PINTO	7.689.992	CREDITOS	5	9.000.000,00	no tiene
9	PAULO CESAR GARZON PINTO	7.689.992	CREDITOS	5	3.600.000,00	no tiene
10	HAROLD JOVANY VILLALBA GONZALEZ	7.720.921	CREDITOS	6	\$ 123.900,00	no tiene
11	OLGA SUAREZ DE ALARCON	26.408.125	CREDITOS	7	\$ 50.000.000,00	no tiene
12	SANDRA MILENA LARA REINOSO	55.174.386	CREDITOS	8	\$ 6.740.000,00	no tiene
13	LORENA TRUJILLO FIERRO	1.075.218.246	CREDITOS	9	\$ 416.322.034,00	no tiene
14	ADRIANA MARCELA MUÑOZ RODRIGUEZ	1.075.260.204	CREDITOS	10	\$ 3.500.000,00	no tiene
15	ADRIANA MARCELA MUÑOZ RODRIGUEZ	1075260204	GTS FINANCIEROS	10	482.737,00	no tiene
16	ADRIANA MARCELA MUÑOZ RODRIGUEZ	1075260204	GTS FINANCIEROS	10	80.456,00	no tiene
17	ADRIANA MARCELA MUÑOZ RODRIGUEZ	1075260204	GTS FINANCIEROS	10	80.456,00	no tiene
18	ADRIANA MARCELA MUÑOZ RODRIGUEZ	1075260204	GTS FINANCIEROS	10	80.456,00	no tiene
19	ADRIANA MARCELA MUÑOZ RODRIGUEZ	1075260204	GTS FINANCIEROS	10	80.456,00	no tiene
20	ADRIANA MARCELA MUÑOZ RODRIGUEZ	1075260204	GTS FINANCIEROS	10	40.227,00	no tiene
21	MILIANO POLANIA CUELLAR	7705446	GTS FINANCIEROS	11	72.497.841,00	no tiene
22	MILIANO POLANIA CUELLAR	7705446	GTS FINANCIEROS	11	2.788.378,00	no tiene

A folio 23 e Ítems 36 a 49 se registran como gastos de financiación el valor de **\$ 119.554.378**.

36	LORENA TRUJILLO FIERRO	1075218246	GTS FINANCIEROS	14	5.017.075,00	no tiene
37	LORENA TRUJILLO FIERRO	1075218246	GTS FINANCIEROS	14	9.099.812,00	no tiene
38	LORENA TRUJILLO FIERRO	1075218246	GTS FINANCIEROS	14	9.099.812,00	no tiene
39	LORENA TRUJILLO FIERRO	1075218246	GTS FINANCIEROS	14	9.099.812,00	no tiene
40	LORENA TRUJILLO FIERRO	1075218246	GTS FINANCIEROS	14	9.099.812,00	no tiene
41	LORENA TRUJILLO FIERRO	1075218246	GTS FINANCIEROS	14	9.099.812,00	no tiene
42	LORENA TRUJILLO FIERRO	1075218246	GTS FINANCIEROS	14	9.099.812,00	no tiene
43	LORENA TRUJILLO FIERRO	1075218246	GTS FINANCIEROS	14	9.099.812,00	no tiene
44	LORENA TRUJILLO FIERRO	1075218246	GTS FINANCIEROS	14	9.099.812,00	no tiene
45	LORENA TRUJILLO FIERRO	1075218246	GTS FINANCIEROS	14	9.101.349,00	no tiene
46	LORENA TRUJILLO FIERRO	1075218246	GTS FINANCIEROS	14	9.158.818,00	no tiene
47	LORENA TRUJILLO FIERRO	1075218246	GTS FINANCIEROS	14	9.158.818,00	no tiene
48	LORENA TRUJILLO FIERRO	1075218246	GTS FINANCIEROS	14	9.535.721,00	no tiene
49	LORENA TRUJILLO FIERRO	1075218246	GTS FINANCIEROS	14	4.785.101,00	no tiene

Por Créditos a nombre de los señores FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ a folio 27 Ítems 316 y 317 por valor de **\$ 137.840.650** y a folios 26 y 27 en los Ítem 304 a 309 a nombre del señor SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO (Q.E.P.D.) el valor de **\$ 283.244.794,49**

316	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	80.422.981	A SOCIOS	62	506.737,00	no tiene
317	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	80.422.981	A SOCIOS	62	137.333.913,20	no tiene
Subtotal Quinta Clase					2.300.723.135	

TOTAL CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS 3.235.034.438

VICTOR HUGO MONTAÑEZ SANTOS S.
Promotor

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila
Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



304	SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BU	4.094.412	A SOCIOS	58	506.737,00	no tiene
305	SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BU	4.094.412	A SOCIOS	58	136.334.020,20	no tiene

306	SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BU	4.094.412	A SOCIOS	58	124.434.037,29	no tiene
307	SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BU	4.094.412	A SOCIOS	58	15.000.000,00	no tiene
308	SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BU	4.094.412	A SOCIOS	58	5.000.000,00	no tiene
309	SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BU	4.094.412	A SOCIOS	58	1.970.000,00	no tiene

Por los gastos financiero ya causados se puede evidencia a folio 22 y 23 a nombre de FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ en los Ítem 26 a 30 un valor de **\$ 82.257.165** y a nombre del señor SEGUDNO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO (Q.E.P.D.) a folio 24 y en los Ítem 110 a 130 el valor de **\$ 127.121.054**.

En el oficio denominado **No 84 del proceso en referencia con rad 2020-01-602612**, el Liquidador de Minerales Barios de Colombia SAS aporta entre otros documentos los estados financieros de los años 2017 y 2018, también los recibos de caja, pagares y documentos equivalentes a nombre de LORENA TRUJILLO FIERRO, FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ Y SEGUNDO HERMOHENES MURCIA BUITRAGO (Q.E.P.D.), de los cuales confirman las deudas a la fecha que se les adeudan a mis poderdantes según relación anteriormente mencionados.

En este oficio también solicita el Liquidador lo siguiente:

3. Es importante tener en cuenta que en desarrollo del Proceso de Liquidación Judicial de Minerales Barios de Colombia S.A.S y conforme al expediente No. 40085, las personas demandadas radicaron sus acreencias junto con la documentación que soporta dichas acreencias.

Ruego a su Despacho tener en cuenta el contenido de las siguientes radicaciones que se encuentran en el expediente No. 40085, del Grupo de Liquidaciones II de esa Superintendencia de Sociedades, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

RADICACIÓN No.	NOMBRE
2020-01-124855	LORENA TRUJILLO
2020-01-123976- 2020-01-124086	FABIÁN RICARDO MURCIA
2020-01-136194 2020-01-136193	EMILIANO POLANIA
2020-01-126137 2020-01-126138	HERMOGENES MURCIA BUITRAGO
2020-01-133640	JHON JAIRO ALARCÓN

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospaldo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



En estos Radicados se pueden evidenciar el valor de los saldos adeudados a los señores LORENA TRUJILLO FIERRO, FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ Y SEGUDNO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO (Q.E.P.D.), los cuales son los mismos relacionados a continuación y estos no fueron tenidos en cuenta en la sentencia del 19 de octubre del 2021 en el Rad en cuestión, pues en estos se encuentran los valores de los dineros que fueron aprobados en el Acta 67 y reconocidos en el proceso de liquidación de la sociedad Minerales Barrios de Colombia SAS.

También se debe tener en cuenta los radicados que según **Acta No 2020-01-622873** del 3 de diciembre del 2020, se ordena al Grupo de Liquidaciones II de la Supersociedades, allegar en 10 días los radicados relacionados a continuación en el punto 5. **Requerir al Grupo de Liquidaciones II de la Superintendencia de Sociedades para que allegue, dentro de los 10 días hábiles siguientes, una copia de las radicaciones 2020-01-124855, 2020-01-123976, 2020-01-124086, 2020-01-136194, 2020-01-136193, 2020-01-126137, 2020-01-126138 y 2020-01-133640, junto con sus correspondientes anexos, que obran dentro del expediente n.º 40085, radicadas por los demandados de este proceso.**

Pues en estos radicados se encuentran los estados financieros de los años 2018, 2019 y febrero 10 del 2020 y reiteramos que estos radicados fueron tenidos en cuenta en la liquidación de la sociedad para valorar los saldos que se les adeudan a mis poderdantes como dineros de capital de mutuos e intereses, los mismos que se encuentran debidamente autorizados en el Acta 67 aportada en este proceso de 232 folios.

En los Estados financieros a corte 31 de diciembre del 2017 y a corte del 31 de diciembre del 2018 aportados al pericial y aportados a este proceso el 16 de diciembre del 2019 con **rad 2019-01-477288**.

En estos estados financieros es de precisar que siempre resultan los saldos que se adeudan a cada persona, en especial a los contratos de mutuo de los señores **SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO, LORENA TRUJILLO FIERRO Y FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ** quienes son mis representados.

Estados financieros con corte al 31 de diciembre del 2017, en estos estados financieros siempre se presentan los saldos que se adeudan a cada persona, es de aclarar que un saldo es el resultado de descontar un abono sea de capital o intereses.

A folio 46 de estos estados financieros podemos observar lo referente al señor **SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO Y FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ**, correspondientes a los contratos de mutuos cobrados.

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospabogado.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



Accionistas

Registra los valores correspondientes a préstamos otorgados a la empresa por parte de los accionistas para el cumplimiento de obligaciones, como también corresponde a una reclamación por 4 socios quienes manifestaron no haber recibido el pago de estos dineros (de la misma manera también fue cargada esta obligación por cobrar al señor ex representante legal quien en su momento era el responsable) están conformados de la siguiente manera;

DEUDAS CON ACCIONISTAS O SOCIOS	AÑO 2017 PESOS	AÑO 2016 PESOS	VARIACIÓN ABSOLUTA	VARIACION RELATIVA
SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO	283,244,794.49	286,224,616.51	-2,979,822.02	-1.04%
EMILIANO POLANIA CUELLAR	137,840,650.20	137,840,650.20	0.00	0.00%
ORLANDO REYES AVELLA GONZALEZ	506,737.00	506,737.00	0.00	0.00%
JHON JAIRO ALARCON SUAREZ	137,609,373.00	138,336,645.20	-727,272.20	-0.53%
FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	137,840,650.20	137,840,650.20	0.00	0.00%
TOTAL	697,042,204.89	700,749,299.11	-3,707,094.22	-0.53%

En concreto el saldo (ES DE ACLARAR QUE EL SALDO ES EL RESULTADO DE UN ABONO, SEA A CAPITAL O A INTERESES) a pagar al 31 de diciembre del 2017, pues a esta fecha al señor **SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO** se le adeuda un valor de **\$ 283.244.794,49** y al señor **FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ** un valor de **\$ 137.840.650,20**.

A folio 40 y numerado 38 de los estados financieros con corte al 31 de diciembre del 2017 aportados al pericial y aportados a este proceso el 16 de diciembre del 2019 con **rad 2019-01-477288**, a la señora **LORENA TRUJILLO FIERRO** se le adeuda lo siguiente:

Otras obligaciones

Su saldo corresponde a obligaciones contraídas con terceros para Abonos a proveedores, anticipos, para pagos nomina, abono abogados, entre otros que tiene que ver con el giro ordinario de la empresa, esta cuenta obtuvo un aumento en la variación relativa en un 4.57% en relación al año anterior.

OTRAS OBLIGACIONES	AÑO 2017 PESOS	AÑO 2016 PESOS	VARIACIÓN ABSOLUTA	VARIACION RELATIVA
--------------------	----------------	----------------	--------------------	--------------------

38



ADRIANA MORA LIZCANO	12,000,000.00	12,000,000.00	0.00	0.00%
PAULO CESAR GARZON PINTO	30,000,000.00	30,000,000.00	0.00	0.00%
HAROLD JOVANY VILLALBA GONZALEZ	123,900.00	0.00	123,900.00	0.00%
OLGA SUAREZ DE ALARCON	50,000,000.00	50,000,000.00	0.00	0.00%
SANDRA MILENA LARA REINOSO	6,740,000.00	0.00	6,740,000.00	0.00%
LORENA TRUJILLO FIERRO	414,822,034.00	395,859,176.00	18,962,858.00	4.79%
ADRIANA MARCELA MUÑOZ RODRIGUEZ	3,500,000.00	6,740,000.00	-3,240,000.00	-48.07%
TOTAL	517,185,934.00	494,599,176.00	22,586,758.00	4.57%

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospedomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



A la señora **LORENA TRUJILLO FIERRO** se le adeuda un saldo (ES DE ACLARAR QUE EL SALDO ES EL RESULTADO DE UN ABONO, SEA A CAPITAL O A INTERESES) a pagar al 31 de diciembre del 2017 de \$ **414.822.034**.

En los estados financieros a corte del 31 de diciembre del 2018 a folio 47 y numerado en la hoja 45 y 46 aportados al pericial y aportados a este proceso el 16 de diciembre del 2019 con **rad 2019-01-477288**, se puede evidenciar que los saldos al 31 de diciembre del 2018, correspondientes a los señores SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO Y FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ, corresponde a los saldos que a esa fecha la sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS en Liquidación le adeuda a los mencionados de la siguiente forma.

Accionistas

Registra los valores correspondientes a préstamos otorgados a la empresa por parte de los accionistas para el cubrimiento de obligaciones, como también

45



corresponde a una reclamación por 4 socios quienes manifestaron no haber recibido el pago de estos dineros (de la misma manera también fue cargada esta obligación por cobrar al señor ex representante legal Fabio Avella por la apropiación de dineros, como lo ratifica la Superintendencia de sociedades en la resolución de sanción, dictamen pericial emitido por el Dr Giovany Calderon y la Dra Claudia Jimena, quien fue ordenada como perito por parte del juzgado cuarto civil del circuito de Neiva en el proceso con Radicado No 2015-224, adelantado en contra del señor Fabio Avella, quien en su momento era el responsable) están conformados de la siguiente manera;

ACCIONISTAS	AÑO 2018	AÑO 2017	VARIACION ABSOLUTA	VARIACION RELATIVA
SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO	283,244,794.49	283,244,794.49	0.00	0.00%
EMILIANO POLANIA CUELLAR	137,840,650.20	137,840,650.20	0.00	0.00%
ORLANDO REYES AVELLA GONZALEZ	506,737.00	506,737.00	0.00	0.00%
JHON JAIRO ALARCON SUAREZ	137,609,373.00	137,609,373.00	0.00	0.00%
FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	137,840,650.20	137,840,650.20	0.00	0.00%
TOTAL	697,042,204.89	697,042,204.89	0.00	0.00%

Pues, no se puede confundir un abono a un saldo de la deuda, se reitera que los saldos son los resultados de los abonos aplicados o los dineros pagados, después de abonar quedara un saldo y este se evidencia en los Estados financieros a corte 31 de diciembre del 2017 y a corte del 31 de diciembre del 2018 aportados en el pericial y aportados a este proceso el 16 de diciembre del 2019 con **rad 2019-01-477288**.

En concreto el saldo (ES DE ACLARAR QUE EL SALDO ES EL RESULTADO DE UN ABONO, SEA A CAPITAL O A INTERESES) a pagar al 31 de diciembre del 2018, pues a esta fecha al señor **SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO**

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospabogado.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



se le adeuda un valor de \$ 283.244.794,49 y al señor **FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ** un valor de \$ 137.840.650,20.

También se puede evidenciar estos valores en los dineros cobrados en la oportunidad concedida por la ley en el proceso de liquidación de la sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS.

Estos documentos que relacionan los valores adeudados se adjuntan como soporte a este recurso, como también las certificaciones emitidas por el señor Liquidador PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS denominados, **COMUNICACIÓN HERMOGENES MURCIA; COMUNICACIÓN LORENA TRUJILLO Y COMUNICACIÓN FABIAN RICARDO MURCIA.**

En la comunicación de fecha 10 de agosto del 2021 dirigida al señor **SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO (Q.E.P.D.)** y está firmada por el señor liquidador PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS y en Contador CARLOS JAVIER MORENO MONTAÑEZ, se precisa los siguientes valores a folio 3 y 4 de esta, correspondientes a los saldos que la sociedad le adeuda a señor HERMOGENES MURCIA:

RESPUESTA:

Nos permitimos informar que en los Estados Financieros a **30 DE ABRIL DEL 2021**, se registra la suma de \$ 476.140.167 a cargo de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y a favor del señor **SEGUNDO HERMÓGENES MURCIA BUITRAGO**. Valores que fueron calificados y graduados y constan en el Acta No. 424-000506 del 15 de abril de 2021 con No. de radicado 2021-01-175854:

LIQUIDACIÓN JUDICIAL
MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S -NIT: 800.157.076
OFICINA DEL LIQUIDADOR
AK 15 No. 93-75 OFICINA 403- BOGOTÁ D.C
mineralesbariosliquidacion@gmail.com
quinteropedropablo@gmail.com

- Créditos Primera clase laboral por un valor de \$ 46.134.354
- Crédito por Indemnización laboral calificada como Gastos de la Liquidación por valor de \$13.510.203
- Créditos Quinta clase correspondiente a alquiler montacarga y cargador por un valor de \$ 6.646.500
- Créditos litigiosos y/o condicionados- Quinta clase quirografarios el valor de \$ 146.404.0.037
- Créditos litigiosos y/o condicionados- Quinta clase quirografarios el valor de \$ 136.334.020
- Créditos litigiosos y/o condicionados postergados por intereses-Quinta clase el valor de \$ 81.393.945
- Créditos litigiosos y/o condicionados postergados por intereses-Quinta clase el valor de \$ 45.717.109

Nótese que en esta se determina el saldo de los Mutuos a nombre del señor **SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO** por valor de \$ 146.404.037 y \$ 136.334.020, este valor suma \$ 282.738.057.

Este valor también se puede verificar en el documento denominado **CERTIFICACIONES SEGUNDO MURCIA** de fecha julio 28 del 2021 y está firmada por el contador de la sociedad Minerales barios de Colombia SAS, señor CARLOS JAVIER MORENO quien es el contador designado por el señor Liquidador PEDRO

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



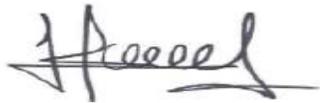
PABLO QUINTERO SANTOS, este documento se adjunta y manifiesta lo siguiente a folio 2 de 2:

Adicional que en los Estados Financieros a 31 DE DICIEMBRE DEL 2020, se registra la suma de \$ 462.619.965,00 a cargo de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y a favor del señor SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO; esta suma fue graduada y calificada conforme consta en el Acta No. 424-000506 y numero de radicado 2021-01-175854 de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, correspondiente a la resolución de objeciones, aprobación proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, este valor quedó calificado en:

- Créditos litigiosos y/o condicionado primera clase laboral por un valor de \$ 46.134.354
- Créditos litigiosos y/o condicionados quinta clase fiscal el valor de \$ 6.646.500
- Créditos litigiosos y/o condicionados quinta clase quirografarios el valor de \$ 146.404.037
- Créditos litigiosos y/o condicionados quinta clase quirografarios el valor de \$ 136.334.020
- Créditos litigiosos y/o condicionados postergados por intereses quinta clase el valor de \$ 81.393.945
- Créditos litigiosos y/o condicionados postergados por intereses quinta clase el valor de \$ 45.717.109

Copia de la presente certificación se radicará en la Superintendencia de Sociedades para que repose en el expediente No.40085 correspondiente al Proceso de Liquidación Judicial de la Sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Cordialmente



CARLOS JAVIER MORENO
CONTADOR PUBLICO

Nótese que en esta se determina el saldo de los Mutuos a nombre del señor SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO por valor de \$ 146.404.037 y \$ 136.334.020, este valor suma \$ 282.738.057, este valor según el contador corresponde a los estados financieros con corte 31 de diciembre del 2020.

Con respecto al señor FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ, los valores adeudados se pueden encontrar también en los siguientes documentos, los cuales se aportan y este está denominado COMUNICACIÓN FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ de fecha 5 de agosto del 2021 y este firmado por el liquidador PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS y el señor Contador CARLOS JAVIER MORENO MONTAÑEZ.

A folio 2 de 8 se indica lo siguiente:

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



1. SOLICITUD:

"Me sea certificados los valores de las cuentas por pagar que tiene la sociedad Minerales Barios de Colombia SAS a favor de FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ, discriminando cada valor y su referencia. (Salarios, alquiler de equipos, prestamos, cuentas de cobro e intereses"

RESPUESTA:

Nos permitimos informar que en los Estados Financieros a **30 DE ABRIL DEL 2021**, se registra la suma de \$ 323.244.157 a cargo de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y a favor del señor FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ. Valores que fueron calificados y graduados y constan en el Acta No. 424-000506 del 15 de abril de 2021 con No. de radicado 2021-01-175854:

- Créditos Primera clase laboral por un valor de \$ 79.088.999
- Crédito por Indemnización laboral calificada como Gastos de la Liquidación por valor de \$15.338.895
- Créditos Quinta clase correspondiente a alquiler montacarga y cargador por un valor de \$ 3.798.000
- Créditos litigiosos y/o condicionados- Quinta clase quirografarios el valor de \$ 5.427.185
- Créditos litigiosos y/o condicionados- Quinta clase quirografarios el valor de \$ 137.333.913
- Créditos litigiosos y/o condicionados postergados por intereses-Quinta clase el valor de \$ 82.257.165

Se puede apreciar que el valor de mutuos es de **\$ 5.427.185 y 137.333.913 los cuales suman un valor de \$ 142.761.098**, este valor como se indica en la comunicación corresponde a los estados financieros con corte al 30 de abril del 2021.

También en la certificación adjunta de fecha agosto 2 del 2021 en el folio 2 de 2, está firmada por el contador de Minerales Barios de Colombia SAS el señor **CARLOS JAVIER MORENO MONTAÑEZ** indica lo siguiente:

CERTIFICAR

Que en los Estados Financieros del periodo comprendido entre el 01 de enero del 2020 al 31 de diciembre del 2020 el señor FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80.422.981 devengo, concepto de SALARIOS y PRESTACIONES SOCIALES la suma de: \$ 23.977.773 y descuentos por aportes a la salud por la suma de. \$ 632.000

Adicional que en los Estados Financieros a 31 DE DICIEMBRE DEL 2020, se registra la suma de \$ 307.896.262,00 a cargo de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y a favor del señor FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ; esta suma fue graduada y calificada conforme consta en el Acta No. 424-000506 y numero de radicado 2021-01-175854 de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, correspondiente a la resolución de objeciones, aprobación proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, este valor quedó calificado en:

- Créditos Primera clase laboral por un valor de \$ 79.088.999
- Créditos quinta clase el valor de \$ 3.798.000
- Créditos litigiosos y/o condicionados quinta clase quirografarios el valor de \$ 5.427.185
- Créditos litigiosos y/o condicionados quinta clase quirografarios el valor de \$ 137.333.913
- Créditos litigiosos y/o condicionados postergados por intereses quinta clase el valor de \$ 82.257.165,00

Copia de la presente certificación se radicará en la Superintendencia de Sociedades para que repose en el expediente No.40085 correspondiente al Proceso de Liquidación Judicial de la Sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Cordialmente

CARLOS JAVIER MORENO
CONTADOR PUBLICO

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



Esta certificación corresponde a los estados financieros con corte al 31 de diciembre del 2020 como se expresa por el señor contador y este valor corresponde a los saldos totales que la sociedad adeuda al señor **FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ**.

En los estados financieros a corte del 31 de diciembre del 2018 a folio 40 y numerado en la hoja 39, a la señora **LORENA TRUJILLO FIERRO** se le adeuda un saldo (ES DE ACLARAR QUE EL SALDO ES EL RESULTADO DE UN ABONO, SEA A CAPITAL O A INTERESES) a pagar al 31 de diciembre del 2018 de \$ **416.232.034**.

Otras obligaciones

Su saldo corresponde a obligaciones contraídas con terceros para Abonos a proveedores, anticipos, para pagos nomina, abono abogados, entre otros que tiene que ver con el giro ordinario de la empresa. Estas obligaciones están contempladas en el acuerdo de reorganización, el cual será cancelado con la restructuración. Estos dineros fueron autorizados al representante legal para el pago de dineros que entre otros se les pago a los señores ex administradores Fabio Avella, Joaquin Dario Angel y Carlos Piedrahita, quienes con procesos ejecutivos descapitalizaron a la sociedad en más de \$ 1.880.000.000, los cuales en la actualidad se conoce que fueron dineros frutos de hurtos que ocurrieron al interior de la sociedad en la administración de los señores Fabio Avella, Joaquin Dario Angel, Carlos Piedrahita y Orlando Avella y soportados por dictámenes periciales.

OTRAS OBLIGACIONES	AÑO 2018	AÑO 2017	VARIACION ABSOLUTA	VARIACION RELATIVA
ADRIANA MORA LIZCANO	12,000,000.00	12,000,000.00	0.00	0.00%
PAULO CESAR GARZON PINTO	30,000,000.00	30,000,000.00	0.00	0.00%
HAROLD JOVANY VILLALBA GONZALEZ	123,900.00	123,900.00	0.00	0.00%
OLGA SUAREZ DE ALARCON	50,000,000.00	50,000,000.00	0.00	0.00%
SANDRA MILENA LARA REINOSO	6,740,000.00	6,740,000.00	0.00	0.00%
LORENA TRUJILLO FIERRO	416,322,034.00	414,822,034.00	1,500,000.00	0.36%
ADRIANA MARCELA MUÑOZ RODRIGUEZ	3,500,000.00	3,500,000.00	0.00	0.00%

39

Se reitera que no se puede confundir un abono a un saldo de la deuda, se reitera que los saldos son los resultados de los abonos aplicados o los dineros pagados, después de abonar quedara un saldo y este se evidencia Estados financieros a corte 31 de diciembre del 2018 aportados al pericial y aportados a este proceso el 16 de diciembre del 2019 con **rad 2019-01-477288**.

En los siguientes documentos, los cuales se adjuntan y están firmados por el liquidador PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS y el señor Contador CARLOS JAVIER MORENO MONTAÑEZ, indican lo siguiente:

CERTIFICACIONES LORENA TRUJILLO, este documento de fecha julio 27 del 2021 se encuentra firmado por el Contador CARLOS JAVIER MORENO MONTAÑEZ, quien fue designado por el señor Liquidador PEDRO PABLO QUINTERO.

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospedomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado

CERTIFICAR



Que en los Estados Financieros del periodo comprendido entre el 01 de enero del 2020 al 31 de diciembre del 2020 la señora LORENA TRUJILLO FIERRO identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.075.218.246 no presento movimiento, pago o retención alguna por parte de la entidad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, razón por la cual se emite un certificado de INGRESOS Y RETENCIONES por el año 2020 en valor de \$ 0 (cero pesos).

Adicional que en los Estados Financieros a 31 DE DICIEMBRE DEL 2020, se registra la suma de \$ 535.877.412,00 a cargo de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y a favor de la señora LORENA TRUJILLO FIERRO; esta suma fue graduada y calificada conforme consta en el Acta No. 424-000506 y numero de radicado 2021-01-175854 de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, correspondiente a la resolución de objeciones, aprobación proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, este valor quedó calificado en crédito litigioso y/o condicionado quinta clase por un valor de \$ 416.322.034,00 y en créditos postergados por intereses en créditos litigiosos y/o condicionados quinta clase el valor de \$ 119.555.378,00 .

Copia de la presente certificación se radicará en la Superintendencia de Sociedades para que repose en el expediente No.40085 correspondiente al Proceso de Liquidación Judicial de la Sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Cordialmente

CARLOS JAVIER MORENO

CONTADOR

Se puede verificar que el saldo por valor de **\$ 416.322.034** corresponde al saldo de mutuos que se encuentran a nombre de la señora **LORENA TRUJILLO FIERRO** y se encuentran en los estados financieros de fecha 31 de diciembre del 2020 como lo precisa el contador.

También se aporta el documento denominado **COMUNICACIÓN LORENA TRUJILLO** de fecha agosto 5 del 2021, este documento firmado por el liquidador PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS y el señor Contador CARLOS JAVIER MORENO MONTAÑEZ el cual confirma lo siguiente a folio 2 de 9:

INFORMAR Y/O ADJUNTAR

Con base en la información recibida en la diligencia de aprehensión de libros contables, como también en la información contenida en el servidor, cuyas características fueron arriba mencionadas, el Liquidador y el Contador Público atienden la solicitud de información y documentación solicitada por la Señora Lorena Trujillo Fierro.

1. SOLICITUD:

“Me sea certificados los valores de las cuentas por pagar que tiene la sociedad Minerales Barios de Colombia SAS a favor de Lorena Trujillo Fierro, discriminando cada valor y su referencia. (prestamos, cuentas de cobro e intereses”

RESPUESTA:

Nos permitimos informar que en los Estados Financieros a **30 DE ABRIL DEL 2021**, se registra la suma de \$ 535.877.412,00 a cargo de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y a favor de la señora LORENA TRUJILLO FIERRO. Valores que fueron calificados y graduados y constan en el Acta No. 424-000506 del 15 de abril de 2021 con No. de radicado 2021-01-175854:

- Créditos litigiosos y/o condicionados- Quinta clase quirografarios el valor de \$ 416.322.034
- Créditos litigiosos y/o condicionados postergados por intereses-Quinta clase el valor de \$ 119.555.378

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospedomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



Así las cosas para concluir el verdadero saldo por capital adeudado a mis representados sería, para el señor **SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO** se le adeuda un valor de \$ **283.244.794,49** y al señor **FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ** un valor de \$ **137.840.650,20** y a la señora **LORENA TRUJILLO FIERRO** el valor de \$ **416.322.034**, motivo por el cual también deberá la sentencia revocar el punto de los valores adeudados a mi representados y en su defecto que se le cancele los saldos que acabo de mencionar.

Por otra parte, con respecto a los intereses dejados de establecer por el despacho para los saldos adeudados a los mismo, es necesario indicar que los intereses son plenamente establecidos en el proceso liquidatorio en que se encuentra la sociedad **MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS**, por ello, los intereses sobre el capital adeudado, deberán aplicarse por la pérdida adquisitiva que ha tenido el dinero en el tiempo, además, este interés se evidencia de la siguiente manera:

Estos documentos que relacionan los valores adeudados por intereses, se adjuntan como soporte a este recurso, como también las certificaciones emitidas por el señor Liquidador PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS denominados, COMUNICACIÓN HERMOGENES MURCIA; COMUNICACIÓN LORENA TRUJILLO Y COMUNICACIÓN FABIAN RICARDO MURCIA y CERTIFICACIONES.

En la comunicación de fecha 10 de agosto del 2021 dirigida al señor **SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO (Q.E.P.D.)** y está firmada por el señor liquidador PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS y en Contador CARLOS JAVIER MORENO MONTAÑEZ, se precisa los siguientes valores a folio 3 y 4 de la certificación del 10 de agosto del 2021, correspondientes a los saldos que la sociedad le adeuda a señor HERMOGENES MURCIA:

RESPUESTA:

Nos permitimos informar que en los Estados Financieros a **30 DE ABRIL DEL 2021**, se registra la suma de \$ 476.140.167 a cargo de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y a favor del señor SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO. Valores que fueron calificados y graduados y constan en el Acta No. 424-000506 del 15 de abril de 2021 con No. de radicado 2021-01-175854:

LIQUIDACIÓN JUDICIAL
MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S -NIT: 800.157.076
OFICINA DEL LIQUIDADOR
AK 15 No. 93-75 OFICINA 403- BOGOTÁ D.C
mineralesbariosliquidacion@gmail.com
quinteropedropablo@gmail.com

- Créditos Primera clase laboral por un valor de \$ 46.134.354
- Crédito por Indemnización laboral calificada como Gastos de la Liquidación por valor de \$13.510.203
- Créditos Quinta clase correspondiente a alquiler montacarga y cargador por un valor de \$ 6.646.500
- Créditos litigiosos y/o condicionados- Quinta clase quirografarios el valor de \$ 146.404.0037
- Créditos litigiosos y/o condicionados- Quinta clase quirografarios el valor de \$ 136.334.020
- Créditos litigiosos y/o condicionados postergados por intereses-Quinta clase el valor de \$ 81.393.945
- Créditos litigiosos y/o condicionados postergados por intereses-Quinta clase el valor de \$ 45.717.109

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



Nótese que en esta se determina el saldo de intereses a nombre del señor SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO por valor de \$ 81.393.945 y \$ 45.717.109, este valor suma \$ 127.111.054.

Este valor también se puede verificar en el documento denominado **CERTIFICACIONES SEGUNDO MURCIA** de fecha julio 28 del 2021 y está firmada por el contador de la sociedad Minerales barios de Colombia SAS, señor CARLOS JAVIER MORENO quien es el contador designado por el señor Liquidador PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS, este documento se adjunta y manifiesta lo siguiente a folio 2 de 2:

Adicional que en los Estados Financieros a 31 DE DICIEMBRE DEL 2020, se registra la suma de \$ 462.619.965,00 a cargo de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y a favor del señor SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO; esta suma fue graduada y calificada conforme consta en el Acta No. 424-000506 y numero de radicado 2021-01-175854 de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, correspondiente a la resolución de objeciones, aprobación proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, este valor quedó calificado en:

- Créditos litigiosos y/o condicionado primera clase laboral por un valor de \$ 46.134.354
- Créditos litigiosos y/o condicionados quinta clase fiscal el valor de \$ 6.646.500
- Créditos litigiosos y/o condicionados quinta clase quirografarios el valor de \$ 146.404.037
- Créditos litigiosos y/o condicionados quinta clase quirografarios el valor de \$ 136.334.020
- Créditos litigiosos y/o condicionados postergados por intereses quinta clase el valor de \$ 81.393.945
- Créditos litigiosos y/o condicionados postergados por intereses quinta clase el valor de \$ 45.717.109

Copia de la presente certificación se radicará en la Superintendencia de Sociedades para que repose en el expediente No.40085 correspondiente al Proceso de Liquidación Judicial de la Sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Cordialmente

CARLOS JAVIER MORENO
CONTADOR PUBLICO

También es de anotar que en esta se determina el saldo de los Mutuos a nombre del señor SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO por valor de por valor de \$ 81.393.945 y \$ 45.717.109, este valor suma \$ 127.111.054, este valor según el contador corresponde a los estados financieros con corte 31 de diciembre del 2020.

Con respecto al señor **FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ**, los valores adeudados por intereses se pueden encontrar también en los siguientes documentos, los cuales se aportan y este está denominado **COMUNICACIÓN FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ** de fecha 5 de agosto del 2021 y este firmado por el liquidador PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS y el señor Contador CARLOS JAVIER MORENO MONTAÑEZ.

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospedomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



A folio 2 de 8 se indica lo siguiente:

1. SOLICITUD:

"Me sea certificados los valores de las cuentas por pagar que tiene la sociedad Minerales Barios de Colombia SAS a favor de FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ, discriminando cada valor y su referencia. (Salarios, alquiler de equipos, prestamos, cuentas de cobro e intereses"

RESPUESTA:

Nos permitimos informar que en los Estados Financieros a **30 DE ABRIL DEL 2021**, se registra la suma de \$ 323.244.157 a cargo de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y a favor del señor FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ. Valores que fueron calificados y graduados y constan en el Acta No. 424-000506 del 15 de abril de 2021 con No. de radicado 2021-01-175854:

- Créditos Primera clase laboral por un valor de \$ 79.088.999
- Crédito por Indemnización laboral calificada como Gastos de la Liquidación por valor de \$15.338.895
- Créditos Quinta clase correspondiente a alquiler montacarga y cargador por un valor de \$ 3.798.000
- Créditos litigiosos y/o condicionados- Quinta clase quirografarios el valor de \$ 5.427.185
- Créditos litigiosos y/o condicionados- Quinta clase quirografarios el valor de \$ 137.333.913
- Créditos litigiosos y/o condicionados postergados por intereses-Quinta clase el valor de \$ 82.257.165

Se puede apreciar que el valor de intereses es de **\$ 82.257.165**, este valor como se indica en la comunicación corresponde a los estados financieros con corte al 30 de abril del 2021.

También en la certificación adjunta de fecha agosto 2 del 2021 en el folio 2 de 2, está firmada por el contador de Minerales Barios de Colombia SAS el señor **CARLOS JAVIER MORENO MONTAÑEZ** indica lo siguiente:

CERTIFICAR

Que en los Estados Financieros del periodo comprendido entre el 01 de enero del 2020 al 31 de diciembre del 2020 el señor FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80.422.981 devengo, concepto de SALARIOS y PRESTACIONES SOCIALES la suma de: \$ 23.977.773 y descuentos por aportes a la salud por la suma de. \$ 632.000

Adicional que en los Estados Financieros a 31 DE DICIEMBRE DEL 2020, se registra la suma de \$ 307.896.262,00 a cargo de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y a favor del señor FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ; esta suma fue graduada y calificada conforme consta en el Acta No. 424-000506 y numero de radicado 2021-01-175854 de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, correspondiente a la resolución de objeciones, aprobación proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, este valor quedó calificado en:

- Créditos Primera clase laboral por un valor de \$ 79.088.999
- Créditos quinta clase el valor de \$ 3.798.000
- Créditos litigiosos y/o condicionados quinta clase quirografarios el valor de \$ 5.427.185
- Créditos litigiosos y/o condicionados quinta clase quirografarios el valor de \$ 137.333.913
- Créditos litigiosos y/o condicionados postergados por intereses quinta clase el valor de \$ 82.257.165,00

Copia de la presente certificación se radicará en la Superintendencia de Sociedades para que repose en el expediente No.40085 correspondiente al Proceso de Liquidación Judicial de la Sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Cordialmente

CARLOS JAVIER MORENO
CONTADOR PUBLICO

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



Esta certificación corresponde a los estados financieros con corte al 31 de diciembre del 2020 como se expresa por el señor contador y este valor corresponde al saldo total de intereses que la sociedad adeuda al señor **FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ por valor de \$ 82.257.165.**

Con respecto a LORENA TRUJILLO FIERRO, en los siguientes documentos, los cuales se adjuntan y están firmados por el liquidador PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS y el señor Contador CARLOS JAVIER MORENO MONTAÑEZ, indican lo siguiente:

CERTIFICACIONES **LORENA TRUJILLO**, este documento de fecha julio 27 del 2021 se encuentra firmado por el Contador **CARLOS JAVIER MORENO MONTAÑEZ**, quien fue designado por el señor Liquidador PEDRO PABLO QUINTERO.

CERTIFICAR

Que en los Estados Financieros del periodo comprendido entre el 01 de enero del 2020 al 31 de diciembre del 2020 la señora LORENA TRUJILLO FIERRO identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.075.218.246 no presento movimiento, pago o retención alguna por parte de la entidad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, razón por la cual se emite un certificado de INGRESOS Y RETENCIONES por el año 2020 en valor de \$ 0 (cero pesos).

Adicional que en los Estados Financieros a 31 DE DICIEMBRE DEL 2020, se registra la suma de \$ 535.877.412,00 a cargo de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y a favor de la señora LORENA TRUJILLO FIERRO; esta suma fue graduada y calificada conforme consta en el Acta No. 424-000506 y numero de radicado 2021-01-175854 de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, correspondiente a la resolución de objeciones, aprobación proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, este valor quedó calificado en crédito litigioso y/o condicionado quinta clase por un valor de \$ 416.322.034,00 y en créditos postergados por intereses en créditos litigiosos y/o condicionados quinta clase el valor de \$ 119.555.378,00 .

Copia de la presente certificación se radicará en la Superintendencia de Sociedades para que repose en el expediente No.40085 correspondiente al Proceso de Liquidación Judicial de la Sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Cordialmente

CARLOS JAVIER MORENO
CONTADOR

Se puede verificar que el saldo por valor a intereses de **\$ 119.555.378** corresponde al saldo de intereses que se encuentran a nombre de la señora **LORENA TRUJILLO FIERRO** y se encuentran en los estados financieros de fecha 31 de diciembre del 2020 como lo precisa el contador.

También se aporta el documento denominado **COMUNICACIÓN LORENA TRUJILLO** de fecha agosto 5 del 2021, este documento firmado por el liquidador PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS y el señor Contador CARLOS JAVIER MORENO MONTAÑEZ el cual confirma lo siguiente a folio 2 de 9:

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospedomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



INFORMAR Y/O ADJUNTAR

Con base en la información recibida en la diligencia de aprehensión de libros contables, como también en la información contenida en el servidor, cuyas características fueron arriba mencionadas, el Liquidador y el Contador Público atienden la solicitud de información y documentación solicitada por la Señora Lorena Trujillo Fierro.

1. SOLICITUD:

"Me sea certificados los valores de las cuentas por pagar que tiene la sociedad Minerales Barios de Colombia SAS a favor de Lorena Trujillo Fierro, discriminando cada valor y su referencia. (prestamos, cuentas de cobro e intereses"

RESPUESTA:

Nos permitimos informar que en los Estados Financieros a **30 DE ABRIL DEL 2021**, se registra la suma de \$ 535.877.412,00 a cargo de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y a favor de la señora LORENA TRUJILLO FIERRO. Valores que fueron calificados y graduados y constan en el Acta No. 424-000506 del 15 de abril de 2021 con No. de radicado 2021-01-175854:

- Créditos litigiosos y/o condicionados- Quinta clase quirografarios el valor de \$ 416.322.034
- Créditos litigiosos y/o condicionados postergados por intereses-Quinta clase el valor de \$ 119.555.378

Valor que se adeuda a **LORENA TRUJILLO FIERRO por intereses un valor de \$ 119.555.378**, dicho valor se encuentra reflejado en los estados financieros con corte al 31 de diciembre del 2018, estados financieros con corte al 30 de diciembre del 2020 y estados financieros con fecha 30 de abril del 2021.

Según ACTA de audiencia del 9 de diciembre del 2019 con **rad 2019-01-458085** y en esta se solicita lo siguiente:

En el punto 3, A, a procedimientos mercantiles el proyecto de calificación y graduación de créditos de la compañía (Minerales Barios de Colombia SAS).

En el punto 5 de esta Acta se le solicita a Minerales Barios de Colombia SAS entre otros que sean aportados copias de los estados financieros de los años 2014, 2015, 2016, 2016, **2017 y 2018**.

En el oficio de fecha 12 de diciembre del 2019 se le solicita a la delegataria de procedimientos mercantiles, que sean enviado a este proceso copia del proyecto de calificación y graduación de los créditos de Minerales Barios de Colombia SAS en Reorganización.

En la prueba denominada **No 57, con rad 2019-01-477288** se puede observar entre otros los **estados financieros con corte al 31 de diciembre del 2018 solicitados por el despacho, estos estados financieros dictaminados y certificados están denominados 2019-01-477288-ABO-PDF**.

A folio 40 de estos podemos observar el valor adeudado a la señora LORENBA TRUJILLO por valor de **\$ 416.322.034 de mutuos**.

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



Otras obligaciones

Su saldo corresponde a obligaciones contraídas con terceros para Abonos a proveedores, anticipos, para pagos nomina, abono abogados, entre otros que tiene que ver con el giro ordinario de la empresa. Estas obligaciones están contempladas en el acuerdo de reorganización, el cual será cancelado con la restructuración. Estos dineros fueron autorizados al representante legal para el pago de dineros que entre otros se les pago a los señores ex administradores Fabio Avella, Joaquin Dario Angel y Carlos Piedrahita, quienes con procesos ejecutivos descapitalizaron a la sociedad en más de \$ 1.880.000.000, los cuales en la actualidad se conoce que fueron dineros frutos de hurtos que ocurrieron al interior de la sociedad en la administración de los señores Fabio Avella, Joaquin Dario Angel, Carlos Piedrahita y Orlando Avella y soportados por dictámenes periciales.

OTRAS OBLIGACIONES	AÑO 2018	AÑO 2017	VARIACION ABSOLUTA	VARIACION RELATIVA
ADRIANA MORA LIZCANO	12,000,000.00	12,000,000.00	0.00	0.00%
PAULO CESAR GARZON PINTO	30,000,000.00	30,000,000.00	0.00	0.00%
HAROLD JOVANY VILLALBA GONZALEZ	123,900.00	123,900.00	0.00	0.00%
OLGA SUAREZ DE ALARCON	50,000,000.00	50,000,000.00	0.00	0.00%
SANDRA MILENA LARA REINOSO	6,740,000.00	6,740,000.00	0.00	0.00%
LORENA TRUJILLO FIERRO	416,322,034.00	414,822,034.00	1,500,000.00	0.36%
ADRIANA MARCELA MUÑOZ RODRIGUEZ	3,500,000.00	3,500,000.00	0.00	0.00%

39

A folio 47 de estos estados financieros con corte al 31 de diciembre del 2018 se puede evidenciar los valores a nombre de FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ por valor de \$ 137.840.650 y del señor SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO (Q.E.P.D.) por valor de \$ 283.744.794,49 por mutuos.

ACCIONISTAS	AÑO 2018	AÑO 2017	VARIACION ABSOLUTA	VARIACION RELATIVA
SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO	283,244,794.49	283,244,794.49	0.00	0.00%
EMILIANO POLANIA CUELLAR	137,840,650.20	137,840,650.20	0.00	0.00%
ORLANDO REYES AVELLA GONZALEZ	506,737.00	506,737.00	0.00	0.00%
JHON JAIRO ALARCON SUAREZ	137,609,373.00	137,609,373.00	0.00	0.00%
FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	137,840,650.20	137,840,650.20	0.00	0.00%
TOTAL	697,042,204.89	697,042,204.89	0.00	0.00%

Las obligaciones de los cuatro socios que están haciendo reclamo, serán cobradas al señor Ex representante legal, dinero que se encuentra soportado en dictámenes periciales ya mencionados y los cuales confirman la apropiación de estos dineros por parte del señor Fabio Avella quien era para la época de los hechos era el representante legal de la sociedad. Los accionistas a quien se les adeuda estos dineros junto con los intereses, los cuales fueron apropiados por el señor Fabio Avella, permiten que sean capitalizados para que la sociedad respalde y fortalezca las deudas con los terceros y acreedores.

En los mismos estados financieros con corte al 31 de diciembre del 2018 a folio 43 se puede evidenciar los intereses ya causados y registrados por los siguientes valores.

LORENA TRUJILLO FIERRO \$ 119.555.378

FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ \$ 82.257.165.

SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO (Q.E.P.D.) \$ 127.111.054.

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospabogado.com.co

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



Gastos financieros

Está representado por los intereses generados por préstamo de dinero a la compañía, en obtención de recursos provenientes de personas naturales.

GASTO FINANCIEROS	AÑO 2018	AÑO 2017	VARIACION ABSOLUTA	VARIACION RELATIVA
SEGUNDO HERMOGENES				
MURCIA BUITRAGO	127,111,054.00	124,044,248.00	3,066,806.00	2.47%
PAULO CESAR GARZON PINTO	7,430,687.00	7,085,875.00	344,812.00	4.87%
EMILIANO POLANIA CUELLAR	82,257,165.00	80,862,975.00	1,394,190.00	1.72%
ORLANDO REYES AVELLA GONZALEZ	10,315,747.00	10,310,622.00	5,125.00	0.05%
JHON JAIRO ALARCON SUAREZ	82,058,949.00	80,667,099.00	1,391,850.00	1.73%
OLGA SUAREZ DE ALARCON	29,309,062.00	28,734,375.00	574,687.00	2.00%
SANDRA MILENA LARA REINOSO	2,366,683.00	2,289,215.00	77,468.00	3.38%
FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	82,257,165.00	80,862,975.00	1,394,190.00	1.72%
LORENA TRUJILLO FIERRO	119,555,378.00	114,770,277.00	4,785,101.00	4.17%
ADRIANA MARCELA MUÑOZ RODRIGUEZ	844,788.00	804,561.00	40,227.00	5.00%
TOTAL	543,506,678.00	530,432,222.00	13,074,456.00	2.46%

Los gastos financieros se encuentran vencidos a la fecha, como ya se ha mencionado que es debido a los inconvenientes que presenta la compañía por la apropiación de dineros y cobros de procesos ejecutivos por los ex administradores de la sociedad Fabio Avella, Joaquín Angel y Carlos Piedrahita, y en el momento que se tenga recursos para abonar hacer acuerdo de pago para que la compañía

Según memorando de respuesta de fecha 30 de enero del 2020 con el **No 2020-01-030753** y en este confirma que adjuntan copia del radicado de fecha 30 de noviembre del 2018 con **rad 2018-01-526538** el cual corresponde al proyecto de graduación y calificación de créditos.

Es de precisar y aclarar que los dineros anteriormente soportados, son los mismos aceptados en el acta No 67 la cual fue aprobada por la asamblea para la aceptación de estos dineros tanto de mutuos como de intereses y estos mismos son los que se encuentran aceptados en el proceso de liquidación de la sociedad Minerales Barrios de Colombia SAS.

En este orden de ideas, es que me permito presentar y sustentar el recurso de apelación para que el superior jerárquico resuelva.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO
C.C 7.731.482 de Neiva.
T. P. No. 217.411 Del C. S. De La J.

MEMORIAL DRA. GALVIS VERGARA RV: sustentación Apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jun 28/04/2022 5:05 PM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DRA. GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Andrea Duran Salas <andrea.duransalas@yahoo.es>

Enviado: jueves, 28 de abril de 2022 4:54 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: sustentación Apelación

Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atn. Dra MAGISTRADA RUTH ELENA GALVIS VERGARA.
Bogotá.

Proceso: Verbal.

Demandantes: FABIO ENRIQUE AVELLA GONZÁLEZ, CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA, REYES ORLANDO AVELLA GONZÁLEZ Y JOAQUÍN DARÍO ÁNGEL JARAMILLO

Demandados: MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, FABIÁN RICARDO MURCIA NÚÑEZ, EMILIANO POLANÍA CUÉLLAR, SEGUNDO HERMÓGENES MURCIA BUITRAGO, JHON JAIRO ALARCÓN SUÁREZ Y LORENA TRUJILLO FIERRO

Radicación: 110013199002201900032 01

Procedencia: Superintendencia de Sociedades.

REF: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN
Gracias

ANDREA DURÁN SALAS
ABOGADA
3125161262



Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atn. Dra MAGISTRADA RUTH ELENA GALVIS VERGARA.
Bogotá.

Proceso: Verbal.

Demandantes: FABIO ENRIQUE AVELLA GONZÁLEZ, CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA, REYES ORLANDO AVELLA GONZÁLEZ Y JOAQUÍN DARÍO ÁNGEL JARAMILLO

Demandados: MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, FABIÁN RICARDO MURCIA NÚÑEZ, EMILIANO POLANÍA CUÉLLAR, SEGUNDO HERMÓGENES MURCIA BUITRAGO, JHON JAIRO ALARCÓN SUÁREZ Y LORENA TRUJILLO FIERRO

Radicación: 110013199002201900032 01

Procedencia: Superintendencia de Sociedades.

REF: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN

ANDREA DL PILAR DURAN SALAS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva, Huila, identificada con la cedula de ciudadanía número 26.420.807 expedida en Neiva, abogada con tarjeta profesional número 233.374 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de los señores **JHON JAIRO ALARCON SUAREZ Y EMILIANO POLANIA CUELLAR**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar en adjunto el escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia emitida el día 19 de Octubre de 2021, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito. Sustentación que hago en los siguientes términos:

Según audiencia que corresponde en el link siguiente y esta de fecha 19 de octubre del 2021, la cual se adelanta en el proceso con rad 2019-800-00032 <https://audiencias.supersociedades.gov.co/RepositorioVideos/2019800032aud19oct2021sentencia.mp4>

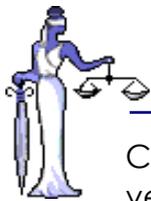
En la contradicción del dictamen a la hora **1:19:53** le solito al perito lo siguiente:

Pregunte: Sírvase aclarar en el folio 22 de su dictamen si el valor de \$ 517.469.771 de suministro, le fueron pagados al señor Emiliano Polonia.

Rta: Si señora, por el periodo 2014 al 2017.

Pregunte: ¿Dígale al despacho si existe unas facturas a nombre de Emiliano Polonia y si estas están pendientes de pago?

Rta: No se hizo porque esto no es objeto del dictamen



Con la contradicción podemos corroborar que el objeto del dictamen no fue verificar los saldos que se le adeudan al señor **EMILIANO POLANIA CUELLAR y JHON JAIRO ALARCON SUAREZ**, pues según el rad 2021-01-024150 de fecha 2021/02/03 el juez de procedimientos mercantiles **FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIEVANO**, solo le limito a las siguientes preguntas:

Según documento de este proceso con **No 150 con rad No 2021-01-022035** de fecha 29 de enero del 2021 la cual corresponde al Acta de la audiencia y en este se designa un perito decretado de oficio

Luego de verificar las personas presentes, el Despacho manifestó que, una vez revisado el expediente y en la medida en que asumió conocimiento del proceso tan solo a partir del 15 de enero de 2021 en atención a una serie de cambios de estructura que atravesó la Superintendencia de Sociedades según lo dispuesto por el Decreto 1735 del 22 de diciembre de 2020, considera necesario decretar un dictamen pericial de oficio, con el objeto de reunir la totalidad de elementos de juicio necesarios a fin de proferir sentencia.

Para efectos de practicar el dictamen decretado de oficio en el presente proceso, se designará al perito José Douglas Rayo Prada, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.283.697. El Despacho informó a las partes cuál era el procedimiento para realizar el pago de los honorarios y pagos provisionales

La anterior decisión fue notificada por estrados. El Despacho le dio el uso de la palabra a los apoderados, quienes manifestaron estar de acuerdo con la decisión.

A las 2:43 p.m., se da por terminada la presente sesión.

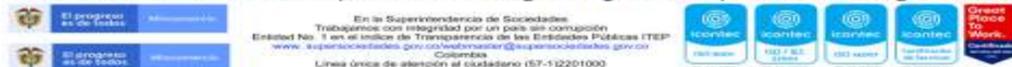
FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIEVANO
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

En el documento **No 151 con rad 2021-01-024150** en el cual se designó al perito y le hace las siguientes preguntas:

Le informamos que, durante la audiencia judicial celebrada el 29 de enero de 2021, usted fue designado como perito dentro del proceso de la referencia, con el fin de que determine:

1. El valor exacto de los contratos de mutuo celebrados entre Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial y Fabián Ricardo Murcia Núñez, Segundo Hermógenes Murcia Buitrago, Jhon Jairo Alarcón Suárez y Lorena Trujillo Fierro en el periodo comprendido entre el 7 febrero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017.
2. El valor exacto de los contratos de mutuo y suministro de piedra caliza celebrados entre Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial y Emiliano Polanía Cuellar en el periodo comprendido entre el 7 febrero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017.
3. El valor pagado a la fecha por parte de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial a los demandados con ocasión a las operaciones de discriminadas en los numerales 1 y 2, por concepto de capital e intereses. En este punto vale la pena precisar que el cálculo de los intereses únicamente deberá hacerse para las operaciones de mutuo.
4. El valor que se hubiese causado por concepto de intereses si en las operaciones de mutuo discriminadas en los numerales 1 y 2 se hubiese efectuado un cobro al interés bancario corriente.

Para tal efecto, este Despacho le concedió un término de 10 días hábiles, a partir del momento en que recaude toda la información necesaria para la elaboración del informe pericial, por lo que deberá tomar posesión del cargo, lo que podrá hacer virtualmente, mediante aceptación del cargo dirigida al expediente. De igual forma,



Nótese que, en ninguna de las preguntas solicitadas por el juez, le indica que le precise los saldos que se le llegasen a adeudar como suministros al señor **EMILIANO POLANIA CUELLAR**, sin embargo, el mismo juez reconoce que el señor **POLANIA CUELLAR**, suministró la piedra caliza, como lo **AFIRMA** en el interrogatorio el señor **EMILIANO**, pues el mismo siempre aseverado el suministro de la misma.



En segundo lugar, en el interrogatorio adelantado por el Despacho durante la audiencia inicial, Emiliano Polanía Cuéllar sostuvo que, "de los socios de la compañía, yo soy el único que soy proveedor de materia prima de la compañía [...]. A mí me deben esos dineros de materias primas, los cuales están soportados con facturas. Fuera de eso están soportados con los recibos de báscula de mis vehículos, donde el material, en este caso piedra caliza en estado natural, entró a la compañía".¹⁴

¹³ Cfr. Grabación de la audiencia judicial celebrada el 9 de diciembre de 2019 (1:14:14). Cfr., también, grabación de la audiencia judicial celebrada el 3 de diciembre de 2020 (2:08:39).

¹⁴ Cfr. Grabación de la audiencia judicial celebrada el 9 de diciembre de 2019 (1:17:17 – 1:18:10).

Ahora bien, también se puede demostrar que el mismo liquidador de la sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS, en liquidación, en el proyecto de adjudicación de bienes, le adjudica al señor EMILIANO POLANIA CUELLAR un valor de Doscientos veintisiete millones setecientos setenta y dos mil quinientos cuarenta pesos (\$ 227.772.540), correspondientes a la suma de todas las facturas de piedra caliza que le adeuda la compañía a mi poderdante, clasificándose en la ACREENCIA PROVISIONADA como CUARTA CLASE: PROVEEDOR ESTRATÉGICO. Como se demuestra en las siguientes imágenes y que anexo todo el documento a este recurso.

MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S - EN LIQUIDACION JUDICIAL - NIT.800.157.076	
EXPEDIENTE N° 40085	
PROYECTO DE ADJUDICACIÓN DE BIENES	
CONFORME AL ART. 58 LEY 1116 Y NORMAS COMPLEMENTARIAS VIGENTES PARA LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL, SE ADJUDICA INICIALMENTE A LOS ACREEDORES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN Y A LAS PROVISIONES DETERMINADAS. CONFORME SE DETALLA EN EL ANEXO No. 1.	
PASOS DEL PROCESO DE ADJUDICACION	

PROVISION PARA CRÉDITOS LITIGIOSOS Y/O CONDICIONADOS										
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	NIT/C.C.	PROVISIÓN	CLASE DE ACREENCIA PROVISIONADA	VALOR A PROVISIONAR	BIEN INMUEBLE A PROVISIONAR	SALDO BIEN INMUEBLE	BIEN MUEBLE - MOLINO RAYMOND A PROVISIONAR	SALDO BIEN MUEBLE	TOTAL PROVISIONADO	SALDO INSOLUTO
AUSALDÍA MUNICIPIO DE PALERMO-SECRETARIA DE HACIENDA - ALUMBRADO PUBLICO	881.180.021	\$ 40.287.533	PRIMERA CLASE: FISCALES	\$ 40.287.533	\$ 40.287.533	\$ 1.211.917.495	\$ -	\$ 958.850.000	\$ 40.287.533	\$ -
POLANÍA CUELLAR EMILIANO	7.785.446	\$ 227.772.540	CUARTA CLASE: PROVEEDOR ESTRATÉGICO	\$ 227.772.540	\$ 227.772.540	\$ 989.544.955	\$ -	\$ 958.850.000	\$ 227.772.540	\$ -

Los comprobantes de dichas acreencias se encuentran debidamente soportadas en las facturas No. 738,747,752,761,763,791,798,807,816,823,834,842,851,857,870 y que se aportaron en la presentación de créditos el día 12 de Abril de 2020 al respectivo liquidador de la sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S..



LIQUIDACIÓN JUDICIAL "MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. "
PRESENTACIÓN DE CRÉDITOS ②
No. RADICACIÓN []

LUGAR DE RADICACIÓN (MARCAR CON X)	OFICINA MINERALES	OFICINA LIQUIDADOR	SUPER SOCIEDADES
FECHA DE PRESENTACIÓN	DIA 12	MES 04	AÑO 2020
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL ACREEDOR			
EMILIANO POLANIA CUELLAR			
TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	CORREO ELECTRONICO	
C.C.	7.705.446	emiliano@polania@hotmail.es	
TOTAL DOCUMENTOS	DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES	TELÉFONO DEL ACREEDOR	
	CNA 46P-8-38 EDIF IKARIA-APTO 604-NEIVA	3212321277.	

RELACIÓN DE DOCUMENTOS RADICADOS POR EL ACREEDOR

NO. DE DOCUMENTO	TIPO DE DOCUMENTO	FECHA DEL DOCUMENTO	VALOR INCORPORADO EN EL DOCUMENTO
738	FACTURA DE VENTA	30-06-2015	1.005.485
747	FACTURA DE VENTA	31-07-2015	25.239.486
752	FACTURA DE VENTA	31-08-2015	31.218.402
761	FACTURA DE VENTA	30-09-2015	59.789.456
763	FACTURA DE VENTA	31-10-2015	33.746.199
791	FACTURA DE VENTA	31-03-2016	733.270
798	FACTURA DE VENTA	30-04-2016	4.006.705
807	FACTURA DE VENTA	31-05-2016	9.255.781
816	FACTURA DE VENTA	30-06-2016	6.461.073
823	FACTURA DE VENTA	31-07-2016	11.835.148
834	FACTURA DE VENTA	31-08-2016	15.938.201
842	FACTURA DE VENTA	30-09-2016	3.861.083

FIRMA DE QUIEN ENTREGA [Firma]
FIRMA DE QUIEN RECIBE [Firma]

Continúa en la hoja N° 2. ↓

2^{da} hoja.

NO. DE DOCUMENTO	TIPO DE DOCUMENTO	FECHA DEL DOCUMENTO	VALOR INCORPORADO EN EL DOCUMENTO
851	FACTURA DE VENTA	31-10-2016	7.728.407
857	FACTURA DE VENTA	30-11-2016	4.866.712
870	FACTURA DE VENTA	31-12-2016	12.067.132

Es así, que mi poderdante el señor **EMILIANO POLANIA CUELLAR**, se encuentra perjudicado económicamente y moralmente, porque de buena fe, suministro cumplidamente la piedra caliza, dicho material era importante para la empresa al ser de primera necesidad y vital para el funcionamiento de la misma, el señor Polania buscaba el crecimiento de la empresa, para poder salir del endeudamiento que presentaba; por lo que, al suministrar dicho material incurrió en diferentes gastos que asumió, como fue el IVA, pago de trabajadores, entre otros, mientras se lo cancelaban.

Se puede concluir de lo anterior argumentado, que la sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS, en reorganización, debe de cancelar al señor **EMILIANO POLANIA CUELLAR**, el valor de Doscientos veintisiete millones setecientos setenta y dos mil quinientos cuarenta pesos (\$ 227.772.540) correspondiente al suministro de la piedra caliza, que como se menciona



anteriormente, se encuentra debidamente justificadas en facturas, estados financieros del año 2014 al 2016, certificados por el contador y revisor fiscal de la época, documentos que se anexaron en el informe del acta 66 ahora 67 que se encuentran en el proceso de la referencia.

Por otro lado, puedo contradecir lo siguiente:

Como se puede evidenciar al minuto **3:37:12 a 3:42:00** el juez del concurso indica que el acta denominada acta 66 y ahora acta 67, según acta aclaratorio No 67-1, que esta no cumple con la ritualidad expresa para la ratificación con posterioridad de las nulidades de los conflictos de intereses.

A folio 10 de la sentencia del 19 de octubre del 2021 adelantada en el proceso con rad 2019-800-00032 se indica lo siguiente:

intereses por parte de los antiguos directores de **Minerales Barios de Colombia S.A.S.** en Liquidación Judicial. En todo caso, si en gracia de discusión se llegara a pensar que sí se autorizaron las operaciones con estos demandados por cuanto en la solicitud de autorización que se anexa al acta 67 se hace mención a dichos negocios, no puede perderse de vista que en esa misma oportunidad se dejó constancia expresa de *"que no existe ningún conflicto de intereses con los señores Jhon Jairo Alarcón, Hermógenes Murcia y Emiliano Polanía, quienes son miembros principales de la junta directiva"* (vid. Folio 15 del anexo AAA del radicado 2020-01-627059 del 9 de diciembre de 2020).

A la luz de esta afirmación, es evidente que no se cumplieron los requisitos para el saneamiento por ratificación de la nulidad absoluta en cuestión, toda vez que, con la misma, no se habría autorizado celebrar un contrato en conflicto de intereses, toda vez que ni siquiera se reconoció la existencia del conflicto.

Debe entonces concluirse, que **Fabián Ricardo Murcia Núñez, Emiliano Polanía Cuéllar, Segundo Hermógenes Murcia Buitrago y Jhon Jairo Alarcón Suárez** incurrieron en una violación patente del deber general de *"obrar [...] con lealtad"* y de los deberes específicos de *"velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales [...]"* y de *"abstenerse de participar [...] en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses"*.

Que según el **Rad 2020-01-627059 del 9 de diciembre del 2020**, no se cumplió con los requisitos de ratificación, este Rad está a nombre del señor Emiliano Polanía Cuellar y evidentemente el acta aportada por la numerada 66 esta de 39 folios y no se adjunta el informe que supuestamente no da cumplimiento al requisito expresado para la negativa de subsanar a posteriori la ratificación.

En el oficio denominado **No 84 del proceso en referencia con rad 2020-01-602612**, el Liquidador de **Minerales Barios de Colombia SAS** aporta entre otros documentos los estados financieros de los años **2017 y 2018**, también los recibos de caja, pagares y documentos equivalentes a nombre **EMILIANO POLANIA Y JHON JAIRO ALARCON**, de los cuales confirman las deudas a la fecha que se les adeudan a mis poderdantes según relación anteriormente mencionados.

En este oficio también solicita el Liquidador lo siguiente:



3. Es importante tener en cuenta que en desarrollo del Proceso de Liquidación Judicial de Minerales Barios de Colombia S.A.S y conforme al expediente No. 40085, las personas demandadas radicaron sus acreencias junto con la documentación que soporta dichas acreencias. Ruego a su Despacho tener en cuenta el contenido de las siguientes radicaciones que se encuentran en el expediente No. 40085, del Grupo de Liquidaciones II de esa Superintendencia de Sociedades, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

RADICACIÓN No.	NOMBRE
2020-01-124855	LORENA TRUJILLO
2020-01-123976- 2020-01-124086	FABIÁN RICARDO MURCIA
2020-01-136194 2020-01-136193	EMILIANO POLANIA
2020-01-126137 2020-01-126138	HERMOGENES MURCIA BUITRAGO
2020-01-133640	JHON JAIRO ALARCÓN

En estos Radicados se pueden evidenciar el valor de los saldos adeudados a los señores LORENA TRUJILLO FIERRO, FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ Y SEGUDNO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO (Q.E.P.D.), **EMILIANO POLANIA Y JHON JAIRO ALRCON**, los cuales son los mismos relacionados a continuación y estos no fueron tenidos en cuenta en la sentencia del 19 de octubre del 2021 en el Rad en cuestión, pues en estos se encuentran los valores de los dineros que fueron aprobados en el Acta 67 y reconocidos en el proceso de liquidación de la sociedad Minerales Barios de Colombia SAS.

También se debe tener en cuenta los radicados que según **Acta No 2020-01-622873** del 3 de diciembre del 2020, se ordena al Grupo de Liquidaciones II de la Supersociedades, allegar en 10 días los radicados relacionados a continuación en el punto 5. **Requerir al Grupo de Liquidaciones II de la Superintendencia de Sociedades para que allegue, dentro de los 10 días hábiles siguientes, una copia de las radicaciones 2020-01-124855, 2020-01-123976, 2020-01-124086, 2020-01-136194, 2020-01-136193, 2020-01-126137, 2020-01-126138 y 2020-01-133640, junto con sus correspondientes anexos, que obran dentro del expediente n.º 40085, radicadas por los demandados de este proceso.**

Pues en estos radicados se encuentran los estados financieros de los años 2018, 2019 y febrero 10 del 2020 y reiteramos que estos radicados fueron tenidos en cuenta en la liquidación de la sociedad para valorar los saldos que se les adeudan a mis poderdantes como dineros de capital de mutuos e intereses y también los adeudados al señor **EMILIANO POLANIA** por el suministro de piedra caliza, los mismos que se encuentran debidamente autorizados en el Acta 67 aportada en este proceso de 232 folios.

En los Estados financieros a corte 31 de diciembre del 2017 y a corte del 31 de diciembre del 2018 aportados al pericial y aportados a este proceso el 16 de diciembre del 2019 con **rad 2019-01-477288**.

En estos estados financieros es de precisar que siempre resultan los saldos que se adeudan a cada persona, en especial a los contratos de mutuo de los señores **EMILIANO POLANIA Y JHON JAIRO ALARCON**,

En los Estados financieros con corte al 31 de diciembre del 2017, en estos estados financieros siempre se presentan los saldos que se adeudan a cada persona, es de aclarar que un saldo es el resultado de descontar un abono sea de capital o intereses.



A folio 46 de estos estados financieros podemos observar lo referente a los señores **EMILIANO POLANIA Y JHON JAIRO ALARCON**, correspondientes a los contratos de mutuos cobrados.

El juez desconoce y viola el material probatorio con relación al acta 66 ahora 67, pues según **Acta No 2020-01-622863 del 3 de diciembre del 2020**, no solo le indican al señor EMILIANO POLANIA que radique el acta, se ordena también a los señores SEGUNDO HERMOGENES MURCIA, LORENA TRUJILLO FIERRO Y FABIAN RICARDO MURCIA, como se puede confirmar con los Rad 2020-02-027808 de fecha 9 de diciembre del 2020 y este radicado por el señor HERMOGENES MURCIA, rad 2020-01-628837 de fecha 10 de diciembre del 2020 radicado por LORENA TRUJILLO FIERRO, el rad 2020-02-027809 radicado el 9 de diciembre del 2020 por FABIAN RICARDO MURCIA **y mi otro poderdante el señor JHON JAIRO ALARCON con rad 2020-01-630545 de fecha 9 de diciembre del 2020 en su anexo AAA se puede apreciar el acta 66 ahora acta 67**, en estos radicados mi poderdante radicaron el acta 66 ahora 67 la cual comprende 232 folios y en esta acta 67 la cual está completa, se aprecia el informe que presento en su momento el representante legal ante la asamblea de accionistas.

Según ACTA de audiencia del 9 de diciembre del 2019 con **rad 2019-01-458085** y en esta se solicita lo siguiente:

En el punto 3, A, a procedimientos mercantiles el proyecto de calificación y graduación de créditos de la compañía (Minerales Barios de Colombia SAS).

En el punto 5 de esta Acta se le solicita a Minerales Barios de Colombia SAS entre otros que sean aportados copias de los estados financieros de los años 2014, 2015, 2016, 2016, **2017 y 2018**.

En el oficio de fecha 12 de diciembre del 2019 se le solicita a la delegataria de procedimientos mercantiles, que sean enviado a este proceso copia del proyecto de calificación y graduación de los créditos de Minerales Barios de Colombia SAS en Reorganización.

En la prueba denominada **No 57, con rad 2019-01-477288** se puede observar entre otros los **estados financieros con corte al 31 de diciembre del 2018 solicitados por el despacho, estos estados financieros dictaminados y certificados están denominados 2019-01-477288-ABO-PDF**.

Según memorando de respuesta de fecha 30 de enero del 2020 con **el No 2020-01-030753** y en este confirma que adjuntan copia del radicado de fecha 30 de noviembre del 2018 con **rad 2018-01-526538** el cual corresponde al proyecto de graduación y calificación de créditos.

Es de precisar y aclarar que los dineros anteriormente soportados, son los mismos aceptados en el acta No 67 la cual fue aprobada por la asamblea para la aceptación de estos dineros tanto de mutuos como de intereses y los dineros adeudados al señor **EMILIANO POLANIA** por el suministro de piedra caliza, estos mismos son los que se encuentran aceptados en el proceso de liquidación de la sociedad Minerales Barios de Colombia SAS

En el documento del proceso con **No 286 y 287 con rad 2021-01-619987 se encuentra el Acta aclaratoria No 67-1**.



De los 232 folios del acta 66 ahora acta 67 aportadas en el tiempo concedido por el despacho, me permito discriminar y probar que si cumple con lo reglado en lo que a términos se refiere la aludida ratificación y en esta presentar el informe.

Se puede evidencia a Folio 1 de 232, se puede evidenciar la solicitud que le hace el representante legal a la asamblea de accionistas, pues según estatutos quien debe convocar a asambleas extraordinarias en esta sociedad es la junta directiva.

A folio 2 de 232 del acta 67, se evidencia la convocatoria hecha por la junta directiva y esta cita a la asamblea de accionistas a cesión extraordinaria, nótese que el orden del día es muy claro para qué es la citación a la asamblea extraordinaria, pues es para evaluar la autorización entre otros.

A folio 3 al 15 de los 232 se puede precisar el informe presentado por el representante legal y en el que argumenta su solicitud punto a punto.

A folios 15 al 28 de los 232 se puede precisar la relación de las operaciones que presenta el representante legal a la asamblea para el estudio de aprobación y saneamiento por ratificación de las operaciones presentadas en el informe el cual fue rendido el mismo día de la reunión extraordinaria del 16 de diciembre del 2019.

A folio 27 de 232 podemos observar que el representante legal pone en exhibición de la asamblea los documentos en físico, también se adjunta en CD los comprobantes y recibos de caja para que sean autorizados, también se puede probar que a folios 40 a 232 se encuentran las pruebas presentadas por el representante legal a la asamblea de accionistas.

El acta 66 ahora 67 según acta aclaratoria 67-1, esta se presenta a folios 29 al 39 de los 232 folios presentados en los radicados 2020-02-027808 de fecha 9 de diciembre del 2020 y este radicado por el señor HERMOGENES MURCIA, rad 2020-01-628837 de fecha 10 de diciembre del 2020 radicado por LORENA TRUJILLO FIERRO , el rad 2020-02-027809 radicado el 9 de diciembre del 2020 por FABIAN RICARDO MURCIA **y mi otro poderdante el señor JHON JAIRO ALARCON con rad 2020-01-630545 de fecha 9 de diciembre del 2020 en su anexo AAA se puede apreciar el acta 66 ahora acta 67,.**

En el archivo del proceso con **No 100 con rad 2020-01-622873** el corresponde al Acta de la audiencia del 3 de diciembre del 2020 y en esta de oficio solicita lo siguiente a mis poderdantes.

En el Ítem 1 de esta, Requerir a los demandados para que sea aportada el acta No 66 ahora 67 según acta aclaratoria No 67-1.

En el Ítem 5 requerir al grupo de liquidación para que aporte los radicados que el liquidador menciono y en estos se evidencia los valores que se les adeuda a los señores **EMILIANO POLANIA Y JHON JAIRO ALARCON**, tanto de dineros de mutuos, intereses y piedra caliza suministrada por el señor **EMILIANO POLANIA**.

En el documento **No 102 y rad 2020-01-626779** de este proceso podemos observar que la Supersociedades en el departamento de procedimiento de liquidación apporto los radicados solicitados por el despacho



En el documento **número 105 con rad 2020-01-627143**, el señor Liquidador de Minerales Barios de Colombia SAS aporta el acta No 66 ahora denominada 67 según el acta No 67-1.

Es de anotar que el acta 67, si cumplen con los requisitos que subsanan la posible nulidad de los contratos, ya que en estas contemplan y se aportan a cada una de estas actas el informe que el representante legal para esa época Ricardo Murcia le presenta a la asamblea con soportes, que los dineros utilizados por los socios, familiares y terceros estos fueron para el pago de las demandas interpuestas por los señores Fabio Avella, Carlos Piedrahita, Joaquín Ángel y Orlando Avella, pues siendo esto así, esta acta cumple con el requisito de subsanar cualquier negocio que realizó el representante legal para esa época y reiteramos que las actas cumplen con los requisitos que precisan el art 23 de la ley 222 de 1995.

7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

Por tal razón se solicita que no se acceda a las pretensiones de la demanda, porque se prueba que según el acta 67 debidamente aportadas al proceso en los tiempos concedidos por la ley dan seguridad jurídica de lo que en ellas se autoriza.

A folio 36 del acta 67 adjunta al proceso y folio 8 del acta en concreto:

SANEAMIENTO DE NULIDAD ABSOLUTA DE ACTO CELEBRADO EN SUPUESTO CONFLICTO DE INTERESES SIN AUTORIZACIÓN DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL POR PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL, SEGÚN DEMANDA SOLICITADA POR LOS SEÑORES EN EL PROCESO 2019-800-032, QUIENES A LA FECHA NO SON SOCIOS.

El señor Hermogenes Murcia indica que después de evaluar la autorización solicitada por el señor representante legal Ricardo Murcia, se solicita la votación para la aprobación del saneamiento de nulidad absoluta de actos celebrados en supuesto conflicto de intereses sin autorización del máximo órgano social por parte del representante legal, según demanda

8

En esta acta 67 se puede verificar a folio 1 la solicitud de convocatorio que hace el representante legal al ente administrativo junta directiva quien según estatutos puede convocar a reuniones extraordinarias.

A folio 2 se evidencia la convocatoria por parte de la junta directiva a la sesión extraordinaria que da resultado el acta 66.

A folios 3 al 28 se evidencia el informe que presenta el representante legal para que le sean autorizado los negocios jurídicos y se pueda subsanar la supuesta nulidad.



A folios 29 a 39 se evidencia el acta 66 y en esta la autorización de lo expuesto por la asamblea de accionistas.

A folios 40 a 232 se anexan las pruebas del informe y las que hacen parte del acta 66.

También se puede evidenciar el cumplimiento de la regulación de esta ratificación en la siguiente forma, a folio 35 de los 232 el representante legal quien es socio y es quien solicita la autorización, NO vota, cumpliendo la legalidad que esboza el saneamiento por ratificación con posterioridad de las operaciones celebradas con los administradores, pues es claro y evidente en el informe que estos negocios no lesionaron a la sociedad, lo contrario la beneficiaron y apalancaron para seguir con su giro ordinario.

MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION 529
NIT. 800.157.076-6
ACTAS Se da claridad que la votación para el punto No 4 del orden del día queda de la siguiente
CODIGO 49A04

Accionista	C.C.	Acciones %	Asista	Aprueba	%
Hermógenes Buitrago Murcia	4.094.412	46,68	Personalmente.	SI	46,68
Jhon Jairo Alarcon Suarez	12.130.273	26,66	Personalmente	SI	26,66
Emiliano Polania Cuellar	7.705.446	26,66	Personalmente.	SI	26,66
Fabian Ricardo Murcia	80.422.981		Personalmente	NO VOTA	
TOTAL		100			100

En tales condiciones, una vez otorgado por el máximo órgano social a posteriori la autorización para la celebración del acto o contrato constitutivo de conflicto de intereses, dicho acto o contrato purga su vicio y desaparece la nulidad absoluta que supuestamente lo pudiese afectar.

El señor Emiliano Polania pone en conocimiento el siguiente oficio:

OFICIO 220-060391 DEL 05 DE JUNIO DE 2019
REF: SANEAMIENTO DE NULIDAD ABSOLUTA DE ACTO CELEBRADO EN CONFLICTO DE INTERESES SIN AUTORIZACIÓN DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL

"2. En segundo lugar, el legislador prevé la posibilidad de que el administrador legitime su actuación poniendo en conocimiento del máximo órgano social las operaciones o actos que pretende emprender o formalizar, con el fin de que los asociados reunidos en asamblea general impartan su autorización previo análisis de la viabilidad de las operaciones y examen de las posibles consecuencias frente a los negocios de la sociedad. Tal como quedó anotado, cuando el administrador tenga la calidad de asociado debe abstenerse de participar en la decisión, por lo que su participación en el capital de la compañía no podrá ser tenida en cuenta para determinar ni el quórum, ni las mayorías decisorias para el efecto. Subrayado fuera de texto.

Como se puede verificar, el señor Fabian Ricardo Murcia no ha generado ningún negocio ilícito.

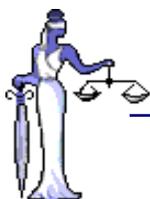
Dando esta aclaración se puede confirmar lo siguiente:

Con respecto a todos lo anteriormente expuesto le quiero manifestar que la sentencia proferida por la SuperSociedades con rad No **2017-800-00236 del 2019-02-08 a** 10 folios y en esta a folio 9 precisa lo siguiente:

arrendamiento de los inmuebles que fueron transferidos a BDM S.A. y Sagrotran S.A., dado que la arrendataria de aquellos bienes es Takedo S.A.S, una sociedad de la cual serían accionistas dichos demandados, mas no la demandante. Además, según afirma ésta, el arriendo de uno de los inmuebles se habría celebrado por debajo del valor comercial, mientras que por el uso del segundo no se estaría recibiendo ingreso alguno (vid. Folio 355).

Al revisar las pruebas que obran en el expediente, el Despacho encuentra que, a pesar de que se probó la existencia del contrato de arrendamiento de los dos inmuebles que antes pertenecían a Metalbogotá S.A. y fueron aportados a BDM S.A. y Sagrotran S.A., la demandante no logró acreditar la existencia de un perjuicio en su contra, ni una ventaja injustificada a favor de los accionistas demandados o terceros. En efecto, si bien existen pruebas referidas al precio de este contrato, brillan por su ausencia las pruebas tendientes a demostrar la desproporción del mismo.

Y concluye lo siguiente:



En este sentido, debe anotarse que, con posterioridad a la presentación de la demanda, se adelantó una reunión de asamblea general de accionistas de la sociedad Metalbogotá S.A., en la cual se dio cumplimiento al trámite de autorización previsto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1925 de 2009. Sobre estas autorizaciones, ha señalado esta Superintendencia

“Debe advertirse ahora que este despacho no encuentra objeción alguna para que la autorización exigida por el numeral 7 se imparta con posterioridad al perfeccionamiento de un contrato viciado por un conflicto de interés. Aunque esta hipótesis no ha sido consagrada expresamente en la ley, la posibilidad de emitir autorizaciones *ex post*, es coherente con las reglas previstas en nuestro ordenamiento en materia de saneamiento de la nulidad absoluta (...) para que pueda sanearse la nulidad absoluta derivada de la violación del régimen de conflictos de interés, la ratificación que se haga deberá ir acompañada de la autorización de la asamblea general de accionistas, impartida en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222”⁹.

Pues según el acta 67 la cual se encuentran aportadas al proceso con los radicados 2020-02-027808 de fecha 9 de diciembre del 2020 y este radicado por el señor HERMOGENES MURCIA, rad 2020-01-628837 de fecha 10 de diciembre del 2020 radicado por LORENA TRUJILLO FIERRO , el rad 2020-02-027809 radicado el 9 de diciembre del 2020 por FABIAN RICARDO MURCIA y **JHON JAIRO ALARCON con rad 2020-01-628837 del 9 de diciembre del 2020** y está acta 67 es de 232 folios los cuales incluyen el informe, las pruebas, la convocatoria y la solicitud hecha por el representante legal a la junta directiva, pues según el Art 20 de los estatutos indica lo siguiente:

ARTÍCULO 20º. SESIONES EXTRAORDINARIAS. - Las reuniones extraordinarias se efectuarán cuando lo exijan necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad, por convocatoria

MINERALES BAÑOS DE COLOMBIA LTDA

-NIT 800.157.076-6

LDA-04

035

de la Junta Directiva o del Revisor Fiscal, bien a iniciativa propia o por la solicitud obligatoria de accionistas que representen no menos de la quinta parte (1/5) de las acciones suscritas. En estas reuniones la Asamblea no podrá ocuparse de temas no incluidos en el orden del día inserto en el aviso de convocatoria, salvo por decisión del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones representadas en la reunión, y una vez agotado el orden del día.

y en estas autorizan al representante legal para hacer negocios con familiares, socios y terceros y también se subsana y ratifica la posible falta de autorización que habla el numeral 7 del art 23 de la ley 222.

Así entonces, la disposición citada determina:

“ARTÍCULO 189. CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

2. La copia de estas actas, autorizadas por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su



vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas."

3. En el entendido que es enteramente discrecional del máximo órgano social decidir si el mismo aprueba el acta de las reuniones que celebre, o si en su lugar delega esa función en una comisión designada para ese fin, se tiene que para efectos de hacer la valoración del acta como prueba documental, hay que tener presente que nuestro ordenamiento consagra diversas reglas respecto del valor probatorio de documentos tales como las actas de asamblea de una compañía; para ese fin se tiene que el artículo 68 del Código citado establece que "los libros y papeles de comercio constituirán plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí, judicial o extrajudicialmente." Así mismo, en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil se señala que "se presumen auténticos los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma".

4. En este sentido, el valor probatorio que la ley le ha otorgado a las actas del máximo órgano social lleva a concluir que la información contenida en un acta de ese órgano social debe tenerse por cierta, a menos que se demuestre lo contrario, pues siendo así el acta 67 (66) da la SEGURIDAD JURIDICA de la autorización al representante legal por parte de la asamblea, como se comenta al interior de estas actas, las cuales hacen parte del proceso en cuestión.

Para añadir, a lo anterior, es importante que se reconozca los intereses de los demandados **JHON JAIRO ALARCON SUAREZ** y **EMILIANO POLANIA CUELLAR**, correspondiente a la siguiente tabla, que se encuentra en el certificado expedido por el contador **LUIS EVELIO LOPEZ MONROY**, el día 11 de junio de 2019, y se localiza en los folios 209 al 220 de los anexos del acta 66 ahora denominada 67.

12130273 JHON JAIRO ALARCON SUAREZ			
FECHA	No. Documento	DETALLE	CREDITOS ADQUIRIDOS
2015/08/31	N-020-00000000041-001	COB.PAG.NO.REALIZAD.A	137,333,913.20
TOTAL			137,333,913.20

7705446 EMILIANO POLANIA CUELLAR			
FECHA	No. Documento	DETALLE	CREDITOS ADQUIRIDOS
2015/08/31	N-020-00000000039-001	COB.PAG.NO.REALIZAD.A	137,333,913.20
TOTAL			137,333,913.20

relación de los intereses:

705446 EMILIANO POLANIA CUELLAR			
FECHA	No. Documento	DETALLE	INTERESES
2017/09/30	P-003-00000004299-001	F-10489 INT.PREST.REC	27,292,449.00
2017/10/31	P-003-00000004309-001	F-10502 INT.PREST.REC	3,032,494.00
2017/11/30	P-003-00000004323-001	F-10516 INT.PREST.REC	3,032,494.00
2017/12/30	P-003-00000004336-001	F-10529 INT.PREST.REC	3,032,494.00
TOTAL			36,389,931.00
12130273 JHON JAIRO ALARCON SUAREZ			
FECHA	No. Documento	DETALLE	INTERESES
2017/09/30	P-003-00000004300-001	F-10488 INT.PREST.REC	27,436,176.00
2017/10/31	P-003-00000004308-001	F-10503 INT.PREST.REC	3,027,406.00



2017/11/30	P-003-00000004324-001	F-10515 INT.PREST.REC	3,027,406.00
2017/12/30	P-003-00000004335-001	F-10530 INT.PREST.REC	3,027,406.00
TOTAL			36,518,394.00
705446 EMILIANO POLANIA CUELLAR			
FECHA	1 No. Documento	1 DETALLE	INTERESES
2017/09/30	P-003-00000004299-002	F-10489 INT.PREST.REC	51,552,403.00
TOTAL			51,552,403.0
12130273 JHON JAIRO ALARCON SUAREZ			
FECHA	1 No. Documento	1 DETALLE	INTERESES
2017/09/30	P-003-00000004300-002	F-10488 INT.PR EST.REC	51,210,914.00
TOTAL			51,210,914.00

Con lo anterior, es indispensable que el liquidador de la sociedad Minerales Barios de Colombia SAS en Liquidación, corrobore mediante una certificación los dineros que le adeuda por todo concepto a mis poderdantes.

PRETENCIONES

- Que sea revocada parcialmente la sentencia, teniendo en cuenta que, si existe el acta 67 de 232 folios y en esta se ratifica a posteriori la ratificación de las operaciones referidas en el acta, reconociendo los respectivos intereses a los demandados **JHON JAIRO ALARCON SUAREZ** y **EMILIANO POLANIA CUELLAR**.
- Que sean desestimadas todas las pretensiones de la demanda por existir el reglado del numeral 7 del art 23 de la ley 222 de 1995, el cual es el acta de asamblea de accionistas, la cual después de que el representante legal presentara el informe, comprendido y aportada a esta acta, la asamblea en pleno autorizo y saneo la nulidad de las operaciones que el representante legal había realizado.
- Que sean pagados los dineros que la sociedad le adeuda a mis poderdantes con sus respectivos intereses, ya que el dictamen pericial aportado a este proceso, nunca fue claro en los saldos por pagar a ellos y por ende que le sea ordenado al señor Liquidador de la sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS en Liquidación y junto con el contador de esta, que emitan la certificación de los dineros que les adeudan a mis poderdantes como de mutuos, intereses y suministro de Piedra Caliza.
- Que sea reconocido a mi poderdante Emiliano Polonia Cuellar el valor de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS** (\$ 227.772.540), correspondiente a lo suministrados de piedra caliza, los cuales ya han sido reconocidos en el trámite de liquidación judicial de la sociedad Minerales barios de Colombia SAS en Liquidación, pues como se menciona en los argumentos anteriormente, se encuentra justificados en facturas, estados financieros de la empresa y certificaciones del contador y revisor fiscal de la fecha, es así que la sociedad no se puede enriquecer sin justa causa y cualquier mala apreciación o desconocimiento de la ritualidad del acta 67 aportada en



el proceso de 232 folios, cumple con lo contemplado en el No 7 del art 23 de la ley 222 de 1995.

- Que le sea ordenado al liquidador de la sociedad Minerales Barios de Colombia SAS en Liquidación, que corrobore mediante una certificación los dineros que le adeuda por todo concepto a mis poderdantes.
- Que se tenga como pruebas el acta 67 aportada con los radicados 2020-02-027808 de fecha 9 de diciembre del 2020 y este radicado por el señor HERMOGENES MURCIA, rad 2020-01-628837 de fecha 10 de diciembre del 2020 radicado por LORENA TRUJILLO FIERRO , el rad 2020-02-027809 radicado el 9 de diciembre del 2020 por FABIAN RICARDO MURCIA y **JHON JAIRO ALARCON con rad 2020-01-628837 del 9 de diciembre del 2020** y está acta 67 es de 232 folios los cuales incluyen el informe, las pruebas, la convocatoria y la solicitud hecha por el representante legal a la junta directiva

Atentamente,

ANDREA DEL PILAR DURAN SALAS.

ANDREA DEL PILAR DURÁN SALAS

C.C. 26.420.807 de Neiva

T.P.233.374 C.S.J.

MEMORIAL DRA. GALVIS VERGARA RV: 2019-00032-01 - Sustentación Recurso de Apelación. Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de Segundo Hermógenes Murcia.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/04/2022 4:49 PM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DRA. GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Felipe Andrés Díaz <fadiaz@gclegal.co>

Enviado: viernes, 29 de abril de 2022 3:34 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juan Felipe Roldán <jfroidan@gclegal.co>; carlospabogado01@hotmail.com

<carlospabogado01@hotmail.com>; jurisistem@gmail.com <juridisistem@gmail.com>; andrea duran

<andrea.duransalas@yahoo.es>; Pedro Pablo Quintero Santos <quinteropedropablo@gmail.com>; Nicolás

Mauricio Varela <nvarela@gclegal.co>

Asunto: 2019-00032-01 - Sustentación Recurso de Apelación. Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de Segundo Hermógenes Murcia.

Señores

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil.

Attn. Dra. Ruth Elena Galvis – Magistrada.

E.

S.

D.

Radicado: 11001319900220190003201

Referencia: Proceso verbal de Fabio Enrique Abella González y otros en contra de Minerales Barrios de Colombia S.A.S. en liquidación judicial y otros.

Asunto: Sustentación del Recurso de Apelación formulado en contra de la Sentencia del 19 de octubre de 2021 proferida por la Superintendencia de Sociedades. – Art. 14 del Decreto Ley 806 de 2020.

Por instrucción del Dr. JUAN FELIPE ROLDÁN PARDO, quien actúa en calidad de *curador ad litem* de los herederos indeterminados del Sr. Segundo Hermógenes Murcia Buitrago (QEPD) allego memorial adjunto con sustentación al

recurso de apelación formulado en contra de la sentencia del 19 de octubre de 2021 proferida por la Superintendencia de Sociedades en primera instancia, en los términos del artículo 14 del Decreto Ley 806 de 2020.

Cordialmente,

Felipe Andrés Díaz Alarcón

Asociado - Associate

fadiaz@gclegal.co

+57 (1) 390 2217

Carrera 9 No. 80-45 Piso 4

Bogotá, D.C. - Colombia

www.gclegal.co

Este mensaje o sus anexos pueden contener información
confidencial.

GAMBOA, GARCÍA & CARDONA
—ABOGADOS—

Ranked Firm:

IFLR1000

 **LEADERS LEAGUE**

Señores

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil.

Attn. Dra. Ruth Elena Galvis – Magistrada.

E. S. D.

Radicado: 11001319900220190003201

Referencia: Proceso verbal de Fabio Enrique Abella González y otros en contra de Minerales Barrios de Colombia S.A.S. en liquidación judicial y otros.

Asunto: Sustentación del Recurso de Apelación formulado en contra de la Sentencia del 19 de octubre de 2021 proferida por la Superintendencia de Sociedades. – Art. 14 del Decreto Ley 806 de 2020.

JUAN FELIPE ROLDÁN PARDO, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de *curador ad-litem* de los herederos indeterminados del Sr. Segundo Hermógenes Murcia Buitrago, dentro de la debida oportunidad procesal, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la Sentencia de Primera Instancia proferida por la Superintendencia de Sociedades el pasado 19 de octubre de 2021, en los términos del inciso 3 del artículo 14 del Decreto Ley 806 de 2020, conforme las siguientes consideraciones:

I. ALCANCE Y OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El presente recurso de apelación se enfoca en solicitar a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. que revoque el resuelve primero y segundo, y modifique la liquidación hecha en el resuelve tercero de la sentencia del 19 de octubre de 2021 proferido en primera instancia por la Superintendencia de Sociedades.

En la sentencia del 19 de octubre de 2021, la Superintendencia de Sociedades Resolvió:

*“Primero. Declarar que Fabián Ricardo Murcia Núñez, Segundo Hermógenes Murcia Buitrago, Emiliano Polanía Cuéllar y Jhon Jairo Alarcón Suárez, en su condición de antiguos administradores de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial, incumplieron los deberes legales que les correspondían al participar en numerosas operaciones viciadas por conflictos de intereses, sin contar con la autorización exigida por el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.”*¹

*“Segundo. Declarar la nulidad de los contratos de mutuo celebrados durante los años 2014 y 2017 entre Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial, Fabián Ricardo Murcia Núñez, Segundo Hermógenes Murcia Buitrago, Emiliano Polanía Cuéllar, Jhon Jairo Alarcón Suárez y Lorena Trujillo Fierro (...)”*²

En lo que respecta al resuelve tercero, simplemente se solicita la reliquidación de la suma reconocida, pues en sentir del suscrito la Superintendencia de Sociedades incurrió en un error en su liquidación al no aplicar correctamente las normas de imputación de pagos, debiendo incrementar el valor reconocido a favor de Segundo Hermógenes Murcia Buitrago. El resuelve tercero resolvió:

¹ Acta de Audiencia del artículo 373 del CGP del 19 de octubre de 2021, disponible en el consecutivo 2021-01-622879 del expediente 2019-800-0032.

² Acta de Audiencia del artículo 373 del CGP del 19 de octubre de 2021, disponible en el consecutivo 2021-01-622879 del expediente 2019-800-0032.

“Tercero. Ordenarle a Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial que le pague a Fabián Ricardo Murcia Núñez, Segundo Hermógenes Murcia Buitrago, Emiliano Polanía Cuéllar, Jhon Jairo Alarcón Suárez y Lorena Trujillo Fierro, las sumas que le fueron entregadas a título de mutuo, una vez descontados los pagos que se efectuaron por concepto de capital, según se describieron en la tabla 3 del acápite cuarto de esta providencia, de conformidad con las reglas y la prelación a los pagos propios del proceso de insolvencia respectivo”.³

La apelación se fundamenta en el hecho en que la Delegatura no debió haber declarado el incumplimiento a los deberes legales de los administradores de la sociedad Minerales Barios de Colombia S.A.S. en tanto su actuación fue conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, la Delegatura interpretó indebidamente la norma y omitió la valoración probatoria de documentos determinantes para esta conclusión. Con este fundamento se solicita la revocatoria del resuelve primero de la decisión de primera instancia.

En el mismo sentido, ante la ausencia de incumplimiento de los deberes legales de los administradores de la sociedad Minerales Barios de Colombia S.A.S. no existe fundamento jurídico alguno para declarar la nulidad de los contratos de mutuo celebrados. Con este fundamento se solicita la revocatoria del resuelve segundo de la decisión de primera instancia.

De la misma manera, se desconoció la normatividad de imputación de pagos, al momento de liquidar las sumas reconocidas por la Delegatura a favor del Sr. Segundo Hermógenes Murcia Buitrago por lo que se reconoció una suma inferior a la debida. Con este fundamento se solicita la adición y la modificación del valor reconocido, solicitado el incremento del valor reconocido y la complementación fijando una fecha de pago en el valor, del resuelve tercero de la decisión de primera instancia.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN Y FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO.

Dentro del trámite del recurso de apelación se presentaron cuatro (4) reparos concretos en contra de la sentencia de primera instancia, cuyo fundamento jurídico se presenta a continuación:

1. Inexistencia del incumplimiento de los deberes de los administradores.

Se solicita la revocatoria del resuelve primero y segundo de la sentencia del 19 de octubre de 2021 ante la inexistencia del incumplimiento de los deberes de los administradores, la presente inexistencia se fundamenta en dos situaciones:

- i. La interpretación indebida del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 por parte de la Superintendencia de Sociedades.
- ii. La omisión de efectos probatorios del Acta No. 67 del Acta de la Asamblea General de Accionistas de Minerales Barios de Colombia S.A.S.; y

Según se procede a explicar a continuación:

³ Acta de Audiencia del artículo 373 del CGP del 19 de octubre de 2021, disponible en el consecutivo 2021-01-622879 del expediente 2019-800-0032.

El artículo 23 numeral 7 de la Ley 222 de 1995 dispone que: “*Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. En el cumplimiento de su función los administradores deberán: (...) 7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas. En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.*”. (subrayado fuera de texto).

Sobre esta norma la misma Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades ha dispuesto que: “*En Colombia no se ha previsto una definición legal que permita identificar la configuración de conflictos de interés en el ámbito societario. Mientras subsista este vacío, les corresponderá a los jueces determinar cuando existen circunstancias que puedan activar la regla del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995*”.⁴

Es evidente que no existe una prohibición *per se*, de la celebración de actos en los cuales concurren los intereses de los administradores, sino que se requiere una autorización de la Asamblea General de Accionistas que valide o ratifique la actuación del administrador.

La Sentencia del 19 de octubre de 2021, proferida por la Superintendencia de Sociedades desconoció la autorización impartida por la Asamblea General de Accionistas en el Acta No. 67 de la sociedad Minerales Barios de Colombia S.A.S. La razón para desatender dicha autorización fue simplemente considerar que la autorización había sido posterior a la firma de los contratos y que no contaba con la información suficiente para tomar una decisión, en este sentido concluyó que: “*En esa medida, según la información que reposa en el acta 67, el Despacho pudo establecer que no se suministró a los accionistas de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial la información que se hacía necesaria para adoptar la decisión en comento. Sobre el particular, debe recordarse que el suministro de la correspondiente información por parte del administrador exige un alto grado de diligencia, claridad y transparencia.*”

Nótese como la norma no exige que la autorización de la Asamblea General de Accionistas sea en algún momento específico. La interpretación que está dando la Superintendencia de Sociedades, desconoce el artículo 230 de la Constitución Política pues exige requisitos que no están consagrados en la ley, pues los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley. La autorización puede ser posterior a la ejecución del acto jurídico, pues conforme la *business judgment rule*, los administradores deben actuar con rapidez, diligencia, de forma intrépida y cuidadosa. La subregla que impone esta providencia a los administradores evita que los mismos corran riesgos y puedan perder oportunidades relevantes de negocio, simple y llanamente por el miedo de que la autorización es posterior.

⁴ Superintendencia de Sociedades – Delegatura para Procedimientos Mercantiles. Sentencia 800-52 del 1º de septiembre de 2014.

Sin embargo, llama la atención el cambio de postura en particular que tuvo sobre esta norma la Superintendencia de Sociedades en este caso en específico, pues de antaño y con fundamento en esta misma norma la misma Superintendencia de Sociedades ha dicho que la autorización no tiene que ser anterior y puede ser posterior a la celebración de los actos en los que concurren intereses.

En la Sentencia 800-26 del 13 de abril de 2016 la Delegatura afirmó: “(...) debe advertirse ahora que este Despacho no encuentra objeción alguna para que la autorización exigida por el numeral 7 se imparta con posterioridad al perfeccionamiento de un contrato viciado por un conflicto de interés. Aunque esta hipótesis no ha sido consagrada expresamente en la ley, la posibilidad de emitir autorizaciones ex post es coherente con las reglas previstas en nuestro ordenamiento en materia de saneamiento de la nulidad absoluta por ratificación.”⁵

El Oficio 220-060391 del 5 junio de 2019 la Superintendencia de Sociedades resaltó: “Por consiguiente, no existe ninguna objeción para que la autorización exigida en el Artículo 23, numeral 7°, de la Ley 222 de 1995 se imparta con posterioridad al perfeccionamiento del acto o contrato viciado, con lo cual se puede lograr el saneamiento de la nulidad absoluta del acto o contrato por ratificación.”⁶ (subrayado fuera de texto).

La norma tampoco exige una formula específica como pretende la decisión de primera instancia con la simple valoración del Acta 67, y sin valorar las pruebas en conjunto concluyó que no existía la “*información necesaria*”, la Delegatura adicionó a la norma los criterios de un alto grado de diligencia, claridad y transparencia sin que los prevea la norma una situación como esta llevaría a concluir que una indebida preparación del texto del acta a pesar de su ratificación no sería suficiente para aprobar el acto. El liquidador de la sociedad señaló que esta situación se dio en procura de los mejores intereses de la compañía producto de la necesidad de tener liquidez por los embargos que habría sufrido.

En este sentido, había una autorización de la Asamblea de Accionistas de la compañía que permitió las operaciones que fueron declaradas nulas por interpretar de forma aislada el texto del Acta 67, sin valorar el contexto de la situación y la información que fue puesta en conocimiento de la Delegatura a través de distintos medios de prueba, además de imponer unos criterios que no fueron exigidos por la norma.

En consideración del suscrito, la Superintendencia de Sociedades erró en el fallo de primera instancia pues el Acta No. 67 estaba en firme toda vez que no ha sido demanda su impugnación, ni ha sido declarada nula o corresponden a situaciones de ineficacia, sin que sus efectos fueran tenidos en cuenta.

En este sentido, debe revocarse el resuelve primero y segundo de la sentencia del 19 de octubre de 2021 pues si existió la autorización y esta fue desatendida por la Delegatura, incluyendo condiciones adicionales a las expresamente previstas en la norma.

2. Inexistencia de conflicto de interés entre Segundo Hermógenes Murcia Buitrago y Minerales Barios de Colombia S.A.S.

⁵ Superintendencia de Sociedades – Delegatura para Procedimientos Mercantiles. Sentencia 800-26 del 13 de abril de 2016. Jorge Eduardo Terreros Wilches V. Rafael Uribe Toro.

⁶ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220 - 060391. 5 de junio de 2019.

El deber de abstenerse de participar en actos que impliquen conflicto de interés o competencia con la sociedad es entendido por la Superintendencia de Sociedades de la siguiente manera:

*“Es aquella situación en la que no es posible la satisfacción simultánea de dos intereses a saber: el radicado en cabeza del administrador y el de la sociedad, bien sea porque el interés sea de aquel o de un tercero”.*⁷

En lo que concierne a Segundo Hermógenes Murcia Buitrago, es claro que este escenario no se cumple toda vez que hasta la fecha ha sido posible satisfacer sus intereses como los de la Sociedad en la que funge como administrador, en la medida de que los contratos de mutuo celebrados eran completamente necesarios para que la sociedad pudiera seguir operando y cumpliera sus obligaciones, operaciones que corresponden claramente al mejor interés de Minerales Barios de Colombia S.A.S. Por otro lado también han sido satisfechos a cierta medida los intereses de Segundo Hermógenes Murcia Buitrago pues la sociedad ha cumplido cierta parte del pago del capital que le era adeudado.

El endeudamiento se realizó con el Sr. Segundo Hermógenes Murcia Buitrago por la difícil situación económica que vivía Minerales Barios de Colombia S.A.S., la cual fue tan precaria que se vio en la imposibilidad de acceder a líneas de crédito con entidades financieras, tal y como quedó demostrado en los interrogatorios de parte practicados en la audiencia inicial llevada a cabo el 9 de diciembre de 2019 y fue reconocido por el liquidador de la compañía.

De igual manera, debe ser considerada la Regla del Buen Juicio Empresarial, o “*Business Judgment Rule*”, aplicada por la Superintendencia de Sociedades de manera reiterada en ocasiones previas, pues de acuerdo a lo probado en el desarrollo del proceso es claro que la sociedad Minerales Barios de Colombia S.A.S., necesitaba la inyección de flujos de capital para poder cumplir con sus obligaciones y seguir desarrollando su objeto social. Esta es una decisión que los Administradores tomaron en el desempeño de sus funciones y dentro del margen de maniobra el cual es requerido para atender el desarrollo de los negocios de las sociedades en el día a día.

Razón por la cual es necesario que se considere las condiciones y la necesidad de la sociedad en el momento en el que se celebraron los contratos de mutuo, para así evidenciar que la decisión de celebrar dichos contratos corresponde a una decisión benévola en favor de la sociedad.

3. Indebida liquidación de las sumas por indebida aplicación de la norma sobre imputación de pagos.

Según se presentó en los alegatos de conclusión en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 19 de octubre de 2021, en virtud de los contratos de mutuo que fueron celebrado entre la sociedad Minerales Barios de Colombia S.A.S. y Segundo Hermógenes Murcia Buitrago, es el Sr. Murcia Buitrago quien en realidad se vio perjudicado por la celebración de dichos contratos de mutuo.

Consideramos que existió una indebida liquidación de las sumas adeudadas al Sr. Segundo Hermógenes Murcia Buitrago, pues el perito designado por la Superintendencia de Sociedades desconoció la norma de imputación de pagos prevista en el artículo 1653 del

⁷ Superintendencia de Sociedades. – Circular Externa 20 del 4 de noviembre de 1997.

Código Civil.

El artículo 1653 del Código Civil dispone que: “*Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. (...)*” (subrayado fuera de texto).

Según se probó en la contradicción del dictamen pericial, los pagos que se han realizado por Minerales Barios de Colombia S.A.S., a Segundo Hermógenes Murcia Buitrago han sido imputados al capital adeudado en vez de a los intereses causados, lo que desconoció abiertamente el artículo 1653 del Código Civil y llevó a que se tuvieran por pago capital en lugar de intereses.

En este sentido, la Superintendencia de Sociedades al tomar esta decisión perjudicó en el reconocimiento de la acreencia al Sr. Murcia Buitrago pues su liquidación fue indebida siendo esta considerablemente menor a aquellas que corresponderían si se hubiesen imputado los pagos directamente a los intereses adeudados en vez de a capital de la deuda.

Por consiguiente, se solicita comedidamente al superior jerárquico que con base en la información que reposa en el dictamen pericial se reliquide correctamente la Tabla No. 3, las acreencias del Sr. Murcia Buitrago en los términos del artículo 1653 del Código Civil, incrementando el valor reconocido a favor del Sr. Murcia Buitrago.

En la tabla No. 3 del acápite cuarto de la sentencia de primera instancia, se reconocen saldos a favor de las siguientes personas así:

- Fabián Ricardo Murcia: \$36.431.107, 23
- Segundo Hermógenes: \$129.998.057
- Emiliano Polanía Cuellar: \$126.333.913
- Jhon Jairo Alarcón Suarez: \$135.133.913,20

Dichos valores son producto de una operación aritmética que realizó el perito, que implican la imputación de algunos pagos al valor adeudado. Sin embargo, dichos pagos fueron imputados enteramente a capital en desconocimiento evidente del artículo 1653 del Código Civil. Por lo que la suma que resulto reconocida NO pareciera corresponder al valor realmente adeudado al Sr. Segundo Hermógenes Murcia Buitrago, debiendo reliquidar conforme la información disponible en el expediente.

4. Solicitud de complementación de la sentencia sobre la fecha de devolución de valores reconocidos en favor de Segundo Hermógenes Murcia Buitrago.

Tal y como se presentó en la solicitud de aclaración llevada a cabo en la audiencia celebrada el 19 de octubre de 2021, considera el suscrito que la Superintendencia de Sociedades debió señalar la fecha en la cual la sociedad Minerales Barios de Colombia S.A.S., debía pagar las sumas que le fueron entregadas a título de mutuo por Segundo Hermógenes Murcia Buitrago, esto debido a que a la ausencia de dicha disposición conlleva a que no haya claridad a partir de que fecha se causaran intereses por la mora de esta obligación.

En este sentido, solicito comedidamente al Tribunal Superior de Bogotá D.C. que aclare y disponga la fecha de causación de los intereses que se le pagarán a Segundo Hermógenes Murcia Buitrago.

III. OPORTUNIDAD.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Ley 806 del 2020, el recurrente cuenta con un término de cinco (5) días hábiles posteriores a la ejecutoria del Auto que admite la apelación para sustentar el Recurso de Apelación interpuesto. Teniendo en cuenta que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. admitió el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Sentencia del 19 de abril de 2021, mediante Auto notificado por estado del 22 de abril de 2022. Por lo que la sustentación se presenta dentro de la oportunidad procesal pertinente.

IV. SOLICITUD.

Solicito a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., que:

1. REVOCAR el resuelve primero y segundo de la sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades el 19 de octubre de 2021.
2. En su lugar, NEGAR todas las pretensiones de la demanda presentada por Fabio Enrique Avella González, Carlos Alberto Piedrahita Angarita, Reyes Orlando Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo en contra de Minerales Barios de Colombia S.A.S., en liquidación, Fabián Ricardo Murcia Núñez, Emiliano Polanía Cuéllar, Segundo Hermógenes Murcia Buitrago, Jhon Jairo Alarcón Suárez y Lorena Trujillo Fierro.
3. MODIFICAR el resuelve tercero de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de octubre de 2021, indicando en qué fecha debe la sociedad Minerales Barios de Colombia S.A.S., pagar los dineros adeudados a Segundo Hermógenes Murcia y liquidando correctamente la suma reconocida.

Respetuosamente,



Juan Felipe Roldán Pardo.

C.C. No. 80.876.383 de Bogotá D.C.

T.P. No. 194.334 del C.S. de la J.

MEMORIAL DRA. GALVIS VERGARA RV: Radicación: 110013199002201900032 01

Demandante: Fabio Enrique Avella González y otros Demandado: Minerales Barios de Colombia S.A. y otros

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/04/2022 3:05 PM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DRA. GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: carlos alberto perdomo restrepo <carlospabogado01@hotmail.com>

Enviado: viernes, 29 de abril de 2022 9:44 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridisistem@gmail.com <juridisistem@gmail.com>;

jfroidan@gclegal.co <jfroidan@gclegal.co>; andrea duran <andrea.duransalas@yahoo.es>; Pedro Pablo Quintero Santos <quinteropedropablo@gmail.com>

Asunto: Radicación: 110013199002201900032 01 Demandante: Fabio Enrique Avella González y otros Demandado: Minerales Barios de Colombia S.A. y otros

Señor(es)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D,C SALA CIVIL

M.P RUTH ELENA GALVIS VERGARA

E.

S.

D.

PROCESO: VERBAL

Radicación: 110013199002201900032 01

Demandante: Fabio Enrique Avella González y otros

Demandado: Minerales Barios de Colombia S.A. y otros

Asunto: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2021. D y SE LE CORRE TRASLADO A LOS DEMAS INTERVINIENTES.

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte **DEMANDADA FABIAN RICARDO MURCIA** dentro del término legal me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto **CONTRA LA SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2021**, como a continuación se puntualiza los reparos:

Con el respeto que me acostumbra

Carlos Alberto Perdomo Restrepo
Abogado

Con el respeto que me acostumbra

Carlos Alberto Perdomo Restrepo
Abogado



www.carlospardomo.com.co

Oficina: Carrera 8 # 5 - 31 Neiva

móvil: (+57) 3102387396

Tel: (+57) 8721411

carlospabogado01@hotmail.com

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



Señor(es)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D,C SALA CIVIL

M.P RUTH ELENA GALVIS VERGARA

E.

S.

D.

PROCESO: VERBAL

Radicación: 110013199002201900032 01

Demandante: Fabio Enrique Avella González y otros

Demandado: Minerales Barios de Colombia S.A. y otros

Asunto: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2021. D

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte **DEMANDADA FABIAN RICARDO MURCIA** dentro del término legal me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto **CONTRA LA SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2021**, como a continuación se puntualiza los reparos:

A.- SUSTENTACION DE FONDO EL RECURSO DE APELACION:

1.- La sustentación del recurso de apelación contra la providencia proferida el **DIA 19 DE OCTUBRE DEL 2021**, se realiza teniendo en cuenta que el sustento sobre cuya base se argumentó el juez de primera instancia se desconoció el valor probatorio, de acuerdo a lo siguiente:

El despacho indico en su sentencia a folio 9 que:

Según la información que reposa en el acta 67, el Despacho pudo establecer que no se suministró a los accionistas de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial la información que se hacía necesaria para adoptar la decisión en comento. Sobre el particular, debe recordarse que el suministro de la correspondiente información por parte del administrador exige un alto grado de diligencia, claridad y transparencia. Y es que, por expresa disposición legal, este sujeto debe presentarle al máximo órgano social “[t]oda la información que sea relevante para que adopte la decisión que estime pertinente. [...] La información relevante debe tener la idoneidad suficiente para que el máximo órgano social logre conocer la dimensión real del asunto y pueda, así, determinar la viabilidad de la

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



autorización que le interesa al administrador o, en caso contrario, obrar de otra manera”.

En el presente caso, por ejemplo, el Despacho encuentra que no se especificaron las condiciones en que se habrían celebrado los negocios jurídicos controvertidos por los demandantes. Tampoco se expusieron los motivos por cuya virtud los contratos bajo análisis se celebraron directamente con los demandados, ni las razones por las cuales no era viable contratar con terceros.²⁷ De igual manera, se observa que no se puntualizaron las razones por las cuales las operaciones cuestionadas en este proceso no perjudican los intereses de la sociedad.

*Inclusive, **el acta de la reunión a que se hizo referencia ni siquiera da cuenta de una autorización explícita respecto de las operaciones celebradas en conflicto de intereses por parte de los antiguos directores de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial.** En todo caso, si en gracia de discusión se llegara a pensar que sí se autorizaron las operaciones con estos demandados por cuanto en la solicitud de autorización que se anexa al acta 67 se hace mención a dichos negocios, no puede perderse de vista que en esa misma oportunidad se dejó constancia expresa de “que no existe ningún conflicto de intereses con los señores Jhon Jairo Alarcón, Hermógenes Murcia y Emiliano Polanía, quienes son miembros principales de la junta directiva” (vid. **Folio 15 del anexo AAA del radicado 2020-01-627059 del 9 de diciembre de 2020**).*

A la luz de esta afirmación, es evidente que no se cumplieron los requisitos para el saneamiento por ratificación de la nulidad absoluta en cuestión, toda vez que, con la misma, no se habría autorizado celebrar un contrato en conflicto de intereses, toda vez que ni siquiera se reconoció la existencia del conflicto.

Lo primero que debemos señalar honorables Magistrados, es que el **Acta No 2020-01-622863 del 3 de diciembre del 2020**, no solo le indico al señor Emiliano que radicara el acta 67, sino que también se ordena a mis poderdantes **SEGUNDO HERMOGENES MURCIA, LORENA TRUJILLO FIERRO Y FABIAN RICARDO MURCIA**, como se puede confirmar con los Rad 2020-02-027808 de fecha 9 de diciembre del 2020 y este radicado por el señor **HERMOGENES MURCIA**, rad 2020-01-628837 de fecha 10 de diciembre del 2020 radicado por **LORENA TRUJILLO FIERRO Y el rad 2020-02-027809 radicado el 9 de diciembre del 2020 por FABIAN RICARDO MURCIA**, en estos radicados mis poderdantes radicaron el acta 66 ahora 67 la cual comprende 232 folios y en esta acta 67 la cual está completa, se aprecia el informe que presento en su momento el representante legal **RICARDO MURCIA** ante la asamblea de accionistas, establecido en la misma acta 67 todos los requisitos que el despacho señalo en su sentencia que no se cumplieron, sin embargo, analizado los 232 folios del acta 67 se puede establecer sin lugar a dudas lo siguientes:

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



En el archivo del proceso con **No 100 con rad 2020-01-622873** y corresponde al Acta de la audiencia del 3 de diciembre del 2020 y en esta de oficio solicita lo siguiente a mis poderdantes, se puede establecer que:

En el Ítem 1 de esta, Requerir a los demandados para que sea aportada el acta No 66 ahora 67 según acta aclaratoria No 67-1.

En el Ítem 4, También le indican a la señora LORENA TRUJILLO FIERRO que aporte la certificación del contador que hace alusión y los recibos de caja.

En el Ítem 5 requerir al grupo de liquidación para que aporte los radicados que el liquidador menciona y en estos se evidencia los valores que se les adeuda a los señores LORENA TRUJILLO FIERRO, FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ Y SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO (Q.E.P.D.).

En el documento **No 102 y rad 2020-01-626779** de este proceso podemos observar que la Supersociedades en el departamento de procedimiento de liquidación apporto los radicados solicitados por el despacho

En el documento **número 105 con rad 2020-01-627143**, el señor Liquidador de Minerales Barios de Colombia SAS aporta el acta No 66 ahora denominada 67 según el acta No 67-1.

En el documento de este proceso con **No 115 con rad 2020-02-027808** el señor SEGUDNO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO (Q.E.P.D.) entre otros aporta el Acta No 66 la cual se encuentra en el documento **No 118 Anexo AAC del Rad 2020-02-027808 a 232 folio del acta 66 ahora 67 según acta aclaratoria No 67-1.**

En la prueba **No 119 con rad 2020-02-027809** el señor FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ aporta el Acta 66 ahora acta 67 según acta aclaratoria No 67-1, esta acta fue solicitada de oficio por el juez del proceso. **Esta acta consta de 232 folios y corresponde al documento No 121 que corresponde al rad 2020-02-027809 Anexo AAB de este.**

En el documento **No 122 con rad 2020-01-628388**, la señora LORENA TRUJILLO FIERRO según orden de oficio por el juez del proceso solicita le sea aportada el acta 66 ahora 67 según acta aclaratoria No 67-1, se aclara que esta acta aportada consta de 232 folio.

En el documento **No 124 Anexo AAB del proceso con rad 2020-01-628388** fue aportada la certificación emitida por el contador de la sociedad Minerales Barios de Colombia SAS en el cual confirma los valores adeudados a ella y en esta certificación se anexa los recibos de caja, documentos equivalentes y demás soportes que hacen parte de esta certificación de 53 folios. En esta certificación además de verificar los dineros que ingresaron a nombre de la señora **LORENA TRUJILLO FIERRO** a la sociedad, también se indica cuáles fueron sus usos.

En el documento **No 125 con rad 2020-01-628837** la señora LORENA TRUJILLO FIERRO aporta el acta No 66 ahora acta 67 según acta aclaratoria No 67-1, en el documento **No 127 Anexo AAB de esta radicado a 232 folios se aporta esta acta 67.**

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



En las aportadas por mis poderdantes se puede evidenciar a **Folio 1 de los 232**, la solicitud que le hace el representante legal a la asamblea de accionistas, pues según estatutos quien debe convocar a asambleas extraordinarias en esta sociedad es la junta directiva.

A **folio 2 de 232 del acta 67**, se evidencia la convocatoria hecha por la junta directiva y esta cita a la asamblea de accionistas a cesión extraordinaria, nótese que el orden del día es muy claro para qué es la citación a la asamblea extraordinaria, pues es para evaluar la autorización de los contratos realizados entre los accionistas, con miembros de la junta directiva, con familiares y terceros.

Así mismo, a **folio 3 al 15 de los 232** se puede precisar el informe presentado por el representante legal y en el que argumenta su solicitud punto por punto.

A **folios 15 al 28 de los 232** se puede precisar la relación de las operaciones que presenta el representante legal a la asamblea para el estudio de aprobación y saneamiento por ratificación de las operaciones presentadas en el informe el cual fue rendido el mismo día de la reunión extraordinaria del 16 de diciembre del 2019.

A **folio 27 de 232** podemos observar que el representante legal pone en exhibición de la asamblea los documentos en físico, también se adjunta en CD los comprobantes y recibos de caja para que sean autorizados, también se puede probar que a **folios 40 a 232** se encuentran las pruebas presentadas por el representante legal a la asamblea de accionistas.

En este orden de ideas, el acta 67, si cumplen con los requisitos que subsanan la posible nulidad de los contratos, ya que en estas contemplan y se aportan a cada una de estas actas el informe que el representante legal para esa época Ricardo Murcia le presenta a la asamblea con soportes, que los dineros utilizados por los socios, familiares y terceros estos fueron para el pago de las demandas interpuestas por los señores Fabio Avella, Carlos Piedrahita, Joaquín Ángel y Orlando Avella, pues siendo esto así, esta acta cumple con el requisito de subsanar cualquier negocio que realizó el representante legal para esa época y reiteramos que las actas cumplen con los requisitos que precisan el art 23 de la ley 222 de 1995.

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

El acta 66 ahora 67 según acta aclaratoria 67-1, esta se presenta a folios 29 al 39 de los 232 folios presentados en los **radicados 2020-02-027808 de fecha 9 de diciembre del 2020 y este radicado por el señor HERMOGENES MURCIA, rad 2020-01-628837 de fecha 10 de diciembre del 2020 radicado por LORENA TRUJILLO FIERRO Y el rad 2020-02-027809 radicado el 9 de diciembre del 2020 por FABIAN RICARDO MURCIA.**

En el documento del proceso con No 286 y 287 con rad 2021-01-619987 se encuentra el Acta aclaratoria No 67-1.

También se puede evidenciar el cumplimiento de la regulación de esta ratificación en la siguiente forma, a folio 35 de los 232 el representante legal quien es socio y es quien solicita la autorización, NO vota, cumpliendo la legalidad que esboza el saneamiento por ratificación con posterioridad de las operaciones celebradas con los administradores, pues es claro y evidente que en el informe que estos negocios no lesionaron a la sociedad, lo contrario la beneficiaron y apalancaron para seguir con su giro ordinario, a continuación el cuadro lo muestra claramente.

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



529

MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION

NIT. 800.157.076-6

ACTA Se da claridad que la votación para el punto No 4 del orden del día queda de la siguiente

CODIGO 4004

Accionista	C.C.	Acciones %	Asiste	Aprueba	%
Hermógenes Buitrago Murcia	4.094.412	46.68	Personalmente.	SI	46.68
Jhon Jairo Alarcon Suarez	12.130.273	26.66	Personalmente.	SI	26.66
Emiliano Polania Cuellar	7.705.446	26.66	Personalmente.	SI	26.66
Fabian Ricardo Murcia	80.422.981		Personalmente	NO VOTA	
TOTAL		100			100

En tales condiciones, una vez otorgado por el máximo órgano social a posteriori la autorización para la celebración del acto o contrato constitutivo de conflicto de intereses, dicho acto o contrato purga su vicio y desaparece la nulidad absoluta que supuestamente lo pudiese afectar.

El señor Emiliano Polania pone en conocimiento el siguiente oficio:

OFICIO 220-060391 DEL 05 DE JUNIO DE 2019

REF: SANEAMIENTO DE NULIDAD ABSOLUTA DE ACTO CELEBRADO EN CONFLICTO DE INTERESES SIN AUTORIZACIÓN DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL

"2. En segundo lugar, el legislador prevé la posibilidad de que el administrador legitime su actuación poniendo en conocimiento del máximo órgano social las operaciones o actos que pretende emprender o formalizar, con el fin de que los asociados reunidos en asamblea general impartan su autorización previo análisis de la viabilidad de las operaciones y examen de las posibles consecuencias frente a los negocios de la sociedad. Tal como quedó anotado, cuando el administrador tenga la calidad de asociado debe abstenerse de participar en la decisión, por lo que su participación en el capital de la compañía no podrá ser tenida en cuenta para determinar ni el quórum, ni las mayorías decisorias para el efecto. Subrayado fuera de texto.

Como se puede verificar, el señor Fabian Ricardo Murcia no ha generado ningún negocio ilícito.

Así las cosas, es evidente que si fue presentado el informe por el representante legal como consta en el acta 66 ahora 67 y este informe fue presentado y hace parte del acta como también los soportes presentados para su aprobación, también se evidencia que el representante legal no voto en este punto y fue clara el acta en el cumplimiento de lo reglado para la autorización.

Haciendo la anterior aclaración e indebida valoración probatoria del despacho respecto del acta 67, la valorada por el mismo para proferir su sentencia estaba incompleta, pues si se revisa la citada por el despacho la cual es la que indicó **"Folio 15 del anexo AAA del radicado 2020-01-627059 del 9 de diciembre de 2020).**" Solo contenía 39 folios y esta fue aportada por EMILIANO POLANIA, sin embargo, **el Acta 67 está compuesta de 232 folios como se encuentra radicado en el proceso y que el despacho no valoro por fijarse en el contenido únicamente presentada por el señor EMILIANO POLANIA, Aun sabiendo que los demás sujetos demandados presentaron también el acta 67, pero con el contenido completo**, así las cosas, de haber valorado el despacho los 232 folios del acta 67 había podido evidenciar que la autorización a posteriori de la ejecución de los contratos de mutuo que declaró la nulidad absoluta se habían subsanado, siendo este argumento no un capricho del suscrito, pues la propia **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en sus múltiples pronunciamientos y conceptos ha dicho lo siguiente:

Sentencia proferida por la SuperSociedades con rad No **2017-800-00236 del 2019-02-08** a 10 folios y en esta a folio 9 precisa lo siguiente:

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



“Debe advertirse ahora que este despacho no encuentra objeción alguna para que la autorización exigida por el numeral 7 se imparta con posterioridad al perfeccionamiento de un contrato viciado por un conflicto de interés. Aunque esta hipótesis no ha sido consagrada expresamente en la ley, la posibilidad de emitir autorizaciones ex post, es coherente con las reglas previstas en nuestro ordenamiento en materia de saneamiento de la nulidad absoluta (...) para que pueda sanearse la nulidad absoluta derivada de la violación del régimen de conflictos de interés, la ratificación que se haga deberá ir acompañada de la autorización de la asamblea general de accionistas, impartida en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222” de 1995.

Así las cosas, está claro que la nulidad absoluta queda subsanada tal como se lo estoy poniendo en conocimiento al despacho, motivo por el cual, el acta 67 la cual se encuentran aportadas al proceso con los radicados **2020-02-027808 de fecha 9 de diciembre del 2020 y este radicado por el señor HERMOGENES MURCIA, rad 2020-01-628837 de fecha 10 de diciembre del 2020 radicado por LORENA TRUJILLO FIERRO Y el rad 2020-02-027809 radicado el 9 de diciembre del 2020 por FABIAN RICARDO MURCIA** y esta acta 67 es de 232 folios los cuales incluyen el informe, las pruebas, la convocatoria y la solicitud hecha por el representante legal a la junta directiva, pues según el Art 20 de los estatutos indica lo siguiente:

ARTÍCULO 20º. SESIONES EXTRAORDINARIAS. - Las reuniones extraordinarias se efectuarán cuando lo exijan necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad, por convocatoria

MINERALES BARIOS DE COLOMBIA LTDA

-NIT 800.157.076-6

LDA-04

035

de la Junta Directiva o del Revisor Fiscal, bien a iniciativa propia o por la solicitud obligatoria de accionistas que representen no menos de la quinta parte (1/5) de las acciones suscritas. En estas reuniones la Asamblea no podrá ocuparse de temas no incluidos en el orden del día inserto en el aviso de convocatoria, salvo por decisión del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones representadas en la reunión, y una vez agotado el orden del día.

MARCA
DE LA
COMPAÑIA

y en estas autorizan al representante legal para hacer negocios con familiares, socios y terceros y también se subsana y ratifica la posible falta de autorización que habla el numeral 7 del art 23 de la ley 222, razón suficiente para indicar que la declaración de nulidad de los contratos de mutuos celebrados durante el año 2014 hasta el 2017 NO son nulos, toda vez que se subsanan dicha nulidad, por lo que los valores a devolver serán los establecidos plenamente en los estados financieros con corte al 31 de diciembre del 2017 y 2018, también en el proceso liquidatorio, soportado en certificaciones emitidas por el contador y el liquidador de la compañía MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS y los reconocidos en el proceso de liquidación.

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



Ahora bien, con respecto a los dineros establecidos por el despacho a restituir, nuestro reparo también está encaminado a que el despacho establece unos valores que no corresponden y que no se encuentran probados, ya que los valores citados en la sentencia del 19 de octubre del 2021, específicamente los señalados en la tabla 3 no existen ni en el peritaje aportado al proceso, como tampoco en las demás pruebas anexadas por las partes, para ello recordemos los errores del despacho de la siguiente manera:

En la contradicción del dictamen realizado por el suscrito, se le realizó las siguientes preguntas, las cuales son útiles para probar que en el dictamen **el perito nunca verifico los saldos que se encontraban para ser pagados al señor HERMOGENES MURCIA, LORENA TRUJILLO Y FABIAN RICARDO MURCIA.**

Al minuto 1:10:54 se le realiza la siguiente pregunta.

- P: Dr. Douglas, para el dictamen usted reviso los estados financieros de los años 2014 al 2018?

Rta: El perito responde que solo reviso los estados financieros desde el año 2014 al año 2017, pues era la limitación del peritaje.

Es de precisar que, aunque manifestó solo revisar los estados financieros hasta el año 2017, se pudo evidenciar que como soportes de este pericial apporto también los estados financieros con corte al 31 de diciembre del 2018 y en estos estados financieros como también en los estados financieros con corte al 31 de diciembre del 2017 se encuentran las cuentas por pagar y se especifica su valor a nombre de SEGUNDO HERMOGENES MURCIA, LORENA TRUJILLO FIERRO Y FABIAN RICARDO MURCIA.

- P: 1:11:14. Dr Douglas, en los estados financieros que usted verifico se encuentran préstamos a nombre de Carlos Piedrahita, Fabio Avella, Joaquín Ángel y Orlando Avella ?

Rta: Responde que el dictamen se limitó alcance de los demandados.

- P: 1:12:11. Según los contratos de mutuo de los señores HERMOGENES MURCIA, LORENA TRUJILLO Y RICARDO MURCIA, pudo verificar para que se utilizaron.

Rta: No revise.

- P: 1:12:29. Usted tuvo conociendo de las actas 53, 62, 63 y 66.

Rta: Tuve solo conocimiento del acta 53.

Es de precisar que esta afirmación es contraria a las pruebas que apporto en el pericial que fue radicado el 27 de abril del 2021 ante la Supersociedades en el

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



proceso con rad 2019-800-00032, pues en estos documentos si fueron aportadas las actas 53, 62, 63 y 66 respectivamente.

Con respecto al Acta **66 ratificada por el despacho como 67**, esta se adjunta en el pericial en el anexo AAL-PDF y esta es de 132 folios

En el numeral 3 del acta la asamblea autoriza los registros contables de activos y pasivos que el representante legal presento en su informe.

En el ítem 4 de esta acta se autoriza lo presentado y manifestado en las actas de junta directiva.

Folio 63 a 74 de esta acta el dictamen del contador Giovanni Calderón

Folio 82 a 93 dictamen del juzgado cuarto civil del circuito de Neiva, por el perito Claudia Jimena Sánchez

Folio 94 a 110 certificación de fecha 17 de enero del 2019 por la revisora fiscal y en la cual confirma que Fabio Abella se apropió de dineros.

En las actas anteriormente mencionadas y aportadas por el perito se puede concluir lo siguiente:

Por último, es claro precisar que en el acta 66 actualmente 67 fue aprobado lo manifestado también por la junta directiva en las actas 7 del 22 de noviembre del 2014 en la cual se autoriza para **pagar intereses del 2.5%** a los prestamos como se evidencia en los documentos equivalentes a nombre de **Lorena Trujillo, Hermógenes Murcia y Ricardo Murcia.**

En el acta No 13 del 2 de diciembre del 2015 la cual fue aprobada en el acta 66, en esta acta de junta directiva se precisa y se autoriza al gerente para que los pagos que él consiga ingresen a la sociedad y **se paguen los intereses correspondientes**, cabe anotar que la tasa de interés aceptado era **el 2.5%** de intereses. Estos dineros fueron para el pago de una demanda que interpuso el señor Carlos Piedrahita.

Por último, como se prueba en al acta No 2 de junta directiva del 22 de febrero del 2016 la cual está aprobada en el acta 66 actualmente 67 respectivamente, en esta acta se autoriza al señor Gerente para que realice prestamos con socios, familiares, terceros, miembros de la administración y estos dineros a nombre de la sociedad Minerales Barios de Colombia, como y se autorizó que estas deudas fueran respaldadas con pagares como se evidencia a lo largo del proceso.

Según documento de este proceso con **No 150 con rad No 2021-01-022035** de fecha 29 de enero del 2021 la cual corresponde al Acta de la audiencia y en este se designa un perito decretado de oficio.

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



Luego de verificar las personas presentes, el Despacho manifestó que, una vez revisado el expediente y en la medida en que asumió conocimiento del proceso tan solo a partir del 15 de enero de 2021 en atención a una serie de cambios de estructura que atravesó la Superintendencia de Sociedades según lo dispuesto por el Decreto 1735 del 22 de diciembre de 2020, considera necesario decretar un dictamen pericial de oficio, con el objeto de reunir la totalidad de elementos de juicio necesarios a fin de proferir sentencia.

Para efectos de practicar el dictamen decretado de oficio en el presente proceso, se designará al perito José Douglas Rayo Prada, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.283.697. El Despacho informó a las partes cuál era el procedimiento para realizar el pago de los honorarios y pagos provisionales

La anterior decisión fue notificada por estrados. El Despacho le dio el uso de la palabra a los apoderados, quienes manifestaron estar de acuerdo con la decisión.

A las 2:43 p.m., se da por terminada la presente sesión.

FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

En el documento **No 151 con rad 2021-01-024150** en el cual se designó al perito y le hace las siguientes preguntas:

Le informamos que, durante la audiencia judicial celebrada el 29 de enero de 2021, usted fue designado como perito dentro del proceso de la referencia, con el fin de que determine:

1. El valor exacto de los contratos de mutuo celebrados entre Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial y Fabián Ricardo Murcia Núñez, Segundo Hermógenes Murcia Buitrago, Jhon Jairo Alarcón Suárez y Lorena Trujillo Fierro en el periodo comprendido entre el 7 febrero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017.
2. El valor exacto de los contratos de mutuo y suministro de piedra caliza celebrados entre Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial y Emiliano Polanía Cuellar en el periodo comprendido entre el 7 febrero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017.
3. El valor pagado a la fecha por parte de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial a los demandados con ocasión a las operaciones de discriminadas en los numerales 1 y 2, por concepto de capital e intereses. En este punto vale la pena precisar que el cálculo de los intereses únicamente deberá hacerse para las operaciones de mutuo.
4. El valor que se hubiese causado por concepto de intereses si en las operaciones de mutuo discriminadas en los numerales 1 y 2 se hubiese efectuado un cobro al interés bancario corriente.

Para tal efecto, este Despacho le concedió un término de 10 días hábiles, a partir del momento en que recaude toda la información necesaria para la elaboración del informe pericial, por lo que deberá tomar posesión del cargo, lo que podrá hacer virtualmente, mediante aceptación del cargo dirigida al expediente. De igual forma,



Nótese que en ningún momento el juez le solicita al perito que indique o precise los saldos que la sociedad Minerales Barios de Colombia SAS le adeuda a mis poderdantes.

En este orden de ideas, el dinero a devolver por el despacho lo estableció en la tabla 3 así:

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



TABLA N.º 3
PAGOS EFECTUADOS POR PARTE DE MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL A FABIÁN RICARDO MURCIA NÚÑEZ, SEGUNDO HERMÓGENES MURCIA, EMILIANO POLANÍA CUÉLLAR, JHON JAIRO ALARCÓN SUÁREZ Y LORENA TRUJILLO FIERRO

Sujeto	Monto pagado por concepto de capital	Saldo
Fabián Ricardo Murcia	\$559.688.155,97	\$36.431.107,23
Segundo Hermógenes	\$156.335.962,71	\$129.998.057,49
Emiliano Polanía Cuéllar	\$11.000.000	\$126.333.913
Jhon Jairo Alarcón Suárez	\$2.200.000	\$135.133.913,20
Lorena Trujillo Fierro	\$294.064.138	\$124.238.685

Nótese que los valores anteriormente establecidos, no corresponde a una tabla tomada de los saldos verdaderamente adeudados, pues la anterior tabla, no aparece ni en el peritaje aportado, ni en los estados financieros, ni en el proceso de liquidación, motivo por el cual se desconoce de dónde estableció el despacho el anterior saldo.

Para demostrar y contrarrestar los valores y saldos establecidos por el despacho en su sentencia, me permito indicar los verdaderos valores adeudados a mis representados **SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO, LORENA TRUJILLO FIERRO Y FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ**, aunque el valor adeudado al señor **FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ**, no se precisa de donde sale, pues según los saldos que se evidencian en la contabilidad de la sociedad, los estados financieros con corte al 31 de diciembre del 2017, estados financieros con corte al 31 de diciembre del 2018 aportados por el perito y los cuales hacen pieza integral del pericial, también se da claridad que estos mismos estados financieros hacen parte del proceso en cuestión, en estos estados financieros se pueden evidenciar los saldos adeudados a los cortes correspondientes a cada persona como lo son a **SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO, LORENA TRUJILLO FIERRO Y FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ** y se probara a continuación.

Según memorando de respuesta de fecha 30 de enero del 2020 **con el No 2020-01-030753** y en este confirma que adjuntan copia del radicado de fecha 30 de

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



noviembre del 2018 **con rad 2018-01-526538** el cual corresponde al proyecto de graduación y calificación de créditos.

En el oficio de este proceso con **No 62 con rad 2020-01-030753** el cual corresponde al proyecto de graduación y calificación de créditos en la sociedad Minerales Barios de Colombia SAS, en este proyecto podemos confirmar los valores adeudados a los señores LORENA TRUJILLO FIERRO, FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ Y SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO (Q.E.P.D.) de la siguiente manera.

A folio 10 y 22 Ítem No 13 el valor de **\$ 416.322.034** a nombre de LORENA TRUJILLO FIERRO denominados créditos.

6	PAULO CESAR GARZON PINTO	7.689.992	CREDITOS	5	11.700.000,00	no tiene
7	PAULO CESAR GARZON PINTO	7.689.992	CREDITOS	5	2.300.000,00	no tiene
8	PAULO CESAR GARZON PINTO	7.689.992	CREDITOS	5	9.000.000,00	no tiene
9	PAULO CESAR GARZON PINTO	7.689.992	CREDITOS	5	3.600.000,00	no tiene
10	HAROLD JOVANY VILLALBA GONZALEZ	7.720.921	CREDITOS	6	\$ 123.900,00	no tiene
11	OLGA SUAREZ DE ALARCON	26.408.125	CREDITOS	7	\$ 50.000.000,00	no tiene
12	SANDRA MILÉNA LARA REINOSO	55.174.386	CREDITOS	8	\$ 6.740.000,00	no tiene
13	LORENA TRUJILLO FIERRO	1.075.218.246	CREDITOS	9	\$ 416.322.034,00	no tiene
14	ADRIANA MARCELA MUÑOZ RODRIGUEZ	1.075.260.204	CREDITOS	10	\$ 3.500.000,00	no tiene
15	ADRIANA MARCELA MUÑOZ RODRIGUEZ	1075260204	GTS FINANCIEROS	10	482.737,00	no tiene
16	ADRIANA MARCELA MUÑOZ RODRIGUEZ	1075260204	GTS FINANCIEROS	10	80.456,00	no tiene
17	ADRIANA MARCELA MUÑOZ RODRIGUEZ	1075260204	GTS FINANCIEROS	10	80.456,00	no tiene
18	ADRIANA MARCELA MUÑOZ RODRIGUEZ	1075260204	GTS FINANCIEROS	10	80.456,00	no tiene
19	ADRIANA MARCELA MUÑOZ RODRIGUEZ	1075260204	GTS FINANCIEROS	10	80.456,00	no tiene
20	ADRIANA MARCELA MUÑOZ RODRIGUEZ	1075260204	GTS FINANCIEROS	10	40.227,00	no tiene
21	MILIANO POLANIA CUELLAR	7705446	GTS FINANCIEROS	11	72.497.841,00	no tiene
22	MILIANO POLANIA CUELLAR	7705446	GTS FINANCIEROS	11	2.788.378,00	no tiene

A folio 23 e Ítems 36 a 49 se registran como gastos de financiación el valor de **\$ 119.554.378**.

36	LORENA TRUJILLO FIERRO	1075218246	GTS FINANCIEROS	14	5.017.075,00	no tiene
37	LORENA TRUJILLO FIERRO	1075218246	GTS FINANCIEROS	14	9.099.812,00	no tiene
38	LORENA TRUJILLO FIERRO	1075218246	GTS FINANCIEROS	14	9.099.812,00	no tiene
39	LORENA TRUJILLO FIERRO	1075218246	GTS FINANCIEROS	14	9.099.812,00	no tiene
40	LORENA TRUJILLO FIERRO	1075218246	GTS FINANCIEROS	14	9.099.812,00	no tiene
41	LORENA TRUJILLO FIERRO	1075218246	GTS FINANCIEROS	14	9.099.812,00	no tiene
42	LORENA TRUJILLO FIERRO	1075218246	GTS FINANCIEROS	14	9.099.812,00	no tiene
43	LORENA TRUJILLO FIERRO	1075218246	GTS FINANCIEROS	14	9.099.812,00	no tiene
44	LORENA TRUJILLO FIERRO	1075218246	GTS FINANCIEROS	14	9.099.812,00	no tiene
45	LORENA TRUJILLO FIERRO	1075218246	GTS FINANCIEROS	14	9.101.349,00	no tiene
46	LORENA TRUJILLO FIERRO	1075218246	GTS FINANCIEROS	14	9.158.818,00	no tiene
47	LORENA TRUJILLO FIERRO	1075218246	GTS FINANCIEROS	14	9.158.818,00	no tiene
48	LORENA TRUJILLO FIERRO	1075218246	GTS FINANCIEROS	14	9.535.721,00	no tiene
49	LORENA TRUJILLO FIERRO	1075218246	GTS FINANCIEROS	14	4.785.101,00	no tiene

Por Créditos a nombre de los señores FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ **a folio 27 Ítems 316 y 317 por valor de \$ 137.840.650 y a folios 26 y 27 en los Ítem 304 a 309 a nombre del señor SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO (Q.E.P.D.) el valor de \$ 283.244.794,49**

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



316	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	80.422.981	A SOCIOS	62	506.737,00	no tiene
317	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	80.422.981	A SOCIOS	62	137.333.913,20	no tiene
Subtotal Quinta Clase					2.300.723.135	

TOTAL CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS	3.235.034.438
---	---------------

VICTOR HUGO MONTAÑEZ SANTOS S.
Promotor

304	SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BU	4.094.412	A SOCIOS	58	506.737,00	no tiene
305	SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BU	4.094.412	A SOCIOS	58	136.334.020,20	no tiene

306	SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BU	4.094.412	A SOCIOS	58	124.434.037,29	no tiene
307	SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BU	4.094.412	A SOCIOS	58	15.000.000,00	no tiene
308	SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BU	4.094.412	A SOCIOS	58	5.000.000,00	no tiene
309	SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BU	4.094.412	A SOCIOS	58	1.970.000,00	no tiene

Por los gastos financiero ya causados se puede evidencia a folio 22 y 23 a nombre de FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ en los Ítem 26 a 30 un valor de **\$ 82.257.165** y a nombre del señor SEGUDNO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO (Q.E.P.D.) a folio 24 y en los Ítem 110 a 130 el valor de **\$ 127.121.054**.

En el oficio denominado **No 84 del proceso en referencia con rad 2020-01-602612**, el Liquidador de Minerales Barrios de Colombia SAS aporta entre otros documentos los estados financieros de los años 2017 y 2018, también los recibos de caja, pagares y documentos equivalentes a nombre de LORENA TRUJILLO FIERRO, FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ Y SEGUNDO HERMOHENES MURCIA BUITRAGO (Q.E.P.D.), de los cuales confirman las deudas a la fecha que se les adeudan a mis poderdantes según relación anteriormente mencionados.

En este oficio también solicita el Liquidador lo siguiente:

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



3. Es importante tener en cuenta que en desarrollo del Proceso de Liquidación Judicial de Minerales Barios de Colombia S.A.S y conforme al expediente No. 40085, las personas demandadas radicaron sus acreencias junto con la documentación que soporta dichas acreencias.

Ruego a su Despacho tener en cuenta el contenido de las siguientes radicaciones que se encuentran en el expediente No. 40085, del Grupo de Liquidaciones II de esa Superintendencia de Sociedades, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

RADICACIÓN No.	NOMBRE
2020-01-124855	LORENA TRUJILLO
2020-01-123976- 2020-01-124086	FABIÁN RICARDO MURCIA
2020-01-136194 2020-01-136193	EMILIANO POLANIA
2020-01-126137 2020-01-126138	HERMOGENES MURCIA BUITRAGO
2020-01-133640	JHON JAIRO ALARCÓN

En estos Radicados se pueden evidenciar el valor de los saldos adeudados a los señores LORENA TRUJILLO FIERRO, FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ Y SEGUDNO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO (Q.E.P.D.), los cuales son los mismos relacionados a continuación y estos no fueron tenidos en cuenta en la sentencia del 19 de octubre del 2021 en el Rad en cuestión, pues en estos se encuentran los valores de los dineros que fueron aprobados en el Acta 67 y reconocidos en el proceso de liquidación de la sociedad Minerales Barios de Colombia SAS.

También se debe tener en cuenta los radicados que según **Acta No 2020-01-622873** del 3 de diciembre del 2020, se ordena al Grupo de Liquidaciones II de la Supersociedades, allegar en 10 días los radicados relacionados a continuación en el punto 5. **Requerir al Grupo de Liquidaciones II de la Superintendencia de Sociedades para que allegue, dentro de los 10 días hábiles siguientes, una copia de las radicaciones 2020-01-124855, 2020-01-123976, 2020-01-124086, 2020-01-136194, 2020-01-136193, 2020-01-126137, 2020-01-126138 y 2020-01-133640, junto con sus correspondientes anexos, que obran dentro del expediente n.º 40085, radicadas por los demandados de este proceso.**

Pues en estos radicados se encuentran los estados financieros de los años 2018, 2019 y febrero 10 del 2020 y reiteramos que estos radicados fueron tenidos en cuenta en la liquidación de la sociedad para valorar los saldos que se les adeudan a mis poderdantes como dineros de capital de mutuos e intereses, los mismos que se encuentran debidamente autorizados en el Acta 67 aportada en este proceso de 232 folios.

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



En los Estados financieros a corte 31 de diciembre del 2017 y a corte del 31 de diciembre del 2018 aportados al pericial y aportados a este proceso el 16 de diciembre del 2019 con **rad 2019-01-477288**.

En estos estados financieros es de precisar que siempre resultan los saldos que se adeudan a cada persona, en especial a los contratos de mutuo de los señores **SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO, LORENA TRUJILLO FIERRO Y FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ** quienes son mis representados.

Estados financieros con corte al 31 de diciembre del 2017, en estos estados financieros siempre se presentan los saldos que se adeudan a cada persona, es de aclarar que un saldo es el resultado de descontar un abono sea de capital o intereses.

A folio 46 de estos estados financieros podemos observar lo referente al señor **SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO Y FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ**, correspondientes a los contratos de mutuos cobrados.

Accionistas

Registra los valores correspondientes a préstamos otorgados a la empresa por parte de los accionistas para el cubrimiento de obligaciones, como también corresponde a una reclamación por 4 socios quienes manifestaron no haber recibido el pago de estos dineros (de la misma manera también fue cargada esta obligación por cobrar al señor ex representante legal quien en su momento era el responsable) están conformados de la siguiente manera;

DEUDAS CON ACCIONISTAS O SOCIOS	AÑO 2017 PESOS	AÑO 2016 PESOS	VARIACIÓN ABSOLUTA	VARIACION RELATIVA
SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO	283,244,794.49	286,224,616.51	-2,979,822.02	-1.04%
EMILIANO POLANIA CUELLAR	137,840,650.20	137,840,650.20	0.00	0.00%
ORLANDO REYES AVELLA GONZALEZ	506,737.00	506,737.00	0.00	0.00%
JHON JAIRO ALARCON SUAREZ	137,609,373.00	138,336,645.20	-727,272.20	-0.53%
FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	137,840,650.20	137,840,650.20	0.00	0.00%
TOTAL	697,042,204.89	700,749,299.11	-3,707,094.22	-0.53%

En concreto el saldo (ES DE ACLARAR QUE EL SALDO ES EL RESULTADO DE UN ABONO, SEA A CAPITAL O A INTERESES) a pagar al 31 de diciembre del 2017, pues a esta fecha al señor **SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO** se le adeuda un valor de **\$ 283.244.794,49** y al señor **FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ** un valor de **\$ 137.840.650,20**.

A folio 40 y numerado 38 de los estados financieros con corte al 31 de diciembre del 2017 aportados al pericial y aportados a este proceso el 16 de diciembre del 2019 con **rad 2019-01-477288**, a la señora **LORENA TRUJILLO FIERRO** se le adeuda lo siguiente:

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



Otras obligaciones

Su saldo corresponde a obligaciones contraídas con terceros para Abonos a proveedores, anticipos, para pagos nomina, abono abogados, entre otros que tiene que ver con el giro ordinario de la empresa, esta cuenta obtuvo un aumento en la variación relativa en un 4.57% en relación al año anterior.

OTRAS OBLIGACIONES	AÑO 2017 PESOS	AÑO 2016 PESOS	VARIACIÓN ABSOLUTA	VARIACION RELATIVA
--------------------	-------------------	-------------------	-----------------------	-----------------------

38



ADRIANA MORA LIZCANO	12,000,000.00	12,000,000.00	0.00	0.00%
PAULO CESAR GARZON PINTO	30,000,000.00	30,000,000.00	0.00	0.00%
HAROLD JOVANY VILLALBA GONZALEZ	123,900.00	0.00	123,900.00	0.00%
OLGA SUAREZ DE ALARCON	50,000,000.00	50,000,000.00	0.00	0.00%
SANDRA MILENA LARA REINOSO	6,740,000.00	0.00	6,740,000.00	0.00%
LORENA TRUJILLO FIERRO	414,822,034.00	395,859,176.00	18,962,858.00	4.79%
ADRIANA MARCELA MUÑOZ RODRIGUEZ	3,500,000.00	6,740,000.00	-3,240,000.00	-48.07%
TOTAL	517,185,934.00	494,599,176.00	22,586,758.00	4.57%

A la señora **LORENA TRUJILLO FIERRO** se le adeuda un saldo (ES DE ACLARAR QUE EL SALDO ES EL RESULTADO DE UN ABONO, SEA A CAPITAL O A INTERESES) a pagar al 31 de diciembre del 2017 de **\$ 414.822.034**.

En los estados financieros a corte del 31 de diciembre del 2018 a folio 47 y numerado en la hoja 45 y 46 aportados al pericial y aportados a este proceso el 16 de diciembre del 2019 con **rad 2019-01-477288**, se puede evidenciar que los saldos al 31 de diciembre del 2018, correspondientes a los señores SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO Y FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ, corresponde a los saldos que a esa fecha la sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS en Liquidación le adeuda a los mencionados de la siguiente forma.

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com



Accionistas

Registra los valores correspondientes a préstamos otorgados a la empresa por parte de los accionistas para el cubrimiento de obligaciones, como también

45



corresponde a una reclamación por 4 socios quienes manifestaron no haber recibido el pago de estos dineros (de la misma manera también fue cargada esta obligación por cobrar al señor ex representante legal Fabio Avella por la apropiación de dineros, como lo ratifica la Superintendencia de sociedades en la resolución de sanción, dictamen pericial emitido por el Dr Giovany Calderon y la Dra Claudia Jimena, quien fue ordenada como perito por parte del juzgado cuarto civil del circuito de Neiva en el proceso con Radicado No 2015-224, adelantado en contra del señor Fabio Avella, quien en su momento era el responsable) están conformados de la siguiente manera;

ACCIONISTAS	AÑO 2018	AÑO 2017	VARIACION ABSOLUTA	VARIACION RELATIVA
SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO	283,244,794.49	283,244,794.49	0.00	0.00%
EMILIANO POLANIA CUELLAR	137,840,650.20	137,840,650.20	0.00	0.00%
ORLANDO REYES AVELLA GONZALEZ	506,737.00	506,737.00	0.00	0.00%
JHON JAIRO ALARCON SUAREZ	137,609,373.00	137,609,373.00	0.00	0.00%
FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	137,840,650.20	137,840,650.20	0.00	0.00%
TOTAL	697,042,204.89	697,042,204.89	0.00	0.00%

Pues, no se puede confundir un abono a un saldo de la deuda, se reitera que los saldos son los resultados de los abonos aplicados o los dineros pagados, después de abonar quedara un saldo y este se evidencia en los Estados financieros a corte 31 de diciembre del 2017 y a corte del 31 de diciembre del 2018 aportados en el pericial y aportados a este proceso el 16 de diciembre del 2019 con **rad 2019-01-477288**.

En concreto el saldo (ES DE ACLARAR QUE EL SALDO ES EL RESULTADO DE UN ABONO, SEA A CAPITAL O A INTERESES) a pagar al 31 de diciembre del 2018, pues a esta fecha al señor **SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO** se le adeuda un valor de \$ **283.244.794,49** y al señor **FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ** un valor de \$ **137.840.650,20**.

También se puede evidenciar estos valores en los dineros cobrados en la oportunidad concedida por la ley en el proceso de liquidación de la sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS.

Estos documentos que relacionan los valores adeudados se adjuntan como soporte a este recurso, como también las certificaciones emitidas por el señor Liquidador PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS denominados, **COMUNICACIÓN HERMOGENES MURCIA; COMUNICACIÓN LORENA TRUJILLO Y COMUNICACIÓN FABIAN RICARDO MURCIA**.

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



En la comunicación de fecha 10 de agosto del 2021 dirigida al señor **SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO (Q.E.P.D.)** y está firmada por el señor liquidador PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS y en Contador CARLOS JAVIER MORENO MONTAÑEZ, se precisa los siguientes valores a folio 3 y 4 de esta, correspondientes a los saldos que la sociedad le adeuda a señor HERMOGENES MURCIA:

RESPUESTA:

Nos permitimos informar que en los Estados Financieros a **30 DE ABRIL DEL 2021**, se registra la suma de \$ 476.140.167 a cargo de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y a favor del señor SEGUNDO HERMÓGENES MURCIA BUITRAGO. Valores que fueron calificados y graduados y constan en el Acta No. 424-000506 del 15 de abril de 2021 con No. de radicado 2021-01-175854:

LIQUIDACIÓN JUDICIAL
MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S -NIT: 800.157.076
OFICINA DEL LIQUIDADOR
AK 15 No. 93-75 OFICINA 403- BOGOTÁ D.C
mineralesbariosliquidacion@gmail.com
quinteropedropablo@gmail.com

- Créditos Primera clase laboral por un valor de \$ 46.134.354
- Crédito por Indemnización laboral calificada como Gastos de la Liquidación por valor de \$13.510.203
- Créditos Quinta clase correspondiente a alquiler montacarga y cargador por un valor de \$ 6.646.500
- Créditos litigiosos y/o condicionados- Quinta clase quirografarios el valor de \$ 146.404.0.037
- Créditos litigiosos y/o condicionados- Quinta clase quirografarios el valor de \$ 136.334.020
- Créditos litigiosos y/o condicionados postergados por intereses-Quinta clase el valor de \$ 81.393.945
- Créditos litigiosos y/o condicionados postergados por intereses-Quinta clase el valor de \$ 45.717.109

Nótese que en esta se determina el saldo de los Mutuos a nombre del señor **SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO** por valor de \$ 146.404.037 y \$ 136.334.020, este valor suma \$ 282.738.057.

Este valor también se puede verificar en el documento denominado **CERTIFICACIONES SEGUNDO MURCIA** de fecha julio 28 del 2021 y está firmada por el contador de la sociedad Minerales barrios de Colombia SAS, señor CARLOS JAVIER MORENO quien es el contador designado por el señor Liquidador PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS, este documento se adjunta y manifiesta lo siguiente a folio 2 de 2:

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



Adicional que en los Estados Financieros a 31 DE DICIEMBRE DEL 2020, se registra la suma de \$ 462.619.965,00 a cargo de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y a favor del señor SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO; esta suma fue graduada y calificada conforme consta en el Acta No. 424-000506 y numero de radicado 2021-01-175854 de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, correspondiente a la resolución de objeciones, aprobación proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, este valor quedó calificado en:

- Créditos litigiosos y/o condicionado primera clase laboral por un valor de \$ 46.134.354
- Créditos litigiosos y/o condicionados quinta clase fiscal el valor de \$ 6.646.500
- Créditos litigiosos y/o condicionados quinta clase quirografarios el valor de \$ 146.404.037
- Créditos litigiosos y/o condicionados quinta clase quirografarios el valor de \$ 136.334.020
- Créditos litigiosos y/o condicionados postergados por intereses quinta clase el valor de \$ 81.393.945
- Créditos litigiosos y/o condicionados postergados por intereses quinta clase el valor de \$ 45.717.109

Copia de la presente certificación se radicará en la Superintendencia de Sociedades para que repose en el expediente No.40085 correspondiente al Proceso de Liquidación Judicial de la Sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Cordialmente

CARLOS JAVIER MORENO
CONTADOR PUBLICO

Nótese que en esta se determina el saldo de los Mutuos a nombre del señor **SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO** por valor de \$ **146.404.037** y \$ **136.334.020**, este valor suma \$ **282.738.057**, este valor según el contador corresponde a los estados financieros con corte 31 de diciembre del 2020.

Con respecto al señor **FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ**, los valores adeudados se pueden encontrar también en los siguientes documentos, los cuales se aportan y este está denominado **COMUNICACIÓN FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ** de fecha 5 de agosto del 2021 y este firmado por el liquidador PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS y el señor Contador CARLOS JAVIER MORENO MONTAÑEZ.

A folio 2 de 8 se indica lo siguiente:

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



1. SOLICITUD:

"Me sea certificados los valores de las cuentas por pagar que tiene la sociedad Minerales Barios de Colombia SAS a favor de FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ, discriminando cada valor y su referencia. (Salarios, alquiler de equipos, prestamos, cuentas de cobro e intereses"

RESPUESTA:

Nos permitimos informar que en los Estados Financieros a **30 DE ABRIL DEL 2021**, se registra la suma de \$ 323.244.157 a cargo de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y a favor del señor FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ. Valores que fueron calificados y graduados y constan en el Acta No. 424-000506 del 15 de abril de 2021 con No. de radicado 2021-01-175854:

- Créditos Primera clase laboral por un valor de \$ 79.088.999
- Crédito por Indemnización laboral calificada como Gastos de la Liquidación por valor de \$15.338.895
- Créditos Quinta clase correspondiente a alquiler montacarga y cargador por un valor de \$ 3.798.000
- Créditos litigiosos y/o condicionados- Quinta clase quirografarios el valor de \$ 5.427.185
- Créditos litigiosos y/o condicionados- Quinta clase quirografarios el valor de \$ 137.333.913
- Créditos litigiosos y/o condicionados postergados por intereses-Quinta clase el valor de \$ 82.257.165

Se puede apreciar que el valor de mutuos es de **\$ 5.427.185 y 137.333.913 los cuales suman un valor de \$ 142.761.098**, este valor como se indica en la comunicación corresponde a los estados financieros con corte al 30 de abril del 2021.

También en la certificación adjunta de fecha agosto 2 del 2021 en el folio 2 de 2, está firmada por el contador de Minerales Barios de Colombia SAS el señor **CARLOS JAVIER MORENO MONTAÑEZ** indica lo siguiente:

CERTIFICAR

Que en los Estados Financieros del periodo comprendido entre el 01 de enero del 2020 al 31 de diciembre del 2020 el señor FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80.422.981 devengo, concepto de SALARIOS y PRESTACIONES SOCIALES la suma de: \$ 23.977.773 y descuentos por aportes a la salud por la suma de. \$ 632.000

Adicional que en los Estados Financieros a 31 DE DICIEMBRE DEL 2020, se registra la suma de \$ 307.896.262,00 a cargo de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y a favor del señor FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ; esta suma fue graduada y calificada conforme consta en el Acta No. 424-000506 y numero de radicado 2021-01-175854 de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, correspondiente a la resolución de objeciones, aprobación proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, este valor quedó calificado en:

- Créditos Primera clase laboral por un valor de \$ 79.088.999
- Créditos quinta clase el valor de \$ 3.798.000
- Créditos litigiosos y/o condicionados quinta clase quirografarios el valor de \$ 5.427.185
- Créditos litigiosos y/o condicionados quinta clase quirografarios el valor de \$ 137.333.913
- Créditos litigiosos y/o condicionados postergados por intereses quinta clase el valor de \$ 82.257.165,00

Copia de la presente certificación se radicará en la Superintendencia de Sociedades para que repose en el expediente No.40085 correspondiente al Proceso de Liquidación Judicial de la Sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Cordialmente

CARLOS JAVIER MORENO
CONTADOR PUBLICO

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



Esta certificación corresponde a los estados financieros con corte al 31 de diciembre del 2020 como se expresa por el señor contador y este valor corresponde a los saldos totales que la sociedad adeuda al señor **FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ**.

En los estados financieros a corte del 31 de diciembre del 2018 a folio 40 y numerado en la hoja 39, a la señora **LORENA TRUJILLO FIERRO** se le adeuda un saldo (ES DE ACLARAR QUE EL SALDO ES EL RESULTADO DE UN ABONO, SEA A CAPITAL O A INTERESES) a pagar al 31 de diciembre del 2018 de \$ **416.232.034**.

Otras obligaciones

Su saldo corresponde a obligaciones contraídas con terceros para Abonos a proveedores, anticipos, para pagos nomina, abono abogados, entre otros que tiene que ver con el giro ordinario de la empresa. Estas obligaciones están contempladas en el acuerdo de reorganización, el cual será cancelado con la restructuración. Estos dineros fueron autorizados al representante legal para el pago de dineros que entre otros se les pago a los señores ex administradores Fabio Avella, Joaquin Dario Angel y Carlos Piedrahita, quienes con procesos ejecutivos descapitalizaron a la sociedad en más de \$ 1.880.000.000, los cuales en la actualidad se conoce que fueron dineros frutos de hurtos que ocurrieron al interior de la sociedad en la administración de los señores Fabio Avella, Joaquin Dario Angel, Carlos Piedrahita y Orlando Avella y soportados por dictámenes periciales.

OTRAS OBLIGACIONES	AÑO 2018	AÑO 2017	VARIACION ABSOLUTA	VARIACION RELATIVA
ADRIANA MORA LIZCANO	12,000,000.00	12,000,000.00	0.00	0.00%
PAULO CESAR GARZON PINTO	30,000,000.00	30,000,000.00	0.00	0.00%
HAROLD JOVANY VILLALBA GONZALEZ	123,900.00	123,900.00	0.00	0.00%
OLGA SUAREZ DE ALARCON	50,000,000.00	50,000,000.00	0.00	0.00%
SANDRA MILENA LARA REINOSO	6,740,000.00	6,740,000.00	0.00	0.00%
LORENA TRUJILLO FIERRO	416,322,034.00	414,822,034.00	1,500,000.00	0.36%
ADRIANA MARCELA MUÑOZ RODRIGUEZ	3,500,000.00	3,500,000.00	0.00	0.00%

39

Se reitera que no se puede confundir un abono a un saldo de la deuda, se reitera que los saldos son los resultados de los abonos aplicados o los dineros pagados, después de abonar quedara un saldo y este se evidencia Estados financieros a corte 31 de diciembre del 2018 aportados al pericial y aportados a este proceso el 16 de diciembre del 2019 con **rad 2019-01-477288**.

En los siguientes documentos, los cuales se adjuntan y están firmados por el liquidador PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS y el señor Contador CARLOS JAVIER MORENO MONTAÑEZ, indican lo siguiente:

CERTIFICACIONES LORENA TRUJILLO, este documento de fecha julio 27 del 2021 se encuentra firmado por el Contador CARLOS JAVIER MORENO

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



MONTAÑEZ, quien fue designado por el señor Liquidador PEDRO PABLO QUINTERO.

CERTIFICAR

Que en los Estados Financieros del periodo comprendido entre el 01 de enero del 2020 al 31 de diciembre del 2020 la señora LORENA TRUJILLO FIERRO identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.075.218.246 no presento movimiento, pago o retención alguna por parte de la entidad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, razón por la cual se emite un certificado de INGRESOS Y RETENCIONES por el año 2020 en valor de \$ 0 (cero pesos).

Adicional que en los Estados Financieros a 31 DE DICIEMBRE DEL 2020, se registra la suma de \$ 535.877.412,00 a cargo de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y a favor de la señora LORENA TRUJILLO FIERRO; esta suma fue graduada y calificada conforme consta en el Acta No. 424-000506 y numero de radicado 2021-01-175854 de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, correspondiente a la resolución de objeciones, aprobación proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, este valor quedó calificado en crédito litigioso y/o condicionado quinta clase por un valor de \$ 416.322.034,00 y en créditos postergados por intereses en créditos litigiosos y/o condicionados quinta clase el valor de \$ 119.555.378,00 .

Copia de la presente certificación se radicará en la Superintendencia de Sociedades para que repose en el expediente No.40085 correspondiente al Proceso de Liquidación Judicial de la Sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Cordialmente

CARLOS JAVIER MORENO

CONTADOR

Se puede verificar que el saldo por valor de \$ **416.322.034** corresponde al saldo de mutuos que se encuentran a nombre de la señora **LORENA TRUJILLO FIERRO** y se encuentran en los estados financieros de fecha 31 de diciembre del 2020 como lo precisa el contador.

También se aporta el documento denominado **COMUNICACIÓN LORENA TRUJILLO** de fecha agosto 5 del 2021, este documento firmado por el liquidador PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS y el señor Contador CARLOS JAVIER MORENO MONTAÑEZ el cual confirma lo siguiente a folio 2 de 9:

INFORMAR Y/O ADJUNTAR

Con base en la información recibida en la diligencia de aprehensión de libros contables, como también en la información contenida en el servidor, cuyas características fueron arriba mencionadas, el Liquidador y el Contador Público atienden la solicitud de información y documentación solicitada por la Señora Lorena Trujillo Fierro.

1. SOLICITUD:

“Me sea certificados los valores de las cuentas por pagar que tiene la sociedad Minerales Barios de Colombia SAS a favor de Lorena Trujillo Fierro, discriminando cada valor y su referencia. (prestamos, cuentas de cobro e intereses”

RESPUESTA:

Nos permitimos informar que en los Estados Financieros a **30 DE ABRIL DEL 2021**, se registra la suma de \$ 535.877.412,00 a cargo de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y a favor de la señora LORENA TRUJILLO FIERRO. Valores que fueron calificados y graduados y constan en el Acta No. 424-000506 del 15 de abril de 2021 con No. de radicado 2021-01-175854:

- Créditos litigiosos y/o condicionados- Quinta clase quirografarios el valor de \$ 416.322.034
- Créditos litigiosos y/o condicionados postergados por intereses-Quinta clase el valor de \$ 119.555.378

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



Así las cosas para concluir el verdadero saldo por capital adeudado a mis representados sería, para el señor **SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO** se le adeuda un valor de \$ **283.244.794,49** y al señor **FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ** un valor de \$ **137.840.650,20** y a la señora **LORENA TRUJILLO FIERRO** el valor de \$ **416.322.034**, motivo por el cual también deberá la sentencia revocar el punto de los valores adeudados a mi representados y en su defecto que se le cancele los saldos que acabo de mencionar.

Por otra parte, con respecto a los intereses dejados de establecer por el despacho para los saldos adeudados a los mismo, es necesario indicar que los intereses son plenamente establecidos en el proceso liquidatorio en que se encuentra la sociedad **MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS**, por ello, los intereses sobre el capital adeudado, deberán aplicarse por la pérdida adquisitiva que ha tenido el dinero en el tiempo, además, este interés se evidencia de la siguiente manera:

Estos documentos que relacionan los valores adeudados por intereses, se adjuntan como soporte a este recurso, como también las certificaciones emitidas por el señor Liquidador PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS denominados, COMUNICACIÓN HERMOGENES MURCIA; COMUNICACIÓN LORENA TRUJILLO Y COMUNICACIÓN FABIAN RICARDO MURCIA y CERTIFICACIONES.

En la comunicación de fecha 10 de agosto del 2021 dirigida al señor **SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO (Q.E.P.D.)** y está firmada por el señor liquidador PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS y en Contador CARLOS JAVIER MORENO MONTAÑEZ, se precisa los siguientes valores a folio 3 y 4 de la certificación del 10 de agosto del 2021, correspondientes a los saldos que la sociedad le adeuda a señor HERMOGENES MURCIA:

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



RESPUESTA:

Nos permitimos informar que en los Estados Financieros a **30 DE ABRIL DEL 2021**, se registra la suma de \$ 476.140.167 a cargo de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y a favor del señor SEGUNDO HERMÓGENES MURCIA BUITRAGO. Valores que fueron calificados y graduados y constan en el Acta No. 424-000506 del 15 de abril de 2021 con No. de radicado 2021-01-175854:

LIQUIDACIÓN JUDICIAL
MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S -NIT: 800.157.076
OFICINA DEL LIQUIDADOR
AK 15 No. 93-75 OFICINA 403- BOGOTÁ D.C
mineralesbariosliquidacion@gmail.com
quinteropedropablo@gmail.com

- Créditos Primera clase laboral por un valor de \$ 46.134.354
- Crédito por Indemnización laboral calificada como Gastos de la Liquidación por valor de \$13.510.203
- Créditos Quinta clase correspondiente a alquiler montacarga y cargador por un valor de \$ 6.646.500
- Créditos litigiosos y/o condicionados- Quinta clase quirografarios el valor de \$ 146.404.0.037
- Créditos litigiosos y/o condicionados- Quinta clase quirografarios el valor de \$ 136.334.020
- Créditos litigiosos y/o condicionados postergados por intereses-Quinta clase el valor de \$ 81.393.945
- Créditos litigiosos y/o condicionados postergados por intereses-Quinta clase el valor de \$ 45.717.109

Nótese que en esta se determina el saldo de intereses a nombre del señor **SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO** por valor de \$ 81.393.945 y \$ 45.717.109, este valor suma \$ 127.111.054.

Este valor también se puede verificar en el documento denominado **CERTIFICACIONES SEGUNDO MURCIA** de fecha julio 28 del 2021 y está firmada por el contador de la sociedad Minerales barrios de Colombia SAS, señor CARLOS JAVIER MORENO quien es el contador designado por el señor Liquidador PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS, este documento se adjunta y manifiesta lo siguiente a folio 2 de 2:

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



Adicional que en los Estados Financieros a 31 DE DICIEMBRE DEL 2020, se registra la suma de \$ 462.619.965,00 a cargo de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y a favor del señor SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO; esta suma fue graduada y calificada conforme consta en el Acta No. 424-000506 y numero de radicado 2021-01-175854 de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, correspondiente a la resolución de objeciones, aprobación proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, este valor quedó calificado en:

- Créditos litigiosos y/o condicionado primera clase laboral por un valor de \$ 46.134.354
- Créditos litigiosos y/o condicionados quinta clase fiscal el valor de \$ 6.646.500
- Créditos litigiosos y/o condicionados quinta clase quirografarios el valor de \$ 146.404.037
- Créditos litigiosos y/o condicionados quinta clase quirografarios el valor de \$ 136.334.020
- Créditos litigiosos y/o condicionados postergados por intereses quinta clase el valor de \$ 81.393.945
- Créditos litigiosos y/o condicionados postergados por intereses quinta clase el valor de \$ 45.717.109

Copia de la presente certificación se radicará en la Superintendencia de Sociedades para que repose en el expediente No.40085 correspondiente al Proceso de Liquidación Judicial de la Sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Cordialmente

CARLOS JAVIER MORENO
CONTADOR PUBLICO

También es de anotar que en esta se determina el saldo de los Mutuos a nombre del señor **SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO** por valor de **por valor de \$ 81.393.945 y \$ 45.717.109, este valor suma \$ 127.111.054**, este valor según el contador corresponde a los estados financieros con corte 31 de diciembre del 2020.

Con respecto al señor **FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ**, los valores adeudados por intereses se pueden encontrar también en los siguientes documentos, los cuales se aportan y este está denominado **COMUNICACIÓN FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ** de fecha 5 de agosto del 2021 y este firmado por el liquidador PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS y el señor Contador CARLOS JAVIER MORENO MONTAÑEZ.

A folio 2 de 8 se indica lo siguiente:

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



1. SOLICITUD:

"Me sea certificados los valores de las cuentas por pagar que tiene la sociedad Minerales Barios de Colombia SAS a favor de FABIAN RICARDO MURCIA NÚÑEZ, discriminando cada valor y su referencia. (Salarios, alquiler de equipos, prestamos, cuentas de cobro e intereses"

RESPUESTA:

Nos permitimos informar que en los Estados Financieros a **30 DE ABRIL DEL 2021**, se registra la suma de \$ 323.244.157 a cargo de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y a favor del señor FABIAN RICARDO MURCIA NÚÑEZ. Valores que fueron calificados y graduados y constan en el Acta No. 424-000506 del 15 de abril de 2021 con No. de radicado 2021-01-175854:

- Créditos Primera clase laboral por un valor de \$ 79.088.999
- Crédito por Indemnización laboral calificada como Gastos de la Liquidación por valor de \$15.338.895
- Créditos Quinta clase correspondiente a alquiler montacarga y cargador por un valor de \$ 3.798.000
- Créditos litigiosos y/o condicionados- Quinta clase quirografarios el valor de \$ 5.427.185
- Créditos litigiosos y/o condicionados- Quinta clase quirografarios el valor de \$ 137.333.913
- Créditos litigiosos y/o condicionados postergados por intereses-Quinta clase el valor de \$ 82.257.165

Se puede apreciar que el valor de intereses es de **\$ 82.257.165**, este valor como se indica en la comunicación corresponde a los estados financieros con corte al 30 de abril del 2021.

También en la certificación adjunta de fecha agosto 2 del 2021 en el folio 2 de 2, está firmada por el contador de Minerales Barios de Colombia SAS el señor **CARLOS JAVIER MORENO MONTAÑEZ** indica lo siguiente:

CERTIFICAR

Que en los Estados Financieros del periodo comprendido entre el 01 de enero del 2020 al 31 de diciembre del 2020 el señor FABIAN RICARDO MURCIA NÚÑEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80.422.981 devengo, concepto de SALARIOS y PRESTACIONES SOCIALES la suma de: \$ 23.977.773 y descuentos por aportes a la salud por la suma de. \$ 632.000

Adicional que en los Estados Financieros a 31 DE DICIEMBRE DEL 2020, se registra la suma de \$ 307.896.262,00 a cargo de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y a favor del señor FABIAN RICARDO MURCIA NÚÑEZ; esta suma fue graduada y calificada conforme consta en el Acta No. 424-000506 y numero de radicado 2021-01-175854 de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, correspondiente a la resolución de objeciones, aprobación proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, este valor quedó calificado en:

- Créditos Primera clase laboral por un valor de \$ 79.088.999
- Créditos quinta clase el valor de \$ 3.798.000
- Créditos litigiosos y/o condicionados quinta clase quirografarios el valor de \$ 5.427.185
- Créditos litigiosos y/o condicionados quinta clase quirografarios el valor de \$ 137.333.913
- Créditos litigiosos y/o condicionados postergados por intereses quinta clase el valor de \$ 82.257.165,00

Copia de la presente certificación se radicará en la Superintendencia de Sociedades para que repose en el expediente No.40085 correspondiente al Proceso de Liquidación Judicial de la Sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Cordialmente

CARLOS JAVIER MORENO
CONTADOR PUBLICO

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



Esta certificación corresponde a los estados financieros con corte al 31 de diciembre del 2020 como se expresa por el señor contador y este valor corresponde al saldo total de intereses que la sociedad adeuda al señor **FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ por valor de \$ 82.257.165.**

Con respecto a LORENA TRUJILLO FIERRO, en los siguientes documentos, los cuales se adjuntan y están firmados por el liquidador PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS y el señor Contador CARLOS JAVIER MORENO MONTAÑEZ, indican lo siguiente:

CERTIFICACIONES **LORENA TRUJILLO**, este documento de fecha julio 27 del 2021 se encuentra firmado por el Contador **CARLOS JAVIER MORENO MONTAÑEZ**, quien fue designado por el señor Liquidador PEDRO PABLO QUINTERO.

CERTIFICAR

Que en los Estados Financieros del periodo comprendido entre el 01 de enero del 2020 al 31 de diciembre del 2020 la señora LORENA TRUJILLO FIERRO identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.075.218.246 no presento movimiento, pago o retención alguna por parte de la entidad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, razón por la cual se emite un certificado de INGRESOS Y RETENCIONES por el año 2020 en valor de \$ 0 (cero pesos).

Adicional que en los Estados Financieros a 31 DE DICIEMBRE DEL 2020, se registra la suma de \$ 535.877.412,00 a cargo de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y a favor de la señora LORENA TRUJILLO FIERRO; esta suma fue graduada y calificada conforme consta en el Acta No. 424-000506 y numero de radicado 2021-01-175854 de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, correspondiente a la resolución de objeciones, aprobación proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, este valor quedó calificado en crédito litigioso y/o condicionado quinta clase por un valor de \$ 416.322.034,00 y en créditos postergados por intereses en créditos litigiosos y/o condicionados quinta clase el valor de \$ 119.555.378,00 .

Copia de la presente certificación se radicará en la Superintendencia de Sociedades para que repose en el expediente No.40085 correspondiente al Proceso de Liquidación Judicial de la Sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Cordialmente

CARLOS JAVIER MORENO

CONTADOR

Se puede verificar que el saldo por valor a intereses de **\$ 119.555.378** corresponde al saldo de intereses que se encuentran a nombre de la señora **LORENA TRUJILLO FIERRO** y se encuentran en los estados financieros de fecha 31 de diciembre del 2020 como lo precisa el contador.

También se aporta el documento denominado **COMUNICACIÓN LORENA TRUJILLO** de fecha agosto 5 del 2021, este documento firmado por el liquidador PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS y el señor Contador CARLOS JAVIER MORENO MONTAÑEZ el cual confirma lo siguiente a folio 2 de 9:

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



INFORMAR Y/O ADJUNTAR

Con base en la información recibida en la diligencia de aprehensión de libros contables, como también en la información contenida en el servidor, cuyas características fueron arriba mencionadas, el Liquidador y el Contador Público atienden la solicitud de información y documentación solicitada por la Señora Lorena Trujillo Fierro.

1. SOLICITUD:

"Me sea certificados los valores de las cuentas por pagar que tiene la sociedad Minerales Barios de Colombia SAS a favor de Lorena Trujillo Fierro, discriminando cada valor y su referencia. (prestamos, cuentas de cobro e intereses"

RESPUESTA:

Nos permitimos informar que en los Estados Financieros a **30 DE ABRIL DEL 2021**, se registra la suma de \$ 535.877.412,00 a cargo de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y a favor de la señora LORENA TRUJILLO FIERRO. Valores que fueron calificados y graduados y constan en el Acta No. 424-000506 del 15 de abril de 2021 con No. de radicado 2021-01-175854:

- Créditos litigiosos y/o condicionados- Quinta clase quirografarios el valor de \$ 416.322.034
- Créditos litigiosos y/o condicionados postergados por intereses-Quinta clase el valor de \$ 119.555.378

Valor que se adeuda a **LORENA TRUJILLO FIERRO por intereses un valor de \$ 119.555.378**, dicho valor se encuentra reflejado en los estados financieros con corte al 31 de diciembre del 2018, estados financieros con corte al 30 de diciembre del 2020 y estados financieros con fecha 30 de abril del 2021.

Según ACTA de audiencia del 9 de diciembre del 2019 con **rad 2019-01-458085** y en esta se solicita lo siguiente:

En el punto 3, A, a procedimientos mercantiles el proyecto de calificación y graduación de créditos de la compañía (Minerales Barios de Colombia SAS).

En el punto 5 de esta Acta se le solicita a Minerales Barios de Colombia SAS entre otros que sean aportados copias de los estados financieros de los años 2014, 2015, 2016, 2016, **2017 y 2018**.

En el oficio de fecha 12 de diciembre del 2019 se le solicita a la delegataria de procedimientos mercantiles, que sean enviado a este proceso copia del proyecto de calificación y graduación de los créditos de Minerales Barios de Colombia SAS en Reorganización.

En la prueba denominada **No 57, con rad 2019-01-477288** se puede observar entre otros los **estados financieros con corte al 31 de diciembre del 2018 solicitados por el despacho, estos estados financieros dictaminados y certificados están denominados 2019-01-477288-ABO-PDF**.

A folio 40 de estos podemos observar el valor adeudado a la señora LORENA TRUJILLO por valor de **\$ 416.322.034 de mutuos**.

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



Otras obligaciones

Su saldo corresponde a obligaciones contraídas con terceros para Abonos a proveedores, anticipos, para pagos nomina, abono abogados, entre otros que tiene que ver con el giro ordinario de la empresa. Estas obligaciones están contempladas en el acuerdo de reorganización, el cual será cancelado con la restructuración. Estos dineros fueron autorizados al representante legal para el pago de dineros que entre otros se les pago a los señores ex administradores Fabio Avella, Joaquin Dario Angel y Carlos Piedrahita, quienes con procesos ejecutivos descapitalizaron a la sociedad en más de \$ 1.880.000.000, los cuales en la actualidad se conoce que fueron dineros frutos de hurtos que ocurrieron al interior de la sociedad en la administración de los señores Fabio Avella, Joaquin Dario Angel, Carlos Piedrahita y Orlando Avella y soportados por dictámenes periciales.

OTRAS OBLIGACIONES	AÑO 2018	AÑO 2017	VARIACION ABSOLUTA	VARIACION RELATIVA
ADRIANA MORA LIZCANO	12,000,000.00	12,000,000.00	0.00	0.00%
PAULO CESAR GARZON PINTO	30,000,000.00	30,000,000.00	0.00	0.00%
HAROLD JOVANY VILLALBA GONZALEZ	123,900.00	123,900.00	0.00	0.00%
OLGA SUAREZ DE ALARCON	50,000,000.00	50,000,000.00	0.00	0.00%
SANDRA MILENA LARA REINOSO	6,740,000.00	6,740,000.00	0.00	0.00%
LORENA TRUJILLO FIERRO	416,322,034.00	414,822,034.00	1,500,000.00	0.36%
ADRIANA MARCELA MUÑOZ RODRIGUEZ	3,500,000.00	3,500,000.00	0.00	0.00%

39

A folio 47 de estos estados financieros con corte al 31 de diciembre del 2018 se puede evidenciar los valores a nombre de FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ por valor de \$ **137.840.650** y del señor SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO (Q.E.P.D.) por valor de \$ **283.744.794,49** por mutuos.

ACCIONISTAS	AÑO 2018	AÑO 2017	VARIACION ABSOLUTA	VARIACION RELATIVA
SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO	283,244,794.49	283,244,794.49	0.00	0.00%
EMILIANO POLANIA CUELLAR	137,840,650.20	137,840,650.20	0.00	0.00%
ORLANDO REYES AVELLA GONZALEZ	506,737.00	506,737.00	0.00	0.00%
JHON JAIRO ALARCON SUAREZ	137,609,373.00	137,609,373.00	0.00	0.00%
FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	137,840,650.20	137,840,650.20	0.00	0.00%
TOTAL	697,042,204.89	697,042,204.89	0.00	0.00%

Las obligaciones de los cuatro socios que están haciendo reclamo, serán cobradas al señor Ex representante legal, dinero que se encuentra soportado en dictámenes periciales ya mencionados y los cuales confirman la apropiación de estos dineros por parte del señor Fabio Avella quien era para la época de los hechos era el representante legal de la sociedad. Los accionistas a quien se les adeuda estos dineros junto con los intereses, los cuales fueron apropiados por el señor Fabio Avella, permiten que sean capitalizados para que la sociedad respalde y fortalezca las deudas con los terceros y acreedores.

En los mismos estados financieros con corte al 31 de diciembre del 2018 a folio 43 se puede evidenciar los intereses ya causados y registrados por los siguientes valores.

LORENA TRUJILLO FIERRO \$ **119.555.378**

FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ \$ **82.257.165.**

SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO (Q.E.P.D.) \$ **127.111.054.**

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



Gastos financieros

Está representado por los intereses generados por préstamo de dinero a la compañía, en obtención de recursos provenientes de personas naturales.

GASTO FINANCIEROS	AÑO 2018	AÑO 2017	VARIACION ABSOLUTA	VARIACION RELATIVA
SEGUNDO HERMOGENES				
MURCIA BUITRAGO	127,111,054.00	124,044,248.00	3,066,806.00	2.47%
PAULO CESAR GARZON PINTO	7,430,687.00	7,085,875.00	344,812.00	4.87%
EMILIANO POLANIA CUELLAR	82,257,165.00	80,862,975.00	1,394,190.00	1.72%
ORLANDO REYES AVELLA GONZALEZ	10,315,747.00	10,310,622.00	5,125.00	0.05%
JHON JAIRO ALARCON SUAREZ	82,058,949.00	80,667,099.00	1,391,850.00	1.73%
OLGA SUAREZ DE ALARCON	29,309,062.00	28,734,375.00	574,687.00	2.00%
SANDRA MILENA LARA REINOSO	2,366,683.00	2,289,215.00	77,468.00	3.38%
FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	82,257,165.00	80,862,975.00	1,394,190.00	1.72%
LORENA TRUJILLO FIERRO	119,555,378.00	114,770,277.00	4,785,101.00	4.17%
ADRIANA MARCELA MUÑOZ RODRIGUEZ	844,788.00	804,561.00	40,227.00	5.00%
TOTAL	543,506,678.00	530,432,222.00	13,074,456.00	2.46%

Los gastos financieros se encuentran vencidos a la fecha, como ya se ha mencionado que es debido a los inconvenientes que presenta la compañía por la apropiación de dineros y cobros de procesos ejecutivos por los ex administradores de la sociedad Fabio Avella, Joaquín Angel y Carlos Piedrahita, y en el momento que se tenga recursos para abonar hacer acuerdo de pago para que la compañía

Según memorando de respuesta de fecha 30 de enero del 2020 con el **No 2020-01-030753** y en este confirma que adjuntan copia del radicado de fecha 30 de noviembre del 2018 con **rad 2018-01-526538** el cual corresponde al proyecto de graduación y calificación de créditos.

Es de precisar y aclarar que los dineros anteriormente soportados, son los mismos aceptados en el acta No 67 la cual fue aprobada por la asamblea para la aceptación de estos dineros tanto de mutuos como de intereses y estos mismos son los que se encuentran aceptados en el proceso de liquidación de la sociedad Minerales Barios de Colombia SAS.

En este orden de ideas, es que me permito presentar y sustentar el recurso de apelación para que el superior jerárquico resuelva.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO
C.C 7.731.482 de Neiva.
T. P. No. 217.411 Del C. S. De La J.

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO
Abogado



Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila
Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 013-2014-00124-01 DR ALVAREZ GOMEZ

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 05/05/2022 12:49

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (305 KB)

3263.pdf; 110013103013201400124 01.pdf;

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 4 de mayo de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 5 de mayo de 2022.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Escribiente

De: Juzgado 48 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de mayo de 2022 12:37

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: SOLICITUD DE INFORMACION //RE: REPARTO QUEJA / EXPEDIENTE 11001310301320140012400

Cordial saludo

Me permito informar que se remitió expediente para surtir el recurso de queja, conforme el oficio aportado.

Cordialmente,

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

Secretaria

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de mayo de 2022 11:53

Para: Juzgado 48 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACION //RE: REPARTO QUEJA / EXPEDIENTE 11001310301320140012400

Cordial saludo,

Previo trámite a la solicitud que precede, infórmese si solo esta para radicar un recurso de queja, como quiera que, de haber otro recurso este debe estar relacionado en el oficio remisorio.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Escribiente

De: Juzgado 48 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de mayo de 2022 8:35

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REPARTO QUEJA / EXPEDIENTE 11001310301320140012400

Bogotá D.C. 4 de mayo de 2022

Señor

SECRETARIO SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

Ciudad

Referencia: Proceso N°11001 3103 013 **2014** 00124 00

Cordial Saludo;

Atendiendo lo dispuesto en autos, me permito remitir el proceso N°11001 3103 **013 2014 00124** 00 para que se surta el recurso de queja, con las correcciones solicitadas.

 [11001310301320140012400](#)

Cordialmente,

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

Secretaria

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de abril de 2022 8:58

Para: Juzgado 48 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REPARTO QUEJA / EXPEDIENTE 11001310301320140012400

De: Juzgado 48 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de abril de 2022 15:00

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REPARTO QUEJA / EXPEDIENTE 11001310301320140012400

Cordial saludo

Me permito remitir el oficio solicitado a fin de tramitar la apelación.

Cordialmente,

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de abril de 2022 13:29

Para: Juzgado 48 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

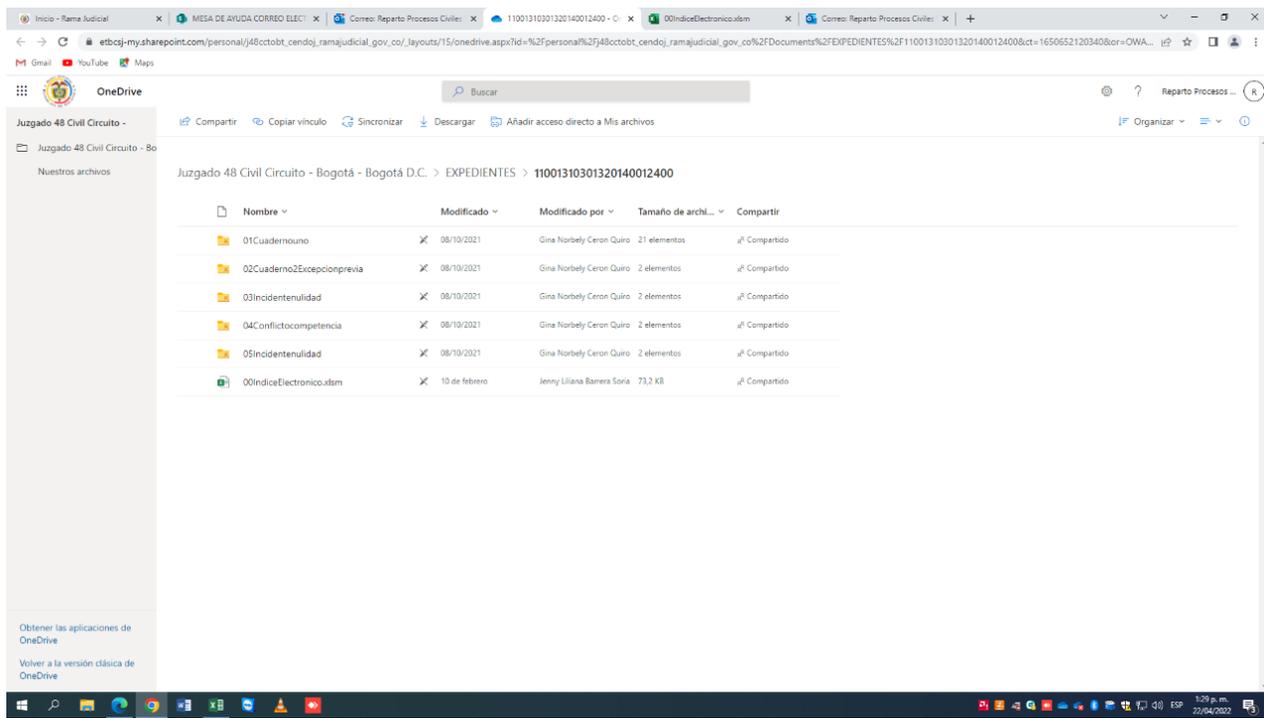
Asunto: RE: REPARTO QUEJA / EXPEDIENTE 11001310301320140012400

The screenshot shows an Excel spreadsheet with the following data:

Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expediente	Orden Documento	Número Páginas	Página Inicio	Página Fin	Formato	Tamaño	Origen	Observaciones
12 Cuaderno	08/10/2021	08/10/2021	1	1	1	1	CARPETA	-	DIGITALIZADO	
13 CuadernoExcepcionPavia	08/10/2021	08/10/2021	2	1	2	2	CARPETA	-	DIGITALIZADO	
14 InformeDeCulminacion	08/10/2021	08/10/2021	3	1	3	3	CARPETA	-	DIGITALIZADO	
15 InformeDeComplemento	08/10/2021	08/10/2021	4	1	4	4	CARPETA	-	DIGITALIZADO	
16 EncuestaDeVerificacion	08/10/2021	08/10/2021	5	1	5	5	CARPETA	-	DIGITALIZADO	

Additional rows in the spreadsheet include:

- Row 3: Ciudad: Bogotá D.C.
- Row 4: Despacho Judicial: JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO
- Row 5: Serie o Subserie Documental: Divisorio
- Row 6: No. Radicación del Proceso: *11001310301320140012400
- Row 7: Partes Procesales (Parte A) (demandado, procesado, accionado): NELSON MURCIA CHAVARRO C.C. 79524258
- Row 8: Partes Procesales (Parte B) (demandante, denunciante, accionante): EFREN MURCIA CHAVARRO C.C. 9760277
- Row 9: Textos Intervinientes Cuaderno: 1



Cordial saludo. Sírvase indicar en el índice general, los ítems contentivos de cada una de las carpetas digitales que se incorporan al expediente referenciado.

**JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES
CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB**

De: Juzgado 48 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de abril de 2022 10:55

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPARTO QUEJA / EXPEDIENTE 11001310301320140012400

Bogotá D.C. 21 de abril de 2022

Señor

SECRETARIO SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

Ciudad

Referencia: Proceso N°11001 3103 013 **2014** 00124 00

Cordial Saludo;

Atendiendo lo dispuesto en autos, me permito remitir el proceso N°11001 3103 **013 2014 00124** 00 para que se surta el recurso de queja.

 [11001310301320140012400](#)

Cordialmente,

Cordialmente,

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL DR. YAYA PEÑA RV: RECURSO DE SUPLICA DENTRO RECURSO DE APELACION 2022 02 16

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 03/05/2022 14:04

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: JUDICIAL PELAEZ SIERRA ABOGADOS SAS <judicialpelaezsierra@gmail.com>

Enviado: martes, 3 de mayo de 2022 1:25 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE SUPLICA DENTRO RECURSO DE APELACION 2022 02 16

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

M.P. Doctor OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

E. S. D.

Referencia: RECURSO DE APELACION 2022 02 16

Juzgad de origen: VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Demandante: MARIO ARTURO BALBUENA MEJIA

Demandando: MARLENY MARIN PATIÑO

Proceso de PERTENENCIA No. 11001310302520150041301

DANIEL AUGUSTO PELAEZ URIBE, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de MARIO ARTURO BALBUENA MEJIA en el proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a usted honorable Magistrado, con el fin de allegar **RECURSO EXTRAORDINARIO DE SUPLICA**, en contra de la sentencia proferida de fecha 29 de abril de 2022.

Solicito se le dé tramite al recurso de súplica interpuesto frente al auto del 10 de marzo del 2022 radicado el 15 de marzo de la corrientes

En caso de no ser el competente, por favor remitir a quien corresponda, muchas gracias

Cordialmente,

DANIEL AUGUSTO PELAEZ URIBE

C.C. 7.548.817 - TP. 61491 del CSJ



Carrera 13 A No. 34 59 Oficina 302 Bogotá Colombia

Teléfono (1) 9 27 27 25

Celular 310 2 28 09 10

judicialpelaenzierra@gmail.com



Antes de imprimir este mensaje por favor compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de agua. El Medio Ambiente es cuestión de **TODOS.**

La información contenida en este correo electrónico y en cualquier documento adherido al mismo, está dirigida sólo al uso personal de los destinatarios y puede tratarse de una comunicación abogado-cliente la cual es privilegiada y estrictamente confidencial. Si usted no es el destinatario depositario o un agente o apoderado responsable por entregarlo al destinatario, sea notificado de que ha recibido este documento por error y que cualquier revisión, diseminación, distribución o copia de este mensaje está estrictamente prohibida y es sancionada por la ley. Si usted ha recibido esta comunicación por error, le ofrecemos disculpas y le agradecemos por favor responda a este correo electrónico, informándonos de este error y borre el mensaje de su carpeta de entrada y destruya cualquier copia que haya sido salvada o impresa.

Se ha realizado el mejor esfuerzo para asegurar que el presente mensaje y sus archivos anexos se encuentran libre de virus y defectos que puedan llegar a afectar los computadores o sistema que lo reciba, no se acepta responsabilidad alguna por eventuales daños o alteraciones derivados de la recepción o uso del presente mensaje, por lo tanto es responsabilidad del destinatario confirmar la existencia de este tipo de elementos al momento de recibirlo y abrirlo.

CONFIDENTIAL. The information contained in this email is confidential and only can be used by the individual or the company to which it is directed. If you are not the authorized addressee, any retention, diffusion, distribution or copy of this message are prohibited and sanctioned by the law. If you receive this message by error, we offer excuses and thank you to reply and erase the message received immediately.

**Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
M.P. Doctor OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
E. S. D.**

Referencia: RECURSO DE APELACION 2022 02 16
Juzgado de origen: VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Demandante: MARIO ARTURO BALBUENA MEJIA
Demandando: MARLENY MARIN PATIÑO
Proceso de PERTENENCIA No. 11001310302520150041301

DANIEL AUGUSTO PELAEZ URIBE, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de MARIO ARTURO BALBUENA MEJIA en el proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a usted honorable Magistrado, con el fin de **interponer RECURSO EXTRAORDINARIO DE SUPLICA**, en contra de la sentencia proferida de fecha 29 de abril de 2022, mediante el cual se niega la nulidad.

Constituyen argumentos de orden legal que sustentan este recurso los siguientes:

Primero: El fundamento principal para negar la nulidad es que se “... observa que la incapacidad médica otorgada al abogado Peláez Uribe se extendió hasta el 23 de febrero de 2022, justamente hasta el día en que se emitió el auto con el que este despacho admitió el recurso de alzada que impetró la parte actora. **Así las cosas, no hay manera de concluir que a partir del pretérito 24 de febrero de 2022 (día en que se notificó por estado esa providencia), o después, se estuviera en presencia de una incapacidad que impidiera el ejercicio de la labor de defensa del togado.**” (Negrilla fuera de texto)

La documentación echada de menos relacionada con mi incapacidad médica e historia clínica a partir del 24 de febrero de 2022, se allegó a su despacho por mensaje de datos el 17 de marzo del año en curso, adjuntándose la incapacidad otorgada por el Dr. Juan Carlos Ayala Acosta que contiene la parte de mi historia clínica que interesa al presente caso y que prueba adecuadamente la circunstancia de mi estado de salud en ese momento.

The screenshot shows a Gmail email interface. The email is from 'JUDICIAL PELAEZ SIERRA ABOGADOS SAS' (judicialpelaezsierra@gmail.com) to 'Secretario, secscribsupta'. The subject is 'APORTAR INCAPACIDAD NULIDAD DENTRO RECURSO DE APELACION 2022 02 16'. The email content is as follows:

Referencia: RECURSO DE APELACION 2022 02 16
Juzgado de origen: VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Demandante: MARIO ARTURO BALBUENA MEJIA
Demandando: MARLENY MARIN PATIÑO
Proceso de PERTENENCIA No. 11001310302520150041301
NULIDAD

DANIEL AUGUSTO PELAEZ URIBE, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de MARIO ARTURO BALBUENA MEJIA en el proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a usted honorable Magistrado, con el fin de allegar la documentación relacionada con mi incapacidad médica, anexo la constancia de incapacidad otorgada por Dr. Juan Carlos Ayala Acosta y por la Clinica Azul de Bogotá

En caso de no ser el competente, por favor remitir a quien corresponda, muchas gracias

Cordialmente,
DANIEL AUGUSTO PELAEZ URIBE
C.C. 7.548.817 - TP. 61491 del CSJ

Como lo manifesté en escritos anteriores, conforme a la certificación otorgada por el cirujano Juan Carlos Ayala Acosta estuve incapacitado desde el 14 de febrero, situación que no quedó superada el día 23 de febrero como erróneamente afirma el despacho, esta se extendió por 12 días más, encontrándome imposibilitado, como consecuencia de las complicaciones médicas post operatorias continuando en estado de incapacidad hasta el 7 de marzo, situación abrupta e irremediable que imposibilitaba el cumplimiento de la gestión y que me impidió realizar mi trabajo profesional de abogado en procura de una debida representación.



Juan Carlos Ayala Acosta
MD PhD FACS

Cirugía General y Laparoscópica
Pontificia Universidad Javeriana
Hernias de la Pared Abdominal
Profesor Asistente de Cirugía, FUCS
Fellow of The American College of Surgeons

Cra 16 # 82-51, Consultorio 402
Tels: 6183426 - 6107199
Cel: (+57) 317 501 6151
Bogotá D.C, Colombia

2022-03-17 09:57:59

M.D. Especialista	Juan Carlos Ayala	Identificación	CC -7548817
Paciente	Daniel Augusto Pelaez Uribe	Teléfono(s)	3102594178
Ocupación	No especificada	Estado Civil	
Edad	56 años 1 meses	Fecha de Atención	17-Mar-2022
Entidad	MEDPLUS		
Diagnóstico Principal	K808 Otras colelitiasis		
MC/EA:	CONTROL POST TARDÍO DE COLELAP MÁS BIOPSIA HEPÁTICA 14 DE FEBRERO		
Antecedentes			
Ginecológicos	No aplica		
Inmunológicos	No refiere		
	Síndrome Gilbert		
Patológicos	NASH		
	Dislipidemia Atorvastatina		
Familiares	No refiere		
Hospitalizaciones	No refiere		
Quirúrgicos	Reduccion de fractura izquierda con MOS		
Alérgicos	Niega		
Traumáticos	No refiere		
	Paciente quien viene cursando con intenso dolor en region umbar derecha que se irradia a abdomen anterior		
	Ultima valoracion el 22 de febrero de este año cuando se encontro normal y se habia citado en un mes		
Subjetivo:	Desde esa fecha el dolor ha sido persistente , tuvimos comunicacion por mensaje de texto del 24 de febrero en donde se recomendo continuar con analgesia		
	Por esta dolor el paciente continuo en casa y prolongo la incapacidad.		
	No pudo asistir a cita control del 1 de marzo porque para ese dia cancele la consulta		
	Hoy asiste a urgencias de la clinica azul por persistencia de agudizacion del dolor lumbar derecho se sospecha hernia discal e incapacitan por 5 dias. solicitando RMN de pelvis .		
Temp	37		
F.C.	80		
F.R.	12		
T.A.	120/80		
	Buen estado general		
Exámen Físico General	rscrs normal		
	abdomen normal		
	dolor en region lumbar		
	Paciente con intenso dolor lumbar, hoy consulto por urgencias y se incapacito por 5 días		
	La incapacidad medica de la cirugia de vesicula. termina el 23 de febrero , y se prolongo por 12 dias mas,		
Análisis:	Como no hubo valoracion medica en ese tiempo no se pudo generar el documento como tal.		
	Este documento se hace como constancia de lo anterior .		
Plan:	Quedo atento a cualquier solicitud		



Juan Carlos Ayala Acosta
MD PhD FACS

Juan Carlos Ayala Acosta
MD PhD FACS Cirugía General y
Laparoscopia RM 80503533

Cirugía General y Laparoscópica
Pontificia Universidad Javeriana
Hernias de la Pared Abdominal
Profesor Asistente de Cirugía, FUCS
Fellow of The American College of Surgeons

Cra 16 # 82-51, Consultorio 402
Tels: 6183426 - 6107199
Cel: (+57) 317 501 6151
Bogotá D.C, Colombia

Ahora respecto del aporte de la historia clínica la sentencia T-824/05 Corte Constitucional M.P. ALVARO TAFUR GALVIS, considera; *“Si la Sala accionada requería de mayores elementos de convicción para resolver sobre la interrupción y la subsiguiente invalidez de lo actuado, o si pretendía desvirtuar la competencia de la doctora Afanador Cabrera para dar cuenta de los padecimientos del doctor Wiesner Morales, lo conducente tenía que ver con el ejercicio de su facultad oficiosa en la materia, por supuesto, sin rebasar el derecho a la intimidad del apoderado de los actores, su libertad de elegir el médico tratante y el deber de éste, como de cualquier otro profesional de la medicina obligado a dictaminar sobre el caso, de dar cuenta, para efectos de los artículos 168 y 142 del Código de Procedimiento Civil, sobre la condición grave o leve del estado de salud sometido a su consideración, únicamente.”*

En el presente asunto se allego la incapacidad inicial la que es prueba suficiente para demostrar una *“incapacidad total”*, posteriormente se aportó certificación correspondiente a la extensión de la incapacidad por 12 días con la historia clínica. Con todo acatamiento si su despacho considera obligatorio la aportación de otra historia clínica adicional lo hare en el momento que lo ordene.

Segundo: Se argumenta finalmente que la incapacidad médica aportada no tiene la virtud de conducir a la interrupción del proceso sólo tiene lugar, ante una enfermedad grave (art. 159 del C.G.P.).

La Corte Suprema señala *“Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde”* (auto de 6 de marzo de 1985, reiterado en auto de 26 de abril de 1991).

Entonces *“lo que califica como una enfermedad grave, no es sólo por su seriedad médicamente hablando como tampoco su prolongada duración en el tiempo, puesto que es de acuerdo con su sintomatología, se pueda ver limitada la actividad normal del ejercicio y como ejerce usualmente la profesión e impida actuar debida y oportunamente...”* (Hernán Fabio López obra Código General del Proceso pág. 1003), es decir, que *“La enfermedad calificada de grave, no puede ser otra sino aquella que la ha imposibilitado”*. Tal vez mirada mi situación médica con otras enfermedades comparativamente no se muestra como grave, no obstante, que efectivamente me encontraba con una incapacidad total dada por mi médico tratante.

Al respecto en la misma sentencia T-824/05 de la Corte constitucional M.P. Alvaro Tafur Galvis, enseña sobre este aspecto;

“.....Pero de ello no se sigue que le esté dado al juez i) incursionar en los hechos penetrando en el campo de la medicina hasta desconocer la gravedad del trastorno a que el médico alude y ii) restar eficacia a los documentos que en sí mismos considerados cumplen las exigencias, previamente establecidas en el ordenamiento.

...

Los artículos 50 y 51 de esta misma normatividad, por su parte, definen el certificado médico como el documento “destinado a acreditar el nacimiento, el tratamiento prescrito o el fallecimiento de una persona”, a la vez que puntualizan que su texto “será claro, preciso, ceñido estrictamente a la verdad y deberá indicar los fines para los cuales está destinado”;

.....obviamente, que los certificados médicos, en cuanto aportes de expertos sometidos a las reglas del ordenamiento constitucional y legal, no tengan que ser sometidos a juicios racionales de valoración tendientes a establecer su aceptabilidad. Cabe señalar, además, que la Sección Cuarta accionada no podía condicionar la aceptación del documento que da cuenta de la enfermedad grave del apoderado de los actores,

Cabe reiterar así mismo que para efecto de declarar la interrupción del proceso por enfermedad grave de una de las partes los médicos deberán limitarse a dar cuenta de la gravedad del estado y del lapso de la incapacidad, en atención a los requerimientos de los artículos 168 y 142 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con la inviolabilidad del secreto profesional prevista en el artículo 74 de la Carta Política.

En relación con la incapacidad está definido en los artículos 1° y 2° de la Ley 14 de 1962 el ejercicio de la medicina y la cirugía:

“Para todos los efectos legales, se entiende por ejercicio de la medicina y cirugía la aplicación de medios y conocimientos para el examen, diagnóstico, prevención, tratamiento y curación de las enfermedades, así como para la rehabilitación de las deficiencias o defectos ya sean físicos, mentales o de otro orden que afecten a las personas o que se relacionen con su desarrollo y bienestar.

A partir de la vigencia de la presente ley solo podrán ejercer Medicina Y Cirugía:

a) Quienes hayan adquirido título médico y cirujano expedido por alguna de las facultades o Escuelas reconocidas por el estado (sic) y que funcionen o hayan funcionado legalmente en el país. (..)”

El médico cirujano Dr. Juan Carlos Ayala Acosta quien expide certificación, cumple con las exigencias constitucionales y legales, por cuanto el profesional porta registro con doctorado y es miembro del Colegio Americano de Cirujanos, lo que indica su idoneidad, que posee título médico y de cirujano, expedido por una facultad y escuela de medicina reconocida; certificado que devela quien lo suscribe y quien es el galeno que realizó el procedimiento quirúrgico al suscrito, autenticando una incapacidad dando cuenta de su historia clínica.

En el caso concreto, se comprobó que la situación médica padecida por el suscrito apoderado se prologó 12 días después del 23 de febrero, la cual está debidamente certificado, y se ajusta a los supuestos previstos en la norma y al criterio de la jurisprudencia, toda vez que la afectación al profesional del derecho es suficiente para interferir de manera significativa su vida cotidiana, poniéndolo en una situación irresistible e invencible, frente a una incapacidad total.

La citada providencia anota que la Carta Política no exige que los certificados médicos expedidos para fundar el restablecimiento de términos y la nulidad de la actuación por la misma causa, previstos en los artículos 159 y 134 del Código General del Proceso, tenga que ir más allá de calificar la gravedad de la afección.

Debe tenerse en cuenta que para el momento de la cirugía el 14 de febrero el expediente se hallaba aun en el juzgado de origen, el cual fue remitido a su sala el día 16 de febrero fecha para la cual ya me encontraba incapacitado, ingresando al despacho y siendo admitido el recurso el 23 de febrero corriéndose el termino para sustentarlo, **no pudiendo desconocerse que para ese 23 de febrero día en que se profiere el auto aún estaba incapacitado** dándose legalmente por suspendido el termino, en consecuencia siendo este auto nulo, sin dejar en el tintero que para el 24 del mismo periodo, igualmente me encontraba incapacitado conforme a la extensión de la incapacidad, es decir, que el auto del 23 de febrero se profirió dentro de la vigencia de la incapacidad inicial, por lo tanto no pudo empezar a correr a partir del día siguiente.

En sentencia t-824/05 la alta corte determina que el proceso se interrumpe por enfermedad del apoderado;

*“El proceso tenía que haberse interrumpido y la nulidad declarado, **en consideración a que durante la incapacidad de quien ostenta la defensa de alguna de las partes** “no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”, y en razón de que lo acontecido entre el 3 y el 6 de marzo de 2003 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho varias veces referido no tiene validez, por el estado de indefensión a que fue sometida la parte demandante –artículos 29 C.P., 168 y 140 C. de P.C.-.*

...

No hay duda entonces de que con arreglo a la certificación médica ya referida, la interrupción del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por los actores ha debido decretarse, toda vez que con el rigor exigido en el ordenamiento la doctora dio cuenta de la enfermedad grave que afectó al apoderado de la parte demandante,....” (Negrilla fuera de texto)

Deseo resaltar que la figura de la interrupción del proceso consagrada en el Código General del Proceso, tiene finalidad garantizar que quien está interviniendo en la litis cuente con la garantía del derecho de defensa en todo momento, que se traduce, en que exista representación por medio de su apoderado, y el proceso se detenga ante la ocurrencia de hechos externos señalados en la ley afecten a la persona que por su calidad debe adelantar las actuaciones procesales que le han sido encomendadas, hasta que desaparezcan los efectos de la causal invocada.

Petición.

Se revoque el auto de fecha 29 de abril de 2022 y en consecuencia conforme a lo anteriormente expuesto, se decrete que el proceso estuvo suspendido hasta el 7 de marzo y en consecuencia debe habilitarse el termino restante que prevé el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y concederse para la sustentación del recurso el restante.

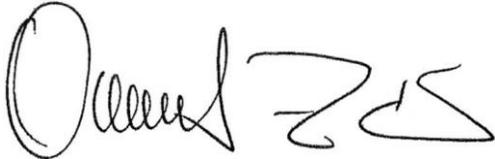
Competencia.

Es usted competente, Honorable Magistrado para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite de la alzada.

Fundamentos de Derecho.

Artículo 29 Constitución Política, artículos 331,332 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

De los Honorables Magistrados, atentamente,



DANIEL AUGUSTO PELAEZ URIBE
C.C. 7'548.817 de Armenia
T.P. 61491 del C. S. de la J.

MEMORIAL DRA. GARCÍA SERRANO RV: RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO 11001310303720190030301/ TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA S.A. Vs INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 04/05/2022 8:56

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DRA. GARCÍA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Cita Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <citasalacivilsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de mayo de 2022 6:31 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: lmaristizabalc@gmail.com <lmaristizabalc@gmail.com>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO 11001310303720190030301/ TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA S.A. Vs INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.

De: Luz Aristizábal <lmaristizabalc@gmail.com>

Enviado: martes, 3 de mayo de 2022 8:00

Para: Cita Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <citasalacivilsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO 11001310303720190030301/ TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA S.A. Vs INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.

Favor acusar recibo de este correo y sus adjuntos.

Atentamente,

LUZ MARINA ARISTIZÁBAL
Apoderada de la Parte Demandante

LUZ M. ARISTIZÁBAL CORREA
Abogada MBA Dirección de Proyectos
Calle 37B Sur 28C- 01 – 101, Envigado, Antioquia

San Bernardo del Viento, Córdoba
Mayo 2 de 2022

Doctora
MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente
Tribunal Superior de Bogotá
Bogotá, D.C.

Proceso: Verbal
Radicado N°: 11001310303720190030301
Demandante: Transportes Unidos La Ceja S.A. Y OTRO
Demandado: Ingetierras de Colombia S.A.

LUZ MARINA ARISTIZÁBAL, obrando como apoderada especial de **TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA S.A y LA CENTRAL INTEGRADORA DE TRANSPORTE S.A.**, tal como se encuentra acreditado en el proceso, me permito dentro del término legal, interponer recurso de reposición contra la decisión proferida por su Despacho y notificada en estados electrónicos del día de hoy 2 de mayo de 2022, de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1. La sentencia de primera instancia no fue proferida en audiencia, sino en medio escrito, notificada por estados electrónicos del 24 de enero de 2022.
2. Contra esta providencia, en forma oportuna, el 27 de enero de 2022, y escrita, formulé y sustenté en debida forma recurso de apelación, dejando constancia de las razones de inconformidad con la decisión y haciendo las pretensiones correspondientes.
3. El 3 de marzo de 2022, tal como consta en el pantallazo adjunto líneas debajo de este escrito, se concedió por parte del Juez de primera instancia el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, se ordena remitir al superior y el 15 de marzo de 2022 se anuncia el envío del expediente digital al Superior.
4. No hay actuaciones en el expediente por parte del Juez de primera instancia con posterioridad al 15 de marzo de 2022.
5. En los estados electrónicos de hoy, El Despacho a su cargo indica:
“Examinado el proceso de la referencia, observa el Despacho que mediante

providencia **calendada 4 de abril de 2022, notificada por estado electrónico del 5 de abril**, se resolvió declarar desierto el recurso de apelación propuesto contra la sentencia dictada el **21 de enero de 2022**, por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, por falta de sustentación del recurso ante esta Corporación. De ese modo, al encontrarse en firme la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, **se establece que no hay lugar a emitir un pronunciamiento frente a la apelación que formuló la parte pasiva contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2021**, por sustracción de materia.

En consecuencia, se ordena la DEVOLUCIÓN de las diligencias al juzgado de origen, dejando las anotaciones del caso.” Subrayas y negrillas por fuera del texto original.

6. **La sentencia de primera instancia es del 24 y no del 21 de enero del 2022, tampoco se trata de un recurso interpuesto por la parte pasiva y tampoco se trata de un auto del 22 de noviembre de 2021.**
7. En el expediente no figuran las actuaciones referidas en la providencia de su Despacho y tampoco figura notificación alguna relacionada con este proceso en los estados electrónicos del 5 de abril de 2022 del Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, tal como se puede observar en el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36320736/96904059/PROVIDENCIA+ESTADO+052+20220405.pdf/bfe90eb9-6732-49e5-a6ed-49e072540db7>
8. Por lo anteriormente expuesto considero que se trata de un error involuntario del Despacho y, en consecuencia, solicito se dé el trámite correspondiente al recurso de apelación en mención.

Anexo: Pantallazo de las actuaciones procesales del Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.

Pantallazo de la presentación, vía correo electrónico, del recurso de apelación.

Escrito contentivo del recurso de apelación.

LUZ M. ARISTIZÁBAL CORREA
 Abogada MBA Dirección de Proyectos
 Calle 37B Sur 28C- 01 – 101, Envigado, Antioquia

consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadificacion

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-03-15	Entrega de oficios	OF. 22-0253 TRIBUNAL Y SE REMITE VINCULO PROCESO APELACIÓN SUSPENSIVO			2022-03-15
2022-03-11	Oficio Elaborado	22-0253 TRIBUNAL			2022-03-11
2022-03-02	Fijacion estado	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 16:10:19.	2022-03-03	2022-03-03	2022-03-02
2022-03-02	Auto concede apelación efecto suspensivo	REMITIR EXPEDIENTE AL SUPERIOR			2022-03-02
2022-02-02	Al despacho				2022-02-04
2022-01-28	Recepción memorial	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 27 ENERO DE 2022 RECURSO APELACION . JCVC			2022-01-28
2022-01-27	Envío Expediente	A LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA APELACION AUTO EFECTO REVOLUTIVO			2022-01-28

mail.google.com/mail/u/0/#search/recurso+de+apelacion/QgrcJHsNhMkGbdSS5pxDtVmbvNDGVhtfRG

recurso de apelacion

RECURSO DE APELACION CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Recibidos x

27 ene 2022, 15:00

de: Luz Aristizábal <lm Aristizabal@gmail.com>
 para: "Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C." <ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Cc: Luz Vilma Zuluaga Cardona <gerencia@citlaceja.com.co>, Santiago Bernal Londoño <sbernal@transunidososa.com>, HENRY CARDONA <hcardona@proteinovo.com>, LILIANA MARIA CARDONA LOPEZ <asesorat@gmail.com>
 fecha: 27 ene 2022, 15:00
 asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
 enviado por: gmail.com

Demandante: Transportes Unidos La Ceja S. Central Integradora de Transporte La Ceja S. Demandado: Ingeterras de Colombia S.A. Radicado: 11001310303720190030300

Favor acusar recibo de este correo.

Atentamente,

LUZ MARINA ARISTIZABAL
 Apoderada de la Parte Demandante

mail.google.com/mail/u/0/#search/recurso+de+apelacion/QgrcJHsNhMkGbdSS5pxDtVmbvNDGVhtfRG

recurso de apelacion

Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> para mí

vie, 28 ene, 14:17

Buen día,

Acuso recibo de su solicitud, le daremos el trámite correspondiente, debe estar pendiente tanto al sistema siglo XXI como el microsítio del juzgado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-del-circuito-de-bogota>.

Recuerde que nuestro horario de atención al público es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. y que **todos los correos electrónicos recibidos de lunes a viernes después de las 5:00 p.m., así como los fines de semana, se tendrán como recibidos a las 8:00 a.m. del siguiente día hábil** para su trámite.

JULIO CESAR VANEGAS CASTELBLANCO
 ESCRIBIENTE
 JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

LUZ M. ARISTIZÁBAL CORREA
Abogada MBA Dirección de Proyectos
Calle 37B Sur 28C- 01 – 101, Envigado, Antioquia

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by a series of loops and a final horizontal stroke.

LUZ MARINA ARISTIZÁBAL
Apoderada de la Parte Demandante

LUZ M. ARISTIZÁBAL CORREA
Abogada MBA Dirección de Proyectos
Calle 37B Sur 28C- 01 – 101, Envigado, Antioquia

San Bernardo del Viento, Córdoba
Enero 27 de 2022

Doctor
HERNANDO FORERO DÍAZ
JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá, D.C.

Asunto: Recurso de apelación contra sentencia de primera instancia
Demandante: Transportes Unidos La Ceja S.A y
Central Integradora de Transporte La Ceja S.A
Demandado: Ingetierras de Colombia S.A. en reorganización
Radicado: 11001310303720190030300

LUZ MARINA ARISTIZÁBAL, obrando como apoderada especial de **TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA S.A y LA CENTRAL INTEGRADORA DE TRANSPORTE S.A.**, tal como se encuentra acreditado en el proceso, me permito dentro del término legal, interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho en el proceso relacionado en el asunto y notificada por estados electrónicos el 24 de enero de 2022.

I. SOBRE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

Al tenor de lo dispuesto por los artículos 320 y 321 del Código General del Proceso, el recurso de apelación procede contra sentencia de primera instancia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; teniendo que ambas premisas se cumplen en el caso que nos ocupa.

II. REPAROS A LA SENTENCIA APELADA

2.1. Antecedentes.

Las Demandantes **TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA S.A. y CENTRAL INTEGRADORA DE TRANSPORTES S.A.**, acudieron ante el Juez Civil para solicitar que se declare el incumplimiento del contrato celebrado entre las mencionadas entidades y la demandada **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.** en reorganización.

En mayo del 2010 y previo al recibo de las obras, el Interventor, oficio al Contratista advirtiendo algunos defectos que empezó a presentar el pavimento, sin embargo, El Contratista indicó que se trataba de un proceso normal y que apenas La Central iniciara operación se normalizaría, con lo que se acató esta recomendación y se recibieron los trabajos.

No obstante lo anterior, los trabajos se recibieron en junio del 2010 y en agosto, antes de dar inicio a la operación comercial de La Central, esto es en agosto de 2010, el pavimento presentaba ya un deterioro significativo.

Notificado el Contratista de la situación, éste no efectuó ninguna obra ni labor tendiente a reparar o a explicar lo sucedido, por lo que La Demandante contrató un estudio técnico con la firma A&M Ingenieros para conocer exactamente cuáles fueron las causas del deterioro prematuro del pavimento, el cual reposa en el

expediente y cuyas conclusiones me permito transcribir ya que, el estudio en cuestión y aportado como prueba técnica no refutada por la contraparte, no fue tomada en cuenta por el Señor Juez al emitir el fallo de primera instancia que por este escrito apelo:

“CONCLUSIONES

- *La estructura de pavimento presenta un deterioro prematuro, siendo más localizado en los sitios que tienen mayor exigencia de carga.*
- *Los daños que presenta el pavimento deben ser atendidos inmediatamente, debido a que este deterioro crece de forma exponencial, lo que permite advertir que en un corto lapso de tiempo la condición funcional y estructural del pavimento será bastante deficiente.*
- *La subrasante se encuentra caracterizada por un limo de características apropiadas (**ajustado a diseño**), con una capacidad portante de entre 5,5 y 7,5% del valor de CBR evaluado a partir de ensayos inalterados, valores estos superiores a los encontrados en los diseños, por que se puede inferir que es posible que se dio un mejoramiento de esta capa, en profundidad estos valores disminuyen hasta un valor mínimo de 2,9% evaluado a partir del ensayo del cono dinámico. Cumpliendo esto con las premisas establecidas en los diseños.*
- ***El material granular evaluado, solo se identifico un solo tipo, diferente a lo establecido en el diseño, este material presenta un espesor diferente en cada uno de los apiques tomados.***
- ***Los espesores encontrados en cada uno de los apiques son diferentes para el material granular, teniéndose que para el apique uno este espesor no cumple lo establecido en el diseño, y presenta una deficiencia de espesor de 0.10m.***
- *Los materiales granulares analizados no cumplen las exigencias establecidas para un material de subbase granular, como tampoco cumplen las exigencias de una base granular, las características que no se ajustan a la norma son:*
 - ✓ Gradación
 - ✓ Índice de plasticidad
 - ✓ CBR
 - ✓ Equivalente de arena
 - ✓ Desgaste
- *De la sectorización realizada se establecieron los siguientes espesores de refuerzo:*

(...)
- ***Se deberán reparar por medio de parcheos los deterioros estructurales que presenta la vía, tales como, piel de cocodrilo, agrietamiento en bloque, y ahuellamientos.***
- ***Antes de la colocación de la carpeta de refuerzo se deberán corregir las deficiencias que presenta la carpeta existente, esto es realizar el sello de las fisuras existentes, al igual que el parcheo de los sitios que lo requieran. Las deficiencias que presenta el material***

granular utilizado afectan el comportamiento de la estructura de pavimento, por lo que los materiales presentan una capacidad inferior a la esperada¹, lo que obliga a emprender acciones de rehabilitación inmediatas. (negrillas fuera de texto)

En otro de sus apartes el estudio mencionado indicó que: *“en la vía evaluada se presenta un comportamiento deflectométrico relativamente uniforme, en su mayoría con valores altos y radios de curvatura bajos, sin embargo, en el acopio interno de taxis el radio de curvatura es alto, los valores de las deflexiones y de los radios de curvatura se encuentran asociados a deficiencias y defectos en la capa de rodadura y materiales granulares, los resultados indican que la estructura existente no se encuentra en capacidad para soportar el tránsito de diseño y requiere ser reforzada”¹.* (negrillas fuera de texto)

En resumen, las causas del deterioro tan prematuro del pavimento, a juicio del experto, tuvieron su origen en la mala calidad de los materiales utilizados, concretamente la base granular que no cumplió con la norma y especificaciones de diseño para un pavimento de esas características y con ese tráfico tan pesado de vehículos de transporte público de pasajeros. Téngase en cuenta lo dicho por el Interventor Juan Diego Mejía en su testimonio, de acuerdo con el cual, INGETIERRAS como contratista certificó a través de su propio laboratorio el cumplimiento de las especificaciones técnicas de la base granular, certificación que fue suficiente para el Interventor al momento de recepcionar los materiales, igual que como haría con el cemento o la pintura que traen sus propias certificaciones de calidad y no es necesario refrendarlas. No obstante, el estudio de A&M es claro en determinar que la base granular no cumple las características del diseño y que es ésta y no otra la causa del deterioro del pavimento.

2.2. DE LOS REPAROS EN CONCRETO

Indica el Señor Juez en su providencia como sustento de su decisión: *“Si bien el representante legal de la demandada manifestó que conocía las observaciones hechas por el interventor², precisó que sugirió como medio de arreglo la entrada en operación de la central de transporte, que en una reunión posterior a la entrega del trabajo se le dio a conocer que los problemas que motivaron la misiva del interventor persistieron, pero puso de presente que el contratante no colocó unos filtros que eran necesarios para ubicar bajo el pavimento a fin de controlar o mitigar la humedad sobre la obra, pero sobre las fallas que un estudio posterior, el realizado por la empresa A&M puso de presente a los demandantes, no fue enterado previamente y que sirvió más bien de base para otro contrato posterior”.*

Si bien se admite la no colocación de unos filtros para el tratamiento de las aguas lluvias por parte de la Demandante, esos filtros no tuvieron ninguna incidencia en el deterioro del pavimento, y así lo ilustra el estudio de A&M INGENIEROS, el cual da cuenta de que la causa del problema es la calidad de la base granular que no cumplió con las especificaciones de diseño.

Continúa la sentencia: *“Correspondía entonces demostrarse si las fallas detectadas por el interventor antes de la entrega de la obra y que según la*

¹ La vida útil del pavimento se diseñó para 10 años.

² Se refiere al oficio de mayo de 2010 donde se informan los defectos y el deterioro del pavimento aún antes de la entrega de las obras.

demandante habían persistido con posterioridad a la ejecución del contrato, tenían como causa el desconocimiento de las especificaciones entregadas al momento de celebrar el contrato, o que el estudio elaborado por Geotécnica en ningún momento fue acatado por la contratante.”

“Sin embargo, la demandada ha reiterado desde la contestación de la demanda y al momento de comparecer en la audiencia inicial, que ha acatado las estipulaciones contractuales, particularmente la entrega del trabajo dentro del plazo acordado en el clausulado inicial y en su adición, así como las especificaciones técnicas del estudio aludido varias veces en el documento privado que contiene los compromisos negociales materia de discusión.

Pero no se extrae ninguna manifestación constitutiva de prueba de confesión que permita inferir que la demandada ejecutó el contrato desconociendo alguna especificación del estudio elaborado por Geotécnica y que ello influyó en los problemas que sirven de sustento a su petición de responsabilidad civil.” (negrilla fuera de texto)

Con la anterior afirmación, insinúa el Señor Juez que para demostrar el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista INGETIERRAS, debió haberse producido el fenómeno de la confesión, circunstancia que no sucedió, dándole pleno valor a lo dicho por la Demandada en la contestación de la demanda, donde afirman, sin un soporte técnico, que **SÍ** cumplieron con las especificaciones técnicas contenidas en el anexo 1 del contrato, cuando claramente el estudio técnico de A&M INGENIEROS da cuenta de que las especificaciones de diseño, concretamente las de la base granular no cumplían requisitos y que la razón del deterioro del pavimento fue esa, la mala calidad de la base granular, y no ninguna otra.

Y además sigue diciendo el fallo: *“Si bien dicho interventor refirió a la persistencia de los problemas después de entregado el trabajo, así como la elaboración del nuevo informe que se hizo a instancia de la sociedad A & M., no destacó que éste tenga conclusiones o información que indique un desacato contractual o no acogimiento de la demandada a las especificaciones del estudio anexo al contrato inicial³, y que después se realizó otro contrato para las reparaciones del pavimento que debió instalar la sociedad Ingetierras⁴.”* (negrillas fuera de texto)

No es correcta la afirmación del Señor Juez, el Interventor fue muy claro al explicar técnicamente los alcances del estudio de A&M INGENIEROS y los efectos que produjo la mala calidad de la base granular aplicada al pavimento y que fue la causa del deterioro presentado.

En consideración a lo anterior, en nuestra opinión procede la declaratoria de incumplimiento contractual, pues el objeto contractual no se cumplió y en cambio si se pagaron las sumas contratadas como si los trabajos hubieran quedado

³ Es incorrecta esta apreciación, porque el estudio de A&M Ingenieros que por lo demás no fue refutado por la Demandada, indica explícitamente que la causa del deterioro es la calidad de la base granular que no cumple con las especificaciones de diseño.

⁴ Esta apreciación no es correcta, pues después de entregados los trabajos en junio de 2010, INGETIERRAS no efectuó ninguna actividad relacionada con la reparación del pavimento de la Central tal como quedo establecido con la prueba testimonial ofrecida por los señores, Juan Diego Mejía (interventor), Henry Cardona (miembro de la Junta Directiva para esa época), Luis Ignacio Escobar (gerente de la época de Transporte Unidos La Ceja) y Luz Vilma Zuluaga (representante legal de la sociedad CENTRAL INTTEGRADORA DE TRANSPORTES DE LA CEJA S.A.)

LUZ M. ARISTIZÁBAL CORREA
Abogada MBA Dirección de Proyectos
Calle 37B Sur 28C- 01 – 101, Envigado, Antioquia

correctamente ejecutados y entregados, pero además, se debió contratar a expensas de la Demandante, un estudio para que explicara las razones por las cuales el pavimento se deterioró de esa manera tan rápida y por último, las obras debieron ejecutarse nuevamente en un contrato distinto que también debió pagar la parte Demandante, con los consecuentes perjuicios ocasionados a los usuarios durante las obras de reparación del pavimento que obligaron a suspender las operaciones en La Central.

Por último, téngase en cuenta por el Juez de segunda instancia, que la Demandada no presentó en su favor absolutamente ninguna prueba testimonial o técnica que demostrara que efectivamente había cumplido con las exigencias del contrato en mención y ni siquiera defendió la certificación presentada por ella misma sobre las especificaciones técnicas de la base granular y mucho menos contradijo o refuto lo dicho por A&M INGENIEROS.

Dicho lo anterior, solicito al Juez de Segunda Instancia, valorar íntegramente la prueba testimonial y técnica presentada al proceso y, en consecuencia, revocar el fallo de primera instancia y acceder a las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



LUZ MARINA ARISTIZÁBAL
Apoderada de la Parte Demandante
